

V LEGISLATURA

AÑO XIX

21 de Diciembre de 2001

Núm. 184

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.).			
P.L 17-IV		Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.	12084
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.	11966	P.L 19-IV	
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	11978	INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en el Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.	12085
P.L 17-V		TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	12092
DICTAMEN de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.	12013	P.L 19-V	
P.L 17-VI		DICTAMEN de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en el Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.	12115
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Tasas y		P.L 19-VI	
		ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en el Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.	12162

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.**Proyectos de Ley (P.L.)****P.L. 17-IV****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía y Hacienda en la Proposición de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 17-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de octubre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA Y HACIENDA**

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, integrada por los Procuradores señores Aguilar Cañedo, Granado Martínez, Herreros Herreros, De Meer Lecha-Marzo y Serrano Argüello, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas al mismo, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- No se han presentado enmiendas a la Exposición de Motivos que figura en el Proyecto de Ley remitido por la Junta de Castilla y León.

ARTÍCULO UNO

- Las Enmiendas números 1, 2 y 3 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

**ENMIENDA NÚMERO 4 DEL PROCURADOR D.
ANTONIO HERREROS HERREROS**

- La Enmienda número 4 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 1 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

**ENMIENDA NÚMERO 5 DEL PROCURADOR D.
ANTONIO HERREROS HERREROS**

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 2 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TRES

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 6 y 7 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCO

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SIETE

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO OCHO

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 9 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO NUEVE

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia. Esta aceptación obliga a introducir determinados retoques gramaticales en el apartado 1 de este artículo que, con la enmienda incorporada, queda redactado en los siguientes términos: “1. Con carácter general, salvo que la regulación de cada tasa establezca lo contrario, gozarán de exención subjetiva la Administración General e Institucional de esta Comunidad, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Juntas Administrativas de Entidades Locales Menores, Consejos Comarcales y otros Entes Locales, respecto a los bienes, servicios y actividades que demanden de oficio y sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.”

- La Enmienda número 10 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIEZ

- Las Enmiendas números 11 y 12 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO ONCE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DOCE

- Las Enmiendas números 24 y 25 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 26 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 26 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 12 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TRECE

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 27 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 28 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 28 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 13 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 29 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 29 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 13 Ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 30 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 30 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 13 Quater, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 31 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 31 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 13 Quinquies, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CATORCE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO QUINCE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 13 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 13 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Pro-

yecto de Ley de un nuevo artículo 15 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 14 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 14 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 15 Ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECISÉIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DIECISIETE

- La Enmienda número 15 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 17 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 17 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 17 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECIOCHO

- La Enmienda número 18 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECINUEVE

- La Enmienda número 16 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 19 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 19 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 20 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 20 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 20 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 20 Ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 21 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 21 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 20 Quater, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 22 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 22 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 20 Quinquies, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 23 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 23 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo Título III Bis, con la inclusión en dicho Proyecto de dos nuevos artículos, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTIUNO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 7 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone que las cuantías de las tasas que figuran en el artículo 23 y siguientes del Proyecto de Ley se expresen sólo en euros y que se redondeen sus importes en función de una serie de criterios recogidos en el propio texto de la enmienda, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, aunque no en los propios términos en que venía formulada. Como consecuencia de dicha aceptación, el primer párrafo del apartado 1 de este artículo queda redactado: "1. Están exentos del pago de la cuota por suscripción y venta de ejemplares sueltos:".

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTICINCO

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTISÉIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTISIETE

- Las Enmiendas números 12 y 13 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 14 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 27 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 15 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 27 Ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTIOCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTINUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 16 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 30 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

- Las Enmiendas números 17 y 18 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

RÚBRICA DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO IV DEL PROYECTO DE LEY

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la modificación del enunciado del Capítulo IV del Título IV del Proyecto de Ley, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS

- Las Enmiendas números 22 y 23 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO

- La Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 26 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 41 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

CAPÍTULO VII DEL TÍTULO IV DEL PROYECTO DE LEY

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión íntegra del Capítulo VII del Título IV del Proyecto de Ley y, en consecuencia, de los artículos 46, 47, 48 y 49 del mismo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 28 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 49 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 33 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 33 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 49 Bis, ha sido retirada por sus proponentes.

ENMIENDAS NUMEROS 109, 29, 30, 31 Y 32 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- Las Enmiendas números 109, 29, 30, 31 y 32 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen la incorporación en el Título IV del Proyecto de Ley de un nuevo Capítulo VII Bis, "Tasa en materia de actuaciones urbanísticas promovidas por particulares", con la consiguiente creación de cuatro nuevos artículos, no han sido aceptadas por la Ponencia, trasladándose a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CINCUENTA

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE

- Las Enmiendas números 34 y 35 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 36 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 57 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 37 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 37 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 57 Ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SESENTA

- Las Enmiendas números 39, 43, 44 y 45 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 38 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 38 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 60 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 46 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 46 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 60 Ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES

- La Enmienda número 47 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 40 y 41 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO

- Las Enmiendas números 48, 49 y 50 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación. Para ese momento se procede a corregir el error mecanográfico que figura en la Enmienda número 50, en el sentido de que dicha enmienda debe entenderse dirigida a la letra b) del apartado 6 del precepto y no a la letra a) de ese apartado, como equivocadamente se indicaba en el texto de la misma.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE

- La Enmienda número 51 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 52 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 52 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 69 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SETENTA

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SETENTA Y UNO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE

- La Enmienda número 53 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO OCHENTA

- La Enmienda número 54 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS

- La Enmienda número 55 del Grupo Parlamentario Socialista que propone la supresión íntegra del artículo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES

- Las Enmiendas números 56, 58, 57 y 59 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

RÚBRICA DEL CAPÍTULO XVI DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

- La Enmienda número 60 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la modificación del enunciado del Capítulo XVI del Título IV del Proyecto de Ley, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO

- La Enmienda número 61 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS

- Las Enmiendas números 63 y 42 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 62 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 62 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 86 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 73 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 73 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 86 Ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDAS NÚMEROS 74, 69, 70, 71 Y 72 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- Las Enmiendas números 74, 69, 70, 71 y 72 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen la incorporación en el Título IV del Proyecto de Ley de un nuevo Capítulo XVI Bis, "Tasa por ocupación de vías pecuarias", con la consiguiente creación de cuatro nuevos artículos, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE

- Las Enmiendas números 64, 65, 66, 67 y 68 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación. Para ese momento, se procede a corregir el error mecanográfico que figura en la Enmienda número 68, en el sentido de que dicha enmienda debe entenderse dirigida a la letra d) del apar-

tado 7 del precepto y no a la letra a) de ese apartado, como equivocadamente se indicaba en el texto de la misma.

ARTÍCULO NOVENTA

- La Enmienda número 75 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO NOVENTA Y TRES

- Las Enmiendas números 76, 77, 78, 79, 80, 82, 81, 83, 84, 85, 86 y 87 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 88 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 88 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 93 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO

- Las Enmiendas números 90 y 89 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO NOVENTA Y OCHO

- La Enmienda número 91 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En conse-

cuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO NOVENTA Y NUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIEN

- Las Enmiendas números 92 y 93 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO UNO

- La Enmienda número 94 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO TRES

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO CINCO

- Las Enmiendas números 95, 96, 97, 98 y 99 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 100 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 100 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 105 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO SIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO OCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO NUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO DIEZ

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO ONCE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO DOCE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO TRECE

- La Enmienda número 101 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO CATORCE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO QUINCE

- La Enmienda número 102 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO DIECISÉIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO DIECISIETE

- Las Enmiendas números 1 y 2 del Grupo Parlamentario Popular no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 103 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO DIECIOCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO DIECINUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO VEINTE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO VEINTIUNO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO VEINTIDÓS

- La Enmienda número 104 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

ARTÍCULO CIENTO VEINTITRÉS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO VEINTICUATRO

- La Enmienda número 105 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 106 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 106 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 124 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 107 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 107 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 124 Ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO VEINTICINCO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO VEINTISÉIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO VEINTISIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 108 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 108 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 127 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO VEINTIOCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO VEINTINUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y UNO

- La Enmienda número 110 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 111 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 111 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 131 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 112 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 112 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 131 Ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y TRES

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y CINCO

- La Enmienda número 113 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y OCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y NUEVE

- La Enmienda número 114 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA

- Las Enmiendas números 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 130 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 130 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 140 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y UNO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y TRES

- Las Enmiendas números 131 y 132 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 133 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 133 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 143 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y CINCO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y SIETE

- Las Enmiendas números 134 y 135 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 136 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 136 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 147 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y OCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y NUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA

- La Enmienda número 137 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 138 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 138 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 150 Bis, no ha sido aceptada

por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

CAPÍTULO XXXIII DEL TÍTULO IV DEL PROYECTO DE LEY

- La Enmienda número 139 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión del Capítulo XXXIII del Título IV del Proyecto de Ley, y en consecuencia de los artículos 151, 152, 153 y 154 que lo integran, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y UNO

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y DOS

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y TRES

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, modificar la redacción del artículo en el sentido de suprimir del mismo la frase “*corregido en su caso por el coeficiente de adjudicación*”.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a este artículo. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, modificar la redacción de este precepto, incluyendo en el mismo el inciso que los ponentes suprimieron en el artículo 153. En consecuencia, el artículo 154 del Proyecto de Ley queda formulado en los siguientes términos: “*La cuota de la tasa se obtendrá aplicando el tipo de gravamen del 4% sobre el importe del presupuesto de ejecución material de cada certificación, corregido en su caso por el coeficiente de adjudicación*”.

ENMIENDA NÚMERO 140 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 140 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Título IV del Proyecto de Ley de un nuevo Capítulo XXXIV, denominado “*Tasa por servicios de ordenación comercial*”, con la consiguiente inclusión en el Proyecto de cuatro nuevos artículos, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 141 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 141 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Título IV del Proyecto de Ley de un nuevo Capítulo XXXV, denominado “*Tasa por la realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras*”, con la consiguiente inclusión en el Proyecto de cuatro nuevos artículos, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

ENMIENDA NÚMERO 142 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 142 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la supresión de las Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta y Quinta del Proyecto de Ley, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a esta disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a esta disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

- No se han presentado enmiendas específicamente dirigidas a esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

ENMIENDA NÚMERO 145 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 145 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición transitoria, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición. No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, proceder a corregir la errónea mención al "Decreto 309/1999" contenida en la letra l) de la disposición, sustituyéndola por la del Decreto 307/1999.

DISPOSICIÓN FINAL

- Las Enmiendas números 143 y 144 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de octubre de 2001.

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Fdo.: *Antonio de Meer Lecha-Marzo*

Fdo.: *M.ª Arenales Serrano Argüello*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

El artículo cuarenta y cuatro del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas y precios públicos, sobre los que la Comunidad Autónoma puede legislar acomodando su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y

León, que sustituyó a la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad, incorporó a nuestro ordenamiento la figura del precio público y el nuevo concepto de tasa establecido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tras su reforma mediante Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, al considerar que la categoría de los precios públicos ha de cumplir simultáneamente dos requisitos: que la solicitud del servicio o actividad administrativa que los ocasiona se realice en forma libre y espontánea por los administrados y que dicho servicio o actividad se preste también por el sector privado; de no concurrir ambas circunstancias, tales precios públicos, en cuanto comportan coactividad para los interesados, deben respetar el principio de legalidad establecido en el artículo 31.3 de la Constitución. Si bien dicha Sentencia se circunscribe al análisis del régimen de los precios públicos contenido en la citada Ley estatal, los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional afectan también decisivamente al concepto de tasa y además pueden ser aplicables a la Ley 7/1989, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, ya que la delimitación conceptual que ésta efectúa es prácticamente idéntica a la estatal.

Como consecuencia de los criterios definidos en la indicada sentencia la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, que realiza una nueva modificación parcial de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece un nuevo concepto de tasa más amplio que el anterior, que engloba además todas las figuras que, definidas en la anterior legislación como precios públicos, han sido consideradas por el Tribunal Constitucional prestaciones patrimoniales públicas recogidas en el apartado 3 del artículo 31 de la Constitución, y por tanto sometidas a la reserva de ley que dicho precepto establece, por lo que se hace preciso revisar la regulación contenida en nuestra Ley de Tasas y Precios Públicos.

II

A los motivos de constitucionalidad señalados, hay que añadir la necesidad de revisar los aspectos jurídicos, formales, cuantitativos y estructurales recogidos en la normativa hasta ahora vigente, reordenando y actualizando las concretas figuras de las tasas propias de la Comunidad, ajustando una normativa, que en muchos casos data de los años sesenta, a la realidad de las actuaciones actualmente desarrolladas por la Administración, revisando, también, unas tarifas, en algunos casos desfasadas, tomando como referencia y límite el coste real de las actuaciones desarrolladas, y racionalizando en general la estructura de estos tributos. En este sentido, el Tribunal

Constitucional ha establecido que la creación y determinación de los elementos esenciales o configuradores de las tasas, y en general, de las prestaciones patrimoniales públicas coactivamente impuestas, debe realizarse por ley, aunque ello no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas reglamentarias, señalando los criterios o límites que orienten el marco de actuación del reglamento e impidan una actuación discrecional.

Por ello es necesaria una nueva Ley de Tasas y Precios Públicos que, derogando totalmente la anterior para una mayor claridad, establezca el concepto y el régimen jurídico general de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, reordene las concretas figuras vigentes hasta ahora mediante, en algunos casos, la supresión de determinados supuestos de hecho que actualmente carecen de aplicación práctica, en otros, mediante la nueva redacción de hechos impositivos de tasas ya existentes en forma más clara, o que incluya actuaciones que la Administración ha comenzado a realizar recientemente, y en otros, mediante la agrupación bajo una única figura de distintos supuestos de hecho sometidos a gravamen en la actualidad pero dispersos en varias tasas que deben refundirse por razón de la materia.

Además, la actualización y reestructuración de las tasas que se efectúa mediante esta Ley, debe ser el inicio de una modernización general y una mejora sustancial en la gestión de estos importantes ingresos de derecho público de la Comunidad.

III

En cuanto a su contenido, esta Ley se estructura en cuatro títulos. Los tres primeros contienen una serie de disposiciones generales (Título I) y el concepto, modo de establecimiento y régimen general de las tasas (Título II) y de los precios públicos (Título III). El Título IV contiene un catálogo completo de las tasas de la Comunidad incluyendo la regulación de los elementos esenciales o configuradores de cada una de ellas.

La regulación de cada una de las tasas que se contienen en este Título IV tiene una estructura homogénea y define cada uno de los elementos que las conforman.

Un gran número de las tasas vigentes en la actualidad en nuestra Comunidad tienen su origen en el paulatino traspaso de funciones y competencias del Estado a la Comunidad de Castilla y León, por ello muchos de los conceptos que en la actualidad están gravados, bien con tasas o bien con precios públicos, recogen figuras que, en su mayor parte, proceden de regulaciones estatales realizadas en los años 1950 y 1960. Esta situación determina que muchos aspectos de la regulación y las propias tarifas aplicables hayan quedado desfasadas u obsoletas y que, en consecuencia, sea necesario suprimir algunos supuestos que actualmente carecen de aplicación práctica, incluir otras actuaciones que la Administración ha

comenzado a desarrollar recientemente y homogeneizar, en la medida de lo posible, ciertas actuaciones que se llevan a cabo por órganos diversos de la Administración de la Comunidad y que en la actualidad tienen regulaciones diferentes, como es el caso de la tasa por dirección e inspección de obras.

Esta reordenación de las tasas de la Comunidad permitirá mejorar y modernizar los sistemas de gestión e ingreso de estos derechos de la Comunidad, además de facilitar su conocimiento por quienes hayan de cumplirlas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de la Ley.

1. La presente Ley establece el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Comunidad de Castilla y León que perciban la Administración General e Institucional de la Comunidad.

2. Son tasas propias de la Comunidad:

a) Las recogidas en esta Ley.

b) Las que se establezcan de conformidad con lo que dispone esta Ley.

c) Las que graven la utilización o prestación de los bienes o servicios que se transfieran por el Estado y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

3. Son precios públicos propios de la Comunidad los que se establezcan con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

4. La presente Ley no será de aplicación a las contraprestaciones obtenidas por los entes públicos cuando actúen según normas de derecho privado.

Artículo 2.- Régimen normativo.

1. Las tasas de la Comunidad se regirán por esta ley, por la ley propia de cada tasa, en su caso, por las leyes generales que les sean de aplicación y por las normas reglamentarias que las desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia.

2. Los precios públicos de la Comunidad se regirán por esta ley, por las leyes generales que les sean de aplicación y por las disposiciones normativas que los establezcan o desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia.

Artículo 3.- Régimen presupuestario.

El rendimiento recaudatorio de las tasas y precios públicos tendrá la naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León y sus entidades ins-

titucionales, y se aplicará íntegramente al presupuesto que corresponda, destinándose a satisfacer el conjunto de las respectivas obligaciones, salvo que excepcionalmente y mediante Ley se establezca la afectación de algunos ingresos a finalidades concretas.

Artículo 4.- Revisión de actos en vía administrativa.

La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de tasas se regirá por lo establecido en la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5.- Responsabilidades.

Las autoridades, funcionarios públicos, agentes u otro tipo de personal al servicio de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma que con dolo, culpa o negligencia graves exijan una tasa o un precio público indebidamente o adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente ley o las demás normas reguladoras de esta materia, incurrirán en las responsabilidades que establece la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO II

DE LAS TASAS

Artículo 6.- Concepto.

Las tasas de la Comunidad son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización de su dominio público, así como en la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración de la Comunidad en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 7.- Establecimiento y regulación.

1. El establecimiento, la modificación y la supresión de las tasas de la Comunidad se realizarán por ley.

2. La ley que establezca una tasa regulará al menos su hecho imponible, el sujeto pasivo, los elementos de

cuantificación determinantes de la cuota, su devengo, y en su caso los beneficios tributarios.

3. Las leyes de presupuestos podrán modificar los elementos de cuantificación de las tasas.

4. Cuando se autorice por ley, con subordinación a los criterios, límites y elementos de cuantificación que determine la misma y a los que establece esta Ley, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Artículo 8.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en calidad de contribuyentes, y quedarán obligados al cumplimiento de las correspondientes prestaciones tributarias, las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público o que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad realizada que constituyan el hecho imponible.

2. La ley que establezca cada tasa podrá designar sustitutos del contribuyente cuando las características del hecho imponible lo aconsejen.

3. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4. La concurrencia de dos o más titulares respecto al hecho imponible obligará a éstos solidariamente.

5. Las responsabilidades solidaria y subsidiaria se exigirán de conformidad con lo que disponga la normativa general tributaria.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.

1. Con carácter general, salvo que la regulación de cada tasa establezca lo contrario, gozarán de exención subjetiva la Administración General e Institucional de esta Comunidad, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Juntas Administrativas de Entidades Locales Menores, Consejos Comarcales y otros Entes Locales, respecto a los bienes, servicios y actividades que demanden de oficio y sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el número cuatro del artículo once, solamente podrán establecerse otros beneficios tributarios en las tasas de la Comunidad mediante ley o como consecuencia de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Artículo 10.- Devengo.

1. Salvo que la regulación específica de cada tasa en otra Ley o en el Título IV de ésta disponga otra cosa, las

tasas se devengarán en el momento en que se conceda la utilización del dominio público o se inicie la prestación del servicio o el ejercicio de la actividad de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el número uno del artículo trece.

2. Cuando la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa se produzca de forma sucesiva e ininterrumpida, la tasa se devengará el primer o el último día del período impositivo, según se establezca en cada caso.

Artículo 11.- Cuota tributaria.

1. La cuota de las tasas podrá consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

2. La cuantificación de la cuota de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir en su conjunto, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida. La cuota de las tasas por la utilización del dominio público se cuantificará tomando como referencia el coste de mantenimiento en condiciones normales de uso de los bienes de que se trate, así como la utilidad que reporte al sujeto pasivo.

3. Para la determinación del coste total de un servicio o actividad se considerarán tanto los costes directos como indirectos, incluso los de amortización y generales que sean de aplicación.

4. Cuando las características de las tasas lo permitan, sus cuotas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

5. Cuando el hecho imponible de las tasas consista en la realización de actividades o la prestación de servicios considerados de interés general, la Comunidad Autónoma podrá asumir la financiación de parte de los costes de tales actividades o servicios.

6. Los proyectos normativos dirigidos al establecimiento de una tasa o a la modificación de sus cuotas, que no sean una mera actualización general de cuantías, deberán incluir entre sus antecedentes una memoria que incluya un análisis económico-financiero sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de las cuotas propuestas.

Artículo 12.- Gestión.

1. La gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de cada tasa corresponderá a la Consejería u Organismo que deba, en función de la materia, autorizar o conceder el uso del dominio público, realizar la actividad o prestar el servicio gravados, aplicando los princi-

pios y procedimientos establecidos por la normativa general tributaria.

2. Corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda las funciones directivas y de control tanto con relación al tributo como en relación a los órganos que tengan encomendada su gestión, la recaudación de las tasas en período ejecutivo y la inspección de estos tributos, sin perjuicio de que pueda establecerse la colaboración de los órganos gestores de cada tasa y de las facultades de comprobación que a éstos atribuye la normativa tributaria.

3. Cuando la regulación específica o reglamentaria lo establezca, los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a ingresar el importe resultante de las mismas. En estos casos, los órganos gestores de la Administración podrán comprobar las declaraciones-liquidaciones presentadas y practicar cuando proceda, previa puesta de manifiesto a los interesados a efectos de que aleguen lo que estimen pertinente, liquidación provisional de oficio para regularizar las cuotas autoliquidadas por el sujeto pasivo. De igual manera, podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización de un hecho imponible o la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados, o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

4. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de las tasas de la Comunidad.

5. Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón, censo o matrícula hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y se hubiese advertido a éste que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en este apartado.

Artículo 13.- Pago.

1. El pago de las tasas se exigirá, con carácter general, por anticipado o simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad correspondiente o a la utilización del dominio público gravados.

2. Los plazos y medios de pago de las tasas, así como su aplazamiento o fraccionamiento, se regirán por lo establecido en la normativa recaudatoria de la Comunidad.

3. La recaudación de las tasas no ingresadas en período voluntario se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 14.- Devolución.

Cuando no llegue a utilizarse el dominio público, a prestarse el servicio o a realizarse la actividad gravada por causas no imputables, directa o indirectamente, al sujeto pasivo, habiéndose ingresado anticipadamente la tasa, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, del importe que por tal concepto haya sido satisfecho y, en su caso, de los intereses que correspondan. También procederá la devolución en los otros supuestos de ingresos indebidos previstos por la normativa general tributaria.

Artículo 15.- Infracciones y sanciones.

La calificación y régimen jurídico de las infracciones tributarias en relación con las tasas de la Comunidad, y la imposición de las correlativas sanciones, se regirá por lo establecido en la normativa tributaria general.

TÍTULO III

DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Concepto.

1. Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Artículo 17.- Establecimiento.

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda en razón de la materia, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente.

2. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen

los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 18.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por la actividad cuya realización los origina. En su caso, corresponderá el pago a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

Artículo 19.- Importes.

1. En general, la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes económicos totales originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en relación con los cuales se establezcan, teniéndose además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos a escala inferior de la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

Artículo 20.- Administración y cobro.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por las Consejerías u Organismos a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los mismos.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, salvo que expresamente se posibilite la utilización de otro medio de pago.

4. Procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

6. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad.

TÍTULO IV**DE LA REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS TASAS
DE LA COMUNIDAD***CAPÍTULO I: Tasa del Boletín Oficial de Castilla y
León**Artículo 21.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la venta de ejemplares sueltos o mediante suscripción, tanto en papel como en los distintos soportes que se puedan establecer, así como la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 22.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes adquieran los ejemplares del Boletín Oficial de Castilla y León o soliciten la inserción de los anuncios gravados.

Artículo 23.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Suscripción:

- a) Suscripción anual: 29.851 pesetas (179,41€)
- b) Suscripción efectuada comenzado el año: 2.488 pesetas (14,95€) por cada mes pendiente de transcurrir hasta finalizar el año.

2. Ejemplares sueltos:

- a) Ejemplar suelto del año en curso: 120 pesetas (0,72€)
 - b) Ejemplar atrasado: 135 pesetas (0,81€)
3. Inserción de anuncios: 15 pesetas (0,09€) dígito.

Artículo 24.- Exenciones.

1. Están exentos del pago de la cuota por suscripción y venta de ejemplares sueltos:

- a) Las Cortes de Castilla y León;
- b) Las comunidades castellanas y leonesas situadas en otros territorios reconocidas e inscritas como tales;
- c) Los organismos oficiales con los que se intercambien publicaciones oficiales de carácter periódico.

2. Estará exenta del pago de la tasa la inserción de los anuncios que reglamentariamente se califiquen como oficiales.

*CAPÍTULO II: Tasa en materia de Asociaciones Fundaciones y Colegios Profesionales**Artículo 25.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La inscripción de asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones en el Registro de Asociaciones, así como de sus modificaciones estatutarias.

b) Las certificaciones relativas a los actos, hechos y documentos que deban figurar en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones o en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

Artículo 26.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 27.- Cuota.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

a) Por inscripción de asociaciones: 3.000 pesetas (18,03€).

b) Por inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones: 5.000 pesetas (30,05€).

c) Por la inscripción de la modificación de estatutos de las entidades a que se refieren las letras anteriores, o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales: 2.500 pesetas (15,03€).

d) Por cada certificación expedida contra datos obrantes en los Registros de Asociaciones, de Fundaciones y de Colegios Profesionales: 5.000 pesetas (30,05€).

*CAPÍTULO III: Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad.**Artículo 28 - Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 29.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la participación como aspirantes en dichas pruebas selectivas.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la participación en las pruebas selectivas, la solicitud no se admitirá mientras no se haya efectuado el pago de la tasa, excepto para los opositores exentos de su pago.

Artículo 30.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios:

- a) Grupo A: 4.100 pesetas (24,64€)
- b) Grupo B: 3.405 pesetas (20,46€)
- c) Grupo C: 2.040 pesetas (12,26€)
- d) Grupo D: 1.365 pesetas (8,20€)

2. Pruebas selectivas de acceso a las categorías del personal laboral:

- a) Grupo I: 2.355 pesetas (14,15€)
- b) Grupo II: 1.570 pesetas (9,44€)
- c) Grupos III y IV: 1.185 pesetas (7,12€)
- d) Grupos V y VI: 765 pesetas (4,60€)

Artículo 31.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentas del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) Los participantes en las pruebas selectivas que se convoquen dentro de procesos generales de reordenación de la función pública dirigidos en exclusiva al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Tendrán una reducción del 50 por ciento los sujetos pasivos que, como personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, participen en las pruebas selectivas por promoción interna.

Artículo 32.- Expresión de las cuantías en las convocatorias.

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las resoluciones que convoquen las correspondientes pruebas selectivas.

CAPÍTULO IV: Tasa en materia de espectáculos y actividades recreativas

Artículo 33.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas desarrolladas para la tramitación

de autorizaciones relativas a la celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo 34.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 35.- Responsables.

Son responsables solidarios del pago de la tasa los titulares de los establecimientos donde hayan de celebrarse los espectáculos públicos o las actividades recreativas.

Artículo 36.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

- a) Autorización de pruebas deportivas: 2.580 pesetas (15,51€)
- b) Autorización de espectáculos taurinos: 6.990 pesetas (42,01€)
- c) Autorización de espectáculos taurinos populares: 3.965 pesetas (23,83€)

Artículo 37.- Bonificaciones.

La cuota de la tasa se reducirá un 25% en poblaciones de menos de 5.000 habitantes y un 10% en poblaciones de más de 5.000 pero menos de 25.000 habitantes.

CAPÍTULO V: Tasa en materia de juego

Artículo 38.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actuación administrativa desarrollada en interés del administrado o petionario en orden a la obtención de autorizaciones y homologaciones, modificaciones de las mismas, diligenciado de libros y expedición de documentos tanto en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar, como respecto de los establecimientos en los que se practican.

Artículo 39.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 40.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su

pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud, en las actuaciones realizadas a instancia de parte.

Artículo 41.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Autorizaciones:

a) De apertura y funcionamiento de Casinos: 376.815 pesetas (2.264,70€).

b) De apertura y funcionamiento de Salas de Bingo: 89.495 pesetas (537,88€).

c) De apertura y funcionamiento de Salones exclusivamente recreativos (máquinas tipo A): 35.490 pesetas (213,30€).

d) De apertura y funcionamiento de Salones de Juego: 67.010 pesetas (402,74€).

e) De habilitación de otros recintos y locales para la instalación de máquinas o para la práctica del juego: 12.085 pesetas (72,63€).

f) Autorización como empresa operadora e inscripción en el Registro de Empresas Operadoras: 12.030 pesetas (72,30€).

g) De explotación de máquinas recreativas (tipo A): 6.395 pesetas (38,43€).

h) De homologación de máquinas: 12.030 pesetas (72,30€).

i) De celebración del juego de las chapas: 4.285 pesetas (25,75€).

2. Renovaciones y modificaciones: Por la renovación o modificación de las anteriores autorizaciones se exigirá el 50% de las cuotas establecidas en el apartado anterior.

3. Expedición de documentos profesionales: 2.865 pesetas (17,22€).

CAPÍTULO VI: Tasa por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción

Artículo 42.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Administración de las actuaciones precisas para conceder la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción, su seguimiento y renovación.

Artículo 43.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los titulares de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la cons-

trucción que soliciten, o para quienes se efectúen, las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 44.- Devengo.

1. El gravamen por acreditación o renovación de la misma se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud.

2. El gravamen por seguimiento de la acreditación se devengará el uno de enero de cada año. En el caso de precisarse segundas o posteriores inspecciones anuales a consecuencia de reparos u objeciones en las precedentes, el devengo se producirá al iniciarse la actuación administrativa. En ambos casos el pago se exigirá por anticipado.

Artículo 45.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por expediente de acreditación:

a) Por una sola área: 141.690 pesetas (851,57€)

b) Por cada área adicional: 70.950 pesetas (426,42€)

2. Por seguimiento de la acreditación:

a) Por una sola área: 65.050 pesetas (390,96€)

b) Por cada área adicional: 32.525 pesetas (195,48€)

3. Por la realización de segundas o posteriores inspecciones, considerándose como tales las realizadas a consecuencia de reparos u objeciones en la primera inspección previa a la acreditación o en la primera anual de seguimiento:

a) Si la inspección se refiere a una sola área: 41.957 pesetas (252,17€)

b) Por cada área adicional a inspeccionar: 20.978 pesetas (126,08€)

4. Por renovación de la acreditación: 37.875 pesetas (227,63€)

CAPÍTULO VII: Tasa en materia de vivienda

Artículo 46.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el examen por la Administración de la documentación técnica y jurídica para el otorgamiento de la calificación de las actuaciones en materia de vivienda que tengan la consideración de protegibles con arreglo a la legislación vigente, así como el reconocimiento e inspección de las viviendas, en su caso.

Artículo 47.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 48.- Liquidación complementaria.

1. Se practicará una liquidación complementaria en el momento de la calificación definitiva respecto a las actuaciones protegibles en los proyectos en los que se apruebe un incremento del presupuesto inicial de más de un 10%.

2. La liquidación complementaria se calculará tomando como base la totalidad del aumento producido en el presupuesto.

Artículo 49.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Calificación de viviendas de protección oficial para venta: Se aplicará la siguiente escala de gravamen en función del presupuesto protegible, siendo como mínimo el importe en cada tramo igual al importe máximo correspondiente al tramo anterior:

Presupuesto protegible	Tasa
Hasta 10.000.000 pesetas (60.101,21€)	0,100 %
De 10.000.001 (60.101,22€) a 50.000.000 (300.506,05€)	0,090 %
De 50.000.001 (300.506,06€) a 120.000.000 (721.214,53€)	0,080 %
De 120.000.001 (721.214,53€) a 200.000.000 (1.202.024,21€)	0,070 %
De 200.000.001 (1.202.024,21€) a 300.000.000 (1.803.036,31€)	0,065 %
De 300.000.001 (1.803.036,32€) a 500.000.000 (3.005.060,52€)	0,060 %
De 500.000.001 (3.005.060,53€) a 800.000.000 (4.808.096,84€)	0,055 %
Más de 800.000.000 (4.808.096,84€)	0,050 %

2. Calificación de viviendas de protección oficial para arrendamiento: Se aplicará un coeficiente reductor de 0,80 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

3. Calificación de viviendas protegidas de la Comunidad, para venta: Se aplicará un coeficiente de 1,67 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

4. Calificación de viviendas protegidas de la Comunidad, para arrendamiento: Se aplicarán los coeficientes de 1,67 y 0,80 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

5. Calificación de rehabilitación de viviendas de protección oficial o de viviendas protegidas de la Comunidad, ya sea para venta o para arrendamiento: Se aplicará un coeficiente del 0,50 sobre los valores definidos en los apartados anteriores, según la calificación de que se trate.

*CAPÍTULO VIII: Tasa en materia de radiodifusión sonora**Artículo 50.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas desarrolladas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito del servicio público de radiodifusión sonora, y en particular:

- a) La adjudicación de concesiones para la explotación de emisoras.
- b) La renovación de las concesiones.
- c) La autorización de transferencia de la titularidad de las concesiones.
- d) La autorización de modificaciones en la titularidad de acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas concesionarias y la autorización de las ampliaciones de capital de dichas empresas cuando la suscripción de las acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social.
- e) La expedición de certificados de los datos obrantes en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 51.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten y obtengan las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 52.- Devengo.

La tasa se devengará:

- a) En la adjudicación de concesiones, cuando se acuerden, sin que se pueda formalizar el correspondiente contrato sin la acreditación del pago de la tasa devengada.
- b) En la renovación de las concesiones, la transferencia de su titularidad y la modificación en la titularidad del capital o su ampliación, cuando se acuerden o autoricen, sin que se puedan inscribir en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León sin la acreditación del pago de la tasa devengada.
- c) En los demás casos, cuando se realicen las actuaciones administrativas gravadas. No obstante su pago se exigirá por adelantado cuando se formule la solicitud.

Artículo 53.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Adjudicación, renovación o transferencia de la titularidad: 500 pesetas (3,01€) por cada vatio de poten-

cia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión.

2. Modificaciones en la titularidad del capital o ampliación de éste: 19.671 pesetas (118,23€) por cada autorización.

3. Certificaciones de los datos obrantes en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León: 1.000 pesetas (6,01€) por cada certificación.

Artículo 54.- Exenciones.

1. Están exentas del pago de los gravámenes que recaen sobre la adjudicación y renovación de la concesión y sobre la certificación registral, las emisoras culturales y las emisoras municipales.

A estos efectos se entiende por emisoras culturales aquellas cuya programación se componga, prioritariamente, de emisiones de carácter cultural o educativo, que no emitan publicidad y no persigan ningún fin comercial.

2. Las Entidades Locales y las entidades sin ánimo de lucro están exentas del pago del gravamen por certificación registral de datos referentes a las licencias o concesiones de las que sean titulares.

CAPÍTULO IX: Tasa en materia de transportes por carretera

Artículo 55.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por la Administración de las actuaciones o la prestación de los servicios administrativos relativos a los transportes por carretera, a sus actividades auxiliares y complementarias y a la capacitación profesional en esta materia.

Artículo 56.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la prestación de los servicios o la realización de las correspondientes actuaciones administrativas.

Artículo 57.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Autorizaciones de transporte: Por cada otorgamiento, visado, rehabilitación o renovación, copia certificada (salvo la primera) o duplicado:

a) Transporte en vehículos de turismo, fúnebres, ambulancias y ligeros de mercancías: 2.500 pesetas (15,03€).

b) Transporte en vehículos pesados de mercancías, autobuses y vehículos mixtos: 3.500 pesetas (21,04€).

c) Ejercicio de actividades de operador de transporte de mercancías, arrendamiento de vehículos con o sin conductor, estaciones de transporte, centros de información y distribución de cargas y aquellas otras actividades que la normativa en materia de transporte incluya como actividades auxiliares del transporte: 3.500 pesetas (21,04€).

d) Transporte regular de viajeros de uso especial: 3.500 pesetas (21,04€).

2. Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización: Por inscripción o actualización de datos: 3.500 pesetas (21,04€).

3. Capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte público por carretera o auxiliares y complementarias y para el ejercicio de las actividades de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera o ferrocarril:

a) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de transporte: 2.893 pesetas (17,39€).

b) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de Consejero de Seguridad: 3.400 pesetas (20,43€).

c) Por la expedición de certificados o emisión de duplicados, por cada uno: 2.893 pesetas (17,39€).

4. Concesión de servicios públicos de transportes regulares de viajeros de uso general:

a) Modificaciones substanciales del servicio regular (establecimiento, modificación o supresión de hijuelas; establecimiento, modificación o supresión de tráfico; modificación del itinerario; establecimiento o supresión de servicios parciales; la modificación del número de expediciones que consista en una disminución de las inicialmente establecidas en el título concesional; establecimiento, modificación o supresión de paradas; autorización de vehículos para transportar viajeros de pie; y establecimiento, modificación o supresión de servicios coordinados), por cada una: 12.000 pesetas (72,12€).

b) Modificación de las condiciones de explotación de los servicios regulares (modificación de calendario, horario, del número de expediciones que consista en un aumento de las inicialmente establecidas en el título concesional y autorización de los cuadros de precios), por cada una: 3.000 pesetas (18,03€).

c) Aumento o reducción del número de vehículos, sustitución de vehículos, modificación de las características técnicas de los mismos y autorización del uso indistinto de material móvil, por cada solicitud: 3.500 pesetas (21,04€).

d) Unificación de concesiones y establecimiento de concesiones zonales: 6.000 pesetas (36,06€).

e) Transmisión de la titularidad y cambio de forma jurídica de la empresa titular: 2.800 pesetas (16,83€).

5. Por la expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el Registro General de Transportistas y Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte: 850 pesetas (5,11€).

CAPÍTULO X: Tasa en materia de industrias agroalimentarias

Artículo 58.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad, a instancia del interesado o de oficio, de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la inscripción en los correspondientes Registros Oficiales de la instalación de nuevas industrias agroalimentarias, su ampliación, modificación o traslado, cambio de titularidad o de denominación social, la sustitución de maquinaria, el diligenciado de libros registro y la expedición de certificados relacionados con las industrias agroalimentarias.

Artículo 59.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 60.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes y sustitución de maquinaria:

a) Hasta 10.000.000 (60.101,21€) de pesetas de inversión efectuada: 12.130 pesetas (72,90€).

b) Entre 10.000.001 (60.101,22€) y 50.000.000 (300.506,05€): 12.130 + 400 (N-10) pesetas (:166,386 = €).

c) Entre 50.000.001 (300.506,06€) y 200.000.000 (1.202.024,21€): 28.130 + 350 (N-50) pesetas (:166,386 = €).

d) Entre 200.000.001 (1.202.024,21€) y 500.000.000 (3.005.060,52€): 80.630 + 300 (N-200) pesetas (:166,386 = €).

e) Entre 500.000.001 (3.005.060,53€) y 1.000.000.000 (6.010.121,04€): 170.630 + 250 (N-500) pesetas (:166,386 = €).

f) Más de 1.000.000.000 (6.010.121,04€): 295.630 + 200 (N-1.000) pesetas (:166,386 = €).

Siendo N el número de millones, por exceso, de la inversión realizada.

2. Inscripción del traslado de industrias: 12.130 pesetas (72,90€).

3. Inscripción de cambio de titularidad o denominación social: 2.280 pesetas (13,70€).

4. Inscripción en el Registro de Envasadores y Embotelladores y en el Registro de Productos Enológicos: 3.415 pesetas (20,52€).

5. Por la realización de oficio de las actuaciones descritas en los apartados 1 a 4 ambos inclusive se aplicará el 200% de las cuotas establecidas para cada caso en dichos apartados.

6. Diligenciado de libros registro del sector vitivinícola: 1.085 pesetas (6,52€).

7. Expedición de certificados:

a) Que no requieran visita a las industrias: 1.300 pesetas (7,81€).

b) Que requieran visita a las industrias: 13.325 pesetas (80,08€).

CAPÍTULO XI: Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas

Artículo 61.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y actividades administrativas realizadas por los órganos de la Administración de la Comunidad relacionados con la inspección, la inscripción en Registros Oficiales, la expedición de certificaciones y la emisión de informes relativos al desempeño de actividades agrícolas.

Artículo 62.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 63.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estará exenta del pago del gravamen por inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola la baja de dicha maquinaria para desguace.

2. Tendrán una bonificación del 50% en el pago del gravamen por inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola los agricultores a título principal, los jóvenes que se incorporen a la agricultura y las Cooperativas Agrarias.

Artículo 64.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos: 5.000 pesetas (30,05€).

2. Inscripción en Registros Oficiales:

a) Maquinaria agrícola:

1) Nueva:

- autopropulsada y tractores: 0,2% del valor.

- arrastrada: 0,1% del valor.

2) Transferencias:

- autopropulsada y tractores: 5.000 pesetas (30,05€).

- maquinaria arrastrada, suspendida y remolques de hasta 10 años de antigüedad: 2.000 pesetas (12,02€).

- motocultores y resto de máquinas de hasta 10 años de antigüedad: 1.000 pesetas (6,01€).

- maquinaria arrastrada, suspendida, remolques, motocultores y resto de máquinas de más de 10 años de antigüedad: 500 pesetas (3,01€).

b) Viñedo: inscripción de derechos y plantaciones: 500 pesetas/hectárea (3,01€).

c) Registro Provisional de Viveros: 2.000 pesetas (12,02€).

d) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 1.000 pesetas (6,01€).

e) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoonosanitarios: 2.000 pesetas (12,02€).

f) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 500 pesetas (3,01€).

3. Informes facultativos:

a) Informe sin verificación sobre el terreno: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Informe con verificación sobre el terreno: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 5.000 pesetas (30,05€).

4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 5.000 pesetas (30,05€).

5. Tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento de terrenos: 5.000 pesetas (30,05€).

6. Expedición de certificados:

a) Que requieran la búsqueda de expedientes archivados: 1.500 pesetas (9,02€).

b) Que no requieran la búsqueda de expedientes archivados: 600 pesetas (3,61€).

*CAPÍTULO XII: Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios**Artículo 65.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa las pruebas y análisis oficiales que se detallan en el artículo 69, efectuados en los laboratorios agrarios dependientes de la Administración de la Comunidad.

Artículo 66.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 67.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se presten los servicios o se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud, en las actuaciones realizadas a instancia de parte.

Artículo 68.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de esta tasa los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Castilla y León por la realización de análisis de productos sometidos a su control en los centros tecnológicos dependientes de la Administración de la Comunidad, siempre que tales análisis respondan a lo previsto en la normativa de calidad de cada Consejo.

Artículo 69.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Análisis de productos agrarios y alimentarios:

a) Tierras:

• Análisis básico (textura, pH, materia orgánica, conductividad, fósforo y potasio asimilable, nitrógeno total, caliza activa, carbonato cálcico, relación C/N): 10.600 pesetas (63,71€).

• Análisis completo (análisis básico completado con capacidad de cambio catiónico, calcio, magnesio, potasio y sodio de cambio): 20.000 pesetas (120,20€).

- Análisis de salinidad (pH y conductividad en extracto, cloruros, sulfatos, carbonatos y bicarbonatos, sodio, potasio, calcio y magnesio, RAS): 10.100 pesetas (60,70€).

b) Aguas:

- Análisis para agua de riego (pH, conductividad, calcio, magnesio, dureza, sodio, cloruros, sulfatos, contenido en sales y SAR): 6.000 pesetas (36,06€).

- Análisis para fertirrigación (nitratos, nitritos y DQO): 5.200 pesetas (31,25€)

c) Fertilizantes:

- Análisis básico en fertilizantes minerales (nitrógeno total, fósforo soluble en agua y citrato y potasio en agua): 5.500 pesetas (33,06€)

- Análisis básico en fertilizantes orgánicos (pH materia seca, materia orgánica total, nitrógeno total, fósforo total, potasio total y relación C/N): 10.100 pesetas (60,70€)

d) Aceites y Grasas:

- Análisis básico de calidad (acidez, índice de peróxidos, K270, humedad y materias volátiles e impurezas insolubles en éter de petróleo): 3.000 pesetas (18,03€)

- Análisis básico de pureza (prueba de Belier, índice de saponificación, prueba de tetrabromuros, índice de yodo e índice de refracción): 5.500 pesetas (33,06€)

- Ácidos grasos: 3.500 pesetas (21,04€)

- Esteroles (cualitativa): 13.000 pesetas (78,13€)

- Esteroles (cuantitativo): 17.000 pesetas (102,17€)

e) Mieles:

- Análisis básico (humedad, conductividad, azúcares prolina, sacarosa aparente, acidez, 1hidroximetilfurfural, diastasa y sólidos insolubles): 11.000 pesetas (66,11€)

- Análisis polínico: 5.000 pesetas (30,05€)

f) Productos y conservas de origen vegetal:

- Cereales: Análisis básico (humedad, peso específico, proteína, cenizas, gluten húmedo y seco, índice de Zeleny, índice de caída y alveograma): 9.000 pesetas (54,09€)

- Cereales: Análisis completo (análisis básico completado con peso 1.000 granos y degradación): 13.000 pesetas (78,13€)

- Otros productos: grado sacarimétrico: 1.500 pesetas (9,02€)

g) Piensos y materias primas:

- Análisis básico (humedad, cenizas, fibra, proteína, grasa): 5.000 pesetas (30,05€).

- Vitaminas: 8.000 pesetas (48,08€)

- Toxinas: 15.000 pesetas (90,15€)

h) Residuos de fitosanitarios:

- Ditiocarbamatos: 5.000 pesetas (30,05€)

- Organoclorados y organofosforados: 6.000 pesetas (36,06€)

- Bencimidazoles: 10.000 pesetas (60,01€)

- N- metilcarbamatos: 11.500 pesetas (69,12€)

- Otros residuos: 5.500 pesetas (33,06€)

i) Residuos de zoonos sanitarios:

- Clembuterol: 5.500 pesetas (33,06€)

- Antitiroideos: 5.500 pesetas (33,06€)

- Trembolona: 20.000 pesetas (120,20€)

- Estilbenos: 20.000 pesetas (120,20€)

- Otros residuos: 15.500 pesetas (93,16€)

j) Otras determinaciones:

- Análisis por medición directa (con instrumental sencillo, reacciones cualitativas o cálculos aritméticos), cada muestra: 1.000 pesetas (6,01€)

- Preparación y análisis de muestras por técnicas condicionales (extracciones, mineralizaciones, destilaciones, ...), cada muestra: 2.000 pesetas (12,02€)

- Identificación y/o cuantificación de elementos por métodos instrumentales no especificados en otros apartados, cada elemento: 2.500 pesetas (15,03€)

- Identificación y/o cuantificación de elementos por absorción atómica con llama o generador de hidruros, cada elemento: 3.000 pesetas (18,03€)

- Identificación y/o cuantificación de elementos por absorción atómica con cámara de grafito, cada elemento: 4.500 pesetas (27,05€)

- Identificación de elementos mediante técnicas instrumentales separativas: cromatografía de gases, líquidos, electroforesis, cada elemento: 5.500 pesetas (33,06€)

- Cuantificación de elementos mediante técnicas instrumentales separativas, cada elemento: 10.000 pesetas (60,10€)

- Determinación de una sustancia mediante equipos específicos: 5.000 pesetas (30,05€)

2. Análisis físico-químicos y biológicos de la leche:

- a) Análisis consistente en mediciones directas con instrumental, reacciones cualitativas o cálculos aritméticos, cada muestra: 2.000 pesetas (12,02€)

b) Preparación de muestras para análisis con operaciones básicas o cuantificación de análisis, consistentes en operaciones convencionales de laboratorio (extracciones, destilaciones, mineralizaciones, etc.), cada muestra: 3.000 pesetas (18,03€)

c) Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales: 2.000 pesetas (12,02€)

d) Identificación de una sustancia mediante técnicas espectrofotométricas (ultravioleta visible, infrarrojo, emisión de llama, absorción atómica, etc.): 4.000 pesetas (24,04€)

e) Identificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, de líquidos, de fluidos supercríticos, electroforesis capilar, etc.): 5.000 pesetas (30,05€)

f) Cuantificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales definidas en los apartados d) y e): 10.000 pesetas (60,10€)

g) Determinación de una sustancia mediante equipos específicos por análisis enzimático, radio-inmunoensayo, etc.: 5.000 pesetas (30,05€)

h) Análisis sensorial cuyo resultado se obtenga mediante el dictamen de un panel de cata, cada muestra: 10.000 pesetas (60,10€)

i) Análisis microbiológico:

- Recuento, cada muestra: 3.000 pesetas (18,03€)

- Aislamiento e identificación, cada microorganismo: 2.500 pesetas (15,03€)

3. Análisis del vino y bebidas alcohólicas:

a) Vinos:

- Análisis básico: grado alcohólico, sulfuroso libre, sulfuroso total, acidez volátil, acidez total, azúcares, grado beaumé, ácido sórbico, ácido benzoico, sulfatos, alcohol metílico: 5.000 pesetas (30,05€)

- Análisis por métodos automáticos no homologados (grado alcohólico, sulfuroso libre, sulfuroso total, acidez volátil, azúcares): 1.000 pesetas (6,01€)

- Otras determinaciones: 1.500 pesetas (9,02€)

- Toma de muestras y precintado de envases:

- vinos envasados en bocoyes, foudres o cisternas, por cada recipiente: 750 pesetas (4,51€)

- vino embotellado o en cajas, por cada caja: 10 pesetas (0,060101€)

b) Brandys y otras bebidas alcohólicas:

- Análisis, por cada determinación: 1.500 pesetas (9,02€)

- Toma de muestras y precintado de envases: igual que en el apartado 3.a).

- c) Certificados: por cada uno, con independencia de los acreditativos del origen que expiden los correspondientes Consejos Reguladores: 1.500 pesetas (9,02€)

4. Análisis de productos y conservas de origen animal:

- a) Análisis básico (humedad, proteína, cenizas, grasa, hidroxiprolina, hidratos de carbono, conservantes): 7.000 pesetas (42,07€)

- b) Otras determinaciones: 1.500 pesetas (9,02€)

5. Expedición de certificados e informes sobre análisis:

- a) Emisión de un certificado sobre un análisis realizado: 1.000 pesetas (6,01€)

- b) Emisión de un informe sobre un análisis practicado: 5.000 pesetas (30,05€)

CAPÍTULO XIII: Tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Artículo 70.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de los servicios relativos a la ordenación común del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, regulada por la Ley 1/1999, de 4 de febrero.

Artículo 71.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, como contribuyentes, los titulares de las explotaciones agrícolas cuyos terrenos sean objeto de aprovechamiento de pastos sometidos a ordenación común, y como sustitutos del contribuyente las Juntas Agropecuarias Locales o las Entidades a quienes corresponda la administración de los recursos pastables.

Artículo 72.- Devengo.

La tasa se devenga en el momento de la adjudicación de los correspondientes aprovechamientos.

Artículo 73.- Base y tipo de gravamen.

La base imponible de la tasa es el valor de adjudicación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras. El tipo de gravamen es el tres por ciento.

Artículo 74.- Autoliquidación y pago.

El ingreso de la tasa a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente mediante autoliquidación, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 75.- Otras obligaciones.

Las Juntas Agropecuarias Locales, o las entidades u organismos que las sustituyan en la gestión de estos recursos, remitirán al órgano competente de la Administración de la Comunidad copia autenticada del documento acreditativo de la adjudicación.

*CAPÍTULO XIV: Tasa por prestación de servicios veterinarios**Artículo 76.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actuaciones o la prestación de los servicios administrativos veterinarios, por los órganos de la Administración de la Comunidad, de oficio o a instancia de parte, relacionados con el desempeño de actividades ganaderas.

Artículo 77.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 78.- Exención.

Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos receptores de estos servicios cuando se haya declarado oficialmente una epizootia o zoonosis, o se trate de acciones sanitarias de carácter especial y así lo establezca la normativa que las regule.

Artículo 79.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Prestación de servicios de organización, dirección y evaluación relacionados con las Campañas de Saneamiento Ganadero y los Programas Especiales de Acción Sanitaria. La cuota se determinará para cada explotación según su dimensión:

a) Bovino y equino:

Hasta 20 cabezas: 500 pesetas (3,01€)

De 21 a 30: 600 pesetas (3,61€)

De 31 a 40: 750 pesetas (4,51€)

Más de 40: 900 pesetas (5,41€)

b) Ovino, caprino y porcino:

Hasta 200 cabezas: 500 pesetas (3,01€)

De 201 a 300: 600 pesetas (3,61€)

De 301 a 400: 750 pesetas (4,51€)

Más de 400: 900 pesetas (5,41€)

c) Aves y conejos:

Hasta 1.000 cabezas: 500 pesetas (3,01€)

De 1.001 a 2.000: 600 pesetas (3,61€)

De 2.001 a 3.000: 750 pesetas (4,51€)

Más de 3.000: 900 pesetas (5,41€)

d) Canina y felina: Por animal: 500 pesetas (3,01€)

Cuando estas actuaciones se realicen a petición del interesado, junto con estas cuotas se aplicarán, además, las detalladas en el apartado 3 de este artículo.

2. Prestación de servicios relacionados con los Planes de Vacunaciones y tratamientos sanitarios obligatorios:

a) Organización, dirección y evaluación. La cuota se determinará para cada explotación:

- Bovino, equino y porcino reproductor: 500 pesetas (3,01€) por explotación.

- Ovino, caprino y porcino de cría: 500 pesetas (3,01€) por explotación.

- Aves y conejos: 500 pesetas (3,01€) por explotación.

- Canina y felina: Por animal: 500 pesetas. (3,01€)

b) Ejecución de los Planes de Vacunaciones y tratamientos sanitarios obligatorios por los servicios veterinarios oficiales: Las cuotas que se especifican a continuación son por cada animal y no incluye el precio del producto:

- Bovino, Equino y Porcino reproductor: 100 pesetas (0,60€)

- Ovino-caprino y Porcino de cría: 30 pesetas (0,180304€)

- Aves y Conejos: 2 pesetas (0,012020€)

- Canina y Felina: 200 pesetas (1,20€)

La cuota mínima por estos conceptos será de 500 pesetas (3,01€)

3. Prestación de servicios de diagnóstico, análisis y dictamen exigidos por la legislación vigente o a petición de parte:

- Bacteriológicos. Por cada dictamen: 1.000 pesetas (6,01€)

- Serológicos y pruebas alérgicas: Por cada determinación: 500 pesetas (3,01€)

- Parasitológicos. Por cada muestra: 500 pesetas (3,01€)

- Físico-químicos. Por cada determinación: 500 pesetas (3,01€)

- Clínicos y/o necropsia. Por cada dictamen: 1.635 pesetas (9,83€)

- Investigación de residuos animales en explotaciones no inmovilizadas. Por cada dictamen: 1.890 pesetas (11,36€)

- Reconocimiento de animales importados y expedición de la certificación de aptitud. Por cada animal: 750 pesetas (4,51€)

4. Inspección preceptiva de centros de tratamiento de cadáveres de animales y productos procedentes de decomiso; de establecimientos de almacenamiento y distribución de medicamentos de uso veterinario (almacenes, mayoristas, depósitos reguladores, asociaciones de ganaderos, y otras instalaciones); de paradas de sementales, centros de inseminación artificial, núcleos zoológicos, centros de animales de experimentación y otros centros similares; de ferias, mercados y locales e instalaciones con concentración de animales; y de explotaciones ganaderas:

a) Inspección previa a la autorización de apertura:

- centros, establecimientos, locales e instalaciones: 7.250 pesetas (43,57€)

- explotaciones ganaderas: 3.625 pesetas (21,79€)

b) Inspección periódica:

- centros, establecimientos, locales e instalaciones: 3.625 pesetas (21,79€)

- explotaciones ganaderas: 1.810 pesetas (10,88€)

5. Expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales:

a) Talonarios de documentos de control del movimiento pecuario (10 ejemplares): 510 pesetas (3,07€).

b) Guías de Origen y Sanidad Pecuaria: 500 pesetas (3,01€) por documento, y, además, las cantidades que se detallan a continuación según la especie de que se trate:

- Bovino y equino: 100 pesetas (0,60€) por cada cabeza de las que excedan de dos.

- Porcino (sacrificio y reproducción): 25 pesetas (0,150253€) por cada cabeza de las que excedan de diez.

- Porcino (de cría): 12 pesetas (0,072121€) por cada cabeza de las que excedan de veinte.

- Ovino y caprino: 10 pesetas (0,060101€) por cada cabeza de las que excedan de veinte.

- Aves y conejos (sacrificio y reproducción): 30 pesetas (0,180304€) por cada centenar o fracción que exceda de quinientas.

- Polluelos: 10 pesetas (0,060101€) por cada centenar o fracción que exceda de dos mil.

- Huevos para incubar: 25 pesetas (0,150253€) por cada millar o fracción de los que excedan de cinco mil.

- Colmenas: 10 pesetas (0,060101€) por cada una de las que excedan de veinte.

- Otras especies: Se aplicará el apartado más adecuado de entre los anteriores.

- Sementales selectos y animales de deporte: Se aplicará el doble de lo establecido en el correspondiente apartado.

- Ganado trashumante o transtermitante: Se aplicará la mitad de lo establecido en el correspondiente apartado, no devengándose tasa por el refrendo de la documentación durante el trayecto, si fuere preciso.

c) Certificado Sanitario de Intercambios intracomunitarios o con países terceros: 4.635 pesetas por cada certificado (27,86€).

Si se precisasen varios certificados, por ser varios los destinos o los medios de transporte, además de la cantidad anterior se aplicará la cuota determinada en el apartado 5.b) teniendo en cuenta el número de animales que ampare cada Certificado.

Por la analítica que sea precisa para expedir la certificación se devengará la cuota correspondiente determinada en el apartado 3 de este artículo.

d) Expedición de documentos para el traslado de animales o de sus cadáveres para su transformación: 500 pesetas (3,01€) cada uno.

Si fuese necesario el desplazamiento del veterinario a la explotación ganadera o lugar donde se encuentre el animal o su cadáver, la cuota anterior se incrementará, además, en la cantidad de 315 pesetas (1,89€) por cada animal de especies mayores o por cada decena de animales o fracción de especies menores.

e) Documentos especiales para el movimiento de animales: 500 pesetas (3,01€).

f) Expedición o revisión de Documento Sanitario y de Identificación Individual: 510 pesetas (3,07€).

6. Inspección por los Servicios Veterinarios Oficiales de la desinfección, desinsectación, desparasitación, desratización y prácticas similares de los lugares, utensilios y medios de transporte que estén en contacto con animales:

a) Por cada inspección en locales y terrenos destinados a ferias, mercados, exposiciones y demás lugares públicos donde se concentren animales, y en las industrias pecuarias: 3.220 pesetas (19,35€).

b) Por cada inspección en vehículos de transporte de ganado, explotaciones y utensilios ganaderos de particulares: 500 pesetas (3,01€).

c) Por cada inspección en vehículos de transporte de ganado, explotaciones y utensilios ganaderos de tratantes de ganado: 640 pesetas (3,85€).

7. Expedición y actualización de la documentación de las explotaciones ganaderas:

a) Por la expedición de la Cartilla Ganadera o libro de Registro, incluidas las actualizaciones obligatorias: 1.250 pesetas (7,51€).

b) Por cualquier otra actualización no obligatoria, a petición del interesado: 500 pesetas (3,01€).

c) Por la expedición de las Cartillas de tratantes la cuota a aplicar será el doble de lo establecido para la Cartilla Ganadera.

Si para la expedición o actualización de esta documentación fuera necesario efectuar el recuento y comprobación in situ de los efectivos, además de estas cuotas, son de aplicación las determinadas en el apartado 10 a) de este artículo. También en este caso la expedición de las Cartillas de tratantes será el doble de la cuota que resulte aplicable a la expedición de la Cartilla Ganadera.

8. Servicios de inmovilización y control veterinario de explotaciones y animales cuando se establezca como consecuencia de riesgos para la ganadería o la salud humana:

a) Inmovilización de explotación por riesgos para la ganadería, cuando se haya infringido la legislación vigente: 3.500 pesetas (21,04€).

b) Inmovilización de explotación por riesgos para la salud humana cuando se haya infringido la legislación vigente: 13.500 pesetas (81,14€).

c) Observación sanitaria y control individual de animales: 3.260 pesetas (19,59€).

En cualquier caso, por la realización de la analítica necesaria, se aplicará además el apartado 3) de este artículo.

9. Asistencia a cursos y participación en pruebas para la obtención de diplomas en materia ganadera:

a) Especialista de Inseminación Artificial Ganadera: 16.570 pesetas (99,59€)

b) Especialista en Selección y Mejora Ganadera: 16.570 pesetas (99,59€)

c) Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera: 19.320 pesetas (116,12€)

10. Realización de inspecciones y controles y, en su caso, toma de muestras:

a) Inspecciones y/o toma de muestras en industrias y explotaciones pecuarias: 2.650 pesetas (15,93€) cada informe.

b) Actuaciones de control relativas a actividades recreativas en las que intervengan o se realicen con presencia de animales: 2.650 pesetas (15,93€) por cada hora de servicio.

Si la toma de muestra es obligatoria, además de esta cuota se aplicará la correspondiente determinada en el apartado 3 de este artículo.

11. Identificación del ganado bovino:

a) Por suministro de material de identificación de la especie bovina (crotal y documento de identificación) o reexpedición del documento de identificación por alta en nueva explotación: 46 pesetas (0,2765€).

b) Por suministro de material para recrotalización: 92 pesetas (0,55€).

c) Por expedición de duplicados de documentos de identificación de bóvidos: 500 pesetas (3,01€).

d) Por cada acto administrativo de autorización de marcas: 500 pesetas (3,01€).

CAPÍTULO XV: Tasa en materia medioambiental

Artículo 80.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información medioambiental, educación ambiental, evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales.

Artículo 81.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 82.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental los profesionales de los medios de comunicación siempre que vaya dirigida a su publicación.

2. Existirá una reducción del 50% de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental cuando sea solicitada en relación con algún trabajo o proyecto de investigación avalado por un organismo oficial competente.

Artículo 83.- Cuotas.

1. Suministro de información medioambiental:

a) Por la tramitación de la solicitud de información elaborada según las necesidades del usuario: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Por la tramitación de la solicitud de Difusión Selectiva de dicha información: 1.000 pesetas (6,01€) por cada nuevo registro.

2. Por la Inscripción en el Registro de Equipamientos Privados de Educación Ambiental: 10.000 pesetas (60,10€).

3. Acreditación personal individual para la realización de estudios de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma: 5.000 pesetas (30,05€).

4. Homologación de equipos o empresas redactoras de estudios de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma, e inscripción en el registro de empresas: 5.000 pesetas (30,05€).

5. Homologación de equipos o empresas auditoras: 10.000 pesetas (60,10€).

CAPÍTULO XVI: Tasa en materia forestal y de vías pecuarias

Artículo 84.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de servicios, la ejecución de trabajos y el otorgamiento de autorizaciones por la Administración de la Comunidad relacionados con la actividad forestal y de vías pecuarias que se especifican en el artículo 86.

Artículo 85.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 86.- Cuotas.

La tasa se exigirá aplicando las siguientes cuotas:

1. Levantamiento de planos:

1. Levantamiento de itinerarios:

- De 0 a 6 Km: 37.872 pesetas (227,62€).
- Por cada Km adicional: 3.787 pesetas (22,76€).

2. Confección de planos:

• Plano hasta 200 Ha. (E 1:5.000): 33.000 pesetas (198,33€).

- Por cada Ha. adicional: 172 pesetas (1,03€).

2. Replanteo:

- De 0 a 4 Km: 37.872 pesetas (227,62€).
- Por cada Km adicional: 6.312 pesetas (37,94€).

3. Deslinde: La cuota estará formada por la suma de las cuotas de los apartados 1 (levantamiento de planos), 2 (Replanteo) y 4 (Amojonamiento) más 35.000 pesetas (210,35€) en concepto de tramitación.

4. Amojonamiento: 7.500 pesetas (45,08€)/mojón. En caso de no hacerse simultáneamente con el replanteo, se aplicará además la cuota correspondiente al replanteo.

5. Demarcación y señalamiento de lugares puntuales, lineales o superficiales menores de 100 metros cuadrados:

a) Señalamiento puntual: 5.000 pesetas (30,05€)/u.d.

b) Lineal: - Hasta 75 m: 7.000 pesetas (42,07€)/u.d.

- Por cada metro lineal adicional: 50 pesetas (0,300506€).

c) Superficie de menos de 100 metros cuadrados: 10.000 pesetas (60,10€)/ u.d.

6. Canon de ocupación de montes gestionados por la Administración de la Comunidad y de vías pecuarias:

a) Ocupaciones superficiales: 5% anual del valor del terreno por cada año que dure la ocupación, que se abonará de una sola vez cuando la ocupación sea menor a 10 años.

b) Ocupaciones temporales de lugares puntuales, lineales o superficiales menores de 100 metros cuadrados:

- Los primeros 37,5 m: 5.000 ptas. (30,05€)/año.

- Por metro lineal adicional: 25 ptas. (0,150253€)/año.

- Poste instalado (por u.d.): 1.000 ptas. (6,01€)/año.

- Torreta, transformador o similar (por u.d.): 2.000 ptas. (12,02€)/año.

- Caseta instalada (por u.d.): 3.500 ptas. (21,04€)/año

7. Valoraciones:

- Valoraciones inferiores a 100.000 pesetas (601,01€): 1.000 pesetas (6,01€).

- Exceso sobre 100.000 pesetas (601,01€) de valoración: el 5 por mil del importe total de lo valorado.

8. Inventario y cálculo de existencias:

a) Inventario de árboles: 1,69 ptas. (0,010157€)/m3

b) Cálculo de corcho, resinas y frutos: 1,69 pesetas (0,010157€) cada árbol.

c) Existencias apeadas: 5 por mil del valor inventariado.

d) Montes rasos: 25 ptas. (0,150253€)/Ha.

e) Montes bajos: 83 ptas. (0,498840€)/Ha.

9. Autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

1. Por demarcación o señalamiento de terrenos:

- Por cada una de las 20 primeras Ha: 258 pesetas (1,55€).

- Por cada una de las restantes: 172 pesetas (1,03€).

2. Por la inspección anual del disfrute: 5% del canon o renta anual del mismo.

10. Aprovechamientos forestales en montes de Utilidad Pública, Consorciados, con Convenio o Propiedad de la Comunidad de Castilla y León:

10.1. Madera, Resina y Corcho:

10.1.1. Señalamiento:

a) Señalamiento pie a pie por entresaca o huroneo:

- 14,38 ptas. (0,086426€) los primeros 500 árboles

- 11,50 ptas. (0,069116€) los siguientes.

b) Señalamiento mediante criterios técnicos con parámetros claramente definidos que determinen el pie a señalar:

- 5,24 ptas. (0,031493€) los primeros 500 árboles

- 4,20 ptas. (0,025243€) los siguientes.

c) Señalamiento a hecho:

- 1.500 ptas. (9,02€)/Ha.

No se aplicará se aplicará la tarifa para árboles secos o con diámetro en punta inferior a 12 cm. en el caso de corta para madera.

10.1.2. Medición o contada en blanco en árboles de corta para madera:

- 17,25 ptas. (0,103675€) los primeros 50 árboles

- 14,16 ptas. (0,085103€) los siguientes.

10.1.3. Reconocimiento final de aprovechamiento:

Se aplicará el 50% del importe de la cuota del señalamiento respectivo.

10.1.4. Entrega de productos forestales:

- Hasta 100.000 Ptas. (601,01€): el 1% del valor de los productos forestales.

- Resto sobre 100.000 Ptas. (601,01€): 0,25% del valor de los productos forestales.

En todos los casos la cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

10.2. Pastos y ramón:

- Cada una de las 500 primeras Has: 15,46 ptas. (0,092916€).

- Cada una de las restantes hasta 1.000: 7,84 ptas. (0,047119€).

- Cada una de las restantes hasta 2.000: 3,90 ptas. (0,023439€).

- Cada una de las que excedan de 2.000: 1,95 ptas. (0,011720€).

La cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

10.3. Frutos o semillas:

- Cada hectárea de las 200 primeras: 28,57 ptas. (0,171709€).

- Cada hectárea de las restantes: 18,92 ptas. (0,113711€).

La cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

10.4. Otros productos forestales:

- Hasta 100.000 Ptas. (601,01€): el 1% del valor de los productos forestales.

- Resto sobre 100.000 Ptas. (601,01€): 0,25% del valor de los productos forestales.

La cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

11. Aprovechamientos forestales en montes de régimen privado:

1. Madera, resina y corcho:

a) En especies de crecimiento lento para aprovechamiento de madera será la suma de las cuotas por señalamiento definidas en el apartado 10.1.1, por medición, si se realiza a petición del propietario, cuota 10.1.2, y por reconocimiento final 10.1.3, sin que pueda resultar inferior a 1.500 ptas. (9,02€).

b) En especie de crecimiento rápido para aprovechamiento de madera, corcho o resina será la suma de las cuotas por medición, si se realiza a petición del propietario, cuota 10.1.2, y por reconocimiento final 10.1.3, definidas en el apartado anterior, sin que pueda resultar inferior a 1.500 ptas. (9,02€).

2. Leñas:

a) Para resalveo intensivo, con señalamiento de pies: 7 pesetas (0,142071€) los primeros 500 pies y 5,66 pesetas (0,034017€) los siguientes.

b) Señalamiento de leñas en superficie y podas: 14,16 pesetas (0,085103€) en los primeros 500 pies y 11,32 pesetas (0,068035€) los siguientes.

La cuota no podrá ser inferior a 1.500 ptas. (9,02€).

Se exceptúan del pago de la tasa los aprovechamientos para uso doméstico y las labores de olivo y limpieza de chupones de las quercíneas, así como los aprovechamientos de leña de las copas de árboles apeados para producción de madera.

12. Informes sobre viveros e informes e inspecciones sobre el estado fitosanitario de montes: 14.000 pesetas (84,14€) por informe.

13. Inspecciones fitosanitarias de viveros forestales para pasaporte fitosanitario:

- Hasta 0,4 Has. de cultivo: 10.000 ptas. (60,10€).
- De 0,4 a 1 Has.: 20.000 ptas. (120,20€).
- De 1 a 2 Has: 30.000 ptas. (180,30€).
- De 2 a 4 Has: 40.000 ptas. (240,40€).
- Más de 4 Has. de cultivo: 50.000 ptas. (300,51€).

14. Canon recreativo y deportivo en vías pecuarias:

1. Autorización para el uso concreto solicitado: 10.000 ptas. (60,10€).

2. Canon por aprovechamiento de la vía pecuaria:

• Actividades y eventos que necesiten autorización y supongan el uso de vehículos a motor: 30.000 ptas. (180,30€)/km./día.

• Actividades y eventos que no supongan el uso de vehículos a motor: cabalgada, cicloturismo y similares: 3.000 ptas. (18,03€)/km./día.

• Actividades y eventos que sin suponer el uso de vehículos a motor, conlleven la utilización de vía pecuaria como lugar de estacionamiento de vehículos: 25.000 ptas. (150,25€) el primer día y 15.000 ptas. (90,15€) días siguientes.

CAPÍTULO XVII: Tasa en materia de caza

Artículo 87.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias, permisos, matrículas, tramitación de expedientes y realización de exámenes relativos a la práctica de la caza en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 88.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 89.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Licencias anuales de caza:

Clase A.- Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento autorizado:

A.1.- Cazadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 3.660 pesetas. (22,00€).

A.2.- Cazadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 7.325 pesetas. (44,02€).

Clase B.- Para practicar la caza con galgo:

B.1.- Cazadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 1.220 pesetas. (7,33€).

B.2.- Cazadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 2.445 pesetas. (14,69€).

Clase C.- Licencias especiales:

C.1.- Para poseer una rehala con fines de caza: 24.420 pesetas. (146,77€).

C.2.- Para cazar por cualquier procedimiento que requiera una autorización específica: 3.660 pesetas. (22,00€).

2. Matrícula de cotos privados de caza y cotos federativos:

La cuota anual de matriculación se calculará en función del número de hectáreas de terreno acotado y del grupo correspondiente en relación con su posibilidad cinegética media:

- Grupo I: 10,81 pesetas (0,064969€)/hectárea.
- Grupo II: 22,08 pesetas (0,132703€)/hectárea.
- Grupo III: 40,77 pesetas (0,245033€)/hectárea.
- Grupo IV: 67,95 pesetas (0,408388€)/hectárea.

3. Examen del cazador:

• Derechos de examen (válido para dos convocatorias): 5.000 pesetas (30,05€).

• Certificado de aptitud: 1.000 pesetas (6,01€).

4. Especialista en control de predadores:

• Derechos de examen (válido para dos convocatorias): 10.000 pesetas (60,10€).

• Certificado de especialista: 1.000 pesetas (6,01€).

5. Autorizaciones y permisos especiales en materia de caza:

a) Tramitación de autorización de montería: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Tramitación de autorización de batida: 2.500 pesetas (15,03€).

c) Tramitación de gancho: 1.500 pesetas (9,02€).

d) Tramitación de autorización de aguardos y esperas: 1.500 pesetas (9,02€).

e) Constitución de zonas de adiestramiento de perros y prácticas de cetrería: 7.000 pesetas (42,07€).

f) Tramitación de autorización de traslado y suelta de piezas de caza viva: 2.500 pesetas (15,03€).

g) Tramitación de declaración de zonas de seguridad: 10.000 pesetas (60,10€).

h) Tramitación de autorizaciones de caza en zonas de seguridad: 10.000 pesetas (60,10€).

i) Tramitación de autorización de tenencia de piezas de caza menor en cautividad: 1.000 pesetas (6,01€).

j) Tramitación de autorización de tenencia de piezas de caza mayor en cautividad: 5.000 pesetas (30,05€).

k) Tramitación de autorización de tenencia y uso de hurones: 2.500 pesetas (15,03€).

6. Cotos privados y federativos de caza:

a) Tramitación de expediente de constitución o de adaptación de coto de caza: 20.000 pesetas (120,20€).

b) Tramitación de expedientes de ampliación, de segregación, de cambio de titularidad, y de prórroga de coto de caza: 10.000 pesetas (60,10€).

7. Granjas cinegéticas:

a) Tramitación de expedientes de autorización: 30.000 pesetas (180,30€).

b) Modificación sustancial de las instalaciones o de los objetos de producción: 15.000 pesetas (90,15€).

c) Inspección de funcionamiento: 10.000 pesetas (60,10€).

d) Tramitación de expediente de cambio de titularidad: 5.000 pesetas (30,05€).

8. Cotos industriales (tramitación de expediente de autorización): 20.000 pesetas (120,20€).

9. Cotos intensivos (tramitación de expediente de autorización): 20.000 pesetas (120,20€).

10. Palomares industriales (tramitación de expediente de autorización): 2.500 pesetas (15,03€).

Artículo 90.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de caza los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% y los mayores de 60 años que estén jubilados.

2. Existirá una reducción del 50% de la cuota correspondiente a la matrícula de los cotos de caza cuando su titularidad sea federativa o corresponda a una asociación de los propietarios de los terrenos, si se cumplen los requisitos que para estos casos establece la normativa en materia de caza.

3. Tendrán una reducción en la tasa de matriculación de cotos de caza equivalente al porcentaje reservado los cotos privados en los que se establezcan Zonas de Reserva, si se cumplen los requisitos que para estos casos establece la normativa en materia de caza.

CAPÍTULO XVIII: Tasa en materia de pesca

Artículo 91.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias, permisos, matrículas y tramitación de expedientes, relativos a la práctica de la pesca y a los centros de acuicultura en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 92.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 93.- Cuotas.

1. Licencias anuales de pesca:

a) Pescadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 1.220 pesetas (7,33€).

b) Pescadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 3.660 pesetas (22,00€).

2. Permisos de pesca en los cotos dependientes de la Administración de la Comunidad:

a) Permiso en cotos de salmónidos en régimen tradicional: 1.300 pesetas (7,81€).

b) Permiso en cotos de salmónidos sin muerte y días sin muerte en cotos de régimen tradicional: 1.000 pesetas (6,01€).

c) Permiso en cotos de salmónidos intensivos: 1.500 pesetas (9,02€).

d) Permiso en días sin muerte en cotos de salmónidos intensivos: 1.300 pesetas (7,81€).

e) Permiso de pesca en cotos de ciprínidos (mínimo dos permisos): 1.000 pesetas (6,01€).

3. Centros de acuicultura:

a) Tramitación de expediente de autorización: 30.000 pesetas (180,30€).

b) Tramitación de expedientes de modificación sustancial de las instalaciones o de los objetivos de producción: 15.000 pesetas (90,15€).

c) Inspección de funcionamiento: 5.000 pesetas (30,05€).

d) Tramitación de expediente de cambio de titularidad: 10.000 pesetas (60,10€).

4. Autorización de acceso a la pesca para escenarios deportivo-sociales de pesca: 1.000 pesetas (6,01€).

5. Tramitación de autorizaciones de pesca desde embarcaciones: 3.655 pesetas (21,97€) por embarcación.

6. Autorización de pesca en aguas privadas o de uso privativo:

a) Tramitación de expediente de pesca en aguas privadas: 25.000 pesetas (150,25€).

b) Tramitación de expediente de pesca en aguas de uso privativo: 25.000 pesetas (150,25€).

Artículo 94.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de pesca los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% y los mayores de 60 años que estén jubilados.

2. Tendrán una reducción del 50% de la cuota por permisos de pesca y autorizaciones de pesca en escenarios deportivo-sociales de pesca las personas mayores de 65 años o menores de 16 años.

CAPÍTULO XIX: Tasa en materia de especies protegidas

Artículo 95.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de autorizaciones relativas a especies protegidas.

Artículo 96.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 97.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Alta y modificación de titularidad de aves de presa en el Registro de la Comunidad: 1.000 pesetas (6,01€).

2. Autorización para cría en cautividad: 30.000 pesetas (180,30€), más 5.000 pesetas (30,05€) por cada hembra que interviene en el proceso excepto la primera.

CAPÍTULO XX: Tasa en materia de protección ambiental.

Artículo 98.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las actuaciones administrativas inherentes a la tramitación de autorizaciones, inscripciones, certificaciones y acceso a los Registros relativos a la protección ambiental.

Artículo 99.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 100.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Tramitación de expedientes en materia de residuos:

a) Tramitación de expediente de autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos:

1) Actividades de valorización y eliminación: 26.500 pesetas (159,27€).

2) Actividades de recogida y almacenamiento: 12.750 pesetas (76,63€).

3) Actividades de recogida y transporte: 5.300 pesetas (31,85€).

4) Actividades de importación y exportación: 5.300 pesetas (31,85€).

b) Tramitación de expedientes de autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos: 13.250 pesetas (79,63€).

c) Modificaciones, renovaciones y transmisión de autorizaciones de actividades de gestión de residuos: se aplicará el 30% de las cuotas anteriores según la actividad de que se trate.

2. Tramitación de expedientes de inscripción de actividades de gestión de Residuos en el Registro de Actividades de Gestión de Residuos, cuando no se requiere autorización administrativa:

a) Por la primera inscripción: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Por cada inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro: 2.500 pesetas (15,03€).

c) Por cada certificación literal de un asiento: 1.020 pesetas (6,13€).

d) Por cada certificación relacionada con los datos de un gestor: 2.040 pesetas (12,26€).

e) Por cada nota informativa relacionada con los datos de un gestor: 1.020 pesetas (6,13€).

3. Tramitación de expedientes de autorización de actividades de producción de residuos: 26.500 pesetas (159,27€).

4. Tramitación de expedientes de autorización de actividades de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente:

a) Actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente: 10.000 pesetas (60,10€).

b) Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de bajo riesgo: 20.000 pesetas (120,20€).

c) Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de alto riesgo: 50.000 pesetas (300,51€).

5. Certificaciones de carácter medioambiental contempladas en el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, en función del presupuesto de inversión del proyecto:

a) Hasta 5.000.000 de pesetas (30.050,61€): 5.000 pesetas (30,05€).

b) A partir de 5 millones de pesetas (30.050,61€): 15.000 pesetas (90,15€).

Artículo 101.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de esta tasa los entes públicos siempre que actúen en el ejercicio de sus funciones o competencias; así como el acceso a la información contenida en el Registro en materia de residuos, a instancia de organismos oficiales.

CAPÍTULO XXI: Tasa por servicios sanitarios

Artículo 102.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa prestación de los servicios inherentes a las actuaciones sanitarias obligatorias, realizadas a solicitud del interesado, y en particular las actuaciones descritas en el artículo 105.

Artículo 103.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 104.- Exención.

Estarán exentas del pago de esta tasa las actuaciones de oficio que se realicen con carácter general, como consecuencia de la ejecución de programas o campañas oficiales establecidas por los órganos autonómicos competentes en materia sanitaria.

Artículo 105.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Ordenación Sanitaria:

a) Autorización sanitaria previa: Por el estudio e informes previos a la resolución de expedientes de autorización administrativa de creación o modificación de centros, servicios y establecimientos sanitarios:

-. Centros con internamiento: 15.690 pesetas (94,30€).

-. Centros sin internamiento: 9.500 pesetas (57,10€).

-. Cementerios: 4.090 pesetas (24,58€).

b) Autorización sanitaria de funcionamiento: Por el estudio e informes previos a la resolución del expediente administrativo de autorización de funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios, incluyendo visita para la comprobación de la obra terminada o del cierre del establecimiento:

-. Centros con internamiento: 25.200 pesetas (151,46€).

-. Centros sin internamiento: 11.460 pesetas (68,88€).

-. Cementerios: 7.895 pesetas (47,45€).

c) Autorizaciones sanitarias en relación con cadáveres y restos cadavéricos: Por la tramitación de expedientes y la emisión de documentos pertinentes:

-. Traslado de cadáveres fuera de la Comunidad Autónoma: 4.335 pesetas (26,05€).

-. Exhumación de cadáveres: 9.995 pesetas (60,07€).

-. Exhumación y traslado de restos cadavéricos: 5.465 pesetas (32,85€).

2. Ordenación Farmacéutica: Por el estudio e informe previos a la resolución de expedientes de autorización administrativa de funcionamiento:

a) Oficinas de farmacia: 13.650 pesetas (82,04€).

b) Servicios de farmacia hospitalaria: 18.505 pesetas (111,22€).

c) Almacenes de medicamentos: 16.240 pesetas (97,60€).

d) Botiquines: 7.085 pesetas (42,58€).

3. Prevención de la salud: Por los tratamientos preventivos y la aplicación de vacunas no incluidas en el calendario de vacunaciones de Castilla y León:

a) Vacunación de viajeros internacionales: 1.640 pesetas (9,86€) más su coste autorizado de importación.

b) Otras vacunas y tratamientos profilácticos: 1.640 pesetas (9,86€) más su coste autorizado de importación.

4. Protección de la salud: Por el estudio e informe previos a la resolución de expedientes de autorización sanitaria de funcionamiento:

a) Industrias alimentarias: 13.830 pesetas (83,12€).

b) Establecimientos y actividades alimentarias: 6.850 pesetas (41,17€).

c) Establecimientos de pública concurrencia: 5.935 pesetas (35,67€).

d) Laboratorios de salud Alimentaria: 12.565 pesetas (75,52€).

e) Almacenes de productos químicos: 9.710 pesetas (58,36€).

5. Emisión de certificados:

a) Vehículos de transporte sanitario y vehículos funerarios: 4.330 pesetas (26,02€).

b) Otras certificaciones administrativas: 1.680 pesetas (10,10€).

CAPÍTULO XXII: Tasa por certificación del reconocimiento de titulaciones de las profesiones sanitarias enumeradas en el anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto

Artículo 106.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la resolución, por los órganos de la Administración de la Comunidad competentes en materia de sanidad, sobre el reconocimiento de titulaciones expedidas en Estados miembros de la Unión Europea de las profesiones sanitarias enumeradas en el anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre espacio económico europeo y complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

Artículo 107.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la resolución administrativa constitutiva del hecho imponible.

Artículo 108.- Cuotas.

Por cada resolución sobre reconocimiento de titulación, sin examen: 5.940 pesetas (35,70€).

CAPÍTULO XXIII: Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos

Artículo 109.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza las actuaciones de inspección y control sanitario de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo que, preceptivamente, con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

Las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior se desarrollarán durante las operaciones de sacrificio de animales, de despiece de canales y de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano, y comprenden:

- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de animales para la obtención de carnes frescas.

- Inspecciones y controles sanitarios de los animales sacrificados para la obtención de carnes frescas.

- Control del estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como del marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

- Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de aves de corral que se realicen en la explotación de origen, cuando así lo establezca la normativa vigente.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales y en sus productos las actuaciones de control de sustancias y sus residuos en animales destinados al consumo humano y en otros productos de origen animal con ese mismo destino que, preceptivamente y con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

3. No están sujetas a estas tasas las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares cuyas carnes sean destinadas al consumo familiar del criador.

Artículo 110.- Sujeto Pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de estas tasas, obligados al pago de las mismas y al cumplimiento de las obligaciones formales que se establecen, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o establecimientos donde se efectúen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2. Cuando las operaciones sobre las que recaen las actuaciones de inspección y control sanitario se realicen por cuenta de un tercero, los titulares de las empresas o establecimientos donde se desarrollen, sin perjuicio de las liquidaciones que procedan, deberán cargar o repercutir separadamente el importe de la tasa en la factura que expidan al tercero o a las personas por cuya cuenta se realicen las operaciones, y procederán a realizar el pago a la Comunidad Autónoma conforme a la presente Ley y normas que la desarrollen.

3. En su caso, tendrán igualmente la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

Artículo 111.- Responsables.

1. Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo del tributo.

2. Responderán solidariamente del pago de las tasas todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a estas tasas.

Artículo 112.- Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento en que se inicien las actuaciones de inspección y control sanitario constitutivas del hecho imponible.

Artículo 113.- Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

La cuota de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio y control documental de las operaciones realizadas, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	324 (1,95€)
1.2. Menor, con menos de	218	180 (1,08€)
2. EQUINO		
		317 (1,91€)
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	93 (0,558941€)
3.2. Lechones, con menos de	25	36 (0,216364€)
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	36 (0,216364€)
4.2. Entre	12 y 18	25 (0,150253€)
4.3. De menos de	12	12 (0,072121€)
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor con más de	5	2,9 (0,017429€)
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	1,4 (0,008414€)
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,7 (0,004207€)
5.4. Gallinas de reposición		0,7 (0,004207€)

2.- Despiece de canales: Por la inspección y control sanitario del despiece, incluido el control del estampillado y del marcado de las piezas obtenidas, se aplicará el tipo de gravamen de 216 pesetas (1,30€)/Tm. de peso real de las canales antes de despiezar.

3.- Almacenamiento de carnes frescas: El tipo correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezca por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE, se cifra en 216 pesetas (1,30€)/Tm.

Artículo 114.- Reglas especiales para la aplicación de las tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en un establecimiento se realicen de forma integrada todas o algunas de las operaciones señaladas en el apartado primero del artículo 109, podrán aplicarse las siguientes reglas:

a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece y control de almacenamiento.

b) Cuando en un mismo establecimiento se realicen operaciones de sacrificio y despiece y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de despiece cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por el control de almacenamiento.

La aplicación de las reglas anteriores requerirá que el sujeto pasivo esté autorizado por los órganos competentes de la Administración en materia de sanidad, que resolverá atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada establecimiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las mismas permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

2. En el caso de que la inspección y control sanitario anterior al sacrificio de las aves de corral se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota correspondiente a tal inspección ascenderá al 20% de la cuota total que con relación al sacrificio establece el artículo anterior, en la forma que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 115.- Cuotas de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.

La cuota de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Los controles sanitarios de sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, practicados según los métodos de análisis previstos en la normativa vigente, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	55 (0,330557€)
1.2. Menor, con menos de	218	138 (0,228385€)
2. EQUINO		
		32 (0,192324€)
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	16 (0,096162€)
3.2. Lechones, con menos de	25	4,2 (0,025243€)
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	4 (0,024040€)
4.2. Entre	12 y 18	3,2 (0,019232€)
4.3. De menos de	12	1,4 (0,008414€)
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor, con más de	5	0,35 (0,002104€)
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	0,35 (0,002104€)
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,35 (0,002104€)
5.4. Gallinas de reposición		0,35 (0,002104€)

2. Por el control de sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se aplicará el tipo de gravamen de 16 ptas. (0,096162€)/Tm. de producto.

3. Por la investigación de sustancias y de residuos en la leche y productos lácteos, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 pesetas (0,019232€) por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de sustancias y residuos en ovoproductos y miel, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 ptas. (0,019232€)/Tm. de producto.

Artículo 116.- Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos llevarán un registro de las operaciones realizadas y las cuotas tributarias generadas por las mismas, de acuerdo con lo que establezcan los órganos competentes de la Administración en materia tributaria.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria simple.

Artículo 117.- Liquidación e ingreso.

1. El ingreso de las tasas a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se establezcan por los órganos competentes de la Administración en materia tributaria.

2. Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste del personal auxiliar y ayudante, suplido por dichos establecimientos.

Las deducciones aplicables no podrán superar por los suplidos de costes de personal auxiliar y ayudante las cifras de 484 ptas. (2,91€)/Tm. para los animales de abasto, y de 152 ptas. (0,91€)/Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de animal	Peso por canal en Kg.	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	125 (0,75€)
1.2. Menor, con menos de	218	86(0,516870€)
2. EQUINO		
		70 (0,420708€)
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	36 (0,216364€)
3.2. Lechones, con menos de	25	10 (0,060101€)

4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	9 (0,054091€)
4.2. Entre	12 y 18	7,3 (0,043874€)
4.3. De menos de	12	3,2 (0,019232€)
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Con más de	5	0,25 (0,001503€)
5.2. Entre	2,5 y 5	0,25 (0,001503€)
5.3. De menos de	2,5	0,25 (0,001503€)
5.4. Gallinas de reposición		0,25 (0,001503€)

Para la aplicación de estas deducciones se requerirá el previo reconocimiento de los órganos competentes de la Administración en materia sanitaria, que determinará los niveles aplicables.

Artículo 118.- Otras normas.

El importe de las tasas correspondientes no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

CAPÍTULO XXIV: Tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos

Artículo 119.- Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa las actuaciones de inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos que realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

Artículo 120.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 121.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Ganado porcino sacrificado en domicilios particulares: 755 pesetas (4,54€)
2. Inspección sanitaria de reses de lidia en espectáculos taurinos: 13.590 pesetas (81,68€)
3. Inspección sanitaria de animales en cacerías: 9.050 pesetas (54,39€)

CAPÍTULO XXV: Tasa en materia de Archivos y Bibliotecas

Artículo 122.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas, la entrega de bienes, la prestación

de servicios o la autorización para publicar que realicen los órganos competentes de la Administración de Castilla y León, a instancia del interesado, en relación con los archivos históricos o bibliotecas dependientes o gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 123.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas, servicios, suministros o autorizaciones constitutivos del hecho imponible.

Artículo 124.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Expedición de certificaciones, por cada una: 1.000 pesetas (6,01€).

2. Copias certificadas y compulsas:

- Hasta cinco páginas, por cada una: 170 pesetas (1,02€).

- Por cada página más de las que excedan de cinco: 15 pesetas (0,090152€).

3. Reproducciones:

a) Microfilm:

- Copia en DIN A4: 20 pesetas (0,120202€)/fotograma.

- Copia en DIN A3: 25 pesetas (0,150253€)/fotograma.

En ambos supuestos, además se cobrarán 200 pesetas (1,20€) por material empleado (bobina, caja contenedora, etc.).

b) Microficha: 500 pesetas (3,01€)/unidad.

c) Diapositivas: 50 pesetas (0,300506€)/unidad, con un mínimo de 600 pesetas (3,61€) en total.

d) Copias en papel:

Blanco y negro:

- 10 x 15 cm: 50 pesetas (0,300506€).

- 13 x 18 cm: 100 pesetas (0,60€).

- 20 x 25 cm: 150 pesetas (0,90€).

Color:

- 10 x 15 cm: 70 pesetas (0,420708€).

- 15 x 20 cm: 150 pesetas (0,90€).

- 20 x 25 cm: 200 pesetas (1,20€).

e) Copias en soportes magnéticos y ópticos: 500 pesetas (3,01€) por reproducción, y además, según el soporte empleado:

- reproducción en diskette: 100 pesetas (0,60€).
- reproducción en CD-R: 300 pesetas (1,80€).
- reproducción en CD-RW: 4.000 pesetas (24,04€).

4. Fotocopias:

- a) Tamaño DIN A4: 10 pesetas (0,060101€).
- b) Tamaño DIN A3: 15 pesetas (0,090152€).

5. Autorizaciones para publicación:

a) Reproducción de fotografías o fotograma: 335 pesetas (2,01€)/unidad.

b) Reproducción de fotocopias: 200 pesetas (1,20€)/unidad.

CAPÍTULO XXVI: Tasa por actividades administrativas en materia de Museos.

Artículo 125.- Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas y prestaciones de servicios en esta materia que se describen en el artículo 127.

Artículo 126.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas o prestación de servicios constitutivos del hecho imponible.

Artículo 127.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Realización de reproducciones fotográficas: 5.000 pesetas (30,05€) por cada fotografía de fondos por personal externo al museo, utilizando trípode y/o luz o lámpara complementaria.

2. Autorizaciones para la realización de filmaciones:

a) Si el tiempo empleado en la filmación no excede de una hora: 60.000 pesetas (360,61€).

b) Por el exceso de una hora: 30.000 pesetas (180,30€) por cada fracción de tiempo igual o inferior a media hora.

3. Autorizaciones para la realización de copias pictóricas:

a) Autorización válida por un período de un año: 2.000 pesetas (12,02€).

b) Autorización para períodos iguales o inferiores a un semestre: 1.000 pesetas (6,01€).

c) Por cada reproducción realizada: 5.000 pesetas (30,05€).

Artículo 128.- Exenciones.

Estará exenta la realización de reproducciones fotográficas, filmaciones y copias pictóricas si los fines fuesen de investigación o estudio, y se demostrase la carencia de interés económico o ánimo de lucro. También estará exenta la utilización de cámaras de vídeo domésticas siempre que no utilicen luz o lámpara complementaria y de cámaras fotográficas sin trípode y no exista interés económico o ánimo de lucro.

CAPÍTULO XXVII: Tasa en materia de Patrimonio Histórico

Artículo 129.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrega por la Administración de la Comunidad de copias o reproducciones de la documentación obrante en los expedientes ya tramitados relativos al patrimonio histórico castellano y leonés custodiada en los archivos de la Administración, así como la autorización por los órganos administrativos competentes para la publicación de fotogramas, fotografías o fotocopias de los mismos.

Artículo 130.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las entregas, actuaciones o autorizaciones constitutivos del hecho imponible.

Artículo 131.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Copias de planos:

a) DIN A3: 100 pesetas (0,60€).

b) DIN A2: 150 pesetas (0,90€).

c) DIN A1: 160 pesetas (0,96€).

d) DIN A0: 250 pesetas (1,50€).

2. Fotocopias de otra documentación:

a) Sin compulsar:

• tamaño DIN A4: 10 pesetas (0,060101€)/página.

• tamaño DIN A3: 15 pesetas (0,090152€)/página.

b) Compulsadas:

• tamaño DIN A4: 15 pesetas (0,090152€)/página.

- tamaño DIN A3: 20 pesetas (0,120202€)/página.

3. Autorizaciones para publicación:

a) Fotogramas o fotografías: 200 pesetas (1,20€)/unidad.

b) Fotocopias: 85 pesetas (0,510860€)/unidad.

CAPÍTULO XXVIII: Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios.

Artículo 132.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa realizada por los órganos competentes en materia de educación, tendente a la expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios.

Artículo 133.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas a quienes les sean expedidos los títulos por la Administración Educativa de Castilla y León, al haber concluido los estudios correspondientes en los centros docentes pertenecientes al ámbito de su competencia.

Artículo 134.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud, que no será tramitada mientras no se haya efectuado el pago.

Artículo 135.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Título de Bachiller (todas las modalidades): 7.060 pesetas (42,43€).

2. Título de Técnico de Formación Profesional: 2.875 pesetas (17,28€).

3. Título de Técnico Superior de Formación Profesional: 7.060 pesetas (42,43€).

4. Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 2.875 pesetas (17,28€).

5. Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 7.060 pesetas (42,43€).

6. Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas: 3.395 pesetas (20,40€).

7. Título Profesional de Música: 7.060 pesetas (42,43€).

8. Expedición de duplicados por causas imputables al interesado: 1.000 pesetas (6,01€).

Artículo 136.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Gozan de exención en el pago de esta tasa los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de segunda categoría.

2. Tendrán una reducción del 50% de la cuota los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de primera categoría.

CAPÍTULO XXIX: Tasa en materia de Industria y Energía.

Artículo 137.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios administrativos relativos a la ordenación, las autorizaciones preceptivas y la inspección, verificación y supervisión de la actividad industrial y energética.

Artículo 138.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 139.- Reglas generales para la aplicación de las cuotas.

1. Las cuotas señaladas en el artículo siguiente en ningún caso incluyen el coste derivado de la publicidad de los expedientes, por lo que la inserción de los correspondientes anuncios, tanto en boletines oficiales como en otros medios de comunicación, serán de cuenta de los interesados.

2. Cuando, a petición del interesado, las actuaciones constitutivas del hecho imponible de esta tasa se realicen en día no laborable o en horario nocturno, se devengará una cuota adicional del 50% de la que corresponda por aplicación del artículo siguiente.

3. Cuando las actuaciones constitutivas del hecho imponible se realicen en el interior de las explotaciones mineras, se incrementará un 50% la correspondiente cuota, salvo que conste expresamente incluido en la misma.

Artículo 140.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones. Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

- Hasta 500.000 pesetas (3.005,06€): 6.200 pesetas (37,26€).
- Entre 500.001 (3.005,07€) y 5.000.000 (30.050,61€): 8.500 pesetas (51,09€).
- Entre 5.000.001 (30.050,61€) y 15.000.000 (90.151,82€): 17.600 pesetas (105,78€).
- Entre 15.000.001 (90.151,82€) y 25.000.000 (150.253,03€): 29.900 pesetas (179,70€).
- Entre 25.000.001 (150.253,03€) y 100.000.000 (601.012,10€): 29.900 + 1.000N pesetas (:166,386 = €).
- Entre 100.000.001 (601.012,11€) y 500.000.000 (3.005.060,52€): 104.900 + 700N pesetas (:166,386 = €).
- Entre 500.000.001 (3.005.060,53€) y 2.000.000.000 (12.020.242,09€): 384.900 + 500N pesetas (:166,386 = €).
- Entre 2.000.000.001 (12.020.242,09€) y 5.000.000.000 (30.050.605,22€): 1.134.900 + 200N pesetas (:166,386 = €).
- Más de 5.000.000.001 (30.050.605,23€): 1.734.900 + 100N pesetas (:166,386 = €).

Siendo "N" el número de millones o fracción que exceda de la base mínima del tramo correspondiente.

La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía.

b) Por la realización de oficio de las actuaciones descritas en el apartado 1.a) se aplicará el 200% de las cuantías establecidas en dicho apartado 1.a).

c) Traslado de instalaciones: Se aplicará el 75% del apartado 1.a).

d) Sustitución de maquinaria: Se aplicará el 40% del apartado 1.a).

e) Cambios de titular: Se aplicará el 25% del apartado 1.a), con un mínimo de 2.600 pesetas (15,63€) y un máximo de 22.800 pesetas (137,03€).

f) Industrias de temporada: Se aplicará el 15% del apartado 1.a).

g) Comprobación de características de la maquinaria o elementos instalados: Se aplicará el 10% del apartado 1.a).

h) Reconocimientos periódicos efectuados a las industrias (Censo Industrial): Se aplicará el 30% del apartado 1.a) con un tope máximo de 47.200 pesetas (283,68€) y un mínimo de 6.200 pesetas (37,26€).

2. Inscripción y control de instalaciones eléctricas:

a) Alta tensión: Se aplicará el apartado 1.a).

b) Baja tensión:

1. Boletines de instalaciones eléctricas: Por cada boletín en función de la potencia máxima admisible:

• Hasta 10 Kw: 1.800 pesetas (10,82€)

• Hasta 20 Kw: 2.250 pesetas (13,52€)

• Hasta 50 Kw: 2.700 pesetas (16,23€)

• Más de 50 Kw: 3.100 pesetas (18,63€)

2. Instalaciones con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 2.b).1, salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.

3. Inscripción y control de instalaciones de fontanería o distribución de agua:

a) Instalaciones sin proyecto. Por cada vivienda o local: 1.800 pesetas (10,82€)

b) Instalaciones con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 3.a), salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.

4. Inscripción y control de instalaciones térmicas en los edificios:

a) Instalación individual:

• Potencia hasta 25 Kw en calefacción: 2.600 pesetas (15,63€)

• Calefacción potencia mayor a 25 Kw y climatización: 3.400 pesetas (20,43€)

b) Instalación centralizada: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

5. Inscripción y control de almacenamiento de gasóleo para uso distinto de calefacción, excepto gasolineras:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 2.600 pesetas (15,63€).

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

6. Inscripción y control de almacenamiento de gases licuados del petróleo en depósitos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

7. Inscripción y control de instalaciones receptoras de gases combustibles, incluyendo el almacenamiento en botellas:

a) Si no precisan proyecto: 3.000 pesetas (18,03€).

b) Si precisan proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

8. Inscripción y control de instalaciones de venta al público de gasóleos, gasolinas y otros productos petrolíferos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

9. Inscripción y control de instalaciones frigoríficas: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

10. Inscripción y control de aparatos a presión:

a) Instalación sin proyecto: 3.600 pesetas (21,64€).

b) Instalación con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

c) Reconocimientos de aparatos a presión con prueba de presión, emisión de acta y tramitación en su caso del libro de registro:

- Inspección unitaria: 13.400 pesetas (80,54€).

- Reconocimiento en fábrica por muestreo: 34.000 pesetas (204,34€) por día.

11. Inscripción y control de aparatos elevadores: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) por cada aparato.

12. Inscripción de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico: 4.300 pesetas (25,84€).

13. Tramitación de expedientes de autorizaciones administrativas en materia de industria y energía: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) por cada proyecto.

14. Inscripción y control de instalaciones de almacenamiento de productos químicos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

15. Inscripción y control de Centros de almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo:

a) Centros de 1ª, 2ª y 3ª categoría: 15.600 pesetas (93,76€).

b) Centros en locales comerciales: 10.700 pesetas (64,31€).

16. Revisiones periódicas reglamentarias de instalaciones:

a) Centros de transformación y líneas de alta tensión: 22.900 pesetas (137,63€).

b) Depósitos de GLP, con retimbrado: 22.900 pesetas (137,63€).

c) Aparatos elevadores: 14.500 pesetas (87,15€).

17. Expropiación forzosa:

- Hasta 5 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 82.000 pesetas (492,83€).

- Por cada parcela más, se adicionará la cantidad de 10.000 pesetas (60,10€).

18. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés profesionales: Por la realización de exámenes de instalador, mantenedor o reparador y operador de calderas: 2.700 pesetas (16,23€).

19. Expedición o renovación de carnés profesionales. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

20. Por la expedición del certificado de empresa instaladora, mantenedora-reparadora, o en su caso, documento de calificación empresarial. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

21. Por la expedición del certificado de vigencia del carné y de no haber sido sancionado. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

22. Actuaciones de supervisión de Organismos de Control: Por cada certificación presentada: 500 pesetas (3,01€).

23. Por la expedición de certificaciones administrativas en materia de industria y energía:

a) Emitidos en base a datos obrantes en los archivos: 1.100 pesetas (6,61€).

b) Los que requieran para su emisión visita a las instalaciones: 33.500 pesetas (201,34€).

CAPÍTULO XXX: Tasa en materia de Metrología.

Artículo 141.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas relativas a las verificaciones metrológicas de aparatos sometidos a este tipo de control.

Artículo 142.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 143.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico. Por cada unidad verificada, en función de su precio de venta al público:

- Hasta 1.000 pesetas (6,01€): el 5 %.

- Entre 1.001 (6,02€) y 50.000 (300,51€): 50 pesetas (0,300506€), más el 2% del exceso sobre 1.000 pesetas (6,01€).

- Entre 50.001 (300,51€) y 100.000 (601,01€): 1.030 pesetas (6,19€), más el 1% del exceso sobre 50.000 pesetas (300,51€).

- Entre 100.001 (601,02€) y 250.000 (1.502,53€): 1.530 pesetas (9,20€), más el 0,8% del exceso sobre 100.000 pesetas (601,01€).

- Entre 250.001 (1.502,54€) y 500.000 (3.005,06€): 2.730 pesetas (16,41€), más el 0,6% del exceso sobre 250.000 pesetas (1.052,53€).

- Entre 500.001 (3.005,07€) y 1.000.000 (6.010,12€): 4.230 pesetas (25,42€), más el 0,4% del exceso sobre 500.000 pesetas (3.005,06€).

- Entre 1.000.001 (6.010,13€) y 5.000.000 (30.050,61€): 6.230 pesetas (37,44€), más el 0,2% del exceso sobre 1.000.000 pesetas (6.010,12€).

- Más de 5.000.000 (30.050,61€): 14.230 pesetas (85,52€), más el 0,1% del exceso sobre 5.000.000 pesetas (30.050,61€).

Cuando la verificación primitiva se realice por muestreo, para calcular el importe de la tasa sólo se tendrá en cuenta el número de unidades de la muestra.

2. Contrastaciones metrológicas:

a) Verificación de contadores eléctricos, de gas y de agua en laboratorio: 1.100 pesetas (6,61€).

b) Verificación de contadores a domicilio: 6.900 pesetas (41,47€).

c) Verificación de limitadores de corriente y transformadores de medida: 1.100 pesetas (6,61€).

d) Aparatos surtidores:

- Por gasolinera: 9.300 pesetas (55,89€).

- Por cada surtidor: 3.300 pesetas (19,83€).

- Por cada manguera a verificar: 3.300 pesetas (19,83€).

Siendo la cuota total la suma de lo que corresponda por cada uno de los tres conceptos anteriores.

e) Verificación de manómetros: Se aplicará el apartado 2.a) o 2.b) según se trate de una verificación en laboratorio o a domicilio.

Si la verificación en una gasolinera se hace coincidir con la de los aparatos surtidores, se aplicará el apartado 2.d), como si se tratara de una manguera más.

CAPÍTULO XXXI: Tasa en materia de Minas

Artículo 144.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios administrativos relativos a la ordenación, las concesiones, las autorizaciones preceptivas y la inspección de la actividad minera.

Artículo 145.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 146.- Reglas generales para aplicación de las cuotas.

1. Las cuotas señaladas en el artículo siguiente en ningún caso incluyen el coste derivado de la publicidad de los expedientes, por lo que la inserción de los correspondientes anuncios, tanto en boletines oficiales como en otros medios de comunicación, serán de cuenta de los interesados.

2. Cuando, a petición del interesado, las actuaciones constitutivas del hecho imponible de esta tasa se realicen en día no laborable o en horario nocturno, se devengará una cuota adicional del 50% de la que corresponda por aplicación del artículo siguiente.

3. Cuando las actuaciones constitutivas del hecho imponible se realicen en el interior de las explotaciones mineras, se incrementará un 50% la correspondiente cuota, salvo que conste expresamente incluido en la misma.

Artículo 147.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Tramitación de permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación (Secciones C y D):

a) Tramitación de un expediente de permiso de exploración, estudios, confección de plano de situación y relación de permisos, concesiones y otros derechos mineros preexistentes:

- Primeras 500 cuadrículas: 363.700 pesetas (2.185,88€).

- Por cada cuadrícula más: 3.600 pesetas (21,64€).

b) Tramitación de un expediente de permiso de investigación, derivado o no de uno de exploración, estudios de la posible división en fracciones, confrontación de datos sobre el terreno y confección de planos:

- Primeras 100 cuadrículas: 320.500 pesetas (1.926,24€).

- Por cada cuadrícula más: 12.700 pesetas (76,33€).

c) Tramitación de un expediente de concesión de explotación, derivada de un permiso de investigación:

- Primeras 50 cuadrículas: 320.500 pesetas (1.926,24€).

- Por cada cuadrícula más: 6.340 pesetas (38,10€).

d) Primeras 50 cuadrículas: 430.000 pesetas (2.584,35€).

Por cada Tramitación de un expediente de concesión de explotación directa:

- cuadrícula más: 6.340 pesetas (38,10€).

e) Prórrogas de los permisos de explotación e investigación: el 25% de la cuota prevista en los apartados 1.a) y 1.b) respectivamente y según el número de cuadrículas para las que se solicite la prórroga.

2. Declaración de la condición mineral y termal de unas aguas: 69.400 pesetas (417,10€). Esta cuota no incluye el importe de los análisis de las aguas, que serán realizados directamente y por cuenta del solicitante.

3. Calificación de yacimientos de origen no natural y estructuras subterráneas (sección B): 69.500 pesetas (417,70€). Esta cuota no incluye el importe de los análisis de materiales necesarios, que serán realizados directamente y por cuenta del solicitante.

4. Autorización de explotaciones de recursos mineros de la sección A: 96.200 pesetas (578,17€).

5. Autorización de aprovechamiento o concesiones de sección B, aguas minerales y termales, y yacimientos de origen no natural: 209.000 pesetas (1.256,12€).

6. Tramitación de un expediente de explotación, investigación o utilización de estructuras subterráneas (sección B): Se aplicarán las cuotas de los apartados 1.a) a 1.€) según los casos.

7. Tramitación de transmisiones de derechos mineros: 25.000 pesetas (150,23€).

8. Tramitación de rectificaciones, amojonamientos y divisiones de derechos mineros ya demarcados: Cada derecho minero resultante de la rectificación, amojonamiento o división, devengará la cuota correspondiente por aplicación del apartado 1, según el tipo de derecho minero de que se trate.

9. Tramitación de demasías de derechos mineros: Se aplicará la cuantía fijada en el apartado 1.d) en función del número de cuadrículas mineras afectadas por los terrenos en demasía declarados.

10. Deslinde entre dos o más puntos de partida de permisos o concesiones, e intrusiones: 122.500 pesetas (736,24€).

11. Estudios, revisión e informe de confrontación sobre el terreno de planes de labores. Según el importe del presupuesto:

- Hasta 1.000.000 de pesetas (6.010,12€): 10.000 pesetas (60,10€).

- El exceso de 1.000.000 (6.010,12€) hasta 10.000.000 (60.101,21€): 1,0 por mil.

- El exceso de 10.000.000 (60.101,21€) hasta 20.000.000 (120.202,42€): 0,8 por mil.

- El exceso de 20.000.000 (120.202,42€) hasta 30.000.000 (180.303,63€): 0,6 por mil.

- El exceso de 30.000.000 (180.303,63€) hasta 40.000.000 (240.404,84€): 0,4 por mil.

- El exceso sobre 40.000.000 (240.404,84€): 0,1 por mil.

Cuando no sea necesaria la presentación de presupuesto, se aplicará la base mínima.

12. Autorización y puesta en servicio de proyectos de labores mineras, establecimientos mineros, instalaciones, alumbramiento o captación de aguas así como todo tipo de proyectos de explotación y restauración: Se aplicará el apartado 1.a) del artículo 140 incrementado en un 25% si se trata de labores de exterior o en un 50% si se refiere a labores de interior.

13. Abandono o suspensión de labores mineras: 114.400 pesetas (687,56€).

14. Aforos de aguas subterráneas: 52.400 pesetas (314,93€).

15. Copias de planos de demarcación:

- Hasta 50 hectáreas: 5.000 pesetas (30,05€).

- Por cada hectárea o fracción adicional: 50 pesetas (0,300506€).

16. Expropiación forzosa:

- Hasta 3 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 82.000 pesetas (3.497,89€).

- Por cada parcela más, se adicionará la cantidad de 10.000 pesetas (60,10€).

17. Por la expedición de certificaciones administrativas en materia de minería:

a) Emitidos sobre la base de datos obrantes en los archivos: 1.100 pesetas (6,61€).

b) Los que requieran para su emisión visita a las instalaciones: 34.800 pesetas (209,15€).

18. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés profesionales: Por la participación en exámenes para la práctica profesional en la minería: 33.800 pesetas (203,14€) por empresa y día, con independencia del número de personas examinadas.

19. Expedición o renovación de carnés profesionales. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

20. Por la expedición del certificado de vigencia del carné y de no haber sido sancionado. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

CAPÍTULO XXXII: Tasa por exámenes de habilitación como Guía de Turismo

Artículo 148.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la participación en las pruebas o exámenes para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo de Castilla y León, en las modalidades Regional y Provincial, incluida en su caso la expedición del carné profesional.

Artículo 149.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la participación en dichas pruebas o exámenes.

Artículo 150.- Cuotas.

La cuota de la tasa es de 2.000 pesetas (12,02€).

CAPÍTULO XXXIII: Tasa por dirección e inspección de obras

Artículo 151.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Administración de la Comunidad del servicio facultativo consistente en la dirección e inspección de las obras públicas realizadas mediante contrato.

Artículo 152.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los adjudicatarios de obras de la Comunidad Autónoma en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.

Artículo 153.- Devengo y pago.

La tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá fraccionadamente, mediante liquidaciones practicadas al tiempo de expedirse cada una de las certificaciones de obra, incluida la correspondiente al saldo total de la liquidación.

Artículo 154.- Cuota.

La cuota de la tasa se obtendrá aplicando el tipo de gravamen del 4% sobre el importe del presupuesto de ejecución material de cada certificación, corregido en su caso por el coeficiente de adjudicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Las tasas que el Estado y las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad, continuarán rigiéndose por las mismas normas que las regulen antes de la transferencia, en lo que no se opongan a esta Ley, hasta que se dicte la normativa propia correspondiente.

Segunda.-

Las contraprestaciones pecuniarias que se vienen satisfaciendo por las visitas a los museos y lugares equiparables a los mismos dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, mantendrán su carácter de precio público.

Tercera.-

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1, del artículo 60 quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Inscripción de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes y sustitución de maquinaria:

a) Menos de 60.000,00 €: 72,9€.

b) Entre 60.000,01€ y 300.000,00€: 72,9 + 0,4 (N-60)€.

c) Entre 300.000,01€ y 1.200.000,00€: 169,06 + 0,35 (N-300)€.

d) Entre 1.200.000,01€ y 3.000.000,00€: 484,60 + 0,3 (N-1.200)€.

e) Entre 3.000.000,01€ y 6.000.000,00€: 1.025,51 + 0,25 (N-3.000)€.

f) Más de 6.000.000,01€: 1.776,77 + 0,2 (N-6.000)€.

Siendo N el importe en miles, por exceso, de la inversión realizada”.

Cuarta.-

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1, letra a) del artículo 140 quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones. Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

• Hasta 3.000€: 37,26€

• Entre 3.000,01€ y 30.000€: 51,09€

- Entre 30.000,01€ y 90.000€: 105,78€
- Entre 90.000,01€ y 150.000€: 179,70€
- Entre 150.000,01€ y 600.000€: 179,70€ + N
- Entre 600.000,01€ y 3.000.000€: 630,46€ + 0,7N
- Entre 3.000.000,01€ y 12.000.000€: 2.310,3€ + 0,5N
- Entre 12.000.000,01€ y 30.000.000€): 6.820,89€ + 0,2N
- Más de 30.000.000,01€: 10.426,96€ + 0,1N

Siendo "N" el número de millares con dos decimales o fracción que exceda de la base mínima del tramo correspondiente.

La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía".

Quinta.-

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1 del artículo 143 quedará redactado de la siguiente forma:

"1. Verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico. Por cada unidad verificada, en función de su precio de venta al público:

- Hasta 6,01€: el 5 %.
- Entre 6,02€ y 300,51€: 0,30€ + el 2% N.
- Entre 300,52€ y 601,01€: 6,19€ + el 1% N.
- Entre 601,02€ y 1.502,53€: 9,20€ + el 0,8% N.
- Entre 1.502,54€ y 3.005,06€: 16,41€ + el 0,6% N.
- Entre 3.005,07€ y 6.010,12€: 25,42€ + el 0,4% N.
- Entre 6.010,13€ y 30.050,61€: 37,44€ + el 0,2% N.
- Más de 30.050,62€: 85,52€ + el 0,1% N.

Siendo "N" el precio que excede de la base mínima del tramo correspondiente.

Cuando la verificación primitiva se realice por muestreo, para calcular el importe de la tasa sólo se tendrá en cuenta el número de unidades de la muestra".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Los precios fijados por la Junta de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16, tendrán la consideración de precios públicos, y continuarán

regulándose por las mismas normas que los establecieron o regularon, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, en tanto no se modifiquen de conformidad con lo que determina esta Ley.

Segunda.-

Tasa por habilitaciones para el ejercicio profesional de protésicos dentales e higienistas dentales a quienes es de aplicación la disposición transitoria primera del Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de odontólogo, protésico e higienista dental, continuará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2001, en los términos establecidos en los artículos 10 a 12 de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Tercera.-

En tanto no se desarrollen reglamentariamente los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de las tasas y de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad, conservarán su vigencia las normas que desarrollan la legislación que ahora se deroga, en lo que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta.-

La presente Ley no será de aplicación a las concesiones administrativas de utilización del dominio público anteriores a su vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley y en especial:

a) La Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, excepto su disposición adicional primera.

b) El artículo 34 de la Ley 1/1989, de 10 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1989.

c) El Decreto 356/1991, de 26 de septiembre, de implantación de una tasa por la prestación de servicios de supervisión, inspección y control de la actividad desarrollada por las Entidades de Inspección y Control Reglamentario.

d) El Decreto 114/1992, de 2 de julio, de aplicación de la tasa por la prestación de servicios relativos a la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad.

e) El artículo 18.5 del Decreto 82/1994, de 7 de abril, por el que se regula la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad.

f) El Decreto 174/1994, de 28 de julio, que regula los precios de entrada a los museos.

g) El Decreto 218/1994, de 6 de octubre, de aplicación de la tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

h) Las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

i) El artículo 5 de la Ley 11/1997, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que añade una tarifa 26ª) a la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios.

j) La Ley 6/1998, de 9 de julio, de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.

k) Los artículos 13 a 15, ambos inclusive, de la Ley 13/1998, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas que crean la Tasa por certificación del reconocimiento de titulaciones de profesiones sanitarias.

l) Artículo 48 de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeiras; y los artículos 72, 73, 74 y 75 de su Reglamento aprobado por el Decreto 307/1999, de 9 de diciembre.

m) Los artículos 8 a 13, ambos inclusive, de la Ley 6/1999, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas por los que se modifica la tarifa 26 de la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios y se crea la tasa por participación en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

n) Los artículos 16 a 34, ambos inclusive, de la Ley 12/2000, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas que regulan la tasa en materia de radiodifusión sonora, en materia de transportes por carretera, en materia de juego y en materia de espectáculos y actividades recreativas.

o) El apartado 1 del artículo 43 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2001, en cuanto a las tarifas del Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el primer día del trimestre natural siguiente al de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", excepto sus disposiciones adicionales que lo harán el día siguiente al de la indicada publicación.

P.L. 17-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 17-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 14 de noviembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

La Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo cuarenta y cuatro del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas y precios públicos,

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo cuarenta y cuatro del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas y precios públicos,

sobre los que la Comunidad Autónoma puede legislar acomodando su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que sustituyó a la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad, incorporó a nuestro ordenamiento la figura del precio público y el nuevo concepto de tasa establecido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tras su reforma mediante Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, al considerar que la categoría de los precios públicos ha de cumplir simultáneamente dos requisitos: que la solicitud del servicio o actividad administrativa que los ocasiona se realice en forma libre y espontánea por los administrados y que dicho servicio o actividad se preste también por el sector privado; de no concurrir ambas circunstancias, tales precios públicos, en cuanto comportan coactividad para los interesados, deben respetar el principio de legalidad establecido en el artículo 31.3 de la Constitución. Si bien dicha Sentencia se circunscribe al análisis del régimen de los precios públicos contenido en la citada Ley estatal, los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional afectan también decisivamente al concepto de tasa y además pueden ser aplicables a la Ley 7/1989, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, ya que la delimitación conceptual que ésta efectúa es prácticamente idéntica a la estatal.

Como consecuencia de los criterios definidos en la indicada sentencia la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, que realiza una nueva modificación parcial de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece un nuevo concepto de tasa más amplio que el anterior, que engloba además todas las figuras que, definidas en la anterior legislación como precios públicos, han sido consideradas por el Tribunal Constitucional prestaciones patrimoniales públicas recogidas en el apartado 3 del artículo 31 de la Constitución, y por tanto sometidas a la reserva de ley que dicho precepto establece, por lo que se hace preciso revisar la regulación contenida en nuestra Ley de Tasas y Precios Públicos.

II

A los motivos de constitucionalidad señalados, hay que añadir la necesidad de revisar los aspectos jurídicos, formales, cuantitativos y estructurales recogidos en la normativa hasta ahora vigente, reordenando y actualizando las concretas figuras de las tasas propias de la Comunidad, ajustando una normativa, que en muchos casos

sobre los que la Comunidad Autónoma puede legislar acomodando su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que sustituyó a la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad, incorporó a nuestro ordenamiento la figura del precio público y el nuevo concepto de tasa establecido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tras su reforma mediante Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, al considerar que la categoría de los precios públicos ha de cumplir simultáneamente dos requisitos: que la solicitud del servicio o actividad administrativa que los ocasiona se realice en forma libre y espontánea por los administrados y que dicho servicio o actividad se preste también por el sector privado; de no concurrir ambas circunstancias, tales precios públicos, en cuanto comportan coactividad para los interesados, deben respetar el principio de legalidad establecido en el artículo 31.3 de la Constitución. Si bien dicha Sentencia se circunscribe al análisis del régimen de los precios públicos contenido en la citada Ley estatal, los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional afectan también decisivamente al concepto de tasa y además pueden ser aplicables a la Ley 7/1989, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, ya que la delimitación conceptual que ésta efectúa es prácticamente idéntica a la estatal.

Como consecuencia de los criterios definidos en la indicada sentencia la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, que realiza una nueva modificación parcial de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece un nuevo concepto de tasa más amplio que el anterior, que engloba además todas las figuras que, definidas en la anterior legislación como precios públicos, han sido consideradas por el Tribunal Constitucional prestaciones patrimoniales públicas recogidas en el apartado 3 del artículo 31 de la Constitución, y por tanto sometidas a la reserva de ley que dicho precepto establece, por lo que se hace preciso revisar la regulación contenida en nuestra Ley de Tasas y Precios Públicos.

II

A los motivos de constitucionalidad señalados, hay que añadir la necesidad de revisar los aspectos jurídicos, formales, cuantitativos y estructurales recogidos en la normativa hasta ahora vigente, reordenando y actualizando las concretas figuras de las tasas propias de la Comunidad, ajustando una normativa, que en muchos casos

data de los años sesenta, a la realidad de las actuaciones actualmente desarrolladas por la Administración, revisando, también, unas tarifas, en algunos casos desfasadas, tomando como referencia y límite el coste real de las actuaciones desarrolladas, y racionalizando en general la estructura de estos tributos. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que la creación y determinación de los elementos esenciales o configuradores de las tasas, y en general, de las prestaciones patrimoniales públicas coactivamente impuestas, debe realizarse por ley, aunque ello no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas reglamentarias, señalando los criterios o límites que orienten el marco de actuación del reglamento e impidan una actuación discrecional.

Por ello es necesaria una nueva Ley de Tasas y Precios Públicos que, derogando totalmente la anterior para una mayor claridad, establezca el concepto y el régimen jurídico general de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, reordene las concretas figuras vigentes hasta ahora mediante, en algunos casos, la supresión de determinados supuestos de hecho que actualmente carecen de aplicación práctica, en otros, mediante la nueva redacción de hechos impositivos de tasas ya existentes en forma más clara, o que incluya actuaciones que la Administración ha comenzado a realizar recientemente, y en otros, mediante la agrupación bajo una única figura de distintos supuestos de hecho sometidos a gravamen en la actualidad pero dispersos en varias tasas que deben refundirse por razón de la materia.

Además, la actualización y reestructuración de las tasas que se efectúa mediante esta Ley, debe ser el inicio de una modernización general y una mejora sustancial en la gestión de estos importantes ingresos de derecho público de la Comunidad.

III

En cuanto a su contenido, esta Ley se estructura en cuatro títulos. Los tres primeros contienen una serie de disposiciones generales (Título I) y el concepto, modo de establecimiento y régimen general de las tasas (Título II) y de los precios públicos (Título III). El Título IV contiene un catálogo completo de las tasas de la Comunidad incluyendo la regulación de los elementos esenciales o configuradores de cada una de ellas.

La regulación de cada una de las tasas que se contienen en este Título IV tiene una estructura homogénea y define cada uno de los elementos que las conforman.

Un gran número de las tasas vigentes en la actualidad en nuestra Comunidad tienen su origen en el paulatino traspaso de funciones y competencias del Estado a la Comunidad de Castilla y León, por ello muchos de los conceptos que en la actualidad están gravados, bien con tasas o bien con precios públicos, recogen figuras que, en su mayor parte, proceden de regulaciones estatales reali-

data de los años sesenta, a la realidad de las actuaciones actualmente desarrolladas por la Administración, revisando, también, unas tarifas, en algunos casos desfasadas, tomando como referencia y límite el coste real de las actuaciones desarrolladas, y racionalizando en general la estructura de estos tributos. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que la creación y determinación de los elementos esenciales o configuradores de las tasas, y en general, de las prestaciones patrimoniales públicas coactivamente impuestas, debe realizarse por ley, aunque ello no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas reglamentarias, señalando los criterios o límites que orienten el marco de actuación del reglamento e impidan una actuación discrecional.

Por ello es necesaria una nueva Ley de Tasas y Precios Públicos que, derogando totalmente la anterior para una mayor claridad, establezca el concepto y el régimen jurídico general de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, reordene las concretas figuras vigentes hasta ahora mediante, en algunos casos, la supresión de determinados supuestos de hecho que actualmente carecen de aplicación práctica, en otros, mediante la nueva redacción de hechos impositivos de tasas ya existentes en forma más clara, o que incluya actuaciones que la Administración ha comenzado a realizar recientemente, y en otros, mediante la agrupación bajo una única figura de distintos supuestos de hecho sometidos a gravamen en la actualidad pero dispersos en varias tasas que deben refundirse por razón de la materia.

Además, la actualización y reestructuración de las tasas que se efectúa mediante esta Ley, debe ser el inicio de una modernización general y una mejora sustancial en la gestión de estos importantes ingresos de derecho público de la Comunidad.

III

En cuanto a su contenido, esta Ley se estructura en cuatro títulos. Los tres primeros contienen una serie de disposiciones generales (Título I) y el concepto, modo de establecimiento y régimen general de las tasas (Título II) y de los precios públicos (Título III). El Título IV contiene un catálogo completo de las tasas de la Comunidad incluyendo la regulación de los elementos esenciales o configuradores de cada una de ellas.

La regulación de cada una de las tasas que se contienen en este Título IV tiene una estructura homogénea y define cada uno de los elementos que las conforman.

Un gran número de las tasas vigentes en la actualidad en nuestra Comunidad tienen su origen en el paulatino traspaso de funciones y competencias del Estado a la Comunidad de Castilla y León, por ello muchos de los conceptos que en la actualidad están gravados, bien con tasas o bien con precios públicos, recogen figuras que, en su mayor parte, proceden de regulaciones estatales reali-

zadas en los años 1950 y 1960. Esta situación determina que muchos aspectos de la regulación y las propias tarifas aplicables hayan quedado desfasadas u obsoletas y que, en consecuencia, sea necesario suprimir algunos supuestos que actualmente carecen de aplicación práctica, incluir otras actuaciones que la Administración ha comenzado a desarrollar recientemente y homogeneizar, en la medida de lo posible, ciertas actuaciones que se llevan a cabo por órganos diversos de la Administración de la Comunidad y que en la actualidad tienen regulaciones diferentes, como es el caso de la tasa por dirección e inspección de obras.

Esta reordenación de las tasas de la Comunidad permitirá mejorar y modernizar los sistemas de gestión e ingreso de estos derechos de la Comunidad, además de facilitar su conocimiento por quienes hayan de cumplirlas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de la Ley.

1. La presente Ley establece el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Comunidad de Castilla y León que perciban la Administración General e Institucional de la Comunidad.

2. Son tasas propias de la Comunidad:

a) Las recogidas en esta Ley.

b) Las que se establezcan de conformidad con lo que dispone esta Ley.

c) Las que graven la utilización o prestación de los bienes o servicios que se transfieran por el Estado y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

3. Son precios públicos propios de la Comunidad los que se establezcan con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

4. La presente Ley no será de aplicación a las prestaciones obtenidas por los entes públicos cuando actúen según normas de derecho privado.

Artículo 2.- Régimen normativo.

1. Las tasas de la Comunidad se regirán por esta ley, por la ley propia de cada tasa, en su caso, por las leyes generales que les sean de aplicación y por las normas reglamentarias que las desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia.

2. Los precios públicos de la Comunidad se regirán por esta ley, por las leyes generales que les sean de aplicación y por las disposiciones normativas que los establezcan o desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia.

zadas en los años 1950 y 1960. Esta situación determina que muchos aspectos de la regulación y las propias tarifas aplicables hayan quedado desfasadas u obsoletas y que, en consecuencia, sea necesario suprimir algunos supuestos que actualmente carecen de aplicación práctica, incluir otras actuaciones que la Administración ha comenzado a desarrollar recientemente y homogeneizar, en la medida de lo posible, ciertas actuaciones que se llevan a cabo por órganos diversos de la Administración de la Comunidad y que en la actualidad tienen regulaciones diferentes, como es el caso de la tasa por dirección e inspección de obras.

Esta reordenación de las tasas de la Comunidad permitirá mejorar y modernizar los sistemas de gestión e ingreso de estos derechos de la Comunidad, además de facilitar su conocimiento por quienes hayan de cumplirlas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de la Ley.

1. La presente Ley establece el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Comunidad de Castilla y León que perciban la Administración General e Institucional de la Comunidad.

2. Son tasas propias de la Comunidad:

a) Las recogidas en esta Ley.

b) Las que se establezcan de conformidad con lo que dispone esta Ley.

c) Las que graven la utilización o prestación de los bienes o servicios que se transfieran por el Estado y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

3. Son precios públicos propios de la Comunidad los que se establezcan con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

4. La presente Ley no será de aplicación a las prestaciones obtenidas por los entes públicos cuando actúen según normas de derecho privado.

Artículo 2.- Régimen normativo.

1. Las tasas de la Comunidad se regirán por esta ley, por la ley propia de cada tasa, en su caso, por las leyes generales que les sean de aplicación y por las normas reglamentarias que las desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia.

2. Los precios públicos de la Comunidad se regirán por esta ley, por las leyes generales que les sean de aplicación y por las disposiciones normativas que los establezcan o desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia.

Artículo 3.- Régimen presupuestario.

El rendimiento recaudatorio de las tasas y precios públicos tendrá la naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León y sus entidades institucionales, y se aplicará íntegramente al presupuesto que corresponda, destinándose a satisfacer el conjunto de las respectivas obligaciones, salvo que excepcionalmente y mediante Ley se establezca la afectación de algunos ingresos a finalidades concretas.

Artículo 4.- Revisión de actos en vía administrativa.

La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de tasas se regirá por lo establecido en la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5.- Responsabilidades.

Las autoridades, funcionarios públicos, agentes u otro tipo de personal al servicio de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma que con dolo, culpa o negligencia graves exijan una tasa o un precio público indebidamente o adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente ley o las demás normas reguladoras de esta materia, incurrirán en las responsabilidades que establece la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO II**DE LAS TASAS***Artículo 6.- Concepto.*

Las tasas de la Comunidad son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización de su dominio público, así como en la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración de la Comunidad en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3.- Régimen presupuestario.

El rendimiento recaudatorio de las tasas y precios públicos tendrá la naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León y sus entidades institucionales, y se aplicará íntegramente al presupuesto que corresponda, destinándose a satisfacer el conjunto de las respectivas obligaciones, salvo que excepcionalmente y mediante Ley se establezca la afectación de algunos ingresos a finalidades concretas.

Artículo 4.- Revisión de actos en vía administrativa.

La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de tasas se regirá por lo establecido en la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5.- Responsabilidades.

Las autoridades, funcionarios públicos, agentes u otro tipo de personal al servicio de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma que con dolo, culpa o negligencia graves exijan una tasa o un precio público indebidamente o adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente ley o las demás normas reguladoras de esta materia, incurrirán en las responsabilidades que establece la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO II**DE LAS TASAS***Artículo 6.- Concepto.*

Las tasas de la Comunidad son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización de su dominio público, así como en la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración de la Comunidad en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 7.- Establecimiento y regulación.

1. El establecimiento, la modificación y la supresión de las tasas de la Comunidad se realizarán por ley.

2. La ley que establezca una tasa regulará al menos su hecho imponible, el sujeto pasivo, los elementos de cuantificación determinantes de la cuota, su devengo, y en su caso los beneficios tributarios.

3. Las leyes de presupuestos podrán modificar los elementos de cuantificación de las tasas.

4. Cuando se autorice por ley, con subordinación a los criterios, límites y elementos de cuantificación que determine la misma y a los que establece esta Ley, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Artículo 8.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en calidad de contribuyentes, y quedarán obligados al cumplimiento de las correspondientes prestaciones tributarias, las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público o que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad realizada que constituyan el hecho imponible.

2. La ley que establezca cada tasa podrá designar sustitutos del contribuyente cuando las características del hecho imponible lo aconsejen.

3. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4. La concurrencia de dos o más titulares respecto al hecho imponible obligará a éstos solidariamente.

5. Las responsabilidades solidaria y subsidiaria se exigirán de conformidad con lo que disponga la normativa general tributaria.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.

1. Con carácter general, salvo que la regulación de cada tasa establezca lo contrario, gozarán de exención subjetiva la Administración General e Institucional de esta Comunidad, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Juntas Administrativas de Entidades Locales Menores, Consejos Comarcales y otros Entes Locales, respecto a los bienes, servicios y actividades que demanden de oficio y sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el número cuatro del artículo once, solamente podrán establecerse otros beneficios tributarios en las tasas de la Comunidad mediante ley o como consecuencia de lo establecido en

Artículo 7.- Establecimiento y regulación.

1. El establecimiento, la modificación y la supresión de las tasas de la Comunidad se realizarán por ley.

2. La ley que establezca una tasa regulará al menos su hecho imponible, el sujeto pasivo, los elementos de cuantificación determinantes de la cuota, su devengo, y en su caso los beneficios tributarios.

3. Las leyes de presupuestos podrán modificar los elementos de cuantificación de las tasas.

4. Cuando se autorice por ley, con subordinación a los criterios, límites y elementos de cuantificación que determine la misma y a los que establece esta Ley, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Artículo 8.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en calidad de contribuyentes, y quedarán obligados al cumplimiento de las correspondientes prestaciones tributarias, las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público o que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad realizada que constituyan el hecho imponible.

2. La ley que establezca cada tasa podrá designar sustitutos del contribuyente cuando las características del hecho imponible lo aconsejen.

3. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4. La concurrencia de dos o más titulares respecto al hecho imponible obligará a éstos solidariamente.

5. Las responsabilidades solidaria y subsidiaria se exigirán de conformidad con lo que disponga la normativa general tributaria.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.

1. Con carácter general, salvo que la regulación de cada tasa establezca lo contrario, gozarán de exención subjetiva la Administración General e Institucional de esta Comunidad, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Juntas Administrativas de Entidades Locales Menores, Consejos Comarcales y otros Entes Locales, respecto a los bienes, servicios y actividades que demanden de oficio y sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el número cuatro del artículo once, solamente podrán establecerse otros beneficios tributarios en las tasas de la Comunidad mediante ley o como consecuencia de lo establecido en

tratados o acuerdos internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Artículo 10.- Devengo.

1. Salvo que la regulación específica de cada tasa en otra Ley o en el Título IV de ésta disponga otra cosa, las tasas se devengarán en el momento en que se conceda la utilización del dominio público o se inicie la prestación del servicio o el ejercicio de la actividad de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el número uno del artículo trece.

2. Cuando la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa se produzca de forma sucesiva e ininterrumpida, la tasa se devengará el primer o el último día del período impositivo, según se establezca en cada caso.

Artículo 11.- Cuota tributaria.

1. La cuota de las tasas podrá consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

2. La cuantificación de la cuota de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir en su conjunto, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida. La cuota de las tasas por la utilización del dominio público se cuantificará tomando como referencia el coste de mantenimiento en condiciones normales de uso de los bienes de que se trate, así como la utilidad que reporte al sujeto pasivo.

3. Para la determinación del coste total de un servicio o actividad se considerarán tanto los costes directos como indirectos, incluso los de amortización y generales que sean de aplicación.

4. Cuando las características de las tasas lo permitan, sus cuotas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

5. Cuando el hecho imponible de las tasas consista en la realización de actividades o la prestación de servicios considerados de interés general, la Comunidad Autónoma podrá asumir la financiación de parte de los costes de tales actividades o servicios.

6. Los proyectos normativos dirigidos al establecimiento de una tasa o a la modificación de sus cuotas, que no sean una mera actualización general de cuantías, deberán incluir entre sus antecedentes una memoria que incluya un análisis económico-financiero sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de las cuotas propuestas.

tratados o acuerdos internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Artículo 10.- Devengo.

1. Salvo que la regulación específica de cada tasa en otra Ley o en el Título IV de ésta disponga otra cosa, las tasas se devengarán en el momento en que se conceda la utilización del dominio público o se inicie la prestación del servicio o el ejercicio de la actividad de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el número uno del artículo trece.

2. Cuando la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa se produzca de forma sucesiva e ininterrumpida, la tasa se devengará el primer o el último día del período impositivo, según se establezca en cada caso.

Artículo 11.- Cuota tributaria.

1. La cuota de las tasas podrá consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

2. La cuantificación de la cuota de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir en su conjunto, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida. La cuota de las tasas por la utilización del dominio público se cuantificará tomando como referencia el coste de mantenimiento en condiciones normales de uso de los bienes de que se trate, así como la utilidad que reporte al sujeto pasivo.

3. Para la determinación del coste total de un servicio o actividad se considerarán tanto los costes directos como indirectos, incluso los de amortización y generales que sean de aplicación.

4. Cuando las características de las tasas lo permitan, sus cuotas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

5. Cuando el hecho imponible de las tasas consista en la realización de actividades o la prestación de servicios considerados de interés general, la Comunidad Autónoma podrá asumir la financiación de parte de los costes de tales actividades o servicios.

6. Los proyectos normativos dirigidos al establecimiento de una tasa o a la modificación de sus cuotas, que no sean una mera actualización general de cuantías, deberán incluir entre sus antecedentes una memoria que incluya un análisis económico-financiero sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de las cuotas propuestas.

Artículo 12.- Gestión.

1. La gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de cada tasa corresponderá a la Consejería u Organismo que deba, en función de la materia, autorizar o conceder el uso del dominio público, realizar la actividad o prestar el servicio gravados, aplicando los principios y procedimientos establecidos por la normativa general tributaria.

2. Corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda las funciones directivas y de control tanto con relación al tributo como en relación a los órganos que tengan encomendada su gestión, la recaudación de las tasas en período ejecutivo y la inspección de estos tributos, sin perjuicio de que pueda establecerse la colaboración de los órganos gestores de cada tasa y de las facultades de comprobación que a éstos atribuye la normativa tributaria.

3. Cuando la regulación específica o reglamentaria lo establezca, los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a ingresar el importe resultante de las mismas. En estos casos, los órganos gestores de la Administración podrán comprobar las declaraciones-liquidaciones presentadas y practicar cuando proceda, previa puesta de manifiesto a los interesados a efectos de que aleguen lo que estimen pertinente, liquidación provisional de oficio para regularizar las cuotas autoliquidadas por el sujeto pasivo. De igual manera, podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización de un hecho imponible o la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados, o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

4. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de las tasas de la Comunidad.

5. Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón, censo o matrícula hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y se hubiese advertido a éste que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en este apartado.

Artículo 13.- Pago.

1. El pago de las tasas se exigirá, con carácter general, por anticipado o simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad correspondiente o a la utilización del dominio público gravados.

2. Los plazos y medios de pago de las tasas, así como su aplazamiento o fraccionamiento, se regirán por lo establecido en la normativa recaudatoria de la Comunidad.

Artículo 12.- Gestión.

1. La gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de cada tasa corresponderá a la Consejería u Organismo que deba, en función de la materia, autorizar o conceder el uso del dominio público, realizar la actividad o prestar el servicio gravados, aplicando los principios y procedimientos establecidos por la normativa general tributaria.

2. Corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda las funciones directivas y de control tanto con relación al tributo como en relación a los órganos que tengan encomendada su gestión, la recaudación de las tasas en período ejecutivo y la inspección de estos tributos, sin perjuicio de que pueda establecerse la colaboración de los órganos gestores de cada tasa y de las facultades de comprobación que a éstos atribuye la normativa tributaria.

3. Cuando la regulación específica o reglamentaria lo establezca, los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a ingresar el importe resultante de las mismas. En estos casos, los órganos gestores de la Administración podrán comprobar las declaraciones-liquidaciones presentadas y practicar cuando proceda, previa puesta de manifiesto a los interesados a efectos de que aleguen lo que estimen pertinente, liquidación provisional de oficio para regularizar las cuotas autoliquidadas por el sujeto pasivo. De igual manera, podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización de un hecho imponible o la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados, o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

4. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de las tasas de la Comunidad.

5. Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón, censo o matrícula hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y se hubiese advertido a éste que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en este apartado.

Artículo 13.- Pago.

1. El pago de las tasas se exigirá, con carácter general, por anticipado o simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad correspondiente o a la utilización del dominio público gravados.

2. Los plazos y medios de pago de las tasas, así como su aplazamiento o fraccionamiento, se regirán por lo establecido en la normativa recaudatoria de la Comunidad.

3. La recaudación de las tasas no ingresadas en período voluntario se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 14.- Devolución.

Cuando no llegue a utilizarse el dominio público, a prestarse el servicio o a realizarse la actividad gravada por causas no imputables, directa o indirectamente, al sujeto pasivo, habiéndose ingresado anticipadamente la tasa, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, del importe que por tal concepto haya sido satisfecho y, en su caso, de los intereses que correspondan. También procederá la devolución en los otros supuestos de ingresos indebidos previstos por la normativa general tributaria.

Artículo 15.- Infracciones y sanciones.

La calificación y régimen jurídico de las infracciones tributarias en relación con las tasas de la Comunidad, y la imposición de las correlativas sanciones, se regirá por lo establecido en la normativa tributaria general.

TÍTULO III

DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Concepto.

1. Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Artículo 17.- Establecimiento.

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda en razón de la materia, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente.

3. La recaudación de las tasas no ingresadas en período voluntario se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 14.- Devolución.

Cuando no llegue a utilizarse el dominio público, a prestarse el servicio o a realizarse la actividad gravada por causas no imputables, directa o indirectamente, al sujeto pasivo, habiéndose ingresado anticipadamente la tasa, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, del importe que por tal concepto haya sido satisfecho y, en su caso, de los intereses que correspondan. También procederá la devolución en los otros supuestos de ingresos indebidos previstos por la normativa general tributaria.

Artículo 15.- Infracciones y sanciones.

La calificación y régimen jurídico de las infracciones tributarias en relación con las tasas de la Comunidad, y la imposición de las correlativas sanciones, se regirá por lo establecido en la normativa tributaria general.

TÍTULO III

DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Concepto.

1. Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Artículo 17.- Establecimiento.

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda en razón de la materia, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente.

2. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 18.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por la actividad cuya realización los origina. En su caso, corresponderá el pago a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

Artículo 19.- Importes.

1. En general, la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes económicos totales originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en relación con los cuales se establezcan, teniéndose además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos a escala inferior de la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

Artículo 20.- Administración y cobro.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por las Consejerías u Organismos a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los mismos.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, salvo que expresamente se posibilite la utilización de otro medio de pago.

4. Procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

2. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 18.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por la actividad cuya realización los origina. En su caso, corresponderá el pago a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

Artículo 19.- Importes.

1. En general, la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes económicos totales originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en relación con los cuales se establezcan, teniéndose además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos a escala inferior de la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

Artículo 20.- Administración y cobro.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por las Consejerías u Organismos a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los mismos.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, salvo que expresamente se posibilite la utilización de otro medio de pago.

4. Procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

6. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad.

TÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS TASAS DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO I: Tasa del Boletín Oficial de Castilla y León

Artículo 21.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la venta de ejemplares sueltos o mediante suscripción, tanto en papel como en los distintos soportes que se puedan establecer, así como la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 22.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes adquieran los ejemplares del Boletín Oficial de Castilla y León o soliciten la inserción de los anuncios gravados.

Artículo 23.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Suscripción:

- a) Suscripción anual: 29.851 pesetas (179,41€)
- b) Suscripción efectuada comenzado el año: 2.488 pesetas (14,95€) por cada mes pendiente de transcurrir hasta finalizar el año.

2. Ejemplares sueltos:

- a) Ejemplar suelto del año en curso: 120 pesetas (0,72€)
- b) Ejemplar atrasado: 135 pesetas (0,81€)
3. Inserción de anuncios: 15 pesetas (0,09€) dígito.

Artículo 24.- Exenciones.

1. Están exentos del pago de la cuota por suscripción y venta de ejemplares sueltos:

- a) Las Cortes de Castilla y León;
- b) Las comunidades castellanas y leonesas situadas en otros territorios reconocidas e inscritas como tales;
- c) Los organismos oficiales con los que se intercambien publicaciones oficiales de carácter periódico.

6. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad.

TÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS TASAS DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO I: Tasa del Boletín Oficial de Castilla y León

Artículo 21.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la venta de ejemplares sueltos o mediante suscripción, tanto en papel como en los distintos soportes que se puedan establecer, así como la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 22.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes adquieran los ejemplares del Boletín Oficial de Castilla y León o soliciten la inserción de los anuncios gravados.

Artículo 23.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Suscripción:

- a) Suscripción anual: 29.851 pesetas (179,41€)
- b) Suscripción efectuada comenzado el año: 2.488 pesetas (14,95€) por cada mes pendiente de transcurrir hasta finalizar el año.

2. Ejemplares sueltos:

- a) Ejemplar suelto del año en curso: 120 pesetas (0,72€)
- b) Ejemplar atrasado: 135 pesetas (0,81€)
3. Inserción de anuncios: 15 pesetas (0,09€) dígito.

Artículo 24.- Exenciones.

1. Están exentos del pago de la cuota por suscripción y venta de ejemplares sueltos:

- a) Las Cortes de Castilla y León;
- b) Las comunidades castellanas y leonesas situadas en otros territorios reconocidas e inscritas como tales;
- c) Los organismos oficiales con los que se intercambien publicaciones oficiales de carácter periódico.

2. Estará exenta del pago de la tasa la inserción de los anuncios que reglamentariamente se califiquen como oficiales.

CAPÍTULO II: Tasa en materia de Asociaciones Fundaciones y Colegios Profesionales

Artículo 25.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La inscripción de asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones en el Registro de Asociaciones, así como de sus modificaciones estatutarias.

b) Las certificaciones relativas a los actos, hechos y documentos que deban figurar en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones o en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

Artículo 26.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 27.- Cuota.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

a) Por inscripción de asociaciones: 3.000 pesetas (18,03€).

b) Por inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones: 5.000 pesetas (30,05€).

c) Por la inscripción de la modificación de estatutos de las entidades a que se refieren las letras anteriores, o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales: 2.500 pesetas (15,03€).

d) Por cada certificación expedida contra datos obrantes en los Registros de Asociaciones, de Fundaciones y de Colegios Profesionales: 5.000 pesetas (30,05€).

CAPÍTULO III: Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

Artículo 28 - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Estará exenta del pago de la tasa la inserción de los anuncios que reglamentariamente se califiquen como oficiales.

CAPÍTULO II: Tasa en materia de Asociaciones Fundaciones y Colegios Profesionales

Artículo 25.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La inscripción de asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones en el Registro de Asociaciones, así como de sus modificaciones estatutarias.

b) Las certificaciones relativas a los actos, hechos y documentos que deban figurar en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones o en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

Artículo 26.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 27.- Cuota.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

a) Por inscripción de asociaciones: 3.000 pesetas (18,03€).

b) Por inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones: 5.000 pesetas (30,05€).

c) Por la inscripción de la modificación de estatutos de las entidades a que se refieren las letras anteriores, o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales: 2.500 pesetas (15,03€).

d) Por cada certificación expedida contra datos obrantes en los Registros de Asociaciones, de Fundaciones y de Colegios Profesionales: 5.000 pesetas (30,05€).

CAPÍTULO III: Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

Artículo 28 - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 29.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la participación como aspirantes en dichas pruebas selectivas.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la participación en las pruebas selectivas, la solicitud no se admitirá mientras no se haya efectuado el pago de la tasa, excepto para los opositores exentos de su pago.

Artículo 30.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios:

- a) Grupo A: 4.100 pesetas (24,64€)
- b) Grupo B: 3.405 pesetas (20,46€)
- c) Grupo C: 2.040 pesetas (12,26€)
- d) Grupo D: 1.365 pesetas (8,20€)

2. Pruebas selectivas de acceso a las categorías del personal laboral:

- a) Grupo I: 2.355 pesetas (14,15€)
- b) Grupo II: 1.570 pesetas (9,44€)
- c) Grupos III y IV: 1.185 pesetas (7,12€)
- d) Grupos V y VI: 765 pesetas (4,60€)

Artículo 31- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentas del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) Los participantes en las pruebas selectivas que se convoquen dentro de procesos generales de reordenación de la función pública dirigidos en exclusiva al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Tendrán una reducción del 50 por ciento los sujetos pasivos que, como personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, participen en las pruebas selectivas por promoción interna.

Artículo 32.- Expresión de las cuantías en las convocatorias.

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las resoluciones que convoquen las correspondientes pruebas selectivas.

Artículo 29.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la participación como aspirantes en dichas pruebas selectivas.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la participación en las pruebas selectivas, la solicitud no se admitirá mientras no se haya efectuado el pago de la tasa, excepto para los opositores exentos de su pago.

Artículo 30.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios:

- a) Grupo A: 4.100 pesetas (24,64€)
- b) Grupo B: 3.405 pesetas (20,46€)
- c) Grupo C: 2.040 pesetas (12,26€)
- d) Grupo D: 1.365 pesetas (8,20€)

2. Pruebas selectivas de acceso a las categorías del personal laboral:

- a) Grupo I: 2.355 pesetas (14,15€)
- b) Grupo II: 1.570 pesetas (9,44€)
- c) Grupos III y IV: 1.185 pesetas (7,12€)
- d) Grupos V y VI: 765 pesetas (4,60€)

Artículo 31- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentas del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) Los participantes en las pruebas selectivas que se convoquen dentro de procesos generales de reordenación de la función pública dirigidos en exclusiva al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Tendrán una reducción del 50 por ciento los sujetos pasivos que, como personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, participen en las pruebas selectivas por promoción interna.

Artículo 32.- Expresión de las cuantías en las convocatorias.

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las resoluciones que convoquen las correspondientes pruebas selectivas.

CAPÍTULO IV: Tasa en materia de espectáculos y actividades recreativas

Artículo 33.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas desarrolladas para la tramitación de autorizaciones relativas a la celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo 34.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 35.- Responsables.

Son responsables solidarios del pago de la tasa los titulares de los establecimientos donde hayan de celebrarse los espectáculos públicos o las actividades recreativas.

Artículo 36.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

- a) Autorización de pruebas deportivas: 2.580 pesetas (15,51€)
- b) Autorización de espectáculos taurinos: 6.990 pesetas (42,01€)
- c) Autorización de espectáculos taurinos populares: 3.965 pesetas (23,83€)

Artículo 37.- Bonificaciones.

La cuota de la tasa se reducirá un 25% en poblaciones de menos de 5.000 habitantes y un 10% en poblaciones de más de 5.000 pero menos de 25.000 habitantes.

CAPÍTULO V: Tasa en materia de juego

Artículo 38.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actuación administrativa desarrollada en interés del administrado o peticionario en orden a la obtención de autorizaciones y homologaciones, modificaciones de las mismas, diligenciado de libros y expedición de documentos tanto en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar, como respecto de los establecimientos en los que se practican.

Artículo 39.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

CAPÍTULO IV: Tasa en materia de espectáculos y actividades recreativas

Artículo 33.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas desarrolladas para la tramitación de autorizaciones relativas a la celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo 34.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 35.- Responsables.

Son responsables solidarios del pago de la tasa los titulares de los establecimientos donde hayan de celebrarse los espectáculos públicos o las actividades recreativas.

Artículo 36.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

- a) Autorización de pruebas deportivas: 2.580 pesetas (15,51€)
- b) Autorización de espectáculos taurinos: 6.990 pesetas (42,01€)
- c) Autorización de espectáculos taurinos populares: 3.965 pesetas (23,83€)

Artículo 37.- Bonificaciones.

La cuota de la tasa se reducirá un 25% en poblaciones de menos de 5.000 habitantes y un 10% en poblaciones de más de 5.000 pero menos de 25.000 habitantes.

CAPÍTULO V: Tasa en materia de juego

Artículo 38.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actuación administrativa desarrollada en interés del administrado o peticionario en orden a la obtención de autorizaciones y homologaciones, modificaciones de las mismas, diligenciado de libros y expedición de documentos tanto en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar, como respecto de los establecimientos en los que se practican.

Artículo 39.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 40.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud, en las actuaciones realizadas a instancia de parte.

Artículo 41.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Autorizaciones:

a) De apertura y funcionamiento de Casinos: 376.815 pesetas (2.264,70€).

b) De apertura y funcionamiento de Salas de Bingo: 89.495 pesetas (537,88€).

c) De apertura y funcionamiento de Salones exclusivamente recreativos (máquinas tipo A): 35.490 pesetas (213,30€).

d) De apertura y funcionamiento de Salones de Juego: 67.010 pesetas (402,74€).

e) De habilitación de otros recintos y locales para la instalación de máquinas o para la práctica del juego: 12.085 pesetas (72,63€).

f) Autorización como empresa operadora e inscripción en el Registro de Empresas Operadoras: 12.030 pesetas (72,30€).

g) De explotación de máquinas recreativas (tipo A): 6.395 pesetas (38,43€).

h) De homologación de máquinas: 12.030 pesetas (72,30€).

i) De celebración del juego de las chapas: 4.285 pesetas (25,75€).

2. Renovaciones y modificaciones: Por la renovación o modificación de las anteriores autorizaciones se exigirá el 50% de las cuotas establecidas en el apartado anterior.

3. Expedición de documentos profesionales: 2.865 pesetas (17,22€).

CAPÍTULO VI: Tasa por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción

Artículo 42.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Administración de las actuaciones precisas para conceder la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción, su seguimiento y renovación.

Artículo 40.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud, en las actuaciones realizadas a instancia de parte.

Artículo 41.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Autorizaciones:

a) De apertura y funcionamiento de Casinos: 376.815 pesetas (2.264,70€).

b) De apertura y funcionamiento de Salas de Bingo: 89.495 pesetas (537,88€).

c) De apertura y funcionamiento de Salones exclusivamente recreativos (máquinas tipo A): 35.490 pesetas (213,30€).

d) De apertura y funcionamiento de Salones de Juego: 67.010 pesetas (402,74€).

e) De habilitación de otros recintos y locales para la instalación de máquinas o para la práctica del juego: 12.085 pesetas (72,63€).

f) Autorización como empresa operadora e inscripción en el Registro de Empresas Operadoras: 12.030 pesetas (72,30€).

g) De explotación de máquinas recreativas (tipo A): 6.395 pesetas (38,43€).

h) De homologación de máquinas: 12.030 pesetas (72,30€).

i) De celebración del juego de las chapas: 4.285 pesetas (25,75€).

2. Renovaciones y modificaciones: Por la renovación o modificación de las anteriores autorizaciones se exigirá el 50% de las cuotas establecidas en el apartado anterior.

3. Expedición de documentos profesionales: 2.865 pesetas (17,22€).

CAPÍTULO VI: Tasa por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción

Artículo 42.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Administración de las actuaciones precisas para conceder la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción, su seguimiento y renovación.

Artículo 43.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los titulares de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción que soliciten, o para quienes se efectúen, las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 44.- Devengo.

1. El gravamen por acreditación o renovación de la misma se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud.

2. El gravamen por seguimiento de la acreditación se devengará el uno de enero de cada año. En el caso de precisarse segundas o ulteriores inspecciones anuales a consecuencia de reparos u objeciones en las precedentes, el devengo se producirá al iniciarse la actuación administrativa. En ambos casos el pago se exigirá por anticipado.

Artículo 45.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por expediente de acreditación:

a) Por una sola área: 141.690 pesetas (851,57€)

b) Por cada área adicional: 70.950 pesetas (426,42€)

2. Por seguimiento de la acreditación:

a) Por una sola área: 65.050 pesetas (390,96€)

b) Por cada área adicional: 32.525 pesetas (195,48€)

3. Por la realización de segundas o ulteriores inspecciones, considerándose como tales las realizadas a consecuencia de reparos u objeciones en la primera inspección previa a la acreditación o en la primera anual de seguimiento:

a) Si la inspección se refiere a una sola área: 41.957 pesetas (252,17€)

b) Por cada área adicional a inspeccionar: 20.978 pesetas (126,08€)

4. Por renovación de la acreditación: 37.875 pesetas (227,63€)

*CAPÍTULO VII: Tasa en materia de vivienda**Artículo 46.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el examen por la Administración de la documentación técnica y jurídica para el otorgamiento de la calificación de las actuaciones en materia de vivienda que tengan la consi-

Artículo 43.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los titulares de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción que soliciten, o para quienes se efectúen, las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 44.- Devengo.

1. El gravamen por acreditación o renovación de la misma se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud.

2. El gravamen por seguimiento de la acreditación se devengará el uno de enero de cada año. En el caso de precisarse segundas o ulteriores inspecciones anuales a consecuencia de reparos u objeciones en las precedentes, el devengo se producirá al iniciarse la actuación administrativa. En ambos casos el pago se exigirá por anticipado.

Artículo 45.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por expediente de acreditación:

a) Por una sola área: 141.690 pesetas (851,57€)

b) Por cada área adicional: 70.950 pesetas (426,42€)

2. Por seguimiento de la acreditación:

a) Por una sola área: 65.050 pesetas (390,96€)

b) Por cada área adicional: 32.525 pesetas (195,48€)

3. Por la realización de segundas o ulteriores inspecciones, considerándose como tales las realizadas a consecuencia de reparos u objeciones en la primera inspección previa a la acreditación o en la primera anual de seguimiento:

a) Si la inspección se refiere a una sola área: 41.957 pesetas (252,17€)

b) Por cada área adicional a inspeccionar: 20.978 pesetas (126,08€)

4. Por renovación de la acreditación: 37.875 pesetas (227,63€)

*CAPÍTULO VII: Tasa en materia de vivienda**Artículo 46.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el examen por la Administración de la documentación técnica y jurídica para el otorgamiento de la calificación de las actuaciones en materia de vivienda que tengan la consi-

deración de protegibles con arreglo a la legislación vigente, así como el reconocimiento e inspección de las viviendas, en su caso.

Artículo 47.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 48.- Liquidación complementaria.

1. Se practicará una liquidación complementaria en el momento de la calificación definitiva respecto a las actuaciones protegibles en los proyectos en los que se apruebe un incremento del presupuesto inicial de más de un 10%.

2. La liquidación complementaria se calculará tomando como base la totalidad del aumento producido en el presupuesto.

Artículo 49.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Calificación de viviendas de protección oficial para venta: Se aplicará la siguiente escala de gravamen en función del presupuesto protegible, siendo como mínimo el importe en cada tramo igual al importe máximo correspondiente al tramo anterior:

Presupuesto protegible	Tasa
Hasta 10.000.000 pesetas (60.101,21€)	0,100 %
De 10.000.001 (60.101,22€) a 50.000.000 (300.506,05€)	0,090 %
De 50.000.001 (300.506,06€) a 120.000.000 (721.214,53€)	0,080 %
De 120.000.001 (721.214,53€) a 200.000.000 (1.202.024,21€)	0,070 %
De 200.000.001 (1.202.024,21€) a 300.000.000 (1.803.036,31€)	0,065 %
De 300.000.001 (1.803.036,32€) a 500.000.000 (3.005.060,52€)	0,060 %
De 500.000.001 (3.005.060,53€) a 800.000.000 (4.808.096,84€)	0,055 %
Más de 800.000.000 (4.808.096,84€)	0,050 %

2. Calificación de viviendas de protección oficial para arrendamiento: Se aplicará un coeficiente reductor de 0,80 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

3. Calificación de viviendas protegidas de la Comunidad, para venta: Se aplicará un coeficiente de 1,67 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

4. Calificación de viviendas protegidas de la Comunidad, para arrendamiento: Se aplicarán los coeficientes de 1,67 y 0,80 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

5. Calificación de rehabilitación de viviendas de protección oficial o de viviendas protegidas de la Comunidad, ya sea para venta o para arrendamiento: Se aplicará

deración de protegibles con arreglo a la legislación vigente, así como el reconocimiento e inspección de las viviendas, en su caso.

Artículo 47.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 48.- Liquidación complementaria.

1. Se practicará una liquidación complementaria en el momento de la calificación definitiva respecto a las actuaciones protegibles en los proyectos en los que se apruebe un incremento del presupuesto inicial de más de un 10%.

2. La liquidación complementaria se calculará tomando como base la totalidad del aumento producido en el presupuesto.

Artículo 49.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Calificación de viviendas de protección oficial para venta: Se aplicará la siguiente escala de gravamen en función del presupuesto protegible, siendo como mínimo el importe en cada tramo igual al importe máximo correspondiente al tramo anterior:

Presupuesto protegible	Tasa
Hasta 10.000.000 pesetas (60.101,21€)	0,100 %
De 10.000.001 (60.101,22€) a 50.000.000 (300.506,05€)	0,090 %
De 50.000.001 (300.506,06€) a 120.000.000 (721.214,53€)	0,080 %
De 120.000.001 (721.214,53€) a 200.000.000 (1.202.024,21€)	0,070 %
De 200.000.001 (1.202.024,21€) a 300.000.000 (1.803.036,31€)	0,065 %
De 300.000.001 (1.803.036,32€) a 500.000.000 (3.005.060,52€)	0,060 %
De 500.000.001 (3.005.060,53€) a 800.000.000 (4.808.096,84€)	0,055 %
Más de 800.000.000 (4.808.096,84€)	0,050 %

2. Calificación de viviendas de protección oficial para arrendamiento: Se aplicará un coeficiente reductor de 0,80 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

3. Calificación de viviendas protegidas de la Comunidad, para venta: Se aplicará un coeficiente de 1,67 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

4. Calificación de viviendas protegidas de la Comunidad, para arrendamiento: Se aplicarán los coeficientes de 1,67 y 0,80 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

5. Calificación de rehabilitación de viviendas de protección oficial o de viviendas protegidas de la Comunidad, ya sea para venta o para arrendamiento: Se aplicará

un coeficiente del 0,50 sobre los valores definidos en los apartados anteriores, según la calificación de que se trate.

CAPÍTULO VIII: Tasa en materia de radiodifusión sonora

Artículo 50.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas desarrolladas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito del servicio público de radiodifusión sonora, y en particular:

- a) La adjudicación de concesiones para la explotación de emisoras.
- b) La renovación de las concesiones.
- c) La autorización de transferencia de la titularidad de las concesiones.
- d) La autorización de modificaciones en la titularidad de acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas concesionarias y la autorización de las ampliaciones de capital de dichas empresas cuando la suscripción de las acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social.
- e) La expedición de certificados de los datos obrantes en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 51.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten y obtengan las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 52.- Devengo.

La tasa se devengará:

- a) En la adjudicación de concesiones, cuando se acuerden, sin que se pueda formalizar el correspondiente contrato sin la acreditación del pago de la tasa devengada.
- b) En la renovación de las concesiones, la transferencia de su titularidad y la modificación en la titularidad del capital o su ampliación, cuando se acuerden o autoricen, sin que se puedan inscribir en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León sin la acreditación del pago de la tasa devengada.
- c) En los demás casos, cuando se realicen las actuaciones administrativas gravadas. No obstante su pago se exigirá por adelantado cuando se formule la solicitud.

un coeficiente del 0,50 sobre los valores definidos en los apartados anteriores, según la calificación de que se trate.

CAPÍTULO VIII: Tasa en materia de radiodifusión sonora

Artículo 50.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas desarrolladas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito del servicio público de radiodifusión sonora, y en particular:

- a) La adjudicación de concesiones para la explotación de emisoras.
- b) La renovación de las concesiones.
- c) La autorización de transferencia de la titularidad de las concesiones.
- d) La autorización de modificaciones en la titularidad de acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas concesionarias y la autorización de las ampliaciones de capital de dichas empresas cuando la suscripción de las acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social.
- e) La expedición de certificados de los datos obrantes en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 51.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten y obtengan las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 52.- Devengo.

La tasa se devengará:

- a) En la adjudicación de concesiones, cuando se acuerden, sin que se pueda formalizar el correspondiente contrato sin la acreditación del pago de la tasa devengada.
- b) En la renovación de las concesiones, la transferencia de su titularidad y la modificación en la titularidad del capital o su ampliación, cuando se acuerden o autoricen, sin que se puedan inscribir en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León sin la acreditación del pago de la tasa devengada.
- c) En los demás casos, cuando se realicen las actuaciones administrativas gravadas. No obstante su pago se exigirá por adelantado cuando se formule la solicitud.

Artículo 53.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Adjudicación, renovación o transferencia de la titularidad: 500 pesetas (3,01€) por cada vatio de potencia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión.

2. Modificaciones en la titularidad del capital o ampliación de éste: 19.671 pesetas (118,23€) por cada autorización.

3. Certificaciones de los datos obrantes en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León: 1.000 pesetas (6,01€) por cada certificación.

Artículo 54.- Exenciones.

1. Están exentas del pago de los gravámenes que recaen sobre la adjudicación y renovación de la concesión y sobre la certificación registral, las emisoras culturales y las emisoras municipales.

A estos efectos se entiende por emisoras culturales aquellas cuya programación se componga, prioritariamente, de emisiones de carácter cultural o educativo, que no emitan publicidad y no persigan ningún fin comercial.

2. Las Entidades Locales y las entidades sin ánimo de lucro están exentas del pago del gravamen por certificación registral de datos referentes a las licencias o concesiones de las que sean titulares.

CAPÍTULO IX: Tasa en materia de transportes por carretera

Artículo 55.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por la Administración de las actuaciones o la prestación de los servicios administrativos relativos a los transportes por carretera, a sus actividades auxiliares y complementarias y a la capacitación profesional en esta materia.

Artículo 56.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la prestación de los servicios o la realización de las correspondientes actuaciones administrativas.

Artículo 57.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Autorizaciones de transporte: Por cada otorgamiento, visado, rehabilitación o renovación, copia certificada (salvo la primera) o duplicado:

Artículo 53.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Adjudicación, renovación o transferencia de la titularidad: 500 pesetas (3,01€) por cada vatio de potencia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión.

2. Modificaciones en la titularidad del capital o ampliación de éste: 19.671 pesetas (118,23€) por cada autorización.

3. Certificaciones de los datos obrantes en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León: 1.000 pesetas (6,01€) por cada certificación.

Artículo 54.- Exenciones.

1. Están exentas del pago de los gravámenes que recaen sobre la adjudicación y renovación de la concesión y sobre la certificación registral, las emisoras culturales y las emisoras municipales.

A estos efectos se entiende por emisoras culturales aquellas cuya programación se componga, prioritariamente, de emisiones de carácter cultural o educativo, que no emitan publicidad y no persigan ningún fin comercial.

2. Las Entidades Locales y las entidades sin ánimo de lucro están exentas del pago del gravamen por certificación registral de datos referentes a las licencias o concesiones de las que sean titulares.

CAPÍTULO IX: Tasa en materia de transportes por carretera

Artículo 55.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por la Administración de las actuaciones o la prestación de los servicios administrativos relativos a los transportes por carretera, a sus actividades auxiliares y complementarias y a la capacitación profesional en esta materia.

Artículo 56.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la prestación de los servicios o la realización de las correspondientes actuaciones administrativas.

Artículo 57.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Autorizaciones de transporte: Por cada otorgamiento, visado, rehabilitación o renovación, copia certificada (salvo la primera) o duplicado:

a) Transporte en vehículos de turismo, fúnebres, ambulancias y ligeros de mercancías: 2.500 pesetas (15,03€).

b) Transporte en vehículos pesados de mercancías, autobuses y vehículos mixtos: 3.500 pesetas (21,04€).

c) Ejercicio de actividades de operador de transporte de mercancías, arrendamiento de vehículos con o sin conductor, estaciones de transporte, centros de información y distribución de cargas y aquellas otras actividades que la normativa en materia de transporte incluya como actividades auxiliares del transporte: 3.500 pesetas (21,04€).

d) Transporte regular de viajeros de uso especial: 3.500 pesetas (21,04€).

2. Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización: Por inscripción o actualización de datos: 3.500 pesetas (21,04€).

3. Capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte público por carretera o auxiliares y complementarias y para el ejercicio de las actividades de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera o ferrocarril:

a) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de transporte: 2.893 pesetas (17,39€).

b) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de Consejero de Seguridad: 3.400 pesetas (20,43€).

c) Por la expedición de certificados o emisión de duplicados, por cada uno: 2.893 pesetas (17,39€).

4. Concesión de servicios públicos de transportes regulares de viajeros de uso general:

a) Modificaciones substanciales del servicio regular (establecimiento, modificación o supresión de hijuelas; establecimiento, modificación o supresión de tráfico; modificación del itinerario; establecimiento o supresión de servicios parciales; la modificación del número de expediciones que consista en una disminución de las inicialmente establecidas en el título concesional; establecimiento, modificación o supresión de paradas; autorización de vehículos para transportar viajeros de pie; y establecimiento, modificación o supresión de servicios coordinados), por cada una: 12.000 pesetas (72,12€).

b) Modificación de las condiciones de explotación de los servicios regulares (modificación de calendario, horario, del número de expediciones que consista en un aumento de las inicialmente establecidas en el título concesional y autorización de los cuadros de precios), por cada una: 3.000 pesetas (18,03€).

c) Aumento o reducción del número de vehículos, sustitución de vehículos, modificación de las caracterís-

a) Transporte en vehículos de turismo, fúnebres, ambulancias y ligeros de mercancías: 2.500 pesetas (15,03€).

b) Transporte en vehículos pesados de mercancías, autobuses y vehículos mixtos: 3.500 pesetas (21,04€).

c) Ejercicio de actividades de operador de transporte de mercancías, arrendamiento de vehículos con o sin conductor, estaciones de transporte, centros de información y distribución de cargas y aquellas otras actividades que la normativa en materia de transporte incluya como actividades auxiliares del transporte: 3.500 pesetas (21,04€).

d) Transporte regular de viajeros de uso especial: 3.500 pesetas (21,04€).

2. Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización: Por inscripción o actualización de datos: 3.500 pesetas (21,04€).

3. Capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte público por carretera o auxiliares y complementarias y para el ejercicio de las actividades de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera o ferrocarril:

a) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de transporte: 2.893 pesetas (17,39€).

b) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de Consejero de Seguridad: 3.400 pesetas (20,43€).

c) Por la expedición de certificados o emisión de duplicados, por cada uno: 2.893 pesetas (17,39€).

4. Concesión de servicios públicos de transportes regulares de viajeros de uso general:

a) Modificaciones substanciales del servicio regular (establecimiento, modificación o supresión de hijuelas; establecimiento, modificación o supresión de tráfico; modificación del itinerario; establecimiento o supresión de servicios parciales; la modificación del número de expediciones que consista en una disminución de las inicialmente establecidas en el título concesional; establecimiento, modificación o supresión de paradas; autorización de vehículos para transportar viajeros de pie; y establecimiento, modificación o supresión de servicios coordinados), por cada una: 12.000 pesetas (72,12€).

b) Modificación de las condiciones de explotación de los servicios regulares (modificación de calendario, horario, del número de expediciones que consista en un aumento de las inicialmente establecidas en el título concesional y autorización de los cuadros de precios), por cada una: 3.000 pesetas (18,03€).

c) Aumento o reducción del número de vehículos, sustitución de vehículos, modificación de las caracterís-

ticas técnicas de los mismos y autorización del uso indistinto de material móvil, por cada solicitud: 3.500 pesetas (21,04€).

d) Unificación de concesiones y establecimiento de concesiones zonales: 6.000 pesetas (36,06€).

e) Transmisión de la titularidad y cambio de forma jurídica de la empresa titular: 2.800 pesetas (16,83€).

5. Por la expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el Registro General de Transportistas y Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte: 850 pesetas (5,11€).

CAPÍTULO X: Tasa en materia de industrias agroalimentarias

Artículo 58.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad, a instancia del interesado o de oficio, de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la inscripción en los correspondientes Registros Oficiales de la instalación de nuevas industrias agroalimentarias, su ampliación, modificación o traslado, cambio de titularidad o de denominación social, la sustitución de maquinaria, el diligenciado de libros registro y la expedición de certificados relacionados con las industrias agroalimentarias.

Artículo 59.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 60.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes y sustitución de maquinaria:

a) Hasta 10.000.000 (60.101,21€) de pesetas de inversión efectuada: 12.130 pesetas (72,90€).

b) Entre 10.000.001 (60.101,22€) y 50.000.000 (300.506,05€): 12.130 + 400 (N-10) pesetas (:166,386 = €).

c) Entre 50.000.001 (300.506,06€) y 200.000.000 (1.202.024,21€): 28.130 + 350 (N-50) pesetas (:166,386 = €).

d) Entre 200.000.001 (1.202.024,21€) y 500.000.000 (3.005.060,52€): 80.630 + 300 (N-200) pesetas (:166,386 = €).

ticas técnicas de los mismos y autorización del uso indistinto de material móvil, por cada solicitud: 3.500 pesetas (21,04€).

d) Unificación de concesiones y establecimiento de concesiones zonales: 6.000 pesetas (36,06€).

e) Transmisión de la titularidad y cambio de forma jurídica de la empresa titular: 2.800 pesetas (16,83€).

5. Por la expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el Registro General de Transportistas y Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte: 850 pesetas (5,11€).

CAPÍTULO X: Tasa en materia de industrias agroalimentarias

Artículo 58.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad, a instancia del interesado o de oficio, de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la inscripción en los correspondientes Registros Oficiales de la instalación de nuevas industrias agroalimentarias, su ampliación, modificación o traslado, cambio de titularidad o de denominación social, la sustitución de maquinaria, el diligenciado de libros registro y la expedición de certificados relacionados con las industrias agroalimentarias.

Artículo 59.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 60.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes y sustitución de maquinaria:

a) Hasta 10.000.000 (60.101,21€) de pesetas de inversión efectuada: 12.130 pesetas (72,90€).

b) Entre 10.000.001 (60.101,22€) y 50.000.000 (300.506,05€): 12.130 + 400 (N-10) pesetas (:166,386 = €).

c) Entre 50.000.001 (300.506,06€) y 200.000.000 (1.202.024,21€): 28.130 + 350 (N-50) pesetas (:166,386 = €).

d) Entre 200.000.001 (1.202.024,21€) y 500.000.000 (3.005.060,52€): 80.630 + 300 (N-200) pesetas (:166,386 = €).

e) Entre 500.000.001 (3.005.060,53€) y 1.000.000.000 (6.010.121,04€): 170.630 + 250 (N-500) pesetas (:166,386 = €).

f) Más de 1.000.000.000 (6.010.121,04€): 295.630 + 200 (N-1.000) pesetas (:166,386 = €).

Siendo N el número de millones, por exceso, de la inversión realizada.

2. Inscripción del traslado de industrias: 12.130 pesetas (72,90€).

3. Inscripción de cambio de titularidad o denominación social: 2.280 pesetas (13,70€).

4. Inscripción en el Registro de Envasadores y Embotelladores y en el Registro de Productos Enológicos: 3.415 pesetas (20,52€).

5. Por la realización de oficio de las actuaciones descritas en los apartados 1 a 4 ambos inclusive se aplicará el 200% de las cuotas establecidas para cada caso en dichos apartados.

6. Diligenciado de libros registro del sector vitivinícola: 1.085 pesetas (6,52€).

7. Expedición de certificados:

a) Que no requieran visita a las industrias: 1.300 pesetas (7,81€).

b) Que requieran visita a las industrias: 13.325 pesetas (80,08€).

CAPÍTULO XI: Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas

Artículo 61.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y actividades administrativas realizadas por los órganos de la Administración de la Comunidad relacionados con la inspección, la inscripción en Registros Oficiales, la expedición de certificaciones y la emisión de informes relativos al desempeño de actividades agrícolas.

Artículo 62.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 63.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estará exenta del pago del gravamen por inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola la baja de dicha maquinaria para desguace.

2. Tendrán una bonificación del 50% en el pago del gravamen por inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola los agricultores a título principal, los jóvenes

e) Entre 500.000.001 (3.005.060,53€) y 1.000.000.000 (6.010.121,04€): 170.630 + 250 (N-500) pesetas (:166,386 = €).

f) Más de 1.000.000.000 (6.010.121,04€): 295.630 + 200 (N-1.000) pesetas (:166,386 = €).

Siendo N el número de millones, por exceso, de la inversión realizada.

2. Inscripción del traslado de industrias: 12.130 pesetas (72,90€).

3. Inscripción de cambio de titularidad o denominación social: 2.280 pesetas (13,70€).

4. Inscripción en el Registro de Envasadores y Embotelladores y en el Registro de Productos Enológicos: 3.415 pesetas (20,52€).

5. Por la realización de oficio de las actuaciones descritas en los apartados 1 a 4 ambos inclusive se aplicará el 200% de las cuotas establecidas para cada caso en dichos apartados.

6. Diligenciado de libros registro del sector vitivinícola: 1.085 pesetas (6,52€).

7. Expedición de certificados:

a) Que no requieran visita a las industrias: 1.300 pesetas (7,81€).

b) Que requieran visita a las industrias: 13.325 pesetas (80,08€).

CAPÍTULO XI: Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas

Artículo 61.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y actividades administrativas realizadas por los órganos de la Administración de la Comunidad relacionados con la inspección, la inscripción en Registros Oficiales, la expedición de certificaciones y la emisión de informes relativos al desempeño de actividades agrícolas.

Artículo 62.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 63.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estará exenta del pago del gravamen por inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola la baja de dicha maquinaria para desguace.

2. Tendrán una bonificación del 50% en el pago del gravamen por inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola los agricultores a título principal, los jóvenes

que se incorporen a la agricultura y las Cooperativas Agrarias.

Artículo 64.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos: 5.000 pesetas (30,05€).

2. Inscripción en Registros Oficiales:

a) Maquinaria agrícola:

1) Nueva:

- autopropulsada y tractores: 0,2% del valor.

- arrastrada: 0,1% del valor.

2) Transferencias:

- autopropulsada y tractores: 5.000 pesetas (30,05€).

- maquinaria arrastrada, suspendida y remolques de hasta 10 años de antigüedad: 2.000 pesetas (12,02€).

- motocultores y resto de máquinas de hasta 10 años de antigüedad: 1.000 pesetas (6,01€).

- maquinaria arrastrada, suspendida, remolques, motocultores y resto de máquinas de más de 10 años de antigüedad: 500 pesetas (3,01€).

b) Viñedo: inscripción de derechos y plantaciones: 500 pesetas/hectárea (3,01€).

c) Registro Provisional de Viveros: 2.000 pesetas (12,02€).

d) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 1.000 pesetas (6,01€).

e) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoonosanitarios: 2.000 pesetas (12,02€).

f) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 500 pesetas (3,01€).

3. Informes facultativos:

a) Informe sin verificación sobre el terreno: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Informe con verificación sobre el terreno: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 5.000 pesetas (30,05€).

4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 5.000 pesetas (30,05€).

que se incorporen a la agricultura y las Cooperativas Agrarias.

Artículo 64.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos: 5.000 pesetas (30,05€).

2. Inscripción en Registros Oficiales:

a) Maquinaria agrícola:

1) Nueva:

- autopropulsada y tractores: 0,2% del valor.

- arrastrada: 0,1% del valor.

2) Transferencias:

- autopropulsada y tractores: 5.000 pesetas (30,05€).

- maquinaria arrastrada, suspendida y remolques de hasta 10 años de antigüedad: 2.000 pesetas (12,02€).

- motocultores y resto de máquinas de hasta 10 años de antigüedad: 1.000 pesetas (6,01€).

- maquinaria arrastrada, suspendida, remolques, motocultores y resto de máquinas de más de 10 años de antigüedad: 500 pesetas (3,01€).

b) Viñedo: inscripción de derechos y plantaciones: 500 pesetas/hectárea (3,01€).

c) Registro Provisional de Viveros: 2.000 pesetas (12,02€).

d) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 1.000 pesetas (6,01€).

e) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoonosanitarios: 2.000 pesetas (12,02€).

f) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 500 pesetas (3,01€).

3. Informes facultativos:

a) Informe sin verificación sobre el terreno: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Informe con verificación sobre el terreno: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 5.000 pesetas (30,05€).

4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 5.000 pesetas (30,05€).

5. Tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento de terrenos: 5.000 pesetas (30,05€).

6. Expedición de certificados:

a) Que requieran la búsqueda de expedientes archivados: 1.500 pesetas (9,02€).

b) Que no requieran la búsqueda de expedientes archivados: 600 pesetas (3,61€).

CAPÍTULO XII: Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios

Artículo 65.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las pruebas y análisis oficiales que se detallan en el artículo 69, efectuados en los laboratorios agrarios dependientes de la Administración de la Comunidad.

Artículo 66.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 67.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se presten los servicios o se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud, en las actuaciones realizadas a instancia de parte.

Artículo 68.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de esta tasa los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Castilla y León por la realización de análisis de productos sometidos a su control en los centros tecnológicos dependientes de la Administración de la Comunidad, siempre que tales análisis respondan a lo previsto en la normativa de calidad de cada Consejo.

Artículo 69.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Análisis de productos agrarios y alimentarios:

a) Tierras:

- Análisis básico (textura, pH, materia orgánica, conductividad, fósforo y potasio asimilable, nitrógeno total, caliza activa, carbonato cálcico, relación C/N): 10.600 pesetas (63,71€).

- Análisis completo (análisis básico completado con capacidad de cambio catiónico, calcio, magnesio, potasio y sodio de cambio): 20.000 pesetas (120,20€).

5. Tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento de terrenos: 5.000 pesetas (30,05€).

6. Expedición de certificados:

a) Que requieran la búsqueda de expedientes archivados: 1.500 pesetas (9,02€).

b) Que no requieran la búsqueda de expedientes archivados: 600 pesetas (3,61€).

CAPÍTULO XII: Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios

Artículo 65.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las pruebas y análisis oficiales que se detallan en el artículo 69, efectuados en los laboratorios agrarios dependientes de la Administración de la Comunidad.

Artículo 66.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 67.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se presten los servicios o se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud, en las actuaciones realizadas a instancia de parte.

Artículo 68.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de esta tasa los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Castilla y León por la realización de análisis de productos sometidos a su control en los centros tecnológicos dependientes de la Administración de la Comunidad, siempre que tales análisis respondan a lo previsto en la normativa de calidad de cada Consejo.

Artículo 69.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Análisis de productos agrarios y alimentarios:

a) Tierras:

- Análisis básico (textura, pH, materia orgánica, conductividad, fósforo y potasio asimilable, nitrógeno total, caliza activa, carbonato cálcico, relación C/N): 10.600 pesetas (63,71€).

- Análisis completo (análisis básico completado con capacidad de cambio catiónico, calcio, magnesio, potasio y sodio de cambio): 20.000 pesetas (120,20€).

- Análisis de salinidad (pH y conductividad en extracto, cloruros, sulfatos, carbonatos y bicarbonatos, sodio, potasio, calcio y magnesio, RAS): 10.100 pesetas (60,70€).

b) Aguas:

- Análisis para agua de riego (pH, conductividad, calcio, magnesio, dureza, sodio, cloruros, sulfatos, contenido en sales y SAR): 6.000 pesetas (36,06€).

- Análisis para fertirrigación (nitratos, nitritos y DQO): 5.200 pesetas (31,25€)

c) Fertilizantes:

- Análisis básico en fertilizantes minerales (nitrógeno total, fósforo soluble en agua y citrato y potasio en agua): 5.500 pesetas (33,06€)

- Análisis básico en fertilizantes orgánicos (pH materia seca, materia orgánica total, nitrógeno total, fósforo total, potasio total y relación C/N): 10.100 pesetas (60,70€)

d) Aceites y Grasas:

- Análisis básico de calidad (acidez, índice de peróxidos, K270, humedad y materias volátiles e impurezas insolubles en éter de petróleo): 3.000 pesetas (18,03€)

- Análisis básico de pureza (prueba de Belier, índice de saponificación, prueba de tetrabromuros, índice de iodo e índice de refracción): 5.500 pesetas (33,06€)

- Ácidos grasos: 3.500 pesetas (21,04€)

- Esteroles (cualitativa): 13.000 pesetas (78,13€)

- Esteroles (cuantitativo): 17.000 pesetas (102,17€)

e) Mieles:

- Análisis básico (humedad, conductividad, azúcares prolina, sacarosa aparente, acidez, Hidroximetilfurfural, diastasa y sólidos insolubles): 11.000 pesetas (66,11€)

- Análisis polínico: 5.000 pesetas (30,05€)

f) Productos y conservas de origen vegetal:

- Cereales: Análisis básico (humedad, peso específico, proteína, cenizas, gluten húmedo y seco, índice de Zeleny, índice de caída y alveograma): 9.000 pesetas (54,09€)

- Cereales: Análisis completo (análisis básico completado con peso 1.000 granos y degradación): 13.000 pesetas (78,13€)

- Otros productos: grado sacarimétrico: 1.500 pesetas (9,02€)

g) Piensos y materias primas:

- Análisis básico (humedad, cenizas, fibra, proteína, grasa): 5.000 pesetas (30,05€).

- Análisis de salinidad (pH y conductividad en extracto, cloruros, sulfatos, carbonatos y bicarbonatos, sodio, potasio, calcio y magnesio, RAS): 10.100 pesetas (60,70€).

b) Aguas:

- Análisis para agua de riego (pH, conductividad, calcio, magnesio, dureza, sodio, cloruros, sulfatos, contenido en sales y SAR): 6.000 pesetas (36,06€).

- Análisis para fertirrigación (nitratos, nitritos y DQO): 5.200 pesetas (31,25€)

c) Fertilizantes:

- Análisis básico en fertilizantes minerales (nitrógeno total, fósforo soluble en agua y citrato y potasio en agua): 5.500 pesetas (33,06€)

- Análisis básico en fertilizantes orgánicos (pH materia seca, materia orgánica total, nitrógeno total, fósforo total, potasio total y relación C/N): 10.100 pesetas (60,70€)

d) Aceites y Grasas:

- Análisis básico de calidad (acidez, índice de peróxidos, K270, humedad y materias volátiles e impurezas insolubles en éter de petróleo): 3.000 pesetas (18,03€)

- Análisis básico de pureza (prueba de Belier, índice de saponificación, prueba de tetrabromuros, índice de iodo e índice de refracción): 5.500 pesetas (33,06€)

- Ácidos grasos: 3.500 pesetas (21,04€)

- Esteroles (cualitativa): 13.000 pesetas (78,13€)

- Esteroles (cuantitativo): 17.000 pesetas (102,17€)

e) Mieles:

- Análisis básico (humedad, conductividad, azúcares prolina, sacarosa aparente, acidez, Hidroximetilfurfural, diastasa y sólidos insolubles): 11.000 pesetas (66,11€)

- Análisis polínico: 5.000 pesetas (30,05€)

f) Productos y conservas de origen vegetal:

- Cereales: Análisis básico (humedad, peso específico, proteína, cenizas, gluten húmedo y seco, índice de Zeleny, índice de caída y alveograma): 9.000 pesetas (54,09€)

- Cereales: Análisis completo (análisis básico completado con peso 1.000 granos y degradación): 13.000 pesetas (78,13€)

- Otros productos: grado sacarimétrico: 1.500 pesetas (9,02€)

g) Piensos y materias primas:

- Análisis básico (humedad, cenizas, fibra, proteína, grasa): 5.000 pesetas (30,05€).

- Vitaminas: 8.000 pesetas (48,08€)
 - Toxinas: 15.000 pesetas (90,15€)
- h) Residuos de fitosanitarios:
- Ditiocarbamatos: 5.000 pesetas (30,05€)
 - Organoclorados y organofosforados: 6.000 pesetas (36,06€)
 - Bencimidazoles: 10.000 pesetas (60,01€)
 - N- metilcarbamatos: 11.500 pesetas (69,12€)
 - Otros residuos: 5.500 pesetas (33,06€)
- i) Residuos de zoonos sanitarios:
- Clembuterol: 5.500 pesetas (33,06€)
 - Antitiroideos: 5.500 pesetas (33,06€)
 - Trembolona: 20.000 pesetas (120,20€)
 - Estilbenos: 20.000 pesetas (120,20€)
 - Otros residuos: 15.500 pesetas (93,16€)
- j) Otras determinaciones:
- Análisis por medición directa (con instrumental sencillo, reacciones cualitativas o cálculos aritméticos), cada muestra: 1.000 pesetas (6,01€)
 - Preparación y análisis de muestras por técnicas condicionales (extracciones, mineralizaciones, destilaciones, ...), cada muestra: 2.000 pesetas (12,02€)
 - Identificación y/o cuantificación de elementos por métodos instrumentales no especificados en otros apartados, cada elemento: 2.500 pesetas (15,03€)
 - Identificación y/o cuantificación de elementos por absorción atómica con llama o generador de hidruros, cada elemento: 3.000 pesetas (18,03€)
 - Identificación y/o cuantificación de elementos por absorción atómica con cámara de grafito, cada elemento: 4.500 pesetas (27,05€)
 - Identificación de elementos mediante técnicas instrumentales separativas: cromatografía de gases, líquidos, electroforesis, cada elemento: 5.500 pesetas (33,06€)
 - Cuantificación de elementos mediante técnicas instrumentales separativas, cada elemento: 10.000 pesetas (60,10€)
 - Determinación de una sustancia mediante equipos específicos: 5.000 pesetas (30,05€)
2. Análisis físico-químicos y biológicos de la leche:
- a) Análisis consistente en mediciones directas con instrumental, reacciones cualitativas o cálculos aritméticos, cada muestra: 2.000 pesetas (12,02€)

- Vitaminas: 8.000 pesetas (48,08€)
 - Toxinas: 15.000 pesetas (90,15€)
- h) Residuos de fitosanitarios:
- Ditiocarbamatos: 5.000 pesetas (30,05€)
 - Organoclorados y organofosforados: 6.000 pesetas (36,06€)
 - Bencimidazoles: 10.000 pesetas (60,01€)
 - N- metilcarbamatos: 11.500 pesetas (69,12€)
 - Otros residuos: 5.500 pesetas (33,06€)
- i) Residuos de zoonos sanitarios:
- Clembuterol: 5.500 pesetas (33,06€)
 - Antitiroideos: 5.500 pesetas (33,06€)
 - Trembolona: 20.000 pesetas (120,20€)
 - Estilbenos: 20.000 pesetas (120,20€)
 - Otros residuos: 15.500 pesetas (93,16€)
- j) Otras determinaciones:
- Análisis por medición directa (con instrumental sencillo, reacciones cualitativas o cálculos aritméticos), cada muestra: 1.000 pesetas (6,01€)
 - Preparación y análisis de muestras por técnicas condicionales (extracciones, mineralizaciones, destilaciones, ...), cada muestra: 2.000 pesetas (12,02€)
 - Identificación y/o cuantificación de elementos por métodos instrumentales no especificados en otros apartados, cada elemento: 2.500 pesetas (15,03€)
 - Identificación y/o cuantificación de elementos por absorción atómica con llama o generador de hidruros, cada elemento: 3.000 pesetas (18,03€)
 - Identificación y/o cuantificación de elementos por absorción atómica con cámara de grafito, cada elemento: 4.500 pesetas (27,05€)
 - Identificación de elementos mediante técnicas instrumentales separativas: cromatografía de gases, líquidos, electroforesis, cada elemento: 5.500 pesetas (33,06€)
 - Cuantificación de elementos mediante técnicas instrumentales separativas, cada elemento: 10.000 pesetas (60,10€)
 - Determinación de una sustancia mediante equipos específicos: 5.000 pesetas (30,05€)
2. Análisis físico-químicos y biológicos de la leche:
- a) Análisis consistente en mediciones directas con instrumental, reacciones cualitativas o cálculos aritméticos, cada muestra: 2.000 pesetas (12,02€)

b) Preparación de muestras para análisis con operaciones básicas o cuantificación de análisis, consistentes en operaciones convencionales de laboratorio (extracciones, destilaciones, mineralizaciones, etc.), cada muestra: 3.000 pesetas (18,03€)

c) Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales: 2.000 pesetas (12,02€)

d) Identificación de una sustancia mediante técnicas espectrofotométricas (ultravioleta visible, infrarrojo, emisión de llama, absorción atómica, etc.): 4.000 pesetas (24,04€)

e) Identificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, de líquidos, de fluidos supercríticos, electroforesis capilar, etc.): 5.000 pesetas (30,05€)

f) Cuantificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales definidas en los apartados d) y €): 10.000 pesetas (60,10€)

g) Determinación de una sustancia mediante equipos específicos por análisis enzimático, radio-inmunoensayo, etc.: 5.000 pesetas (30,05€)

h) Análisis sensorial cuyo resultado se obtenga mediante el dictamen de un panel de cata, cada muestra: 10.000 pesetas (60,10€)

i) Análisis microbiológico:

- Recuento, cada muestra: 3.000 pesetas (18,03€)

- Aislamiento e identificación, cada microorganismo: 2.500 pesetas (15,03€)

3. Análisis del vino y bebidas alcohólicas:

a) Vinos:

- Análisis básico: grado alcohólico, sulfuroso libre, sulfuroso total, acidez volátil, acidez total, azúcares, grado beaumé, ácido sórbico, ácido benzoico, sulfatos, alcohol metílico: 5.000 pesetas (30,05€)

- Análisis por métodos automáticos no homologados (grado alcohólico, sulfuroso libre, sulfuroso total, acidez volátil, azúcares): 1.000 pesetas (6,01€)

- Otras determinaciones: 1.500 pesetas (9,02€)

- Toma de muestras y precintado de envases:

- vinos envasados en bocoyes, foudres o cisternas, por cada recipiente: 750 pesetas (4,51€)

- vino embotellado o en cajas, por cada caja: 10 pesetas (0,060101€)

b) Brandys y otras bebidas alcohólicas:

- Análisis, por cada determinación: 1.500 pesetas (9,02€)

b) Preparación de muestras para análisis con operaciones básicas o cuantificación de análisis, consistentes en operaciones convencionales de laboratorio (extracciones, destilaciones, mineralizaciones, etc.), cada muestra: 3.000 pesetas (18,03€)

c) Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales: 2.000 pesetas (12,02€)

d) Identificación de una sustancia mediante técnicas espectrofotométricas (ultravioleta visible, infrarrojo, emisión de llama, absorción atómica, etc.): 4.000 pesetas (24,04€)

e) Identificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, de líquidos, de fluidos supercríticos, electroforesis capilar, etc.): 5.000 pesetas (30,05€)

f) Cuantificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales definidas en los apartados d) y €): 10.000 pesetas (60,10€)

g) Determinación de una sustancia mediante equipos específicos por análisis enzimático, radio-inmunoensayo, etc.: 5.000 pesetas (30,05€)

h) Análisis sensorial cuyo resultado se obtenga mediante el dictamen de un panel de cata, cada muestra: 10.000 pesetas (60,10€)

i) Análisis microbiológico:

- Recuento, cada muestra: 3.000 pesetas (18,03€)

- Aislamiento e identificación, cada microorganismo: 2.500 pesetas (15,03€)

3. Análisis del vino y bebidas alcohólicas:

a) Vinos:

- Análisis básico: grado alcohólico, sulfuroso libre, sulfuroso total, acidez volátil, acidez total, azúcares, grado beaumé, ácido sórbico, ácido benzoico, sulfatos, alcohol metílico: 5.000 pesetas (30,05€)

- Análisis por métodos automáticos no homologados (grado alcohólico, sulfuroso libre, sulfuroso total, acidez volátil, azúcares): 1.000 pesetas (6,01€)

- Otras determinaciones: 1.500 pesetas (9,02€)

- Toma de muestras y precintado de envases:

- vinos envasados en bocoyes, foudres o cisternas, por cada recipiente: 750 pesetas (4,51€)

- vino embotellado o en cajas, por cada caja: 10 pesetas (0,060101€)

b) Brandys y otras bebidas alcohólicas:

- Análisis, por cada determinación: 1.500 pesetas (9,02€)

• Toma de muestras y precintado de envases: igual que en el apartado 3.a).

c) Certificados: por cada uno, con independencia de los acreditativos del origen que expiden los correspondientes Consejos Reguladores: 1.500 pesetas (9,02€)

4. Análisis de productos y conservas de origen animal:

a) Análisis básico (humedad, proteína, cenizas, grasa, hidroxiprolina, hidratos de carbono, conservantes): 7.000 pesetas (42,07€)

b) Otras determinaciones: 1.500 pesetas (9,02€)

5. Expedición de certificados e informes sobre análisis:

a) Emisión de un certificado sobre un análisis realizado: 1.000 pesetas (6,01€)

b) Emisión de un informe sobre un análisis practicado: 5.000 pesetas (30,05€)

CAPÍTULO XIII: Tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Artículo 70.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de los servicios relativos a la ordenación común del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, regulada por la Ley 1/1999, de 4 de febrero.

Artículo 71.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, como contribuyentes, los titulares de las explotaciones agrícolas cuyos terrenos sean objeto de aprovechamiento de pastos sometidos a ordenación común, y como sustitutos del contribuyente las Juntas Agropecuarias Locales o las Entidades a quienes corresponda la administración de los recursos pastables.

Artículo 72.- Devengo.

La tasa se devenga en el momento de la adjudicación de los correspondientes aprovechamientos.

Artículo 73.- Base y tipo de gravamen.

La base imponible de la tasa es el valor de adjudicación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras. El tipo de gravamen es el tres por ciento.

Artículo 74.- Autoliquidación y pago.

El ingreso de la tasa a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente mediante autoliquidación, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan.

• Toma de muestras y precintado de envases: igual que en el apartado 3.a).

c) Certificados: por cada uno, con independencia de los acreditativos del origen que expiden los correspondientes Consejos Reguladores: 1.500 pesetas (9,02€)

4. Análisis de productos y conservas de origen animal:

a) Análisis básico (humedad, proteína, cenizas, grasa, hidroxiprolina, hidratos de carbono, conservantes): 7.000 pesetas (42,07€)

b) Otras determinaciones: 1.500 pesetas (9,02€)

5. Expedición de certificados e informes sobre análisis:

a) Emisión de un certificado sobre un análisis realizado: 1.000 pesetas (6,01€)

b) Emisión de un informe sobre un análisis practicado: 5.000 pesetas (30,05€)

CAPÍTULO XIII: Tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Artículo 70.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de los servicios relativos a la ordenación común del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, regulada por la Ley 1/1999, de 4 de febrero.

Artículo 71.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, como contribuyentes, los titulares de las explotaciones agrícolas cuyos terrenos sean objeto de aprovechamiento de pastos sometidos a ordenación común, y como sustitutos del contribuyente las Juntas Agropecuarias Locales o las Entidades a quienes corresponda la administración de los recursos pastables.

Artículo 72.- Devengo.

La tasa se devenga en el momento de la adjudicación de los correspondientes aprovechamientos.

Artículo 73.- Base y tipo de gravamen.

La base imponible de la tasa es el valor de adjudicación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras. El tipo de gravamen es el tres por ciento.

Artículo 74.- Autoliquidación y pago.

El ingreso de la tasa a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente mediante autoliquidación, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 75.- Otras obligaciones.

Las Juntas Agropecuarias Locales, o las entidades u organismos que las sustituyan en la gestión de estos recursos, remitirán al órgano competente de la Administración de la Comunidad copia autenticada del documento acreditativo de la adjudicación.

*CAPÍTULO XIV: Tasa por prestación de servicios veterinarios**Artículo 76.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actuaciones o la prestación de los servicios administrativos veterinarios, por los órganos de la Administración de la Comunidad, de oficio o a instancia de parte, relacionados con el desempeño de actividades ganaderas.

Artículo 77.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 78.- Exención.

Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos receptores de estos servicios cuando se haya declarado oficialmente una epizootia o zoonosis, o se trate de acciones sanitarias de carácter especial y así lo establezca la normativa que las regule.

Artículo 79.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Prestación de servicios de organización, dirección y evaluación relacionados con las Campañas de Saneamiento Ganadero y los Programas Especiales de Acción Sanitaria. La cuota se determinará para cada explotación según su dimensión:

a) Bovino y equino:

Hasta 20 cabezas: 500 pesetas (3,01€)

De 21 a 30: 600 pesetas (3,61€)

De 31 a 40: 750 pesetas (4,51€)

Más de 40: 900 pesetas (5,41€)

b) Ovino, caprino y porcino:

Hasta 200 cabezas: 500 pesetas (3,01€)

De 201 a 300: 600 pesetas (3,61€)

De 301 a 400: 750 pesetas (4,51€)

Más de 400: 900 pesetas (5,41€)

Artículo 75.- Otras obligaciones.

Las Juntas Agropecuarias Locales, o las entidades u organismos que las sustituyan en la gestión de estos recursos, remitirán al órgano competente de la Administración de la Comunidad copia autenticada del documento acreditativo de la adjudicación.

*CAPÍTULO XIV: Tasa por prestación de servicios veterinarios**Artículo 76.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actuaciones o la prestación de los servicios administrativos veterinarios, por los órganos de la Administración de la Comunidad, de oficio o a instancia de parte, relacionados con el desempeño de actividades ganaderas.

Artículo 77.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 78.- Exención.

Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos receptores de estos servicios cuando se haya declarado oficialmente una epizootia o zoonosis, o se trate de acciones sanitarias de carácter especial y así lo establezca la normativa que las regule.

Artículo 79.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Prestación de servicios de organización, dirección y evaluación relacionados con las Campañas de Saneamiento Ganadero y los Programas Especiales de Acción Sanitaria. La cuota se determinará para cada explotación según su dimensión:

a) Bovino y equino:

Hasta 20 cabezas: 500 pesetas (3,01€)

De 21 a 30: 600 pesetas (3,61€)

De 31 a 40: 750 pesetas (4,51€)

Más de 40: 900 pesetas (5,41€)

b) Ovino, caprino y porcino:

Hasta 200 cabezas: 500 pesetas (3,01€)

De 201 a 300: 600 pesetas (3,61€)

De 301 a 400: 750 pesetas (4,51€)

Más de 400: 900 pesetas (5,41€)

c) Aves y conejos:

Hasta 1.000 cabezas: 500 pesetas (3,01€)

De 1.001 a 2.000: 600 pesetas (3,61€)

De 2.001 a 3.000: 750 pesetas (4,51€)

Más de 3.000: 900 pesetas (5,41€)

d) Canina y felina: Por animal: 500 pesetas (3,01€)

Cuando estas actuaciones se realicen a petición del interesado, junto con estas cuotas se aplicarán, además, las detalladas en el apartado 3 de este artículo.

2. Prestación de servicios relacionados con los Planes de Vacunaciones y tratamientos sanitarios obligatorios:

a) Organización, dirección y evaluación. La cuota se determinará para cada explotación:

- Bovino, equino y porcino reproductor: 500 pesetas (3,01€) por explotación.

- Ovino, caprino y porcino de cría: 500 pesetas (3,01€) por explotación.

- Aves y conejos: 500 pesetas (3,01€) por explotación.

- Canina y felina: Por animal: 500 pesetas. (3,01€)

b) Ejecución de los Planes de Vacunaciones y tratamientos sanitarios obligatorios por los servicios veterinarios oficiales: Las cuotas que se especifican a continuación son por cada animal y no incluye el precio del producto:

- Bovino, Equino y Porcino reproductor: 100 pesetas (0,60€)

- Ovino-caprino y Porcino de cría: 30 pesetas (0,180304€)

- Aves y Conejos: 2 pesetas (0,012020€)

- Canina y Felina: 200 pesetas (1,20€)

La cuota mínima por estos conceptos será de 500 pesetas (3,01€)

3. Prestación de servicios de diagnóstico, análisis y dictamen exigidos por la legislación vigente o a petición de parte:

- Bacteriológicos. Por cada dictamen: 1.000 pesetas (6,01€)

- Serológicos y pruebas alérgicas: Por cada determinación: 500 pesetas (3,01€)

- Parasitológicos. Por cada muestra: 500 pesetas (3,01€)

- Físico-químicos. Por cada determinación: 500 pesetas (3,01€)

c) Aves y conejos:

Hasta 1.000 cabezas: 500 pesetas (3,01€)

De 1.001 a 2.000: 600 pesetas (3,61€)

De 2.001 a 3.000: 750 pesetas (4,51€)

Más de 3.000: 900 pesetas (5,41€)

d) Canina y felina: Por animal: 500 pesetas (3,01€)

Cuando estas actuaciones se realicen a petición del interesado, junto con estas cuotas se aplicarán, además, las detalladas en el apartado 3 de este artículo.

2. Prestación de servicios relacionados con los Planes de Vacunaciones y tratamientos sanitarios obligatorios:

a) Organización, dirección y evaluación. La cuota se determinará para cada explotación:

- Bovino, equino y porcino reproductor: 500 pesetas (3,01€) por explotación.

- Ovino, caprino y porcino de cría: 500 pesetas (3,01€) por explotación.

- Aves y conejos: 500 pesetas (3,01€) por explotación.

- Canina y felina: Por animal: 500 pesetas. (3,01€)

b) Ejecución de los Planes de Vacunaciones y tratamientos sanitarios obligatorios por los servicios veterinarios oficiales: Las cuotas que se especifican a continuación son por cada animal y no incluye el precio del producto:

- Bovino, Equino y Porcino reproductor: 100 pesetas (0,60€)

- Ovino-caprino y Porcino de cría: 30 pesetas (0,180304€)

- Aves y Conejos: 2 pesetas (0,012020€)

- Canina y Felina: 200 pesetas (1,20€)

La cuota mínima por estos conceptos será de 500 pesetas (3,01€)

3. Prestación de servicios de diagnóstico, análisis y dictamen exigidos por la legislación vigente o a petición de parte:

- Bacteriológicos. Por cada dictamen: 1.000 pesetas (6,01€)

- Serológicos y pruebas alérgicas: Por cada determinación: 500 pesetas (3,01€)

- Parasitológicos. Por cada muestra: 500 pesetas (3,01€)

- Físico-químicos. Por cada determinación: 500 pesetas (3,01€)

- Clínicos y/o necropsia. Por cada dictamen: 1.635 pesetas (9,83€)

- Investigación de residuos animales en explotaciones no inmovilizadas. Por cada dictamen: 1.890 pesetas (11,36€)

- Reconocimiento de animales importados y expedición de la certificación de aptitud. Por cada animal: 750 pesetas (4,51€)

4. Inspección preceptiva de centros de tratamiento de cadáveres de animales y productos procedentes de decomiso; de establecimientos de almacenamiento y distribución de medicamentos de uso veterinario (almacenes, mayoristas, depósitos reguladores, asociaciones de ganaderos, y otras instalaciones); de paradas de sementales, centros de inseminación artificial, núcleos zoológicos, centros de animales de experimentación y otros centros similares; de ferias, mercados y locales e instalaciones con concentración de animales; y de explotaciones ganaderas:

a) Inspección previa a la autorización de apertura:

- centros, establecimientos, locales e instalaciones: 7.250 pesetas (43,57€)

- explotaciones ganaderas: 3.625 pesetas (21,79€)

b) Inspección periódica:

- centros, establecimientos, locales e instalaciones: 3.625 pesetas (21,79€)

- explotaciones ganaderas: 1.810 pesetas (10,88€)

5. Expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales:

a) Talonarios de documentos de control del movimiento pecuario (10 ejemplares): 510 pesetas (3,07€).

b) Guías de Origen y Sanidad Pecuaria: 500 pesetas (3,01€) por documento, y, además, las cantidades que se detallan a continuación según la especie de que se trate:

- Bovino y equino: 100 pesetas (0,60€) por cada cabeza de las que excedan de dos.

- Porcino (sacrificio y reproducción): 25 pesetas (0,150253€) por cada cabeza de las que excedan de diez.

- Porcino (de cría): 12 pesetas (0,072121€) por cada cabeza de las que excedan de veinte.

- Ovino y caprino: 10 pesetas (0,060101€) por cada cabeza de las que excedan de veinte.

- Aves y conejos (sacrificio y reproducción): 30 pesetas (0,180304€) por cada centenar o fracción que exceda de quinientas.

- Polluelos: 10 pesetas (0,060101€) por cada centenar o fracción que exceda de dos mil.

- Clínicos y/o necropsia. Por cada dictamen: 1.635 pesetas (9,83€)

- Investigación de residuos animales en explotaciones no inmovilizadas. Por cada dictamen: 1.890 pesetas (11,36€)

- Reconocimiento de animales importados y expedición de la certificación de aptitud. Por cada animal: 750 pesetas (4,51€)

4. Inspección preceptiva de centros de tratamiento de cadáveres de animales y productos procedentes de decomiso; de establecimientos de almacenamiento y distribución de medicamentos de uso veterinario (almacenes, mayoristas, depósitos reguladores, asociaciones de ganaderos, y otras instalaciones); de paradas de sementales, centros de inseminación artificial, núcleos zoológicos, centros de animales de experimentación y otros centros similares; de ferias, mercados y locales e instalaciones con concentración de animales; y de explotaciones ganaderas:

a) Inspección previa a la autorización de apertura:

- centros, establecimientos, locales e instalaciones: 7.250 pesetas (43,57€)

- explotaciones ganaderas: 3.625 pesetas (21,79€)

b) Inspección periódica:

- centros, establecimientos, locales e instalaciones: 3.625 pesetas (21,79€)

- explotaciones ganaderas: 1.810 pesetas (10,88€)

5. Expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales:

a) Talonarios de documentos de control del movimiento pecuario (10 ejemplares): 510 pesetas (3,07€).

b) Guías de Origen y Sanidad Pecuaria: 500 pesetas (3,01€) por documento, y, además, las cantidades que se detallan a continuación según la especie de que se trate:

- Bovino y equino: 100 pesetas (0,60€) por cada cabeza de las que excedan de dos.

- Porcino (sacrificio y reproducción): 25 pesetas (0,150253€) por cada cabeza de las que excedan de diez.

- Porcino (de cría): 12 pesetas (0,072121€) por cada cabeza de las que excedan de veinte.

- Ovino y caprino: 10 pesetas (0,060101€) por cada cabeza de las que excedan de veinte.

- Aves y conejos (sacrificio y reproducción): 30 pesetas (0,180304€) por cada centenar o fracción que exceda de quinientas.

- Polluelos: 10 pesetas (0,060101€) por cada centenar o fracción que exceda de dos mil.

- Huevos para incubar: 25 pesetas (0,150253€) por cada millar o fracción de los que excedan de cinco mil.

- Colmenas: 10 pesetas (0,060101€) por cada una de las que excedan de veinte.

- Otras especies: Se aplicará el apartado más adecuado de entre los anteriores.

- Sementales selectos y animales de deporte: Se aplicará el doble de lo establecido en el correspondiente apartado.

- Ganado trashumante o transtermitante: Se aplicará la mitad de lo establecido en el correspondiente apartado, no devengándose tasa por el refrendo de la documentación durante el trayecto, si fuere preciso.

c) Certificado Sanitario de Intercambios intracomunitarios o con países terceros: 4.635 pesetas por cada certificado (27,86€).

Si se precisasen varios certificados, por ser varios los destinos o los medios de transporte, además de la cantidad anterior se aplicará la cuota determinada en el apartado 5.b) teniendo en cuenta el número de animales que ampare cada Certificado.

Por la analítica que sea precisa para expedir la certificación se devengará la cuota correspondiente determinada en el apartado 3 de este artículo.

d) Expedición de documentos para el traslado de animales o de sus cadáveres para su transformación: 500 pesetas (3,01€) cada uno.

Si fuese necesario el desplazamiento del veterinario a la explotación ganadera o lugar donde se encuentre el animal o su cadáver, la cuota anterior se incrementará, además, en la cantidad de 315 pesetas (1,89€) por cada animal de especies mayores o por cada decena de animales o fracción de especies menores.

e) Documentos especiales para el movimiento de animales: 500 pesetas (3,01€).

f) Expedición o revisión de Documento Sanitario y de Identificación Individual: 510 pesetas (3,07€).

6. Inspección por los Servicios Veterinarios Oficiales de la desinfección, desinsectación, desparasitación, desratización y prácticas similares de los lugares, utensilios y medios de transporte que estén en contacto con animales:

a) Por cada inspección en locales y terrenos destinados a ferias, mercados, exposiciones y demás lugares públicos donde se concentren animales, y en las industrias pecuarias: 3.220 pesetas (19,35€).

b) Por cada inspección en vehículos de transporte de ganado, explotaciones y utensilios ganaderos de particulares: 500 pesetas (3,01€).

- Huevos para incubar: 25 pesetas (0,150253€) por cada millar o fracción de los que excedan de cinco mil.

- Colmenas: 10 pesetas (0,060101€) por cada una de las que excedan de veinte.

- Otras especies: Se aplicará el apartado más adecuado de entre los anteriores.

- Sementales selectos y animales de deporte: Se aplicará el doble de lo establecido en el correspondiente apartado.

- Ganado trashumante o transtermitante: Se aplicará la mitad de lo establecido en el correspondiente apartado, no devengándose tasa por el refrendo de la documentación durante el trayecto, si fuere preciso.

c) Certificado Sanitario de Intercambios intracomunitarios o con países terceros: 4.635 pesetas por cada certificado (27,86€).

Si se precisasen varios certificados, por ser varios los destinos o los medios de transporte, además de la cantidad anterior se aplicará la cuota determinada en el apartado 5.b) teniendo en cuenta el número de animales que ampare cada Certificado.

Por la analítica que sea precisa para expedir la certificación se devengará la cuota correspondiente determinada en el apartado 3 de este artículo.

d) Expedición de documentos para el traslado de animales o de sus cadáveres para su transformación: 500 pesetas (3,01€) cada uno.

Si fuese necesario el desplazamiento del veterinario a la explotación ganadera o lugar donde se encuentre el animal o su cadáver, la cuota anterior se incrementará, además, en la cantidad de 315 pesetas (1,89€) por cada animal de especies mayores o por cada decena de animales o fracción de especies menores.

e) Documentos especiales para el movimiento de animales: 500 pesetas (3,01€).

f) Expedición o revisión de Documento Sanitario y de Identificación Individual: 510 pesetas (3,07€).

6. Inspección por los Servicios Veterinarios Oficiales de la desinfección, desinsectación, desparasitación, desratización y prácticas similares de los lugares, utensilios y medios de transporte que estén en contacto con animales:

a) Por cada inspección en locales y terrenos destinados a ferias, mercados, exposiciones y demás lugares públicos donde se concentren animales, y en las industrias pecuarias: 3.220 pesetas (19,35€).

b) Por cada inspección en vehículos de transporte de ganado, explotaciones y utensilios ganaderos de particulares: 500 pesetas (3,01€).

c) Por cada inspección en vehículos de transporte de ganado, explotaciones y utensilios ganaderos de tratantes de ganado: 640 pesetas (3,85€).

7. Expedición y actualización de la documentación de las explotaciones ganaderas:

a) Por la expedición de la Cartilla Ganadera o libro de Registro, incluidas las actualizaciones obligatorias: 1.250 pesetas (7,51€).

b) Por cualquier otra actualización no obligatoria, a petición del interesado: 500 pesetas (3,01€).

c) Por la expedición de las Cartillas de tratantes la cuota a aplicar será el doble de lo establecido para la Cartilla Ganadera.

Si para la expedición o actualización de esta documentación fuera necesario efectuar el recuento y comprobación in situ de los efectivos, además de estas cuotas, son de aplicación las determinadas en el apartado 10 a) de este artículo. También en este caso la expedición de las Cartillas de tratantes será el doble de la cuota que resulte aplicable a la expedición de la Cartilla Ganadera.

8. Servicios de inmovilización y control veterinario de explotaciones y animales cuando se establezca como consecuencia de riesgos para la ganadería o la salud humana:

a) Inmovilización de explotación por riesgos para la ganadería, cuando se haya infringido la legislación vigente: 3.500 pesetas (21,04€).

b) Inmovilización de explotación por riesgos para la salud humana cuando se haya infringido la legislación vigente: 13.500 pesetas (81,14€).

c) Observación sanitaria y control individual de animales: 3.260 pesetas (19,59€).

En cualquier caso, por la realización de la analítica necesaria, se aplicará además el apartado 3) de este artículo.

9. Asistencia a cursos y participación en pruebas para la obtención de diplomas en materia ganadera:

a) Especialista de Inseminación Artificial Ganadera: 16.570 pesetas (99,59€)

b) Especialista en Selección y Mejora Ganadera: 16.570 pesetas (99,59€)

c) Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera: 19.320 pesetas (116,12€)

10. Realización de inspecciones y controles y, en su caso, toma de muestras:

a) Inspecciones y/o toma de muestras en industrias y explotaciones pecuarias: 2.650 pesetas (15,93€) cada informe.

c) Por cada inspección en vehículos de transporte de ganado, explotaciones y utensilios ganaderos de tratantes de ganado: 640 pesetas (3,85€).

7. Expedición y actualización de la documentación de las explotaciones ganaderas:

a) Por la expedición de la Cartilla Ganadera o libro de Registro, incluidas las actualizaciones obligatorias: 1.250 pesetas (7,51€).

b) Por cualquier otra actualización no obligatoria, a petición del interesado: 500 pesetas (3,01€).

c) Por la expedición de las Cartillas de tratantes la cuota a aplicar será el doble de lo establecido para la Cartilla Ganadera.

Si para la expedición o actualización de esta documentación fuera necesario efectuar el recuento y comprobación in situ de los efectivos, además de estas cuotas, son de aplicación las determinadas en el apartado 10 a) de este artículo. También en este caso la expedición de las Cartillas de tratantes será el doble de la cuota que resulte aplicable a la expedición de la Cartilla Ganadera.

8. Servicios de inmovilización y control veterinario de explotaciones y animales cuando se establezca como consecuencia de riesgos para la ganadería o la salud humana:

a) Inmovilización de explotación por riesgos para la ganadería, cuando se haya infringido la legislación vigente: 3.500 pesetas (21,04€).

b) Inmovilización de explotación por riesgos para la salud humana cuando se haya infringido la legislación vigente: 13.500 pesetas (81,14€).

c) Observación sanitaria y control individual de animales: 3.260 pesetas (19,59€).

En cualquier caso, por la realización de la analítica necesaria, se aplicará además el apartado 3) de este artículo.

9. Asistencia a cursos y participación en pruebas para la obtención de diplomas en materia ganadera:

a) Especialista de Inseminación Artificial Ganadera: 16.570 pesetas (99,59€)

b) Especialista en Selección y Mejora Ganadera: 16.570 pesetas (99,59€)

c) Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera: 19.320 pesetas (116,12€)

10. Realización de inspecciones y controles y, en su caso, toma de muestras:

a) Inspecciones y/o toma de muestras en industrias y explotaciones pecuarias: 2.650 pesetas (15,93€) cada informe.

b) Actuaciones de control relativas a actividades recreativas en las que intervengan o se realicen con presencia de animales: 2.650 pesetas (15,93€) por cada hora de servicio.

Si la toma de muestra es obligatoria, además de esta cuota se aplicará la correspondiente determinada en el apartado 3 de este artículo.

11. Identificación del ganado bovino:

a) Por suministro de material de identificación de la especie bovina (crotal y documento de identificación) o reexpedición del documento de identificación por alta en nueva explotación: 46 pesetas (0,2765€).

b) Por suministro de material para recrotalización: 92 pesetas (0,55€).

c) Por expedición de duplicados de documentos de identificación de bóvidos: 500 pesetas (3,01€).

d) Por cada acto administrativo de autorización de marcas: 500 pesetas (3,01€).

CAPÍTULO XV: Tasa en materia medioambiental

Artículo 80.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información medioambiental, educación ambiental, evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales.

Artículo 81.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 82.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental los profesionales de los medios de comunicación siempre que vaya dirigida a su publicación.

2. Existirá una reducción del 50% de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental cuando sea solicitada en relación con algún trabajo o proyecto de investigación avalado por un organismo oficial competente.

Artículo 83.- Cuotas.

1. Suministro de información medioambiental:

a) Por la tramitación de la solicitud de información elaborada según las necesidades del usuario: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Por la tramitación de la solicitud de Difusión Selectiva de dicha información: 1.000 pesetas (6,01€) por cada nuevo registro.

b) Actuaciones de control relativas a actividades recreativas en las que intervengan o se realicen con presencia de animales: 2.650 pesetas (15,93€) por cada hora de servicio.

Si la toma de muestra es obligatoria, además de esta cuota se aplicará la correspondiente determinada en el apartado 3 de este artículo.

11. Identificación del ganado bovino:

a) Por suministro de material de identificación de la especie bovina (crotal y documento de identificación) o reexpedición del documento de identificación por alta en nueva explotación: 46 pesetas (0,2765€).

b) Por suministro de material para recrotalización: 92 pesetas (0,55€).

c) Por expedición de duplicados de documentos de identificación de bóvidos: 500 pesetas (3,01€).

d) Por cada acto administrativo de autorización de marcas: 500 pesetas (3,01€).

CAPÍTULO XV: Tasa en materia medioambiental

Artículo 80.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información medioambiental, educación ambiental, evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales.

Artículo 81.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 82.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental los profesionales de los medios de comunicación siempre que vaya dirigida a su publicación.

2. Existirá una reducción del 50% de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental cuando sea solicitada en relación con algún trabajo o proyecto de investigación avalado por un organismo oficial competente.

Artículo 83.- Cuotas.

1. Suministro de información medioambiental:

a) Por la tramitación de la solicitud de información elaborada según las necesidades del usuario: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Por la tramitación de la solicitud de Difusión Selectiva de dicha información: 1.000 pesetas (6,01€) por cada nuevo registro.

2. Por la Inscripción en el Registro de Equipamientos Privados de Educación Ambiental: 10.000 pesetas (60,10€).

3. Acreditación personal individual para la realización de estudios de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma: 5.000 pesetas (30,05€).

4. Homologación de equipos o empresas redactoras de estudios de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma, e inscripción en el registro de empresas: 5.000 pesetas (30,05€).

5. Homologación de equipos o empresas auditoras: 10.000 pesetas (60,10€).

CAPÍTULO XVI: Tasa en materia forestal y de vías pecuarias

Artículo 84.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de servicios, la ejecución de trabajos y el otorgamiento de autorizaciones por la Administración de la Comunidad relacionados con la actividad forestal y de vías pecuarias que se especifican en el artículo 86.

Artículo 85.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 86.- Cuotas.

La tasa se exigirá aplicando las siguientes cuotas:

1. Levantamiento de planos:

1. Levantamiento de itinerarios:

• De 0 a 6 Km: 37.872 pesetas (227,62€).

• Por cada Km adicional: 3.787 pesetas (22,76€).

2. Confección de planos:

• Plano hasta 200 Ha. (E 1:5.000): 33.000 pesetas (198,33€).

• Por cada Ha. adicional: 172 pesetas (1,03€).

2. Replanteo:

• De 0 a 4 Km: 37.872 pesetas (227,62€).

• Por cada Km adicional: 6.312 pesetas (37,94€).

3. Deslinde: La cuota estará formada por la suma de las cuotas de los apartados 1 (levantamiento de planos), 2 (Replanteo) y 4 (Amojonamiento) más 35.000 pesetas (210,35€) en concepto de tramitación.

2. Por la Inscripción en el Registro de Equipamientos Privados de Educación Ambiental: 10.000 pesetas (60,10€).

3. Acreditación personal individual para la realización de estudios de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma: 5.000 pesetas (30,05€).

4. Homologación de equipos o empresas redactoras de estudios de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma, e inscripción en el registro de empresas: 5.000 pesetas (30,05€).

5. Homologación de equipos o empresas auditoras: 10.000 pesetas (60,10€).

CAPÍTULO XVI: Tasa en materia forestal y de vías pecuarias

Artículo 84.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de servicios, la ejecución de trabajos y el otorgamiento de autorizaciones por la Administración de la Comunidad relacionados con la actividad forestal y de vías pecuarias que se especifican en el artículo 86.

Artículo 85.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 86.- Cuotas.

La tasa se exigirá aplicando las siguientes cuotas:

1. Levantamiento de planos:

1. Levantamiento de itinerarios:

• De 0 a 6 Km: 37.872 pesetas (227,62€).

• Por cada Km adicional: 3.787 pesetas (22,76€).

2. Confección de planos:

• Plano hasta 200 Ha. (E 1:5.000): 33.000 pesetas (198,33€).

• Por cada Ha. adicional: 172 pesetas (1,03€).

2. Replanteo:

• De 0 a 4 Km: 37.872 pesetas (227,62€).

• Por cada Km adicional: 6.312 pesetas (37,94€).

3. Deslinde: La cuota estará formada por la suma de las cuotas de los apartados 1 (levantamiento de planos), 2 (Replanteo) y 4 (Amojonamiento) más 35.000 pesetas (210,35€) en concepto de tramitación.

4. Amojonamiento: 7.500 pesetas (45,08€)/mojón. En caso de no hacerse simultáneamente con el replanteo, se aplicará además la cuota correspondiente al replanteo.

5. Demarcación y señalamiento de lugares puntuales, lineales o superficiales menores de 100 metros cuadrados:

a) Señalamiento puntual: 5.000 pesetas (30,05€)/u.d.

b) Lineal: - Hasta 75 m: 7.000 pesetas (42,07€)/u.d.

-. Por cada metro lineal adicional: 50 pesetas (0,300506€).

c) Superficie de menos de 100 metros cuadrados: 10.000 pesetas (60,10€)/ u.d.

6. Canon de ocupación de montes gestionados por la Administración de la Comunidad y de vías pecuarias:

a) Ocupaciones superficiales: 5% anual del valor del terreno por cada año que dure la ocupación, que se abonará de una sola vez cuando la ocupación sea menor a 10 años.

b) Ocupaciones temporales de lugares puntuales, lineales o superficiales menores de 100 metros cuadrados:

- Los primeros 37,5 m: 5.000 ptas. (30,05€)/año.

- Por metro lineal adicional: 25 ptas. (0,150253€)/año.

- Poste instalado (por u.d.): 1.000 ptas. (6,01€)/año.

- Torreta, transformador o similar (por u.d.): 2.000 ptas. (12,02€)/año.

- Caseta instalada (por u.d.): 3.500 ptas. (21,04€)/año

7. Valoraciones:

- Valoraciones inferiores a 100.000 pesetas (601,01€): 1.000 pesetas (6,01€).

- Exceso sobre 100.000 pesetas (601,01€) de valoración: el 5 por mil del importe total de lo valorado.

8. Inventario y cálculo de existencias:

a) Inventario de árboles: 1,69 ptas. (0,010157€)/m³

b) Cálculo de corcho, resinas y frutos: 1,69 pesetas (0,010157€) cada árbol.

c) Existencias apeadas: 5 por mil del valor inventariado.

d) Montes rasos: 25 ptas. (0,150253€)/Ha.

e) Montes bajos: 83 ptas. (0,498840€)/Ha.

9. Autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

4. Amojonamiento: 7.500 pesetas (45,08€)/mojón. En caso de no hacerse simultáneamente con el replanteo, se aplicará además la cuota correspondiente al replanteo.

5. Demarcación y señalamiento de lugares puntuales, lineales o superficiales menores de 100 metros cuadrados:

a) Señalamiento puntual: 5.000 pesetas (30,05€)/u.d.

b) Lineal: - Hasta 75 m: 7.000 pesetas (42,07€)/u.d.

-. Por cada metro lineal adicional: 50 pesetas (0,300506€).

c) Superficie de menos de 100 metros cuadrados: 10.000 pesetas (60,10€)/ u.d.

6. Canon de ocupación de montes gestionados por la Administración de la Comunidad y de vías pecuarias:

a) Ocupaciones superficiales: 5% anual del valor del terreno por cada año que dure la ocupación, que se abonará de una sola vez cuando la ocupación sea menor a 10 años.

b) Ocupaciones temporales de lugares puntuales, lineales o superficiales menores de 100 metros cuadrados:

- Los primeros 37,5 m: 5.000 ptas. (30,05€)/año.

- Por metro lineal adicional: 25 ptas. (0,150253€)/año.

- Poste instalado (por u.d.): 1.000 ptas. (6,01€)/año.

- Torreta, transformador o similar (por u.d.): 2.000 ptas. (12,02€)/año.

- Caseta instalada (por u.d.): 3.500 ptas. (21,04€)/año

7. Valoraciones:

- Valoraciones inferiores a 100.000 pesetas (601,01€): 1.000 pesetas (6,01€).

- Exceso sobre 100.000 pesetas (601,01€) de valoración: el 5 por mil del importe total de lo valorado.

8. Inventario y cálculo de existencias:

a) Inventario de árboles: 1,69 ptas. (0,010157€)/m³

b) Cálculo de corcho, resinas y frutos: 1,69 pesetas (0,010157€) cada árbol.

c) Existencias apeadas: 5 por mil del valor inventariado.

d) Montes rasos: 25 ptas. (0,150253€)/Ha.

e) Montes bajos: 83 ptas. (0,498840€)/Ha.

9. Autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

1. Por demarcación o señalamiento de terrenos:

- Por cada una de las 20 primeras Ha: 258 pesetas (1,55€).

- Por cada una de las restantes: 172 pesetas (1,03€).

2. Por la inspección anual del disfrute: 5% del canon o renta anual del mismo.

10. Aprovechamientos forestales en montes de Utilidad Pública, Consorciados, con Convenio o Propiedad de la Comunidad de Castilla y León:

10.1. Madera, Resina y Corcho:

10.1.1. Señalamiento:

a) Señalamiento pie a pie por entresaca o huroneo:

- 14,38 ptas. (0,086426€) los primeros 500 árboles

- 11,50 ptas. (0,069116€) los siguientes.

b) Señalamiento mediante criterios técnicos con parámetros claramente definidos que determinen el pie a señalar:

- 5,24 ptas. (0,031493€) los primeros 500 árboles

- 4,20 ptas. (0,025243€) los siguientes.

c) Señalamiento a hecho:

- 1.500 ptas. (9,02€)/Ha.

No se aplicará se aplicará la tarifa para árboles secos o con diámetro en punta inferior a 12 cm. en el caso de corta para madera.

10.1.2. Medición o contada en blanco en árboles de corta para madera:

- 17,25 ptas. (0,103675€) los primeros 50 árboles

- 14,16 ptas. (0,085103€) los siguientes.

10.1.3. Reconocimiento final de aprovechamiento:

Se aplicará el 50% del importe de la cuota del señalamiento respectivo.

10.1.4. Entrega de productos forestales:

- Hasta 100.000 Ptas. (601,01€): el 1% del valor de los productos forestales.

- Resto sobre 100.000 Ptas. (601,01€): 0,25% del valor de los productos forestales.

En todos los casos la cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

10.2. Pastos y ramón:

- Cada una de las 500 primeras Has: 15,46 ptas. (0,092916€).

- Cada una de las restantes hasta 1.000: 7,84 ptas. (0,047119€).

1. Por demarcación o señalamiento de terrenos:

- Por cada una de las 20 primeras Ha: 258 pesetas (1,55€).

- Por cada una de las restantes: 172 pesetas (1,03€).

2. Por la inspección anual del disfrute: 5% del canon o renta anual del mismo.

10. Aprovechamientos forestales en montes de Utilidad Pública, Consorciados, con Convenio o Propiedad de la Comunidad de Castilla y León:

10.1. Madera, Resina y Corcho:

10.1.1. Señalamiento:

a) Señalamiento pie a pie por entresaca o huroneo:

- 14,38 ptas. (0,086426€) los primeros 500 árboles

- 11,50 ptas. (0,069116€) los siguientes.

b) Señalamiento mediante criterios técnicos con parámetros claramente definidos que determinen el pie a señalar:

- 5,24 ptas. (0,031493€) los primeros 500 árboles

- 4,20 ptas. (0,025243€) los siguientes.

c) Señalamiento a hecho:

- 1.500 ptas. (9,02€)/Ha.

No se aplicará se aplicará la tarifa para árboles secos o con diámetro en punta inferior a 12 cm. en el caso de corta para madera.

10.1.2. Medición o contada en blanco en árboles de corta para madera:

- 17,25 ptas. (0,103675€) los primeros 50 árboles

- 14,16 ptas. (0,085103€) los siguientes.

10.1.3. Reconocimiento final de aprovechamiento:

Se aplicará el 50% del importe de la cuota del señalamiento respectivo.

10.1.4. Entrega de productos forestales:

- Hasta 100.000 Ptas. (601,01€): el 1% del valor de los productos forestales.

- Resto sobre 100.000 Ptas. (601,01€): 0,25% del valor de los productos forestales.

En todos los casos la cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

10.2. Pastos y ramón:

- Cada una de las 500 primeras Has: 15,46 ptas. (0,092916€).

- Cada una de las restantes hasta 1.000: 7,84 ptas. (0,047119€).

- Cada una de las restantes hasta 2.000: 3,90 ptas. (0,023439€).

- Cada una de las que excedan de 2.000: 1,95 ptas. (0,011720€).

La cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

10.3. Frutos o semillas:

- Cada hectárea de las 200 primeras: 28,57 ptas. (0,171709€).

- Cada hectárea de las restantes: 18,92 ptas. (0,113711€).

La cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

10.4. Otros productos forestales:

- Hasta 100.000 Ptas. (601,01€): el 1% del valor de los productos forestales.

- Resto sobre 100.000 Ptas. (601,01€): 0,25% del valor de los productos forestales.

La cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

11. Aprovechamientos forestales en montes de régimen privado:

1. Madera, resina y corcho:

a) En especies de crecimiento lento para aprovechamiento de madera será la suma de las cuotas por señalamiento definidas en el apartado 10.1.1, por medición, si se realiza a petición del propietario, cuota 10.1.2, y por reconocimiento final 10.1.3, sin que pueda resultar inferior a 1.500 ptas. (9,02€).

b) En especie de crecimiento rápido para aprovechamiento de madera, corcho o resina será la suma de las cuotas por medición, si se realiza a petición del propietario, cuota 10.1.2, y por reconocimiento final 10.1.3, definidas en el apartado anterior, sin que pueda resultar inferior a 1.500 ptas. (9,02€).

2. Leñas:

a) Para resalveo intensivo, con señalamiento de pies: 7 pesetas (0,142071€) los primeros 500 pies y 5,66 pesetas (0,034017€) los siguientes.

b) Señalamiento de leñas en superficie y podas: 14,16 pesetas (0,085103€) en los primeros 500 pies y 11,32 pesetas (0,068035€) los siguientes.

La cuota no podrá ser inferior a 1.500 ptas. (9,02€).

Se exceptúan del pago de la tasa los aprovechamientos para uso doméstico y las labores de olivo y limpieza de chupones de las quercíneas, así como los aprovechamientos de leña de las copas de árboles apeados para producción de madera.

- Cada una de las restantes hasta 2.000: 3,90 ptas. (0,023439€).

- Cada una de las que excedan de 2.000: 1,95 ptas. (0,011720€).

La cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

10.3. Frutos o semillas:

- Cada hectárea de las 200 primeras: 28,57 ptas. (0,171709€).

- Cada hectárea de las restantes: 18,92 ptas. (0,113711€).

La cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

10.4. Otros productos forestales:

- Hasta 100.000 Ptas. (601,01€): el 1% del valor de los productos forestales.

- Resto sobre 100.000 Ptas. (601,01€): 0,25% del valor de los productos forestales.

La cuota será como mínimo de 1.500 ptas. (9,02€).

11. Aprovechamientos forestales en montes de régimen privado:

1. Madera, resina y corcho:

a) En especies de crecimiento lento para aprovechamiento de madera será la suma de las cuotas por señalamiento definidas en el apartado 10.1.1, por medición, si se realiza a petición del propietario, cuota 10.1.2, y por reconocimiento final 10.1.3, sin que pueda resultar inferior a 1.500 ptas. (9,02€).

b) En especie de crecimiento rápido para aprovechamiento de madera, corcho o resina será la suma de las cuotas por medición, si se realiza a petición del propietario, cuota 10.1.2, y por reconocimiento final 10.1.3, definidas en el apartado anterior, sin que pueda resultar inferior a 1.500 ptas. (9,02€).

2. Leñas:

a) Para resalveo intensivo, con señalamiento de pies: 7 pesetas (0,142071€) los primeros 500 pies y 5,66 pesetas (0,034017€) los siguientes.

b) Señalamiento de leñas en superficie y podas: 14,16 pesetas (0,085103€) en los primeros 500 pies y 11,32 pesetas (0,068035€) los siguientes.

La cuota no podrá ser inferior a 1.500 ptas. (9,02€).

Se exceptúan del pago de la tasa los aprovechamientos para uso doméstico y las labores de olivo y limpieza de chupones de las quercíneas, así como los aprovechamientos de leña de las copas de árboles apeados para producción de madera.

12. Informes sobre viveros e informes e inspecciones sobre el estado fitosanitario de montes: 14.000 pesetas (84,14€) por informe.

13. Inspecciones fitosanitarias de viveros forestales para pasaporte fitosanitario:

- Hasta 0,4 Has. de cultivo: 10.000 ptas. (60,10€).
- De 0,4 a 1 Has.: 20.000 ptas. (120,20€).
- De 1 a 2 Has: 30.000 ptas. (180,30€).
- De 2 a 4 Has: 40.000 ptas. (240,40€).
- Más de 4 Has. de cultivo: 50.000 ptas. (300,51€).

14. Canon recreativo y deportivo en vías pecuarias:

1. Autorización para el uso concreto solicitado: 10.000 ptas. (60,10€).

2. Canon por aprovechamiento de la vía pecuaria:

• Actividades y eventos que necesiten autorización y supongan el uso de vehículos a motor: 30.000 ptas. (180,30€)/km./día.

• Actividades y eventos que no supongan el uso de vehículos a motor: cabalgada, cicloturismo y similares: 3.000 ptas. (18,03€)/km./día.

• Actividades y eventos que sin suponer el uso de vehículos a motor, conlleven la utilización de vía pecuaria como lugar de estacionamiento de vehículos: 25.000 ptas. (150,25€) el primer día y 15.000 ptas. (90,15€) días siguientes.

CAPÍTULO XVII: Tasa en materia de caza

Artículo 87.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias, permisos, matrículas, tramitación de expedientes y realización de exámenes relativos a la práctica de la caza en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 88.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 89.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Licencias anuales de caza:

Clase A.- Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento autorizado:

12. Informes sobre viveros e informes e inspecciones sobre el estado fitosanitario de montes: 14.000 pesetas (84,14€) por informe.

13. Inspecciones fitosanitarias de viveros forestales para pasaporte fitosanitario:

- Hasta 0,4 Has. de cultivo: 10.000 ptas. (60,10€).
- De 0,4 a 1 Has.: 20.000 ptas. (120,20€).
- De 1 a 2 Has: 30.000 ptas. (180,30€).
- De 2 a 4 Has: 40.000 ptas. (240,40€).
- Más de 4 Has. de cultivo: 50.000 ptas. (300,51€).

14. Canon recreativo y deportivo en vías pecuarias:

1. Autorización para el uso concreto solicitado: 10.000 ptas. (60,10€).

2. Canon por aprovechamiento de la vía pecuaria:

• Actividades y eventos que necesiten autorización y supongan el uso de vehículos a motor: 30.000 ptas. (180,30€)/km./día.

• Actividades y eventos que no supongan el uso de vehículos a motor: cabalgada, cicloturismo y similares: 3.000 ptas. (18,03€)/km./día.

• Actividades y eventos que sin suponer el uso de vehículos a motor, conlleven la utilización de vía pecuaria como lugar de estacionamiento de vehículos: 25.000 ptas. (150,25€) el primer día y 15.000 ptas. (90,15€) días siguientes.

CAPÍTULO XVII: Tasa en materia de caza

Artículo 87.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias, permisos, matrículas, tramitación de expedientes y realización de exámenes relativos a la práctica de la caza en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 88.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 89.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Licencias anuales de caza:

Clase A.- Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento autorizado:

A.1.- Cazadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 3.660 pesetas. (22,00€).

A.2.- Cazadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 7.325 pesetas. (44,02€).

Clase B.- Para practicar la caza con galgo:

B.1.- Cazadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 1.220 pesetas. (7,33€).

B.2.- Cazadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 2.445 pesetas. (14,69€).

Clase C.- Licencias especiales:

C.1.- Para poseer una rehala con fines de caza: 24.420 pesetas. (146,77€).

C.2.- Para cazar por cualquier procedimiento que requiera una autorización específica: 3.660 pesetas. (22,00€).

2. Matrícula de cotos privados de caza y cotos federativos:

La cuota anual de matriculación se calculará en función del número de hectáreas de terreno acotado y del grupo correspondiente en relación con su posibilidad cinegética media:

- Grupo I: 10,81 pesetas (0,064969€)/hectárea.
- Grupo II: 22,08 pesetas (0,132703€)/hectárea.
- Grupo III: 40,77 pesetas (0,245033€)/hectárea.
- Grupo IV: 67,95 pesetas (0,408388€)/hectárea.

3. Examen del cazador:

• Derechos de examen (válido para dos convocatorias): 5.000 pesetas (30,05€).

• Certificado de aptitud: 1.000 pesetas (6,01€).

4. Especialista en control de predadores:

• Derechos de examen (válido para dos convocatorias): 10.000 pesetas (60,10€).

• Certificado de especialista: 1.000 pesetas (6,01€).

5. Autorizaciones y permisos especiales en materia de caza:

a) Tramitación de autorización de montería: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Tramitación de autorización de batida: 2.500 pesetas (15,03€).

c) Tramitación de gancho: 1.500 pesetas (9,02€).

A.1.- Cazadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 3.660 pesetas. (22,00€).

A.2.- Cazadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 7.325 pesetas. (44,02€).

Clase B.- Para practicar la caza con galgo:

B.1.- Cazadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 1.220 pesetas. (7,33€).

B.2.- Cazadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 2.445 pesetas. (14,69€).

Clase C.- Licencias especiales:

C.1.- Para poseer una rehala con fines de caza: 24.420 pesetas. (146,77€).

C.2.- Para cazar por cualquier procedimiento que requiera una autorización específica: 3.660 pesetas. (22,00€).

2. Matrícula de cotos privados de caza y cotos federativos:

La cuota anual de matriculación se calculará en función del número de hectáreas de terreno acotado y del grupo correspondiente en relación con su posibilidad cinegética media:

- Grupo I: 10,81 pesetas (0,064969€)/hectárea.
- Grupo II: 22,08 pesetas (0,132703€)/hectárea.
- Grupo III: 40,77 pesetas (0,245033€)/hectárea.
- Grupo IV: 67,95 pesetas (0,408388€)/hectárea.

3. Examen del cazador:

• Derechos de examen (válido para dos convocatorias): 5.000 pesetas (30,05€).

• Certificado de aptitud: 1.000 pesetas (6,01€).

4. Especialista en control de predadores:

• Derechos de examen (válido para dos convocatorias): 10.000 pesetas (60,10€).

• Certificado de especialista: 1.000 pesetas (6,01€).

5. Autorizaciones y permisos especiales en materia de caza:

a) Tramitación de autorización de montería: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Tramitación de autorización de batida: 2.500 pesetas (15,03€).

c) Tramitación de gancho: 1.500 pesetas (9,02€).

d) Tramitación de autorización de aguardos y esperas: 1.500 pesetas (9,02€).

e) Constitución de zonas de adiestramiento de perros y prácticas de cetrería: 7.000 pesetas (42,07€).

f) Tramitación de autorización de traslado y suelta de piezas de caza viva: 2.500 pesetas (15,03€).

g) Tramitación de declaración de zonas de seguridad: 10.000 pesetas (60,10€).

h) Tramitación de autorizaciones de caza en zonas de seguridad: 10.000 pesetas (60,10€).

i) Tramitación de autorización de tenencia de piezas de caza menor en cautividad: 1.000 pesetas (6,01€).

j) Tramitación de autorización de tenencia de piezas de caza mayor en cautividad: 5.000 pesetas (30,05€).

k) Tramitación de autorización de tenencia y uso de hurones: 2.500 pesetas (15,03€).

6. Cotos privados y federativos de caza:

a) Tramitación de expediente de constitución o de adaptación de coto de caza: 20.000 pesetas (120,20€).

b) Tramitación de expedientes de ampliación, de segregación, de cambio de titularidad, y de prórroga de coto de caza: 10.000 pesetas (60,10€).

7. Granjas cinegéticas:

a) Tramitación de expedientes de autorización: 30.000 pesetas (180,30€).

b) Modificación sustancial de las instalaciones o de los objetos de producción: 15.000 pesetas (90,15€).

c) Inspección de funcionamiento: 10.000 pesetas (60,10€).

d) Tramitación de expediente de cambio de titularidad: 5.000 pesetas (30,05€).

8. Cotos industriales (tramitación de expediente de autorización): 20.000 pesetas (120,20€).

9. Cotos intensivos (tramitación de expediente de autorización): 20.000 pesetas (120,20€).

10. Palomares industriales (tramitación de expediente de autorización): 2.500 pesetas (15,03€).

Artículo 90.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de caza los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% y los mayores de 60 años que estén jubilados.

2. Existirá una reducción del 50% de la cuota correspondiente a la matrícula de los cotos de caza cuando su

d) Tramitación de autorización de aguardos y esperas: 1.500 pesetas (9,02€).

e) Constitución de zonas de adiestramiento de perros y prácticas de cetrería: 7.000 pesetas (42,07€).

f) Tramitación de autorización de traslado y suelta de piezas de caza viva: 2.500 pesetas (15,03€).

g) Tramitación de declaración de zonas de seguridad: 10.000 pesetas (60,10€).

h) Tramitación de autorizaciones de caza en zonas de seguridad: 10.000 pesetas (60,10€).

i) Tramitación de autorización de tenencia de piezas de caza menor en cautividad: 1.000 pesetas (6,01€).

j) Tramitación de autorización de tenencia de piezas de caza mayor en cautividad: 5.000 pesetas (30,05€).

k) Tramitación de autorización de tenencia y uso de hurones: 2.500 pesetas (15,03€).

6. Cotos privados y federativos de caza:

a) Tramitación de expediente de constitución o de adaptación de coto de caza: 20.000 pesetas (120,20€).

b) Tramitación de expedientes de ampliación, de segregación, de cambio de titularidad, y de prórroga de coto de caza: 10.000 pesetas (60,10€).

7. Granjas cinegéticas:

a) Tramitación de expedientes de autorización: 30.000 pesetas (180,30€).

b) Modificación sustancial de las instalaciones o de los objetos de producción: 15.000 pesetas (90,15€).

c) Inspección de funcionamiento: 10.000 pesetas (60,10€).

d) Tramitación de expediente de cambio de titularidad: 5.000 pesetas (30,05€).

8. Cotos industriales (tramitación de expediente de autorización): 20.000 pesetas (120,20€).

9. Cotos intensivos (tramitación de expediente de autorización): 20.000 pesetas (120,20€).

10. Palomares industriales (tramitación de expediente de autorización): 2.500 pesetas (15,03€).

Artículo 90.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de caza los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% y los mayores de 60 años que estén jubilados.

2. Existirá una reducción del 50% de la cuota correspondiente a la matrícula de los cotos de caza cuando su

titularidad sea federativa o corresponda a una asociación de los propietarios de los terrenos, si se cumplen los requisitos que para estos casos establece la normativa en materia de caza.

3. Tendrán una reducción en la tasa de matriculación de cotos de caza equivalente al porcentaje reservado los cotos privados en los que se establezcan Zonas de Reserva, si se cumplen los requisitos que para estos casos establece la normativa en materia de caza.

CAPÍTULO XVIII: Tasa en materia de pesca

Artículo 91.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias, permisos, matrículas y tramitación de expedientes, relativos a la práctica de la pesca y a los centros de acuicultura en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 92.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 93.- Cuotas.

1. Licencias anuales de pesca:

a) Pescadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 1.220 pesetas (7,33€).

b) Pescadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 3.660 pesetas (22,00€).

2. Permisos de pesca en los cotos dependientes de la Administración de la Comunidad:

a) Permiso en cotos de salmónidos en régimen tradicional: 1.300 pesetas (7,81€).

b) Permiso en cotos de salmónidos sin muerte y días sin muerte en cotos de régimen tradicional: 1.000 pesetas (6,01€).

c) Permiso en cotos de salmónidos intensivos: 1.500 pesetas (9,02€).

d) Permiso en días sin muerte en cotos de salmónidos intensivos: 1.300 pesetas (7,81€).

e) Permiso de pesca en cotos de ciprínidos (mínimo dos permisos): 1.000 pesetas (6,01€).

3. Centros de acuicultura:

a) Tramitación de expediente de autorización: 30.000 pesetas (180,30€).

titularidad sea federativa o corresponda a una asociación de los propietarios de los terrenos, si se cumplen los requisitos que para estos casos establece la normativa en materia de caza.

3. Tendrán una reducción en la tasa de matriculación de cotos de caza equivalente al porcentaje reservado los cotos privados en los que se establezcan Zonas de Reserva, si se cumplen los requisitos que para estos casos establece la normativa en materia de caza.

CAPÍTULO XVIII: Tasa en materia de pesca

Artículo 91.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias, permisos, matrículas y tramitación de expedientes, relativos a la práctica de la pesca y a los centros de acuicultura en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 92.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 93.- Cuotas.

1. Licencias anuales de pesca:

a) Pescadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 1.220 pesetas (7,33€).

b) Pescadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 3.660 pesetas (22,00€).

2. Permisos de pesca en los cotos dependientes de la Administración de la Comunidad:

a) Permiso en cotos de salmónidos en régimen tradicional: 1.300 pesetas (7,81€).

b) Permiso en cotos de salmónidos sin muerte y días sin muerte en cotos de régimen tradicional: 1.000 pesetas (6,01€).

c) Permiso en cotos de salmónidos intensivos: 1.500 pesetas (9,02€).

d) Permiso en días sin muerte en cotos de salmónidos intensivos: 1.300 pesetas (7,81€).

e) Permiso de pesca en cotos de ciprínidos (mínimo dos permisos): 1.000 pesetas (6,01€).

3. Centros de acuicultura:

a) Tramitación de expediente de autorización: 30.000 pesetas (180,30€).

b) Tramitación de expedientes de modificación sustancial de las instalaciones o de los objetivos de producción: 15.000 pesetas (90,15€).

c) Inspección de funcionamiento: 5.000 pesetas (30,05€).

d) Tramitación de expediente de cambio de titularidad: 10.000 pesetas (60,10€).

4. Autorización de acceso a la pesca para escenarios deportivo-sociales de pesca: 1.000 pesetas (6,01€).

5. Tramitación de autorizaciones de pesca desde embarcaciones: 3.655 pesetas (21,97€) por embarcación.

6. Autorización de pesca en aguas privadas o de uso privativo:

a) Tramitación de expediente de pesca en aguas privadas: 25.000 pesetas (150,25€).

b) Tramitación de expediente de pesca en aguas de uso privativo: 25.000 pesetas (150,25€).

Artículo 94.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de pesca los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% y los mayores de 60 años que estén jubilados.

2. Tendrán una reducción del 50% de la cuota por permisos de pesca y autorizaciones de pesca en escenarios deportivo-sociales de pesca las personas mayores de 65 años o menores de 16 años.

CAPÍTULO XIX: Tasa en materia de especies protegidas

Artículo 95.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de autorizaciones relativas a especies protegidas.

Artículo 96.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 97.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Alta y modificación de titularidad de aves de presa en el Registro de la Comunidad: 1.000 pesetas (6,01€).

2. Autorización para cría en cautividad: 30.000 pesetas (180,30€), más 5.000 pesetas (30,05€) por cada hembra que interviene en el proceso excepto la primera.

b) Tramitación de expedientes de modificación sustancial de las instalaciones o de los objetivos de producción: 15.000 pesetas (90,15€).

c) Inspección de funcionamiento: 5.000 pesetas (30,05€).

d) Tramitación de expediente de cambio de titularidad: 10.000 pesetas (60,10€).

4. Autorización de acceso a la pesca para escenarios deportivo-sociales de pesca: 1.000 pesetas (6,01€).

5. Tramitación de autorizaciones de pesca desde embarcaciones: 3.655 pesetas (21,97€) por embarcación.

6. Autorización de pesca en aguas privadas o de uso privativo:

a) Tramitación de expediente de pesca en aguas privadas: 25.000 pesetas (150,25€).

b) Tramitación de expediente de pesca en aguas de uso privativo: 25.000 pesetas (150,25€).

Artículo 94.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de pesca los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% y los mayores de 60 años que estén jubilados.

2. Tendrán una reducción del 50% de la cuota por permisos de pesca y autorizaciones de pesca en escenarios deportivo-sociales de pesca las personas mayores de 65 años o menores de 16 años.

CAPÍTULO XIX: Tasa en materia de especies protegidas

Artículo 95.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de autorizaciones relativas a especies protegidas.

Artículo 96.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 97.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Alta y modificación de titularidad de aves de presa en el Registro de la Comunidad: 1.000 pesetas (6,01€).

2. Autorización para cría en cautividad: 30.000 pesetas (180,30€), más 5.000 pesetas (30,05€) por cada hembra que interviene en el proceso excepto la primera.

CAPÍTULO XX: Tasa en materia de protección ambiental.

Artículo 98.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las actuaciones administrativas inherentes a la tramitación de autorizaciones, inscripciones, certificaciones y acceso a los Registros relativos a la protección ambiental.

Artículo 99.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 100.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Tramitación de expedientes en materia de residuos:

a) Tramitación de expediente de autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos:

1) Actividades de valorización y eliminación: 26.500 pesetas (159,27€).

2) Actividades de recogida y almacenamiento: 12.750 pesetas (76,63€).

3) Actividades de recogida y transporte: 5.300 pesetas (31,85€).

4) Actividades de importación y exportación: 5.300 pesetas (31,85€).

b) Tramitación de expedientes de autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos: 13.250 pesetas (79,63€).

c) Modificaciones, renovaciones y transmisión de autorizaciones de actividades de gestión de residuos: se aplicará el 30% de las cuotas anteriores según la actividad de que se trate.

2. Tramitación de expedientes de inscripción de actividades de gestión de Residuos en el Registro de Actividades de Gestión de Residuos, cuando no se requiere autorización administrativa:

a) Por la primera inscripción: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Por cada inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro: 2.500 pesetas (15,03€).

c) Por cada certificación literal de un asiento: 1.020 pesetas (6,13€).

CAPÍTULO XX: Tasa en materia de protección ambiental.

Artículo 98.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las actuaciones administrativas inherentes a la tramitación de autorizaciones, inscripciones, certificaciones y acceso a los Registros relativos a la protección ambiental.

Artículo 99.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 100.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Tramitación de expedientes en materia de residuos:

a) Tramitación de expediente de autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos:

1) Actividades de valorización y eliminación: 26.500 pesetas (159,27€).

2) Actividades de recogida y almacenamiento: 12.750 pesetas (76,63€).

3) Actividades de recogida y transporte: 5.300 pesetas (31,85€).

4) Actividades de importación y exportación: 5.300 pesetas (31,85€).

b) Tramitación de expedientes de autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos: 13.250 pesetas (79,63€).

c) Modificaciones, renovaciones y transmisión de autorizaciones de actividades de gestión de residuos: se aplicará el 30% de las cuotas anteriores según la actividad de que se trate.

2. Tramitación de expedientes de inscripción de actividades de gestión de Residuos en el Registro de Actividades de Gestión de Residuos, cuando no se requiere autorización administrativa:

a) Por la primera inscripción: 5.000 pesetas (30,05€).

b) Por cada inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro: 2.500 pesetas (15,03€).

c) Por cada certificación literal de un asiento: 1.020 pesetas (6,13€).

d) Por cada certificación relacionada con los datos de un gestor: 2.040 pesetas (12,26€).

e) Por cada nota informativa relacionada con los datos de un gestor: 1.020 pesetas (6,13€).

3. Tramitación de expedientes de autorización de actividades de producción de residuos: 26.500 pesetas (159,27€).

4. Tramitación de expedientes de autorización de actividades de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente:

a) Actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente: 10.000 pesetas (60,10€).

b) Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de bajo riesgo: 20.000 pesetas (120,20€).

c) Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de alto riesgo: 50.000 pesetas (300,51€).

5. Certificaciones de carácter medioambiental contempladas en el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, en función del presupuesto de inversión del proyecto:

a) Hasta 5.000.000 de pesetas (30.050,61€): 5.000 pesetas (30,05€).

b) A partir de 5 millones de pesetas (30.050,61€): 15.000 pesetas (90,15€).

Artículo 101.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de esta tasa los entes públicos siempre que actúen en el ejercicio de sus funciones o competencias; así como el acceso a la información contenida en el Registro en materia de residuos, a instancia de organismos oficiales.

CAPÍTULO XXI: Tasa por servicios sanitarios

Artículo 102.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa prestación de los servicios inherentes a las actuaciones sanitarias obligatorias, realizadas a solicitud del interesado, y en particular las actuaciones descritas en el artículo 105.

Artículo 103.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

d) Por cada certificación relacionada con los datos de un gestor: 2.040 pesetas (12,26€).

e) Por cada nota informativa relacionada con los datos de un gestor: 1.020 pesetas (6,13€).

3. Tramitación de expedientes de autorización de actividades de producción de residuos: 26.500 pesetas (159,27€).

4. Tramitación de expedientes de autorización de actividades de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente:

a) Actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente: 10.000 pesetas (60,10€).

b) Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de bajo riesgo: 20.000 pesetas (120,20€).

c) Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de alto riesgo: 50.000 pesetas (300,51€).

5. Certificaciones de carácter medioambiental contempladas en el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, en función del presupuesto de inversión del proyecto:

a) Hasta 5.000.000 de pesetas (30.050,61€): 5.000 pesetas (30,05€).

b) A partir de 5 millones de pesetas (30.050,61€): 15.000 pesetas (90,15€).

Artículo 101.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de esta tasa los entes públicos siempre que actúen en el ejercicio de sus funciones o competencias; así como el acceso a la información contenida en el Registro en materia de residuos, a instancia de organismos oficiales.

CAPÍTULO XXI: Tasa por servicios sanitarios

Artículo 102.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa prestación de los servicios inherentes a las actuaciones sanitarias obligatorias, realizadas a solicitud del interesado, y en particular las actuaciones descritas en el artículo 105.

Artículo 103.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 104.- Exención.

Estarán exentas del pago de esta tasa las actuaciones de oficio que se realicen con carácter general, como consecuencia de la ejecución de programas o campañas oficiales establecidas por los órganos autonómicos competentes en materia sanitaria.

Artículo 105.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Ordenación Sanitaria:

a) Autorización sanitaria previa: Por el estudio e informes previos a la resolución de expedientes de autorización administrativa de creación o modificación de centros, servicios y establecimientos sanitarios:

- Centros con internamiento: 15.690 pesetas (94,30€).

- Centros sin internamiento: 9.500 pesetas (57,10€).

- Cementerios: 4.090 pesetas (24,58€).

b) Autorización sanitaria de funcionamiento: Por el estudio e informes previos a la resolución del expediente administrativo de autorización de funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios, incluyendo visita para la comprobación de la obra terminada o del cierre del establecimiento:

- Centros con internamiento: 25.200 pesetas (151,46€).

- Centros sin internamiento: 11.460 pesetas (68,88€).

- Cementerios: 7.895 pesetas (47,45€).

c) Autorizaciones sanitarias en relación con cadáveres y restos cadavéricos: Por la tramitación de expedientes y la emisión de documentos pertinentes:

- Traslado de cadáveres fuera de la Comunidad Autónoma: 4.335 pesetas (26,05€).

- Exhumación de cadáveres: 9.995 pesetas (60,07€).

- Exhumación y traslado de restos cadavéricos: 5.465 pesetas (32,85€).

2. Ordenación Farmacéutica: Por el estudio e informe previos a la resolución de expedientes de autorización administrativa de funcionamiento:

a) Oficinas de farmacia: 13.650 pesetas (82,04€).

b) Servicios de farmacia hospitalaria: 18.505 pesetas (111,22€).

c) Almacenes de medicamentos: 16.240 pesetas (97,60€).

Artículo 104.- Exención.

Estarán exentas del pago de esta tasa las actuaciones de oficio que se realicen con carácter general, como consecuencia de la ejecución de programas o campañas oficiales establecidas por los órganos autonómicos competentes en materia sanitaria.

Artículo 105.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Ordenación Sanitaria:

a) Autorización sanitaria previa: Por el estudio e informes previos a la resolución de expedientes de autorización administrativa de creación o modificación de centros, servicios y establecimientos sanitarios:

- Centros con internamiento: 15.690 pesetas (94,30€).

- Centros sin internamiento: 9.500 pesetas (57,10€).

- Cementerios: 4.090 pesetas (24,58€).

b) Autorización sanitaria de funcionamiento: Por el estudio e informes previos a la resolución del expediente administrativo de autorización de funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios, incluyendo visita para la comprobación de la obra terminada o del cierre del establecimiento:

- Centros con internamiento: 25.200 pesetas (151,46€).

- Centros sin internamiento: 11.460 pesetas (68,88€).

- Cementerios: 7.895 pesetas (47,45€).

c) Autorizaciones sanitarias en relación con cadáveres y restos cadavéricos: Por la tramitación de expedientes y la emisión de documentos pertinentes:

- Traslado de cadáveres fuera de la Comunidad Autónoma: 4.335 pesetas (26,05€).

- Exhumación de cadáveres: 9.995 pesetas (60,07€).

- Exhumación y traslado de restos cadavéricos: 5.465 pesetas (32,85€).

2. Ordenación Farmacéutica: Por el estudio e informe previos a la resolución de expedientes de autorización administrativa de funcionamiento:

a) Oficinas de farmacia: 13.650 pesetas (82,04€).

b) Servicios de farmacia hospitalaria: 18.505 pesetas (111,22€).

c) Almacenes de medicamentos: 16.240 pesetas (97,60€).

d) Botiquines: 7.085 pesetas (42,58€).

3. Prevención de la salud: Por los tratamientos preventivos y la aplicación de vacunas no incluidas en el calendario de vacunaciones de Castilla y León:

a) Vacunación de viajeros internacionales: 1.640 pesetas (9,86€) más su coste autorizado de importación.

b) Otras vacunas y tratamientos profilácticos: 1.640 pesetas (9,86€) más su coste autorizado de importación.

4. Protección de la salud: Por el estudio e informe previos a la resolución de expedientes de autorización sanitaria de funcionamiento:

a) Industrias alimentarias: 13.830 pesetas (83,12€).

b) Establecimientos y actividades alimentarias: 6.850 pesetas (41,17€).

c) Establecimientos de pública concurrencia: 5.935 pesetas (35,67€).

d) Laboratorios de salud Alimentaria: 12.565 pesetas (75,52€).

e) Almacenes de productos químicos: 9.710 pesetas (58,36€).

5. Emisión de certificados:

a) Vehículos de transporte sanitario y vehículos funerarios: 4.330 pesetas (26,02€).

b) Otras certificaciones administrativas: 1.680 pesetas (10,10€).

CAPÍTULO XXII: Tasa por certificación del reconocimiento de titulaciones de las profesiones sanitarias enumeradas en el anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto

Artículo 106.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la resolución, por los órganos de la Administración de la Comunidad competentes en materia de sanidad, sobre el reconocimiento de titulaciones expedidas en Estados miembros de la Unión Europea de las profesiones sanitarias enumeradas en el anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre espacio económico europeo y complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

Artículo 107.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la resolución administrativa constitutiva del hecho imponible.

d) Botiquines: 7.085 pesetas (42,58€).

3. Prevención de la salud: Por los tratamientos preventivos y la aplicación de vacunas no incluidas en el calendario de vacunaciones de Castilla y León:

a) Vacunación de viajeros internacionales: 1.640 pesetas (9,86€) más su coste autorizado de importación.

b) Otras vacunas y tratamientos profilácticos: 1.640 pesetas (9,86€) más su coste autorizado de importación.

4. Protección de la salud: Por el estudio e informe previos a la resolución de expedientes de autorización sanitaria de funcionamiento:

a) Industrias alimentarias: 13.830 pesetas (83,12€).

b) Establecimientos y actividades alimentarias: 6.850 pesetas (41,17€).

c) Establecimientos de pública concurrencia: 5.935 pesetas (35,67€).

d) Laboratorios de salud Alimentaria: 12.565 pesetas (75,52€).

e) Almacenes de productos químicos: 9.710 pesetas (58,36€).

5. Emisión de certificados:

a) Vehículos de transporte sanitario y vehículos funerarios: 4.330 pesetas (26,02€).

b) Otras certificaciones administrativas: 1.680 pesetas (10,10€).

CAPÍTULO XXII: Tasa por certificación del reconocimiento de titulaciones de las profesiones sanitarias enumeradas en el anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto

Artículo 106.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la resolución, por los órganos de la Administración de la Comunidad competentes en materia de sanidad, sobre el reconocimiento de titulaciones expedidas en Estados miembros de la Unión Europea de las profesiones sanitarias enumeradas en el anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre espacio económico europeo y complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

Artículo 107.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la resolución administrativa constitutiva del hecho imponible.

Artículo 108.- Cuotas.

Por cada resolución sobre reconocimiento de titulación, sin examen: 5.940 pesetas (35,70€).

*CAPÍTULO XXIII: Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos**Artículo 109.- Hecho Imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza las actuaciones de inspección y control sanitario de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo que, preceptivamente, con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

Las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior se desarrollarán durante las operaciones de sacrificio de animales, de despiece de canales y de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano, y comprenden:

- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de animales para la obtención de carnes frescas.

- Inspecciones y controles sanitarios de los animales sacrificados para la obtención de carnes frescas.

- Control del estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como del marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

- Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de aves de corral que se realicen en la explotación de origen, cuando así lo establezca la normativa vigente.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales y en sus productos las actuaciones de control de sustancias y sus residuos en animales destinados al consumo humano y en otros productos de origen animal con ese mismo destino que, preceptivamente y con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

3. No están sujetas a estas tasas las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares cuyas carnes sean destinadas al consumo familiar del criador.

Artículo 108.- Cuotas.

Por cada resolución sobre reconocimiento de titulación, sin examen: 5.940 pesetas (35,70€).

*CAPÍTULO XXIII: Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos**Artículo 109.- Hecho Imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza las actuaciones de inspección y control sanitario de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo que, preceptivamente, con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

Las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior se desarrollarán durante las operaciones de sacrificio de animales, de despiece de canales y de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano, y comprenden:

- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de animales para la obtención de carnes frescas.

- Inspecciones y controles sanitarios de los animales sacrificados para la obtención de carnes frescas.

- Control del estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como del marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

- Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de aves de corral que se realicen en la explotación de origen, cuando así lo establezca la normativa vigente.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales y en sus productos las actuaciones de control de sustancias y sus residuos en animales destinados al consumo humano y en otros productos de origen animal con ese mismo destino que, preceptivamente y con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

3. No están sujetas a estas tasas las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares cuyas carnes sean destinadas al consumo familiar del criador.

Artículo 110.- Sujeto Pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de estas tasas, obligados al pago de las mismas y al cumplimiento de las obligaciones formales que se establecen, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o establecimientos donde se efectúen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2. Cuando las operaciones sobre las que recaen las actuaciones de inspección y control sanitario se realicen por cuenta de un tercero, los titulares de las empresas o establecimientos donde se desarrollen, sin perjuicio de las liquidaciones que procedan, deberán cargar o repercutir separadamente el importe de la tasa en la factura que expidan al tercero o a las personas por cuya cuenta se realicen las operaciones, y procederán a realizar el pago a la Comunidad Autónoma conforme a la presente Ley y normas que la desarrollen.

3. En su caso, tendrán igualmente la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

Artículo 111.- Responsables.

1. Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo del tributo.

2. Responderán solidariamente del pago de las tasas todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a estas tasas.

Artículo 112.- Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento en que se inicien las actuaciones de inspección y control sanitario constitutivas del hecho imponible.

Artículo 113.- Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

La cuota de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio y control documental de las operaciones realizadas, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Artículo 110.- Sujeto Pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de estas tasas, obligados al pago de las mismas y al cumplimiento de las obligaciones formales que se establecen, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o establecimientos donde se efectúen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2. Cuando las operaciones sobre las que recaen las actuaciones de inspección y control sanitario se realicen por cuenta de un tercero, los titulares de las empresas o establecimientos donde se desarrollen, sin perjuicio de las liquidaciones que procedan, deberán cargar o repercutir separadamente el importe de la tasa en la factura que expidan al tercero o a las personas por cuya cuenta se realicen las operaciones, y procederán a realizar el pago a la Comunidad Autónoma conforme a la presente Ley y normas que la desarrollen.

3. En su caso, tendrán igualmente la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

Artículo 111.- Responsables.

1. Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo del tributo.

2. Responderán solidariamente del pago de las tasas todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a estas tasas.

Artículo 112.- Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento en que se inicien las actuaciones de inspección y control sanitario constitutivas del hecho imponible.

Artículo 113.- Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

La cuota de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio y control documental de las operaciones realizadas, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	324 (1,95€)
1.2. Menor, con menos de	218	180 (1,08€)
2. EQUINO		
317 (1,91€)		
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	93 (0,558941€)
3.2. Lechones, con menos de	25	36 (0,216364€)
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	36 (0,216364€)
4.2. Entre	12 y 18	25 (0,150253€)
4.3. De menos de	12	12 (0,072121€)
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor con más de	5	2,9 (0,017429€)
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	1,4 (0,008414€)
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,7 (0,004207€)
5.4. Gallinas de reposición		0,7 (0,004207€)

2.- Despiece de canales: Por la inspección y control sanitario del despiece, incluido el control del estampillado y del marcado de las piezas obtenidas, se aplicará el tipo de gravamen de 216 pesetas (1,30€)/Tm. de peso real de las canales antes de despiezar.

3.- Almacenamiento de carnes frescas: El tipo correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezca por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE, se cifra en 216 pesetas (1,30€)/Tm.

Artículo 114.- Reglas especiales para la aplicación de las tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en un establecimiento se realicen de forma integrada todas o algunas de las operaciones señaladas en el apartado primero del artículo 109, podrán aplicarse las siguientes reglas:

a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece y control de almacenamiento.

b) Cuando en un mismo establecimiento se realicen operaciones de sacrificio y despiece y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de despiece cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por el control de almacenamiento.

Clase de animal	Peso por canal en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	324 (1,95€)
1.2. Menor, con menos de	218	180 (1,08€)
2. EQUINO		
317 (1,91€)		
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	93 (0,558941€)
3.2. Lechones, con menos de	25	36 (0,216364€)
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	36 (0,216364€)
4.2. Entre	12 y 18	25 (0,150253€)
4.3. De menos de	12	12 (0,072121€)
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor con más de	5	2,9 (0,017429€)
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	1,4 (0,008414€)
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,7 (0,004207€)
5.4. Gallinas de reposición		0,7 (0,004207€)

2.- Despiece de canales: Por la inspección y control sanitario del despiece, incluido el control del estampillado y del marcado de las piezas obtenidas, se aplicará el tipo de gravamen de 216 pesetas (1,30€)/Tm. de peso real de las canales antes de despiezar.

3.- Almacenamiento de carnes frescas: El tipo correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezca por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE, se cifra en 216 pesetas (1,30€)/Tm.

Artículo 114.- Reglas especiales para la aplicación de las tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en un establecimiento se realicen de forma integrada todas o algunas de las operaciones señaladas en el apartado primero del artículo 109, podrán aplicarse las siguientes reglas:

a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece y control de almacenamiento.

b) Cuando en un mismo establecimiento se realicen operaciones de sacrificio y despiece y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de despiece cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por el control de almacenamiento.

La aplicación de las reglas anteriores requerirá que el sujeto pasivo esté autorizado por los órganos competentes de la Administración en materia de sanidad, que resolverá atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada establecimiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las mismas permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

2. En el caso de que la inspección y control sanitario anterior al sacrificio de las aves de corral se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota correspondiente a tal inspección ascenderá al 20% de la cuota total que con relación al sacrificio establece el artículo anterior, en la forma que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 115.- Cuotas de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.

La cuota de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Los controles sanitarios de sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, practicados según los métodos de análisis previstos en la normativa vigente, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	55 (0,330557€)
1.2. Menor, con menos de	218	138 (0,228385€)
2. EQUINO		
		32 (0,192324€)
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	16 (0,096162€)
3.2. Lechones, con menos de	25	4,2 (0,025243€)
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	4 (0,024040€)
4.2. Entre	12 y 18	3,2 (0,019232€)
4.3. De menos de	12	1,4 (0,008414€)
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor, con más de	5	0,35 (0,002104€)
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	0,35 (0,002104€)
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,35 (0,002104€)
5.4. Gallinas de reposición		0,35 (0,002104€)

La aplicación de las reglas anteriores requerirá que el sujeto pasivo esté autorizado por los órganos competentes de la Administración en materia de sanidad, que resolverá atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada establecimiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las mismas permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

2. En el caso de que la inspección y control sanitario anterior al sacrificio de las aves de corral se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota correspondiente a tal inspección ascenderá al 20% de la cuota total que con relación al sacrificio establece el artículo anterior, en la forma que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 115.- Cuotas de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.

La cuota de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Los controles sanitarios de sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, practicados según los métodos de análisis previstos en la normativa vigente, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	55 (0,330557€)
1.2. Menor, con menos de	218	138 (0,228385€)
2. EQUINO		
		32 (0,192324€)
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	16 (0,096162€)
3.2. Lechones, con menos de	25	4,2 (0,025243€)
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	4 (0,024040€)
4.2. Entre	12 y 18	3,2 (0,019232€)
4.3. De menos de	12	1,4 (0,008414€)
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor, con más de	5	0,35 (0,002104€)
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	0,35 (0,002104€)
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,35 (0,002104€)
5.4. Gallinas de reposición		0,35 (0,002104€)

2. Por el control de sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se aplicará el tipo de gravamen de 16 ptas. (0,096162€)/Tm. de producto.

3. Por la investigación de sustancias y de residuos en la leche y productos lácteos, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 pesetas (0,019232€) por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de sustancias y residuos en ovoproductos y miel, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 ptas. (0,019232€)/Tm. de producto.

Artículo 116.- Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos llevarán un registro de las operaciones realizadas y las cuotas tributarias generadas por las mismas, de acuerdo con lo que establezcan los órganos competentes de la Administración en materia tributaria.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria simple.

Artículo 117.- Liquidación e ingreso.

1. El ingreso de las tasas a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se establezcan por los órganos competentes de la Administración en materia tributaria.

2. Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste del personal auxiliar y ayudante, suplido por dichos establecimientos.

Las deducciones aplicables no podrán superar por los suplidos de costes de personal auxiliar y ayudante las cifras de 484 ptas. (2,91€)/Tm. para los animales de abasto, y de 152 ptas. (0,91€)/Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	125 (0,75€)
1.2. Menor, con menos de	218	86(0,516870€)
2. EQUINO		
		70 (0,420708€)
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	36 (0,216364€)
3.2. Lechones, con menos de	25	10 (0,060101€)

2. Por el control de sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se aplicará el tipo de gravamen de 16 ptas. (0,096162€)/Tm. de producto.

3. Por la investigación de sustancias y de residuos en la leche y productos lácteos, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 pesetas (0,019232€) por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de sustancias y residuos en ovoproductos y miel, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 ptas. (0,019232€)/Tm. de producto.

Artículo 116.- Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos llevarán un registro de las operaciones realizadas y las cuotas tributarias generadas por las mismas, de acuerdo con lo que establezcan los órganos competentes de la Administración en materia tributaria.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria simple.

Artículo 117.- Liquidación e ingreso.

1. El ingreso de las tasas a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se establezcan por los órganos competentes de la Administración en materia tributaria.

2. Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste del personal auxiliar y ayudante, suplido por dichos establecimientos.

Las deducciones aplicables no podrán superar por los suplidos de costes de personal auxiliar y ayudante las cifras de 484 ptas. (2,91€)/Tm. para los animales de abasto, y de 152 ptas. (0,91€)/Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	125 (0,75€)
1.2. Menor, con menos de	218	86(0,516870€)
2. EQUINO		
		70 (0,420708€)
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	36 (0,216364€)
3.2. Lechones, con menos de	25	10 (0,060101€)

4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	9 (0,054091€)
4.2. Entre	12 y 18	7,3 (0,043874€)
4.3. De menos de	12	3,2 (0,019232€)
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Con más de	5	0,25 (0,001503€)
5.2. Entre	2,5 y 5	0,25 (0,001503€)
5.3. De menos de	2,5	0,25 (0,001503€)
5.4. Gallinas de reposición		0,25 (0,001503€)

4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	9 (0,054091€)
4.2. Entre	12 y 18	7,3 (0,043874€)
4.3. De menos de	12	3,2 (0,019232€)
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Con más de	5	0,25 (0,001503€)
5.2. Entre	2,5 y 5	0,25 (0,001503€)
5.3. De menos de	2,5	0,25 (0,001503€)
5.4. Gallinas de reposición		0,25 (0,001503€)

3. Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado que cuenten con sistemas de autocontrol podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste de funcionamiento del sistema de autocontrol que tengan establecido.

En este caso, las deducciones aplicables por suplidos se podrán computar aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	185 (1,11€)
1.2. Menor, con menos de	218	130(0,781316€)
2. EQUINO		
		104 (0,625053€)
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	54 (0,324547€)
3.2. Lechones, con menos de	25	15 (0,090152€)
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	14 (0,084142€)
4.2. Entre	12 y 18	11 (0,066111€)
4.3. De menos de	12	4,8 (0,028849€)
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Con más de	5	0,35 (0,002104€)
5.2. Entre	2,5 y 5	0,35 (0,002104€)
5.3. De menos de	2,5	0,35 (0,002104€)
5.4. Gallinas de reposición		0,35 (0,002104€)

Para la aplicación de estas deducciones se requerirá el previo reconocimiento de los órganos competentes de la Administración en materia sanitaria, que determinará los niveles aplicables.

Artículo 118.- Otras normas.

El importe de las tasas correspondientes no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

4. Para la aplicación de estas deducciones se requerirá el previo reconocimiento de los órganos competentes de la Administración en materia sanitaria, que determinará los niveles aplicables.

Artículo 118.- Otras normas.

El importe de las tasas correspondientes no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

CAPÍTULO XXIV: Tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos

Artículo 119.- Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa las actuaciones de inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos que realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

Artículo 120.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 121.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Ganado porcino sacrificado en domicilios particulares: 755 pesetas (4,54€).
2. Inspección sanitaria de reses de lidia en espectáculos taurinos: 13.590 pesetas (81,68€).
3. Inspección sanitaria de animales en cacerías: 9.050 pesetas (54,39€).

CAPÍTULO XXV: Tasa en materia de Archivos y Bibliotecas

Artículo 122.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas, la entrega de bienes, la prestación de servicios o la autorización para publicar que realicen los órganos competentes de la Administración de Castilla y León, a instancia del interesado, en relación con los archivos históricos o bibliotecas dependientes o gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 123.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas, servicios, suministros o autorizaciones constitutivos del hecho imponible.

Artículo 124.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Expedición de certificaciones, por cada una: 1.000 pesetas (6,01€).
2. Copias certificadas y compulsas:

CAPÍTULO XXIV: Tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos

Artículo 119.- Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa las actuaciones de inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos que realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

Artículo 120.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 121.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Ganado porcino sacrificado en domicilios particulares: 755 pesetas (4,54€).
2. Inspección sanitaria de reses de lidia en espectáculos taurinos: 13.590 pesetas (81,68€).
3. Inspección sanitaria de animales en cacerías: 9.050 pesetas (54,39€).

CAPÍTULO XXV: Tasa en materia de Archivos y Bibliotecas

Artículo 122.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas, la entrega de bienes, la prestación de servicios o la autorización para publicar que realicen los órganos competentes de la Administración de Castilla y León, a instancia del interesado, en relación con los archivos históricos o bibliotecas dependientes o gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 123.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas, servicios, suministros o autorizaciones constitutivos del hecho imponible.

Artículo 124.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Expedición de certificaciones, por cada una: 1.000 pesetas (6,01€).
2. Copias certificadas y compulsas:

- Hasta cinco páginas, por cada una: 170 pesetas (1,02€).

- Por cada página más de las que excedan de cinco: 15 pesetas (0,090152€).

3. Reproducciones:

a) Microfilm:

- Copia en DIN A4: 20 pesetas (0,120202€)/fotograma.

- Copia en DIN A3: 25 pesetas (0,150253€)/fotograma.

En ambos supuestos, además se cobrarán 200 pesetas (1,20€) por material empleado (bobina, caja contenedora, etc.).

b) Microficha: 500 pesetas (3,01€)/unidad.

c) Diapositivas: 50 pesetas (0,300506€)/unidad, con un mínimo de 600 pesetas (3,61€) en total.

d) Copias en papel:

Blanco y negro:

- 10 x 15 cm: 50 pesetas (0,300506€).

- 13 x 18 cm: 100 pesetas (0,60€).

- 20 x 25 cm: 150 pesetas (0,90€).

Color:

- 10 x 15 cm: 70 pesetas (0,420708€).

- 15 x 20 cm: 150 pesetas (0,90€).

- 20 x 25 cm: 200 pesetas (1,20€).

e) Copias en soportes magnéticos y ópticos: 500 pesetas (3,01€) por reproducción, y además, según el soporte empleado:

- reproducción en diskette: 100 pesetas (0,60€).

- reproducción en CD-R: 300 pesetas (1,80€).

- reproducción en CD-RW: 4.000 pesetas (24,04€).

4. Fotocopias:

a) Tamaño DIN A4: 10 pesetas (0,060101€).

b) Tamaño DIN A3: 15 pesetas (0,090152€).

5. Autorizaciones para publicación:

a) Reproducción de fotografías o fotograma: 335 pesetas (2,01€)/unidad.

b) Reproducción de fotocopias: 200 pesetas (1,20€)/unidad.

- Hasta cinco páginas, por cada una: 170 pesetas (1,02€).

- Por cada página más de las que excedan de cinco: 15 pesetas (0,090152€).

3. Reproducciones:

a) Microfilm:

- Copia en DIN A4: 20 pesetas (0,120202€)/fotograma.

- Copia en DIN A3: 25 pesetas (0,150253€)/fotograma.

En ambos supuestos, además se cobrarán 200 pesetas (1,20€) por material empleado (bobina, caja contenedora, etc.).

b) Microficha: 500 pesetas (3,01€)/unidad.

c) Diapositivas: 50 pesetas (0,300506€)/unidad, con un mínimo de 600 pesetas (3,61€) en total.

d) Copias en papel:

Blanco y negro:

- 10 x 15 cm: 50 pesetas (0,300506€).

- 13 x 18 cm: 100 pesetas (0,60€).

- 20 x 25 cm: 150 pesetas (0,90€).

Color:

- 10 x 15 cm: 70 pesetas (0,420708€).

- 15 x 20 cm: 150 pesetas (0,90€).

- 20 x 25 cm: 200 pesetas (1,20€).

e) Copias en soportes magnéticos y ópticos: 500 pesetas (3,01€) por reproducción, y además, según el soporte empleado:

- reproducción en diskette: 100 pesetas (0,60€).

- reproducción en CD-R: 300 pesetas (1,80€).

- reproducción en CD-RW: 4.000 pesetas (24,04€).

4. Fotocopias:

a) Tamaño DIN A4: 10 pesetas (0,060101€).

b) Tamaño DIN A3: 15 pesetas (0,090152€).

5. Autorizaciones para publicación:

a) Reproducción de fotografías o fotograma: 335 pesetas (2,01€)/unidad.

b) Reproducción de fotocopias: 200 pesetas (1,20€)/unidad.

CAPÍTULO XXVI: Tasa por actividades administrativas en materia de Museos

Artículo 125.- Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas y prestaciones de servicios en esta materia que se describen en el artículo 127.

Artículo 126.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas o prestación de servicios constitutivos del hecho imponible.

Artículo 127.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Realización de reproducciones fotográficas: 5.000 pesetas (30,05€) por cada fotografía de fondos por personal externo al museo, utilizando trípode y/o luz o lámpara complementaria.

2. Autorizaciones para la realización de filmaciones:

a) Si el tiempo empleado en la filmación no excede de una hora: 60.000 pesetas (360,61€).

b) Por el exceso de una hora: 30.000 pesetas (180,30€) por cada fracción de tiempo igual o inferior a media hora.

3. Autorizaciones para la realización de copias pictóricas:

a) Autorización válida por un período de un año: 2.000 pesetas (12,02€).

b) Autorización para períodos iguales o inferiores a un semestre: 1.000 pesetas (6,01€).

c) Por cada reproducción realizada: 5.000 pesetas (30,05€).

Artículo 128.- Exenciones.

Estará exenta la realización de reproducciones fotográficas, filmaciones y copias pictóricas si los fines fuesen de investigación o estudio, y se demostrase la carencia de interés económico o ánimo de lucro. También estará exenta la utilización de cámaras de vídeo domésticas siempre que no utilicen luz o lámpara complementaria y de cámaras fotográficas sin trípode y no exista interés económico o ánimo de lucro.

CAPÍTULO XXVI: Tasa por actividades administrativas en materia de Museos

Artículo 125.- Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas y prestaciones de servicios en esta materia que se describen en el artículo 127.

Artículo 126.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas o prestación de servicios constitutivos del hecho imponible.

Artículo 127.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Realización de reproducciones fotográficas: 5.000 pesetas (30,05€) por cada fotografía de fondos por personal externo al museo, utilizando trípode y/o luz o lámpara complementaria.

2. Autorizaciones para la realización de filmaciones:

a) Si el tiempo empleado en la filmación no excede de una hora: 60.000 pesetas (360,61€).

b) Por el exceso de una hora: 30.000 pesetas (180,30€) por cada fracción de tiempo igual o inferior a media hora.

3. Autorizaciones para la realización de copias pictóricas:

a) Autorización válida por un período de un año: 2.000 pesetas (12,02€).

b) Autorización para períodos iguales o inferiores a un semestre: 1.000 pesetas (6,01€).

c) Por cada reproducción realizada: 5.000 pesetas (30,05€).

Artículo 128.- Exenciones.

Estará exenta la realización de reproducciones fotográficas, filmaciones y copias pictóricas si los fines fuesen de investigación o estudio, y se demostrase la carencia de interés económico o ánimo de lucro. También estará exenta la utilización de cámaras de vídeo domésticas siempre que no utilicen luz o lámpara complementaria y de cámaras fotográficas sin trípode y no exista interés económico o ánimo de lucro.

CAPÍTULO XXVII: Tasa en materia de Patrimonio Histórico

Artículo 129.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrega por la Administración de la Comunidad de copias o reproducciones de la documentación obrante en los expedientes ya tramitados relativos al patrimonio histórico castellano y leonés custodiada en los archivos de la Administración, así como la autorización por los órganos administrativos competentes para la publicación de fotografías, fotografías o fotocopias de los mismos.

Artículo 130.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las entregas, actuaciones o autorizaciones constitutivos del hecho imponible.

Artículo 131.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Copias de planos:

- a) DIN A3: 100 pesetas (0,60€).
- b) DIN A2: 150 pesetas (0,90€).
- c) DIN A1: 160 pesetas (0,96€).
- d) DIN A0: 250 pesetas (1,50€).

2. Fotocopias de otra documentación:

a) Sin compulsar:

- tamaño DIN A4: 10 pesetas (0,060101€)/página.
- tamaño DIN A3: 15 pesetas (0,090152€)/página.

b) Compulsadas:

- tamaño DIN A4: 15 pesetas (0,090152€)/página.
- tamaño DIN A3: 20 pesetas (0,120202€)/página.

3. Autorizaciones para publicación:

- a) Fotografías o fotografías: 200 pesetas (1,20€)/unidad.
- b) Fotocopias: 85 pesetas (0,510860€)/unidad.

CAPÍTULO XXVIII: Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios

Artículo 132.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa realizada por los órganos competentes en materia de educación, tendente a la expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios.

CAPÍTULO XXVII: Tasa en materia de Patrimonio Histórico

Artículo 129.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrega por la Administración de la Comunidad de copias o reproducciones de la documentación obrante en los expedientes ya tramitados relativos al patrimonio histórico castellano y leonés custodiada en los archivos de la Administración, así como la autorización por los órganos administrativos competentes para la publicación de fotografías, fotografías o fotocopias de los mismos.

Artículo 130.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las entregas, actuaciones o autorizaciones constitutivos del hecho imponible.

Artículo 131.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Copias de planos:

- a) DIN A3: 100 pesetas (0,60€).
- b) DIN A2: 150 pesetas (0,90€).
- c) DIN A1: 160 pesetas (0,96€).
- d) DIN A0: 250 pesetas (1,50€).

2. Fotocopias de otra documentación:

a) Sin compulsar:

- tamaño DIN A4: 10 pesetas (0,060101€)/página.
- tamaño DIN A3: 15 pesetas (0,090152€)/página.

b) Compulsadas:

- tamaño DIN A4: 15 pesetas (0,090152€)/página.
- tamaño DIN A3: 20 pesetas (0,120202€)/página.

3. Autorizaciones para publicación:

- a) Fotografías o fotografías: 200 pesetas (1,20€)/unidad.
- b) Fotocopias: 85 pesetas (0,510860€)/unidad.

CAPÍTULO XXVIII: Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios

Artículo 132.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa realizada por los órganos competentes en materia de educación, tendente a la expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios.

Artículo 133.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas a quienes les sean expedidos los títulos por la Administración Educativa de Castilla y León, al haber concluido los estudios correspondientes en los centros docentes pertenecientes al ámbito de su competencia.

Artículo 134.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud, que no será tramitada mientras no se haya efectuado el pago.

Artículo 135.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Título de Bachiller (todas las modalidades): 7.060 pesetas (42,43€).
2. Título de Técnico de Formación Profesional: 2.875 pesetas (17,28€).
3. Título de Técnico Superior de Formación Profesional: 7.060 pesetas (42,43€).
4. Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 2.875 pesetas (17,28€).
5. Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 7.060 pesetas (42,43€).
6. Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas: 3.395 pesetas (20,40€).
7. Título Profesional de Música: 7.060 pesetas (42,43€).
8. Expedición de duplicados por causas imputables al interesado: 1.000 pesetas (6,01€).

Artículo 136.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Gozan de exención en el pago de esta tasa los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de segunda categoría.

2. Tendrán una reducción del 50% de la cuota los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de primera categoría.

*CAPÍTULO XXIX: Tasa en materia de Industria y Energía**Artículo 137.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios administrativos relativos a la ordenación, las autorizaciones preceptivas y la inspección,

Artículo 133.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas a quienes les sean expedidos los títulos por la Administración Educativa de Castilla y León, al haber concluido los estudios correspondientes en los centros docentes pertenecientes al ámbito de su competencia.

Artículo 134.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud, que no será tramitada mientras no se haya efectuado el pago.

Artículo 135.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Título de Bachiller (todas las modalidades): 7.060 pesetas (42,43€).
2. Título de Técnico de Formación Profesional: 2.875 pesetas (17,28€).
3. Título de Técnico Superior de Formación Profesional: 7.060 pesetas (42,43€).
4. Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 2.875 pesetas (17,28€).
5. Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 7.060 pesetas (42,43€).
6. Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas: 3.395 pesetas (20,40€).
7. Título Profesional de Música: 7.060 pesetas (42,43€).
8. Expedición de duplicados por causas imputables al interesado: 1.000 pesetas (6,01€).

Artículo 136.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Gozan de exención en el pago de esta tasa los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de segunda categoría.

2. Tendrán una reducción del 50% de la cuota los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de primera categoría.

*CAPÍTULO XXIX: Tasa en materia de Industria y Energía**Artículo 137.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios administrativos relativos a la ordenación, las autorizaciones preceptivas y la inspección,

verificación y supervisión de la actividad industrial y energética.

Artículo 138.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 139.- Reglas generales para la aplicación de las cuotas.

1. Las cuotas señaladas en el artículo siguiente en ningún caso incluyen el coste derivado de la publicidad de los expedientes, por lo que la inserción de los correspondientes anuncios, tanto en boletines oficiales como en otros medios de comunicación, serán de cuenta de los interesados.

2. Cuando, a petición del interesado, las actuaciones constitutivas del hecho imponible de esta tasa se realicen en día no laborable o en horario nocturno, se devengará una cuota adicional del 50% de la que corresponda por aplicación del artículo siguiente.

3. Cuando las actuaciones constitutivas del hecho imponible se realicen en el interior de las explotaciones mineras, se incrementará un 50% la correspondiente cuota, salvo que conste expresamente incluido en la misma.

Artículo 140.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones. Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

• Hasta 500.000 pesetas (3.005,06€): 6.200 pesetas (37,26€).

• Entre 500.001 (3.005,07€) y 5.000.000 (30.050,61€): 8.500 pesetas (51,09€).

• Entre 5.000.001 (30.050,61€) y 15.000.000 (90.151,82€): 17.600 pesetas (105,78€).

• Entre 15.000.001 (90.151,82€) y 25.000.000 (150.253,03€): 29.900 pesetas (179,70€).

• Entre 25.000.001 (150.253,03€) y 100.000.000 (601.012,10€): 29.900 + 1.000N pesetas (:166,386 = €).

• Entre 100.000.001 (601.012,11€) y 500.000.000 (3.005.060,52€): 104.900 + 700N pesetas (:166,386 = €).

verificación y supervisión de la actividad industrial y energética.

Artículo 138.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 139.- Reglas generales para la aplicación de las cuotas.

1. Las cuotas señaladas en el artículo siguiente en ningún caso incluyen el coste derivado de la publicidad de los expedientes, por lo que la inserción de los correspondientes anuncios, tanto en boletines oficiales como en otros medios de comunicación, serán de cuenta de los interesados.

2. Cuando, a petición del interesado, las actuaciones constitutivas del hecho imponible de esta tasa se realicen en día no laborable o en horario nocturno, se devengará una cuota adicional del 50% de la que corresponda por aplicación del artículo siguiente.

3. Cuando las actuaciones constitutivas del hecho imponible se realicen en el interior de las explotaciones mineras, se incrementará un 50% la correspondiente cuota, salvo que conste expresamente incluido en la misma.

Artículo 140.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones. Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

• Hasta 500.000 pesetas (3.005,06€): 6.200 pesetas (37,26€).

• Entre 500.001 (3.005,07€) y 5.000.000 (30.050,61€): 8.500 pesetas (51,09€).

• Entre 5.000.001 (30.050,61€) y 15.000.000 (90.151,82€): 17.600 pesetas (105,78€).

• Entre 15.000.001 (90.151,82€) y 25.000.000 (150.253,03€): 29.900 pesetas (179,70€).

• Entre 25.000.001 (150.253,03€) y 100.000.000 (601.012,10€): 29.900 + 1.000N pesetas (:166,386 = €).

• Entre 100.000.001 (601.012,11€) y 500.000.000 (3.005.060,52€): 104.900 + 700N pesetas (:166,386 = €).

- Entre 500.000.001 (3.005.060,53€) y 2.000.000.000 (12.020.242,09€): 384.900 + 500N pesetas (:166,386 = €).

- Entre 2.000.000.001 (12.020.242,09€) y 5.000.000.000 (30.050.605,22€): 1.134.900 + 200N pesetas (:166,386 = €).

- Más de 5.000.000.001 (30.050.605,23€): 1.734.900 + 100N pesetas (:166,386 = €).

Siendo "N" el número de millones o fracción que exceda de la base mínima del tramo correspondiente.

La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía.

b) Por la realización de oficio de las actuaciones descritas en el apartado 1.a) se aplicará el 200% de las cuantías establecidas en dicho apartado 1.a).

c) Traslado de instalaciones: Se aplicará el 75% del apartado 1.a).

d) Sustitución de maquinaria: Se aplicará el 40% del apartado 1.a).

e) Cambios de titular: Se aplicará el 25% del apartado 1.a), con un mínimo de 2.600 pesetas (15,63€) y un máximo de 22.800 pesetas (137,03€).

f) Industrias de temporada: Se aplicará el 15% del apartado 1.a).

g) Comprobación de características de la maquinaria o elementos instalados: Se aplicará el 10% del apartado 1.a).

h) Reconocimientos periódicos efectuados a las industrias (Censo Industrial): Se aplicará el 30% del apartado 1.a) con un tope máximo de 47.200 pesetas (283,68€) y un mínimo de 6.200 pesetas (37,26€).

2. Inscripción y control de instalaciones eléctricas:

a) Alta tensión: Se aplicará el apartado 1.a).

b) Baja tensión:

1. Boletines de instalaciones eléctricas: Por cada boletín en función de la potencia máxima admisible:

- Hasta 10 Kw: 1.800 pesetas (10,82€)

- Hasta 20 Kw: 2.250 pesetas (13,52€)

- Hasta 50 Kw: 2.700 pesetas (16,23€)

- Más de 50 Kw: 3.100 pesetas (18,63€)

2. Instalaciones con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 2.b).1, salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.

- Entre 500.000.001 (3.005.060,53€) y 2.000.000.000 (12.020.242,09€): 384.900 + 500N pesetas (:166,386 = €).

- Entre 2.000.000.001 (12.020.242,09€) y 5.000.000.000 (30.050.605,22€): 1.134.900 + 200N pesetas (:166,386 = €).

- Más de 5.000.000.001 (30.050.605,23€): 1.734.900 + 100N pesetas (:166,386 = €).

Siendo "N" el número de millones o fracción que exceda de la base mínima del tramo correspondiente.

La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía.

b) Por la realización de oficio de las actuaciones descritas en el apartado 1.a) se aplicará el 200% de las cuantías establecidas en dicho apartado 1.a).

c) Traslado de instalaciones: Se aplicará el 75% del apartado 1.a).

d) Sustitución de maquinaria: Se aplicará el 40% del apartado 1.a).

e) Cambios de titular: Se aplicará el 25% del apartado 1.a), con un mínimo de 2.600 pesetas (15,63€) y un máximo de 22.800 pesetas (137,03€).

f) Industrias de temporada: Se aplicará el 15% del apartado 1.a).

g) Comprobación de características de la maquinaria o elementos instalados: Se aplicará el 10% del apartado 1.a).

h) Reconocimientos periódicos efectuados a las industrias (Censo Industrial): Se aplicará el 30% del apartado 1.a) con un tope máximo de 47.200 pesetas (283,68€) y un mínimo de 6.200 pesetas (37,26€).

2. Inscripción y control de instalaciones eléctricas:

a) Alta tensión: Se aplicará el apartado 1.a).

b) Baja tensión:

1. Boletines de instalaciones eléctricas: Por cada boletín en función de la potencia máxima admisible:

- Hasta 10 Kw: 1.800 pesetas (10,82€)

- Hasta 20 Kw: 2.250 pesetas (13,52€)

- Hasta 50 Kw: 2.700 pesetas (16,23€)

- Más de 50 Kw: 3.100 pesetas (18,63€)

2. Instalaciones con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 2.b).1, salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.

3. Inscripción y control de instalaciones de fontanería o distribución de agua:

a) Instalaciones sin proyecto. Por cada vivienda o local: 1.800 pesetas (10,82€).

b) Instalaciones con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 3.a), salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.

4. Inscripción y control de instalaciones térmicas en los edificios:

a) Instalación individual:

• Potencia hasta 25 Kw en calefacción: 2.600 pesetas (15,63€).

• Calefacción potencia mayor a 25 Kw y climatización: 3.400 pesetas (20,43€).

b) Instalación centralizada: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

5. Inscripción y control de almacenamiento de gasóleo para uso distinto de calefacción, excepto gasolineras:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 2.600 pesetas (15,63€).

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

6. Inscripción y control de almacenamiento de gases licuados del petróleo en depósitos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

7. Inscripción y control de instalaciones receptoras de gases combustibles, incluyendo el almacenamiento en botellas:

a) Si no precisan proyecto: 3.000 pesetas (18,03€).

b) Si precisan proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

8. Inscripción y control de instalaciones de venta al público de gasóleos, gasolinas y otros productos petrolíferos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

9. Inscripción y control de instalaciones frigoríficas: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

10. Inscripción y control de aparatos a presión:

a) Instalación sin proyecto: 3.600 pesetas (21,64€).

b) Instalación con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

c) Reconocimientos de aparatos a presión con prueba de presión, emisión de acta y tramitación en su caso del libro de registro:

• Inspección unitaria: 13.400 pesetas (80,54€).

3. Inscripción y control de instalaciones de fontanería o distribución de agua:

a) Instalaciones sin proyecto. Por cada vivienda o local: 1.800 pesetas (10,82€).

b) Instalaciones con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 3.a), salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.

4. Inscripción y control de instalaciones térmicas en los edificios:

a) Instalación individual:

• Potencia hasta 25 Kw en calefacción: 2.600 pesetas (15,63€).

• Calefacción potencia mayor a 25 Kw y climatización: 3.400 pesetas (20,43€).

b) Instalación centralizada: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

5. Inscripción y control de almacenamiento de gasóleo para uso distinto de calefacción, excepto gasolineras:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 2.600 pesetas (15,63€).

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

6. Inscripción y control de almacenamiento de gases licuados del petróleo en depósitos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

7. Inscripción y control de instalaciones receptoras de gases combustibles, incluyendo el almacenamiento en botellas:

a) Si no precisan proyecto: 3.000 pesetas (18,03€).

b) Si precisan proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

8. Inscripción y control de instalaciones de venta al público de gasóleos, gasolinas y otros productos petrolíferos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

9. Inscripción y control de instalaciones frigoríficas: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

10. Inscripción y control de aparatos a presión:

a) Instalación sin proyecto: 3.600 pesetas (21,64€).

b) Instalación con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

c) Reconocimientos de aparatos a presión con prueba de presión, emisión de acta y tramitación en su caso del libro de registro:

• Inspección unitaria: 13.400 pesetas (80,54€).

• Reconocimiento en fábrica por muestreo: 34.000 pesetas (204,34€) por día.

11. Inscripción y control de aparatos elevadores: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) por cada aparato.

12. Inscripción de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico: 4.300 pesetas (25,84€).

13. Tramitación de expedientes de autorizaciones administrativas en materia de industria y energía: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) por cada proyecto.

14. Inscripción y control de instalaciones de almacenamiento de productos químicos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

15. Inscripción y control de Centros de almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo:

a) Centros de 1ª, 2ª y 3ª categoría: 15.600 pesetas (93,76€).

b) Centros en locales comerciales: 10.700 pesetas (64,31€).

16. Revisiones periódicas reglamentarias de instalaciones:

a) Centros de transformación y líneas de alta tensión: 22.900 pesetas (137,63€).

b) Depósitos de GLP, con retimbrado: 22.900 pesetas (137,63€).

c) Aparatos elevadores: 14.500 pesetas (87,15€).

17. Expropiación forzosa:

• Hasta 5 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 82.000 pesetas (492,83€).

• Por cada parcela más, se adicionará la cantidad de 10.000 pesetas (60,10€).

18. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés profesionales: Por la realización de exámenes de instalador, mantenedor o reparador y operador de calderas: 2.700 pesetas (16,23€).

19. Expedición o renovación de carnés profesionales. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

20. Por la expedición del certificado de empresa instaladora, mantenedora-reparadora, o en su caso, documento de calificación empresarial. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

21. Por la expedición del certificado de vigencia del carné y de no haber sido sancionado. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

• Reconocimiento en fábrica por muestreo: 34.000 pesetas (204,34€) por día.

11. Inscripción y control de aparatos elevadores: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) por cada aparato.

12. Inscripción de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico: 4.300 pesetas (25,84€).

13. Tramitación de expedientes de autorizaciones administrativas en materia de industria y energía: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) por cada proyecto.

14. Inscripción y control de instalaciones de almacenamiento de productos químicos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

15. Inscripción y control de Centros de almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo:

a) Centros de 1ª, 2ª y 3ª categoría: 15.600 pesetas (93,76€).

b) Centros en locales comerciales: 10.700 pesetas (64,31€).

16. Revisiones periódicas reglamentarias de instalaciones:

a) Centros de transformación y líneas de alta tensión: 22.900 pesetas (137,63€).

b) Depósitos de GLP, con retimbrado: 22.900 pesetas (137,63€).

c) Aparatos elevadores: 14.500 pesetas (87,15€).

17. Expropiación forzosa:

• Hasta 5 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 82.000 pesetas (492,83€).

• Por cada parcela más, se adicionará la cantidad de 10.000 pesetas (60,10€).

18. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés profesionales: Por la realización de exámenes de instalador, mantenedor o reparador y operador de calderas: 2.700 pesetas (16,23€).

19. Expedición o renovación de carnés profesionales. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

20. Por la expedición del certificado de empresa instaladora, mantenedora-reparadora, o en su caso, documento de calificación empresarial. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

21. Por la expedición del certificado de vigencia del carné y de no haber sido sancionado. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

22. Actuaciones de supervisión de Organismos de Control: Por cada certificación presentada: 500 pesetas (3,01€).

23. Por la expedición de certificaciones administrativas en materia de industria y energía:

a) Emitidos en base a datos obrantes en los archivos: 1.100 pesetas (6,61€).

b) Los que requieran para su emisión visita a las instalaciones: 33.500 pesetas (201,34€).

CAPÍTULO XXX: Tasa en materia de Metrología

Artículo 141.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas relativas a las verificaciones metrológicas de aparatos sometidos a este tipo de control.

Artículo 142.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 143.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico. Por cada unidad verificada, en función de su precio de venta al público:

- Hasta 1.000 pesetas (6,01€): el 5 %.
- Entre 1.001 (6,02€) y 50.000 (300,51€): 50 pesetas (0,300506€), más el 2% del exceso sobre 1.000 pesetas (6,01€).
- Entre 50.001 (300,51€) y 100.000 (601,01€): 1.030 pesetas (6,19€), más el 1% del exceso sobre 50.000 pesetas (300,51€).
- Entre 100.001 (601,02€) y 250.000 (1.502,53€): 1.530 pesetas (9,20€), más el 0,8% del exceso sobre 100.000 pesetas (601,01€).
- Entre 250.001 (1.502,54€) y 500.000 (3.005,06€): 2.730 pesetas (16,41€), más el 0,6% del exceso sobre 250.000 pesetas (1.052,53€).
- Entre 500.001 (3.005,07€) y 1.000.000 (6.010,12€): 4.230 pesetas (25,42€), más el 0,4% del exceso sobre 500.000 pesetas (3.005,06€).
- Entre 1.000.001 (6.010,13€) y 5.000.000 (30.050,61€): 6.230 pesetas (37,44€), más el 0,2% del exceso sobre 1.000.000 pesetas (6.010,12€).

22. Actuaciones de supervisión de Organismos de Control: Por cada certificación presentada: 500 pesetas (3,01€).

23. Por la expedición de certificaciones administrativas en materia de industria y energía:

a) Emitidos en base a datos obrantes en los archivos: 1.100 pesetas (6,61€).

b) Los que requieran para su emisión visita a las instalaciones: 33.500 pesetas (201,34€).

CAPÍTULO XXX: Tasa en materia de Metrología

Artículo 141.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas relativas a las verificaciones metrológicas de aparatos sometidos a este tipo de control.

Artículo 142.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 143.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico. Por cada unidad verificada, en función de su precio de venta al público:

- Hasta 1.000 pesetas (6,01€): el 5 %.
- Entre 1.001 (6,02€) y 50.000 (300,51€): 50 pesetas (0,300506€), más el 2% del exceso sobre 1.000 pesetas (6,01€).
- Entre 50.001 (300,51€) y 100.000 (601,01€): 1.030 pesetas (6,19€), más el 1% del exceso sobre 50.000 pesetas (300,51€).
- Entre 100.001 (601,02€) y 250.000 (1.502,53€): 1.530 pesetas (9,20€), más el 0,8% del exceso sobre 100.000 pesetas (601,01€).
- Entre 250.001 (1.502,54€) y 500.000 (3.005,06€): 2.730 pesetas (16,41€), más el 0,6% del exceso sobre 250.000 pesetas (1.052,53€).
- Entre 500.001 (3.005,07€) y 1.000.000 (6.010,12€): 4.230 pesetas (25,42€), más el 0,4% del exceso sobre 500.000 pesetas (3.005,06€).
- Entre 1.000.001 (6.010,13€) y 5.000.000 (30.050,61€): 6.230 pesetas (37,44€), más el 0,2% del exceso sobre 1.000.000 pesetas (6.010,12€).

- Más de 5.000.000 (30.050,61€): 14.230 pesetas (85,52€), más el 0,1% del exceso sobre 5.000.000 pesetas (30.050,61€).

Cuando la verificación primitiva se realice por muestreo, para calcular el importe de la tasa sólo se tendrá en cuenta el número de unidades de la muestra.

2. Contrastaciones metrológicas:

a) Verificación de contadores eléctricos, de gas y de agua en laboratorio: 1.100 pesetas (6,61€).

b) Verificación de contadores a domicilio: 6.900 pesetas (41,47€).

c) Verificación de limitadores de corriente y transformadores de medida: 1.100 pesetas (6,61€).

d) Aparatos surtidores:

- Por gasolinera: 9.300 pesetas (55,89€).

- Por cada surtidor: 3.300 pesetas (19,83€).

- Por cada manguera a verificar: 3.300 pesetas (19,83€).

Siendo la cuota total la suma de lo que corresponda por cada uno de los tres conceptos anteriores.

e) Verificación de manómetros: Se aplicará el apartado 2.a) o 2.b) según se trate de una verificación en laboratorio o a domicilio.

Si la verificación en una gasolinera se hace coincidir con la de los aparatos surtidores, se aplicará el apartado 2.d), como si se tratara de una manguera más.

CAPÍTULO XXXI: Tasa en materia de Minas

Artículo 144.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios administrativos relativos a la ordenación, las concesiones, las autorizaciones preceptivas y la inspección de la actividad minera.

Artículo 145.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 146.- Reglas generales para aplicación de las cuotas.

1. Las cuotas señaladas en el artículo siguiente en ningún caso incluyen el coste derivado de la publicidad de los expedientes, por lo que la inserción de los correspondientes anuncios, tanto en boletines oficiales como en otros medios de comunicación, serán de cuenta de los interesados.

- Más de 5.000.000 (30.050,61€): 14.230 pesetas (85,52€), más el 0,1% del exceso sobre 5.000.000 pesetas (30.050,61€).

Cuando la verificación primitiva se realice por muestreo, para calcular el importe de la tasa sólo se tendrá en cuenta el número de unidades de la muestra.

2. Contrastaciones metrológicas:

a) Verificación de contadores eléctricos, de gas y de agua en laboratorio: 1.100 pesetas (6,61€).

b) Verificación de contadores a domicilio: 6.900 pesetas (41,47€).

c) Verificación de limitadores de corriente y transformadores de medida: 1.100 pesetas (6,61€).

d) Aparatos surtidores:

- Por gasolinera: 9.300 pesetas (55,89€).

- Por cada surtidor: 3.300 pesetas (19,83€).

- Por cada manguera a verificar: 3.300 pesetas (19,83€).

Siendo la cuota total la suma de lo que corresponda por cada uno de los tres conceptos anteriores.

e) Verificación de manómetros: Se aplicará el apartado 2.a) o 2.b) según se trate de una verificación en laboratorio o a domicilio.

Si la verificación en una gasolinera se hace coincidir con la de los aparatos surtidores, se aplicará el apartado 2.d), como si se tratara de una manguera más.

CAPÍTULO XXXI: Tasa en materia de Minas

Artículo 144.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios administrativos relativos a la ordenación, las concesiones, las autorizaciones preceptivas y la inspección de la actividad minera.

Artículo 145.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 146.- Reglas generales para aplicación de las cuotas.

1. Las cuotas señaladas en el artículo siguiente en ningún caso incluyen el coste derivado de la publicidad de los expedientes, por lo que la inserción de los correspondientes anuncios, tanto en boletines oficiales como en otros medios de comunicación, serán de cuenta de los interesados.

2. Cuando, a petición del interesado, las actuaciones constitutivas del hecho imponible de esta tasa se realicen en día no laborable o en horario nocturno, se devengará una cuota adicional del 50% de la que corresponda por aplicación del artículo siguiente.

3. Cuando las actuaciones constitutivas del hecho imponible se realicen en el interior de las explotaciones mineras, se incrementará un 50% la correspondiente cuota, salvo que conste expresamente incluido en la misma.

Artículo 147.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Tramitación de permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación (Secciones C y D):

a) Tramitación de un expediente de permiso de exploración, estudios, confección de plano de situación y relación de permisos, concesiones y otros derechos mineros preexistentes:

- Primeras 500 cuadrículas: 363.700 pesetas (2.185,88€).

- Por cada cuadrícula más: 3.600 pesetas (21,64€).

b) Tramitación de un expediente de permiso de investigación, derivado o no de uno de exploración, estudios de la posible división en fracciones, confrontación de datos sobre el terreno y confección de planos:

- Primeras 100 cuadrículas: 320.500 pesetas (1.926,24€).

- Por cada cuadrícula más: 12.700 pesetas (76,33€).

c) Tramitación de un expediente de concesión de explotación, derivada de un permiso de investigación:

- Primeras 50 cuadrículas: 320.500 pesetas (1.926,24€).

- Por cada cuadrícula más: 6.340 pesetas (38,10€).

d) Primeras 50 cuadrículas: 430.000 pesetas (2.584,35€).

Por cada Tramitación de un expediente de concesión de explotación directa:

- Cuadrícula más: 6.340 pesetas (38,10€).

e) Prórrogas de los permisos de explotación e investigación: el 25% de la cuota prevista en los apartados 1.a) y 1.b) respectivamente y según el número de cuadrículas para las que se solicite la prórroga.

2. Declaración de la condición mineral y termal de unas aguas: 69.400 pesetas (417,10€). Esta cuota no incluye el importe de los análisis de las aguas, que serán realizados directamente y por cuenta del solicitante.

2. Cuando, a petición del interesado, las actuaciones constitutivas del hecho imponible de esta tasa se realicen en día no laborable o en horario nocturno, se devengará una cuota adicional del 50% de la que corresponda por aplicación del artículo siguiente.

3. Cuando las actuaciones constitutivas del hecho imponible se realicen en el interior de las explotaciones mineras, se incrementará un 50% la correspondiente cuota, salvo que conste expresamente incluido en la misma.

Artículo 147.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Tramitación de permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación (Secciones C y D):

a) Tramitación de un expediente de permiso de exploración, estudios, confección de plano de situación y relación de permisos, concesiones y otros derechos mineros preexistentes:

- Primeras 500 cuadrículas: 363.700 pesetas (2.185,88€).

- Por cada cuadrícula más: 3.600 pesetas (21,64€).

b) Tramitación de un expediente de permiso de investigación, derivado o no de uno de exploración, estudios de la posible división en fracciones, confrontación de datos sobre el terreno y confección de planos:

- Primeras 100 cuadrículas: 320.500 pesetas (1.926,24€).

- Por cada cuadrícula más: 12.700 pesetas (76,33€).

c) Tramitación de un expediente de concesión de explotación, derivada de un permiso de investigación:

- Primeras 50 cuadrículas: 320.500 pesetas (1.926,24€).

- Por cada cuadrícula más: 6.340 pesetas (38,10€).

d) Primeras 50 cuadrículas: 430.000 pesetas (2.584,35€).

Por cada Tramitación de un expediente de concesión de explotación directa:

- Cuadrícula más: 6.340 pesetas (38,10€).

e) Prórrogas de los permisos de explotación e investigación: el 25% de la cuota prevista en los apartados 1.a) y 1.b) respectivamente y según el número de cuadrículas para las que se solicite la prórroga.

2. Declaración de la condición mineral y termal de unas aguas: 69.400 pesetas (417,10€). Esta cuota no incluye el importe de los análisis de las aguas, que serán realizados directamente y por cuenta del solicitante.

3. Calificación de yacimientos de origen no natural y estructuras subterráneas (sección B): 69.500 pesetas (417,70€). Esta cuota no incluye el importe de los análisis de materiales necesarios, que serán realizados directamente y por cuenta del solicitante.

4. Autorización de explotaciones de recursos mineros de la sección A: 96.200 pesetas (578,17€).

5. Autorización de aprovechamiento o concesiones de sección B, aguas minerales y termales, y yacimientos de origen no natural: 209.000 pesetas (1.256,12€).

6. Tramitación de un expediente de explotación, investigación o utilización de estructuras subterráneas (sección B): Se aplicarán las cuotas de los apartados 1.a) a 1.€) según los casos.

7. Tramitación de transmisiones de derechos mineros: 25.000 pesetas (150,23€).

8. Tramitación de rectificaciones, amojonamientos y divisiones de derechos mineros ya demarcados: Cada derecho minero resultante de la rectificación, amojonamiento o división, devengará la cuota correspondiente por aplicación del apartado 1, según el tipo de derecho minero de que se trate.

9. Tramitación de demasías de derechos mineros: Se aplicará la cuantía fijada en el apartado 1.d) en función del número de cuadrículas mineras afectadas por los terrenos en demasía declarados.

10. Deslinde entre dos o más puntos de partida de permisos o concesiones, e intrusiones: 122.500 pesetas (736,24€).

11. Estudios, revisión e informe de confrontación sobre el terreno de planes de labores. Según el importe del presupuesto:

- Hasta 1.000.000 de pesetas (6.010,12€): 10.000 pesetas (60,10€).

- El exceso de 1.000.000 (6.010,12€) hasta 10.000.000 (60.101,21€): 1,0 por mil.

- El exceso de 10.000.000 (60.101,21€) hasta 20.000.000 (120.202,42€): 0,8 por mil.

- El exceso de 20.000.000 (120.202,42€) hasta 30.000.000 (180.303,63€): 0,6 por mil.

- El exceso de 30.000.000 (180.303,63€) hasta 40.000.000 (240.404,84€): 0,4 por mil.

- El exceso sobre 40.000.000 (240.404,84€): 0,1 por mil.

Cuando no sea necesaria la presentación de presupuesto, se aplicará la base mínima.

12. Autorización y puesta en servicio de proyectos de labores mineras, establecimientos mineros, instalaciones,

3. Calificación de yacimientos de origen no natural y estructuras subterráneas (sección B): 69.500 pesetas (417,70€). Esta cuota no incluye el importe de los análisis de materiales necesarios, que serán realizados directamente y por cuenta del solicitante.

4. Autorización de explotaciones de recursos mineros de la sección A: 96.200 pesetas (578,17€).

5. Autorización de aprovechamiento o concesiones de sección B, aguas minerales y termales, y yacimientos de origen no natural: 209.000 pesetas (1.256,12€).

6. Tramitación de un expediente de explotación, investigación o utilización de estructuras subterráneas (sección B): Se aplicarán las cuotas de los apartados 1.a) a 1.€) según los casos.

7. Tramitación de transmisiones de derechos mineros: 25.000 pesetas (150,23€).

8. Tramitación de rectificaciones, amojonamientos y divisiones de derechos mineros ya demarcados: Cada derecho minero resultante de la rectificación, amojonamiento o división, devengará la cuota correspondiente por aplicación del apartado 1, según el tipo de derecho minero de que se trate.

9. Tramitación de demasías de derechos mineros: Se aplicará la cuantía fijada en el apartado 1.d) en función del número de cuadrículas mineras afectadas por los terrenos en demasía declarados.

10. Deslinde entre dos o más puntos de partida de permisos o concesiones, e intrusiones: 122.500 pesetas (736,24€).

11. Estudios, revisión e informe de confrontación sobre el terreno de planes de labores. Según el importe del presupuesto:

- Hasta 1.000.000 de pesetas (6.010,12€): 10.000 pesetas (60,10€).

- El exceso de 1.000.000 (6.010,12€) hasta 10.000.000 (60.101,21€): 1,0 por mil.

- El exceso de 10.000.000 (60.101,21€) hasta 20.000.000 (120.202,42€): 0,8 por mil.

- El exceso de 20.000.000 (120.202,42€) hasta 30.000.000 (180.303,63€): 0,6 por mil.

- El exceso de 30.000.000 (180.303,63€) hasta 40.000.000 (240.404,84€): 0,4 por mil.

- El exceso sobre 40.000.000 (240.404,84€): 0,1 por mil.

Cuando no sea necesaria la presentación de presupuesto, se aplicará la base mínima.

12. Autorización y puesta en servicio de proyectos de labores mineras, establecimientos mineros, instalaciones,

alumbramiento o captación de aguas así como todo tipo de proyectos de explotación y restauración: Se aplicará el apartado 1.a) del artículo 140 incrementado en un 25% si se trata de labores de exterior o en un 50% si se refiere a labores de interior.

13. Abandono o suspensión de labores mineras: 114.400 pesetas (687,56€).

14. Aforos de aguas subterráneas: 52.400 pesetas (314,93€).

15. Copias de planos de demarcación:

- Hasta 50 hectáreas: 5.000 pesetas (30,05€).

- Por cada hectárea o fracción adicional: 50 pesetas (0,300506€).

16. Expropiación forzosa:

- Hasta 3 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 82.000 pesetas (3.497,89€).

- Por cada parcela más, se adicionará la cantidad de 10.000 pesetas (60,10€).

17. Por la expedición de certificaciones administrativas en materia de minería:

a) Emitidos sobre la base de datos obrantes en los archivos: 1.100 pesetas (6,61€).

b) Los que requieran para su emisión visita a las instalaciones: 34.800 pesetas (209,15€).

18. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés profesionales: Por la participación en exámenes para la práctica profesional en la minería: 33.800 pesetas (203,14€) por empresa y día, con independencia del número de personas examinadas.

19. Expedición o renovación de carnés profesionales. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

20. Por la expedición del certificado de vigencia del carné y de no haber sido sancionado. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

CAPÍTULO XXXII: Tasa por exámenes de habilitación como Guía de Turismo

Artículo 148.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la participación en las pruebas o exámenes para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo de Castilla y León, en las modalidades Regional y Provincial, incluida en su caso la expedición del carné profesional.

Artículo 149.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la participación en dichas pruebas o exámenes.

alumbramiento o captación de aguas así como todo tipo de proyectos de explotación y restauración: Se aplicará el apartado 1.a) del artículo 140 incrementado en un 25% si se trata de labores de exterior o en un 50% si se refiere a labores de interior.

13. Abandono o suspensión de labores mineras: 114.400 pesetas (687,56€).

14. Aforos de aguas subterráneas: 52.400 pesetas (314,93€).

15. Copias de planos de demarcación:

- Hasta 50 hectáreas: 5.000 pesetas (30,05€).

- Por cada hectárea o fracción adicional: 50 pesetas (0,300506€).

16. Expropiación forzosa:

- Hasta 3 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 82.000 pesetas (3.497,89€).

- Por cada parcela más, se adicionará la cantidad de 10.000 pesetas (60,10€).

17. Por la expedición de certificaciones administrativas en materia de minería:

a) Emitidos sobre la base de datos obrantes en los archivos: 1.100 pesetas (6,61€).

b) Los que requieran para su emisión visita a las instalaciones: 34.800 pesetas (209,15€).

18. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés profesionales: Por la participación en exámenes para la práctica profesional en la minería: 33.800 pesetas (203,14€) por empresa y día, con independencia del número de personas examinadas.

19. Expedición o renovación de carnés profesionales. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

20. Por la expedición del certificado de vigencia del carné y de no haber sido sancionado. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61€).

CAPÍTULO XXXII: Tasa por exámenes de habilitación como Guía de Turismo

Artículo 148.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la participación en las pruebas o exámenes para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo de Castilla y León, en las modalidades Regional y Provincial, incluida en su caso la expedición del carné profesional.

Artículo 149.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la participación en dichas pruebas o exámenes.

Artículo 150.- Cuotas.

La cuota de la tasa es de 2.000 pesetas (12,02€).

*CAPÍTULO XXXIII: Tasa por dirección e inspección de obras**Artículo 151.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Administración de la Comunidad del servicio facultativo consistente en la dirección e inspección de las obras públicas realizadas mediante contrato.

Artículo 152.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los adjudicatarios de obras de la Comunidad Autónoma en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.

Artículo 153.- Devengo y pago.

La tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá fraccionadamente, mediante liquidaciones practicadas al tiempo de expedirse cada una de las certificaciones de obra, incluida la correspondiente al saldo total de la liquidación.

Artículo 154.- Cuota.

La cuota de la tasa se obtendrá aplicando el tipo de gravamen del 4% sobre el importe del presupuesto de ejecución material de cada certificación, corregido en su caso por el coeficiente de adjudicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES*Primera.-*

Las tasas que el Estado y las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad, continuarán rigiéndose por las mismas normas que las regulen antes de la transferencia, en lo que no se opongan a esta Ley, hasta que se dicte la normativa propia correspondiente.

Segunda.-

Las contraprestaciones pecuniarias que se vienen satisfaciendo por las visitas a los museos y lugares equiparables a los mismos dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, mantendrán su carácter de precio público.

Tercera.-

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1, del artículo 60 quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 150.- Cuotas.

La cuota de la tasa es de 2.000 pesetas (12,02€).

*CAPÍTULO XXXIII: Tasa por dirección e inspección de obras**Artículo 151.- Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Administración de la Comunidad del servicio facultativo consistente en la dirección e inspección de las obras públicas realizadas mediante contrato.

Artículo 152.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los adjudicatarios de obras de la Comunidad Autónoma en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.

Artículo 153.- Devengo y pago.

La tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá fraccionadamente, mediante liquidaciones practicadas al tiempo de expedirse cada una de las certificaciones de obra, incluida la correspondiente al saldo total de la liquidación.

Artículo 154.- Cuota.

La cuota de la tasa se obtendrá aplicando el tipo de gravamen del 4% sobre el importe del presupuesto de ejecución material de cada certificación, corregido en su caso por el coeficiente de adjudicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES*Primera.-*

Las tasas que el Estado y las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad, continuarán rigiéndose por las mismas normas que las regulen antes de la transferencia, en lo que no se opongan a esta Ley, hasta que se dicte la normativa propia correspondiente.

Segunda.-

Las contraprestaciones pecuniarias que se vienen satisfaciendo por las visitas a los museos y lugares equiparables a los mismos dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, mantendrán su carácter de precio público.

Tercera.-

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1, del artículo 60 quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Inscripción de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes y sustitución de maquinaria:

- a) Menos de 60.000,00 €: 72,9€.
- b) Entre 60.000,01€ y 300.000,00€: $72,9 + 0,4 (N-60)$ €.
- c) Entre 300.000,01€ y 1.200.000,00€: $169,06 + 0,35 (N-300)$ €.
- d) Entre 1.200.000,01€ y 3.000.000,00€: $484,60 + 0,3 (N-1.200)$ €.
- e) Entre 3.000.000,01€ y 6.000.000,00€: $1.025,51 + 0,25 (N-3.000)$ €.
- f) Más de 6.000.000,01€: $1.776,77 + 0,2 (N-6.000)$ €.

Siendo N el importe en miles, por exceso, de la inversión realizada”.

Cuarta.-

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1, letra a) del artículo 140 quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones. Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

- Hasta 3.000€: 37,26€
- Entre 3.000,01€ y 30.000€: 51,09€
- Entre 30.000,01€ y 90.000€: 105,78€
- Entre 90.000,01€ y 150.000€: 179,70€
- Entre 150.000,01€ y 600.000€: $179,70€ + N$
- Entre 600.000,01€ y 3.000.000€: $630,46€ + 0,7N$
- Entre 3.000.000,01€ y 12.000.000€: $2.310,3€ + 0,5N$
- Entre 12.000.000,01€ y 30.000.000€: $6.820,89€ + 0,2N$
- Más de 30.000.000,01€: $10.426,96€ + 0,1N$

Siendo “N” el número de millares con dos decimales o fracción que exceda de la base mínima del tramo correspondiente.

La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía”.

“1. Inscripción de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes y sustitución de maquinaria:

- a) Menos de 60.000,00 €: 72,9€.
- b) Entre 60.000,01€ y 300.000,00€: $72,9 + 0,4 (N-60)$ €.
- c) Entre 300.000,01€ y 1.200.000,00€: $169,06 + 0,35 (N-300)$ €.
- d) Entre 1.200.000,01€ y 3.000.000,00€: $484,60 + 0,3 (N-1.200)$ €.
- e) Entre 3.000.000,01€ y 6.000.000,00€: $1.025,51 + 0,25 (N-3.000)$ €.
- f) Más de 6.000.000,01€: $1.776,77 + 0,2 (N-6.000)$ €.

Siendo N el importe en miles, por exceso, de la inversión realizada”.

Cuarta.-

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1, letra a) del artículo 140 quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones. Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

- Hasta 3.000€: 37,26€
- Entre 3.000,01€ y 30.000€: 51,09€
- Entre 30.000,01€ y 90.000€: 105,78€
- Entre 90.000,01€ y 150.000€: 179,70€
- Entre 150.000,01€ y 600.000€: $179,70€ + N$
- Entre 600.000,01€ y 3.000.000€: $630,46€ + 0,7N$
- Entre 3.000.000,01€ y 12.000.000€: $2.310,3€ + 0,5N$
- Entre 12.000.000,01€ y 30.000.000€: $6.820,89€ + 0,2N$
- Más de 30.000.000,01€: $10.426,96€ + 0,1N$

Siendo “N” el número de millares con dos decimales o fracción que exceda de la base mínima del tramo correspondiente.

La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía”.

Quinta.-

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1 del artículo 143 quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico. Por cada unidad verificada, en función de su precio de venta al público:

- Hasta 6,01€: el 5%.
- Entre 6,02€ y 300,51€: 0,30€ + el 2% N.
- Entre 300,52€ y 601,01€: 6,19€ + el 1% N.
- Entre 601,02€ y 1.502,53€: 9,20€ + el 0,8% N.
- Entre 1.502,54€ y 3.005,06€: 16,41€ + el 0,6% N.
- Entre 3.005,07€ y 6.010,12€: 25,42€ + el 0,4% N.
- Entre 6.010,13€ y 30.050,61€: 37,44€ + el 0,2% N.
- Más de 30.050,62€: 85,52€ + el 0,1% N.

Siendo “N” el precio que excede de la base mínima del tramo correspondiente.

Cuando la verificación primitiva se realice por muestreo, para calcular el importe de la tasa sólo se tendrá en cuenta el número de unidades de la muestra”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Primera.-*

Los precios fijados por la Junta de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16, tendrán la consideración de precios públicos, y continuarán regulándose por las mismas normas que los establecieron o regularon, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, en tanto no se modifiquen de conformidad con lo que determina esta Ley.

Segunda.-

Tasa por habilitaciones para el ejercicio profesional de protésicos dentales e higienistas dentales a quienes es de aplicación la disposición transitoria primera del Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de odontólogo, protésico e higienista dental, continuará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2001, en los términos establecidos en los artículos 10 a 12 de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Tercera.-

En tanto no se desarrollen reglamentariamente los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de

Quinta.-

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1 del artículo 143 quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico. Por cada unidad verificada, en función de su precio de venta al público:

- Hasta 6,01€: el 5%.
- Entre 6,02€ y 300,51€: 0,30€ + el 2% N.
- Entre 300,52€ y 601,01€: 6,19€ + el 1% N.
- Entre 601,02€ y 1.502,53€: 9,20€ + el 0,8% N.
- Entre 1.502,54€ y 3.005,06€: 16,41€ + el 0,6% N.
- Entre 3.005,07€ y 6.010,12€: 25,42€ + el 0,4% N.
- Entre 6.010,13€ y 30.050,61€: 37,44€ + el 0,2% N.
- Más de 30.050,62€: 85,52€ + el 0,1% N.

Siendo “N” el precio que excede de la base mínima del tramo correspondiente.

Cuando la verificación primitiva se realice por muestreo, para calcular el importe de la tasa sólo se tendrá en cuenta el número de unidades de la muestra”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Primera.-*

Los precios fijados por la Junta de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16, tendrán la consideración de precios públicos, y continuarán regulándose por las mismas normas que los establecieron o regularon, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, en tanto no se modifiquen de conformidad con lo que determina esta Ley.

Segunda.-

Tasa por habilitaciones para el ejercicio profesional de protésicos dentales e higienistas dentales a quienes es de aplicación la disposición transitoria primera del Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de odontólogo, protésico e higienista dental, continuará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2001, en los términos establecidos en los artículos 10 a 12 de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Tercera.-

En tanto no se desarrollen reglamentariamente los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de

las tasas y de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad, conservarán su vigencia las normas que desarrollan la legislación que ahora se deroga, en lo que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta.-

La presente Ley no será de aplicación a las concesiones administrativas de utilización del dominio público anteriores a su vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley y en especial:

a) La Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, excepto su disposición adicional primera.

b) El artículo 34 de la Ley 1/1989, de 10 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1989.

c) El Decreto 356/1991, de 26 de septiembre, de implantación de una tasa por la prestación de servicios de supervisión, inspección y control de la actividad desarrollada por las Entidades de Inspección y Control Reglamentario.

d) El Decreto 114/1992, de 2 de julio, de aplicación de la tasa por la prestación de servicios relativos a la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad.

e) El artículo 18.5 del Decreto 82/1994, de 7 de abril, por el que se regula la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad.

f) El Decreto 174/1994, de 28 de julio, que regula los precios de entrada a los museos.

g) El Decreto 218/1994, de 6 de octubre, de aplicación de la tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

h) Las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

i) El artículo 5 de la Ley 11/1997, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que añade una tarifa 26ª) a la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios.

j) La Ley 6/1998, de 9 de julio, de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.

k) Los artículos 13 a 15, ambos inclusive, de la Ley 13/1998, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas que crean la Tasa por certificación del reconocimiento de titulaciones de profesiones sanitarias.

las tasas y de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad, conservarán su vigencia las normas que desarrollan la legislación que ahora se deroga, en lo que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta.-

La presente Ley no será de aplicación a las concesiones administrativas de utilización del dominio público anteriores a su vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley y en especial:

a) La Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, excepto su disposición adicional primera.

b) El artículo 34 de la Ley 1/1989, de 10 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1989.

c) El Decreto 356/1991, de 26 de septiembre, de implantación de una tasa por la prestación de servicios de supervisión, inspección y control de la actividad desarrollada por las Entidades de Inspección y Control Reglamentario.

d) El Decreto 114/1992, de 2 de julio, de aplicación de la tasa por la prestación de servicios relativos a la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad.

e) El artículo 18.5 del Decreto 82/1994, de 7 de abril, por el que se regula la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad.

f) El Decreto 174/1994, de 28 de julio, que regula los precios de entrada a los museos.

g) El Decreto 218/1994, de 6 de octubre, de aplicación de la tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

h) Las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

i) El artículo 5 de la Ley 11/1997, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que añade una tarifa 26ª) a la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios.

j) La Ley 6/1998, de 9 de julio, de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.

k) Los artículos 13 a 15, ambos inclusive, de la Ley 13/1998, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas que crean la Tasa por certificación del reconocimiento de titulaciones de profesiones sanitarias.

l) Artículo 48 de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeas; y los artículos 72, 73, 74 y 75 de su Reglamento aprobado por el Decreto 307/1999, de 9 de diciembre.

m) Los artículos 8 a 13, ambos inclusive, de la Ley 6/1999, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas por los que se modifica la tarifa 26 de la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios y se crea la tasa por participación en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

n) Los artículos 16 a 34, ambos inclusive, de la Ley 12/2000, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas que regulan la tasa en materia de radiodifusión sonora, en materia de transportes por carretera, en materia de juego y en materia de espectáculos y actividades recreativas.

o) El apartado 1 del artículo 43 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2001, en cuanto a las tarifas del Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el primer día del trimestre natural siguiente al de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", excepto sus disposiciones adicionales que lo harán el día siguiente al de la indicada publicación.

l) Artículo 48 de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeas; y los artículos 72, 73, 74 y 75 de su Reglamento aprobado por el Decreto 307/1999, de 9 de diciembre.

m) Los artículos 8 a 13, ambos inclusive, de la Ley 6/1999, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas por los que se modifica la tarifa 26 de la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios y se crea la tasa por participación en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

n) Los artículos 16 a 34, ambos inclusive, de la Ley 12/2000, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas que regulan la tasa en materia de radiodifusión sonora, en materia de transportes por carretera, en materia de juego y en materia de espectáculos y actividades recreativas.

o) El apartado 1 del artículo 43 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2001, en cuanto a las tarifas del Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el primer día del trimestre natural siguiente al de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", excepto sus disposiciones adicionales que lo harán el día siguiente al de la indicada publicación.

Castillo de Fuensaldaña, a 14 de noviembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Raúl de la Hoz Quintano*

P.L. 17-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 17-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de diciembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDAS

La totalidad de enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista que debatidas y votadas en Comisión no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

VOTOS PARTICULARES

Solicitando la vuelta al texto de la ponencia del Art. 117 en cuanto ha sido modificado por las enmiendas n.º 1 y 2 del Grupo Parlamentario Popular.

Fuensaldaña a 15 de noviembre de 2001.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Castillo de Fuensaldaña, 15 de noviembre de 2001.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

P.L. 19-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en la Proposición de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 19-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de octubre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA COMISIÓN DE SANIDAD
Y BIENESTAR SOCIAL

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, integrada por los Procuradores señores Fernández Marassa, Herreros Herreros, Monsalve Rodríguez, Rodrigo Rojo y Santamaría García, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por el propio Procurador que las presentó o por los ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por estos, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

- No se han presentado enmiendas al Título del Proyecto de Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular y la Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen la adición de un texto en el apartado IV, después del párrafo cuarto, han sido aceptadas por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación después de: "en el desarrollo de los diferentes programas sanitarios promovidos por la Administración" se añade: "*Tales actuaciones administrativas en el ámbito de la atención farmacéutica se complementarán y coordinarán con las que en el ámbito de la Salud Pública resulten de la reestructuración de los servicios farmacéuticos de Castilla y León prevista en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, y que por su naturaleza y afectación a los funcionarios procedentes del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares no es objeto de la presente Ley.*"

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de la expresión: "... y control ..." en el párrafo segundo del apartado VII, ha sido aceptada por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación resulta: "*De este modo y sin perjuicio de la oportuna coordinación, impulso y control de la Administración sanitaria, se atribuye ...*".

ARTÍCULO 1.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 2.º

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un párrafo al final del párrafo segundo del apartado 2 ha sido aceptada por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación resulta del siguiente tenor: “... *la promoción de hábitos de vida saludables y la educación sanitaria, especialmente en relación con el uso racional de los medicamentos.*”

ARTÍCULO 3.º

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 4.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 5.º

- Las Enmiendas números 3 y 4 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la sustitución del apartado 2 del Artículo por un nuevo texto, ha sido aceptada por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación resulta del siguiente tenor: “2. - *En los términos previstos en la legislación básica y en la presente Ley, queda prohibido la venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público de medicamentos destinados al uso humano o al uso veterinario.*”

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 3 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 6.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 7.º

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia.

En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 8.º

- La Enmienda número 6 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 4 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 9.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 10.º

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Popular, que proponen la incorporación de un nuevo párrafo en el apartado 1, han sido aceptadas por la Ponencia. Como consecuencia, resulta del siguiente tenor: “d) *A la confidencialidad de todos los datos personales que se encuentren a disposición de los establecimientos y servicios farmacéuticos, y en particular de los referentes a su estado salud y medicamentos que le hayan sido prescritos y dispensados, salvo los de interés sanitario en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*”

ARTÍCULO 11.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 12.º

- Las Enmiendas números 8 y 9 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 7 y 8 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 13.º

- Las Enmiendas números 10, 11 y 12 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 13 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros que propone sustituir, en el párrafo primero del apartado 4 del artículo, "... físicas psíquicas ...", por: "... físicas o psíquicas ...", ha sido aceptada por la Ponencia.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 5 del artículo, a continuación de: "... con su facturación y régimen horario" se añade: "y edad".

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 5 del artículo se añade el siguiente texto: "*Será obligatorio disponer de un fármaco adjunto en aquellos casos cuyo titular haya cumplido más de 65 años y continúe al frente de la propiedad.*"

ENMIENDA NÚMERO 9 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación de un nuevo artículo 13 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 10 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación de un nuevo artículo 13 ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 11 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación de un nuevo artículo 13 quater, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 14.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 15.º

- La Enmienda número 14 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación en el punto 2 del artículo, a continuación de: "libertad y flexibilidad", se añade la palabra: "*horaria*".

- La Enmienda número 15 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 16 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación el punto 4 del artículo queda redactado del siguiente tenor: "*4. La información sobre el horario propio y el del servicio de urgencia figurará en todas las establecidas en el municipio o zona farmacéutica, y en lugar visible desde el exterior.*"

ARTÍCULO 16.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 17.º

- La Enmienda número 6 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 18.º

- Las Enmiendas números 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 14, 15 y 16 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 19.º

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 23 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Se acuerda añadir al final del párrafo b) del apartado 1 de este artículo: *“Esta última distancia no será exigible para el supuesto de que sólo proceda la instalación de una única oficina de farmacia en la entidad local sede de los referidos centros asistenciales”*.

ARTÍCULO 20.º

- La Enmienda número 24 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la sustitución, en la línea quinta del punto 3 del artículo, de la expresión: *“... habrá de tener en cuenta ...”* por: *“... tendrá en cuenta...”*, ha sido aceptada por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 25 y 26 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación de un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo, ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, resulta del siguiente tenor: *“En ningún caso podrán participar en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia los farmacéuticos que tengan cumplidos los 65 años de edad en el momento de su iniciación ni los titulares de una oficina”*.

- Se acuerda sustituir al final del apartado 2 del artículo la frase: *“en caso de optar de más de una”* por: *“en caso de optar a más de una”*.

ARTÍCULO 21.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 22.º

- La Enmienda número 27 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 23.º

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 24.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 25.º

- La Enmienda número 28 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 26.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 27.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 28.º

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia. Como consecuencia, se añade a continuación de: *“... estará sujeta a la previa autorización administrativa ...”*, *“al abono de las tasas”*.

ARTÍCULO 29.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 30.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 29 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 29 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación de un nuevo artículo 30 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 31.º

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 32.º

- La Enmienda número 9 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 33.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 34.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 35.º

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 36.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 37.º

- La Enmienda número 30 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 38.º

- La Enmienda número 31 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 39.º

- La Enmienda número 32 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 40.º

- La Enmienda número 33 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 1 del artículo se sustituye: "Dichos botiquines deberán disponer ...", por: "*Dichos botiquines dispondrán ...*".

- Las Enmiendas números 34 y 35 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 36 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 2 del artículo se sustituye: "... deberán estar vinculados ...", por: "... *estarán vinculados ...*".

ARTÍCULO 41.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 42.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 43.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 44.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 45.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 46.º

- La Enmienda número 37 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, en el primer párrafo del artículo se sustituye: "... deberán disponer ...", por: "... *dispondrán ...*".

ARTÍCULO 47.º

- La Enmienda número 38 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 48.º

- Las Enmiendas números 10 y 11 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 39, 40 y 41 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 49.º

- La Enmienda número 42 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 50.º

- La Enmienda número 43 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 51.º

- La Enmienda número 44 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 1 se suprime: “... *de los servicios farmacéuticos autorizados de los hospitales penitenciarios.*”

- La Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se añade un nuevo apartado 3 al artículo del siguiente tenor: “3. - *Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la atención farmacéutica en los centros penitenciarios también podrá prestarse por un servicio de farmacia propio o con vinculación a un servicio de farmacia hospitalaria en los casos y términos que se definan reglamentariamente, en función de volumen de usuarios, tipo de pacientes y tratamientos practicados.*”

ARTÍCULO 52.º

- La Enmienda número 45 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 53.º

- La Enmienda número 46 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 54.º

- Las Enmiendas números 47, 48 y 49 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado e) del artículo se sustituye la expresión: “..., al menos en el caso de necesidades que entrañen gran urgencia.”, por: “... *especialmente en el caso de necesidades que entrañen gran urgencia.*”

- La Enmienda número 12 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 55.º

- La Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 3 del artículo se añade a continuación de: “El cargo de Director Técnico ...”, la expresión: “... *o de farmacéuticos adicionales.*”

ENMIENDA NÚMERO 23 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 55 Bis dentro del Título Vi, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 11 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 55 Bis dentro del Título VI, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 56.º

- Las Enmiendas números 24 y 25 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 50 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 13 DEL PROCURADOR D. JUAN CARLOS RAD MORADILLO

- La Enmienda número 13 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo Título VI Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 57.º

- Las Enmiendas números 51 y 52 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 26 y 27 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 58.º

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 59.º

- Las Enmiendas números 53 y 54 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se incorpora un nuevo apartado 5 al artículo del siguiente tenor: “5.- *Este artículo será de aplicación en todos sus términos para los medicamentos veterinarios.*”

ARTÍCULO 60.º

- Las Enmiendas números 55, 56, 57 y 58 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 61.º

- Las Enmiendas números 59 y 60 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 62.º

- La Enmienda número 61 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada por la Ponencia. En

consecuencia, se sustituye en el apartado 2 del artículo: “tendrá la consideración de autoridad sanitaria y facultades previstas en ...” por: “*tendrá la consideración de autoridad sanitaria y las facultades previstas en ...*”

ARTÍCULO 63.º

- La Enmienda número 62 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 64.º

- Las Enmiendas números 63 y 64 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 65.º

- La Enmienda número 65 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, en el punto 1 del artículo se sustituye: “... criterios de riego para la salud ...” por: “... *criterios de riesgo para la salud ...*”.

- Las Enmiendas números 67, 68, 69, 70 y 79 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 14 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 32 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se incorpora una nueva letra w dentro del apartado 3 del siguiente tenor: “w.- *La vulneración intencional de los derechos de los ciudadanos establecidos en el artículo 10 de esta Ley.*”

ARTÍCULO 66.º

- Las Enmiendas números 71, 72 y 73 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO 67.º

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO 68.º

- Las Enmiendas números 74 y 75 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

ENMIENDA NÚMERO 76 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 76 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva Disposición Adicional Quinta, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 77 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 77 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva Disposición Adicional Sexta, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 78 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 78 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva Disposición Adicional Séptima, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

- No se han presentado enmiendas a esta Disposición.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de octubre de 2001.

Fdo.: *M.ª Isabel Fernández Marassa*

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Fdo.: *José Carlos Monsalve Rodríguez*

Fdo.: *M.ª Teresa Rodrigo Rojo*

Fdo.: *José Luis Santamaría García*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

La Constitución Española reconoce en su artículo 43 el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, a la vez que atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituye la respuesta normativa básica al anterior mandato constitucional, mediante la creación del Sistema Nacional de Salud, en el que destaca el protagonismo de las Comunidades Autónomas, como Administraciones suficientemente capaces y con la necesaria perspectiva territorial en el ámbito sanitario.

En el marco de este modelo sanitario y conforme a las competencias estatutariamente asumidas, la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León vino a establecer, entre otros objetivos, la ordenación general de las actividades sanitarias públicas y privadas en esta Comunidad Autónoma, conforme a determinados principios rectores y bajo una concepción integral de la salud, que incluye actuaciones de promoción, prevención, asistencia y rehabilitación.

Desde este enfoque normativo, la Ordenación Farmacéutica no debe constituir una regulación separada, sino que ha de integrarse en un concepto sanitario más amplio

orientado a la consecución de los objetivos relacionados con la protección de la salud. A tales efectos, los poderes públicos deberán garantizar a la población el acceso eficaz y racional a los medicamentos y productos sanitarios, pudiendo, en tal sentido, conceptuarse la atención farmacéutica como un servicio de interés público comprensivo del conjunto de actuaciones que deben prestarse en todos los niveles del sistema sanitario, tanto en el ámbito asistencial como de la salud pública, bajo la responsabilidad y supervisión de los profesionales farmacéuticos y en relación con la adquisición, custodia, conservación, distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, de modo que se garantice, en todo momento, una adecuada asistencia farmacéutica a la población, a la vez que se fomente un uso racional del medicamento.

II

Durante un largo período de tiempo, la dispensación de medicamentos ha sido asumido fundamentalmente por las oficinas de farmacia. Estos establecimientos sanitarios de interés público y titularidad privada han venido desempeñando una importante labor en la atención farmacéutica prestada a la población.

Sin embargo, la regulación administrativa durante dicho período se ha reducido a aplicar ciertos principios limitadores en la autorización de nuevas oficinas de farmacia, derivados de una legislación preconstitucional y contenidos básicamente en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que no obstante demostrar su virtualidad en el pasado, ha venido constituyendo una barrera infranqueable a la lógica demanda de ampliación de servicios y una fuente manifiesta de litigiosidad y frustración profesional.

La precedente situación de inactividad legislativa fue interrumpida con la promulgación del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, que teniendo la consideración de legislación básica en el marco de las facultades atribuidas al Estado en el artículo 149.1.16 de la Constitución, nació como reforma legal, parcial y de urgencia, a fin de complementar los escasos principios sobre la materia y contenidos en el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 24 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 88 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento. Dicha norma supuso la inauguración de un sistema innovador de planificación farmacéutica, que ha tenido su continuidad en la Ley 16/1997, de 25 de abril de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

Esta última Ley, recoge los principios esenciales de ordenación de estos establecimientos sanitarios, estableciendo, además de la definición y funciones de las oficinas de farmacia, su ordenación territorial, fijando criterios básicos para la planificación farmacéutica que deberán abordar las Comunidades Autónomas tomando como referencia a las unidades básicas de atención primaria.

Asimismo, incluye diversas prescripciones sobre la regulación de las transmisiones de las oficinas de farmacia, la exigencia de la presencia constante del profesional farmacéutico en la actividad de dispensación y, por último, la flexibilización del régimen horario de estos establecimientos, otorgando el carácter de mínimos a los horarios oficiales que, en garantía de los usuarios, puedan fijar las Comunidades Autónomas.

Ante la referida y nueva situación jurídica, resultó necesario que la Junta de Castilla y León estableciese, mediante el oportuno desarrollo reglamentario, la planificación farmacéutica, así como el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de apertura de oficinas de farmacia en esta Comunidad Autónoma, que se contiene en el Decreto 199/1997, de 9 de octubre y en su normativa de desarrollo. Posteriormente y ante la conveniencia de adelantar en el tiempo la instalación de nuevas oficinas de farmacia en determinadas zonas, especialmente en las urbanas, en las que se consideró necesario mejorar la accesibilidad de la atención farmacéutica, a iniciativa de la Junta de Castilla y León se aprobó la Ley 10/2000, de 9 de diciembre, por la que se amplía el servicio farmacéutico en la Comunidad de Castilla y León, flexibilizándose de esta manera los módulos poblacionales de dichas zonas urbanas y manteniendo los relativos a las semiurbanas y rurales, a la vez que se otorgaba rango legal a la posibilidad de declarar a otras zonas farmacéuticas como especiales, con el objeto de atender las específicas necesidades de atención farmacéutica que requirían sus diferentes circunstancias sanitarias, demográficas o turísticas.

III

No obstante la oportunidad de la legislación autonómica anterior, que exclusivamente viene referida a las oficinas de farmacia, resulta necesario establecer un marco global de la ordenación farmacéutica regional que, con el rango de Ley, tenga por objeto la regulación y ordenación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Castilla y León, respetando la legislación básica estatal contenida en las citadas leyes General de Sanidad y del Medicamento.

Esta ordenación regional se produce en virtud de la habilitación competencial que la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía, otorgó a esta Comunidad Autónoma en su artículo 27.1.1ª sobre sanidad e higiene, y que posteriormente fue incorporada, junto con la de ordenación farmacéutica, en su nuevo artículo 34.1.1ª y 8ª, conforme a la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 4/1983, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La ordenación farmacéutica contenida en la presente Ley no se limita a la normación de la atención farmacéutica tradicional que se dispensa a través de las oficinas de

farmacia, sino que pretende, desde una perspectiva más amplia, la regulación integradora de los diferentes sectores que protagonizan la distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios. De esta forma, además de incluir principios generales de ordenación en cuanto al régimen aplicable a los procedimientos de autorización para la creación, funcionamiento, ampliación, modificación, transmisión, traslado y cierre de estos establecimientos sanitarios, regula la atención farmacéutica que se debe prestar a través de las estructuras sanitarias de atención primaria y de la atención especializada en centros hospitalarios, sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios, pretendiendo en cualquier caso la actuación coordinada de los distintos niveles, para ofrecer una atención farmacéutica integral a la población. Asimismo, regula los centros de distribución de medicamentos y productos sanitarios, tanto de uso humano como veterinario, incluyendo otros aspectos relacionados con la información, promoción y publicidad de medicamentos y con el ejercicio y régimen de incompatibilidades de la profesión farmacéutica.

IV

En el sentido anteriormente expuesto, la Ley se estructura en diez títulos.

El Título I, Disposiciones Generales, establece su objeto y ámbito de aplicación, atribuyendo a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración con otras Administraciones y Entidades Públicas y Privadas, la responsabilidad de garantizar una atención farmacéutica continua, integral y de calidad a la población.

Su Título II, De la Atención Farmacéutica, centra en su Capítulo Primero la definición de tal concepto, establece los distintos niveles de atención farmacéutica y su actuación coordinada, además de las obligaciones y condiciones generales de los distintos establecimientos y servicios de atención farmacéutica.

El Capítulo Segundo, por su parte, ordena las actuaciones de la Administración Sanitaria de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito específico de la atención Farmacéutica, mediante la promoción y establecimiento de determinadas actividades generales sobre farmacovigilancia, programas de formación y garantía del uso racional del medicamento y participación de los profesionales farmacéuticos, así como otras actuaciones propias del nivel de atención primaria y relativos programas de educación sanitaria, de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, a la vez que posibilita un sistema voluntario de acreditación sanitaria de oficinas de farmacia y la consecuente demanda de la importante colaboración de los profesionales farmacéuticos, de los distintos niveles de atención farmacéutica, en el desarrollo de los diferentes programas sanitarios promovidos por la Administración, tales actuaciones administrativas en el ámbito de la atención farmacéutica se complemen-

tarán y coordinarán con las que en el ámbito de la Salud Pública resulten de la reestructuración de los servicios farmacéuticos de Castilla y León prevista en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Ordenación Sanitaria de Castilla y León, y que por su naturaleza y afectación a los funcionarios procedentes del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares no es objeto de la presente Ley.

De otra parte, es importante destacar la reagrupación y rango legal que el Capítulo Tercero del mismo Título II dedica a los Derechos y Obligaciones de los ciudadanos en materia de atención farmacéutica, además de los reconocidos en otras Leyes para la asistencia sanitaria general y farmacéutica, en particular.

Asimismo, el Capítulo Cuarto prevé el oportuno establecimiento de un Registro de establecimientos y servicios de atención farmacéutica, que incorpore la información necesaria para una adecuada elaboración y aplicación de las políticas sanitarias en materia de ordenación farmacéutica.

V

El Título III se ocupa de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica en el nivel de atención primaria, dedicando su Capítulo Primero a uno de los temas más relevantes de esta Ley, cual es la oficina de farmacia, definida como un establecimiento sanitario de interés público y titularidad privada, sujeto a la planificación y normativa sanitaria que establezca la Comunidad de Castilla y León, en el que, bajo la responsabilidad y dirección del farmacéutico titular y propietario, se desarrollarán las importantes funciones que se establecen para estos establecimientos en este nivel de atención farmacéutica, y entre las que se propician, además de las relacionadas con la adquisición y dispensación de medicamentos, las concernientes a la educación sanitaria de la población, la colaboración en las campañas de tipo sanitario y la de farmacovigilancia. Además del titular, se especifican otras categorías profesionales, como la del farmacéutico regente, sustituto y adjunto que, para supuestos determinados, pueden prestar sus servicios en las oficinas de farmacia. Por otra parte, se regulan diferentes aspectos de la atención al público, tendentes a garantizar la presencia inexcusable del farmacéutico en el acto de la dispensación y demás funciones previstas para las oficinas de farmacia, así como la garantía de la atención farmacéutica permanente, a través del oportuno establecimiento de normas sobre jornadas, horarios de servicio y guardias, adaptados a las diferentes necesidades sanitarias de los municipios o zonas farmacéuticas de esta Comunidad Autónoma.

Con el objetivo fundamental de acercar y garantizar el servicio farmacéutico a toda la población, la ordenación de las autorizaciones de nuevas oficinas de farmacia prevista en esta Ley establece unos criterios generales de planificación, que tienen su sustento en las zonas farmacéuticas, para cuya delimitación se tomará como base las

zonas básicas de salud en que se ordena el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Estas zonas son clasificadas en urbanas, semiurbanas y rurales, en función de la población de los municipios en que se incluyan. Para cada uno de los tipos de zonas farmacéuticas se determina una ratio diferente de habitantes por oficina de farmacia, en orden a garantizar la adecuada atención farmacéutica de las diferentes necesidades poblacionales. Estos criterios de planificación, que ya fueron tenidos en cuenta en el previo desarrollo legislativo y reglamentario de esta Comunidad Autónoma, han venido a posibilitar en la práctica la instalación de un cierto número de oficinas de farmacia, que mejoran o completan la distribución territorial de estos establecimientos sanitarios en esta Comunidad. Asimismo se reitera la posibilidad de declarar determinadas zonas farmacéuticas como especiales, con la finalidad de garantizar las particularidades necesidades de atención farmacéutica que requieran las distintas circunstancias sanitarias, geográficas, demográficas o turísticas, a la vez que se contemplan diferentes criterios sobre distancias y emplazamientos de las nuevas instalaciones de oficinas de farmacia o del traslado de las existentes, teniendo en cuenta la dispersión geográfica y poblacional del municipio o zona farmacéutica, así como su densidad y demanda asistencial.

De otra parte, se da rango legal al procedimiento de autorización de oficinas de farmacia, que se ajustará a los principios de publicidad y transparencia, además de prever la exigencia de garantías y fianzas, así como la adopción de otras medidas cautelares oportunas, a fin de evitar que se obstaculice o dilate el procedimiento. Asimismo, se regula el régimen de traslados de las oficinas de farmacia que, en todo caso, procura conjugar el ejercicio de este derecho con el mantenimiento de una distribución territorial equitativa de estos establecimientos, evitando con ello la desatención de zonas que venían recibiendo la prestación de este servicio. También se contemplan los requisitos mínimos de los locales destinados a oficinas de farmacia, remarcando sus facilidades de acceso, superficie, distribución de zonas de trabajo, equipamiento necesario, así como su conveniente identificación y señalización.

Respecto a las transmisiones de oficinas de farmacia, se consagra con carácter general, aunque con ciertos condicionantes, el principio del derecho de transmisión, tanto inter vivos como mortis causa.

El Capítulo Segundo prevé la posibilidad de instalación de Botiquines en aquellos municipios o entidades locales menores que no cuenten con una oficina de farmacia y que, por razones de lejanía, difícil comunicación u otras situaciones, lo hagan aconsejable.

VI

El Título IV se dedica a la atención farmacéutica hospitalaria, sociosanitaria, psiquiátrica y penitenciaria, que se prestará a través de los correspondientes servicios

de farmacia y depósitos de medicamentos, establecido su obligatoriedad, funciones o requisitos según el número de camas de que disponen, su tipología y volumen de actividad asistencial.

De otra parte, el Título V se ocupa de la distribución de medicamentos, que podrá realizarse a través de los almacenes mayoristas debidamente autorizados y obligados a contar con las dotaciones necesarias sobre instalaciones, existencias y demás requisitos técnicos y humanos. Asimismo, en el Título VI se introducen una serie de prescripciones específicas en relación con la distribución y dispensación de medicamentos veterinarios, conforme a lo dispuesto en tal sentido por la Ley del Medicamento y su normativa de desarrollo, haciendo posible su dispensación a través de oficinas de farmacia, entidades o agrupaciones ganaderas y establecimientos comerciales detallistas, sin perjuicio de la existencia de botiquines de urgencia por razones que lo hagan aconsejable.

VII

La información, promoción y publicidad de los medicamentos que se realice en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma se someterá, según lo dispuesto en el Título VII, a criterios de veracidad y no inducción al consumo, bajo el correspondiente control administrativo, distinguiéndose, a tales efectos, los mensajes publicitarios dirigidos a los profesionales de la salud, de los difundidos a la población en general, de conformidad con la Ley del Medicamento y demás normativa de desarrollo sobre publicidad de medicamentos.

La formación continuada de los profesionales farmacéuticos y del personal auxiliar de los distintos establecimientos y servicios de atención farmacéutica, es objeto de regulación en el Título VIII de la Ley, con la finalidad de posibilitar la necesaria y permanente actualización de conocimientos que garanticen una prestación actualizada, útil y eficiente a los ciudadanos. De este modo y sin perjuicio de la oportuna coordinación, impulso y control de la Administración sanitaria, se atribuye a los profesionales farmacéuticos, Colegios Oficiales y demás entidades representativas, la responsabilidad de desarrollar y organizar actividades de formación continuada, que redunden en beneficio de su ejercicio profesional y, en definitiva, modernicen y mejoren la atención farmacéutica a la población de Castilla y León.

VIII

En la línea ya establecida en la Ley del Medicamento, el Título IX se dedica al régimen de incompatibilidades del ejercicio profesional farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, en relación con cualquier clase de intereses económicos derivados de la fabricación de medicamentos y productos sanitarios, sin perjuicio tanto de las incompatibilidades que deriven de actividades públicas, como de las previ-

siones que en tal sentido se contienen para los servicios farmacéuticos de Castilla y León en la Ley 1/1993, de 6 de abril. Asimismo y específicamente para el ejercicio profesional del farmacéutico en oficina de farmacia, la Ley establece una serie de incompatibilidades en aras a su independencia y cumplimiento de sus funciones.

Respecto al régimen sancionador, el Título X y último de la Ley, tras abordar el régimen de inspecciones y medidas cautelares, efectúa una clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves, procediendo a su tipificación y estableciendo las consiguientes sanciones a las mismas; con ello se ha pretendido realizar una recopilación de las distintas infracciones de aplicación a la ordenación farmacéutica contempladas, fundamentalmente, en las Leyes General de Sanidad y del Medicamento. La graduación y cuantías de las sanciones responde igualmente al régimen previsto en la citada Ley del Medicamento, si bien son reconducidas, en cuanto al órgano competente para su imposición, al esquema que corresponde y resulta de nuestra Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

De otra parte se contemplan las oportunas disposiciones adicionales relativas, entre otros extremos, a los instrumentos de colaboración entre la Administración Sanitaria y el Consejo y los Colegios Profesionales de Farmacéuticos, así como el necesario régimen transitorio aplicable a los diferentes procedimientos sobre autorizaciones de oficinas de farmacia anteriores al desarrollo reglamentario autonómico en la materia.

Finalmente se contemplan las pertinentes Disposiciones Derogatorias, que específicamente incluyen la Ley 10/2000, de 9 de diciembre, por la que se amplía el servicio farmacéutico en la Comunidad de Castilla y León, en pro de la unificación legal justificada por la asunción de su contenido en la presente Ley.

En mérito a lo expuesto, el objetivo de la Ley es introducir una ordenación global de la atención farmacéutica en la Comunidad de Castilla y León que establezca nuevos principios y criterios de planificación, con objeto de conseguir una regulación integradora que armonice la participación activa de los profesionales farmacéuticos con la necesaria intervención y coordinación de la Administración Sanitaria, a fin de alcanzar ese objetivo último de proteger la salud de la población.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación

1.- La presente Ley tiene por objeto la regulación y ordenación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con las competencias previstas en el artículo 34º.1.1ª y 8ª del vigente Estatuto de Autonomía y en los

términos recogidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.

2.- Corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro de su ámbito territorial y con la colaboración de otras Administraciones y Entidades públicas y privadas, garantizar, mediante las acciones y mecanismos necesarios, una atención farmacéutica continua, integral y de calidad a la población.

TÍTULO II

DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA

CAPÍTULO PRIMERO.- Disposiciones Generales

Artículo 2º. De la atención farmacéutica

1.- La atención farmacéutica es un servicio de interés público comprensivo del conjunto de actuaciones que deben prestarse en todos los niveles del Sistema Sanitario, tanto en el ámbito asistencial como de la salud pública, en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, bajo la responsabilidad y supervisión de un profesional farmacéutico y en relación con la adquisición, custodia, conservación, distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, de modo que garanticen, en todo momento, una adecuada asistencia farmacéutica a la población y que fomenten, a su vez, un uso racional del medicamento.

2.- Asimismo, a los efectos de esta Ley, la atención farmacéutica en relación con la salud pública se orientará a su participación en la prevención de las enfermedades, la promoción de hábitos de vida saludables y la educación sanitaria, especialmente en relación con el uso racional de los medicamentos.

Artículo 3º. De los niveles de atención farmacéutica

1.- Sólo se podrá prestar atención farmacéutica en los establecimientos y servicios que cumplan las condiciones legal y reglamentariamente establecidas y que, en virtud de la correspondiente autorización administrativa, se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes niveles de atención farmacéutica:

a) En el nivel de atención primaria:

- Las oficinas de farmacia.

- Los botiquines.

- Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria.

b) En el nivel de atención hospitalaria, sociosanitaria, psiquiátrica y penitenciaria:

- Los servicios de farmacia.

- Los depósitos de medicamentos.

2.- Asimismo tienen carácter de establecimiento farmacéutico:

- Los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos de uso veterinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

- Los almacenes de distribución de medicamentos y productos sanitarios, que no podrán dispensar al público.

Artículo 4º. De la actuación coordinada

Los establecimientos y servicios farmacéuticos de los distintos niveles, junto con los profesionales sanitarios, deberán actuar coordinadamente para ofrecer una atención farmacéutica integral a la población.

Artículo 5º. Dispensación de medicamentos. Prohibiciones

1.- La dispensación de medicamentos sólo podrá realizarse en los establecimientos y servicios previstos para tal fin, que estén legalmente autorizados, según los requisitos exigidos por la normativa aplicable y en las condiciones establecidas en su autorización.

2.- En los términos previstos en la legislación básica y en la presente Ley, queda prohibido la venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público de medicamentos destinados al consumo humano o al uso veterinario.

Artículo 6º. Requisitos y obligaciones

Los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley estarán sujetos:

a) A la autorización administrativa previa para su creación, funcionamiento, ampliación, modificación, transmisión, traslado y cierre o supresión, exigida por la presente Ley, por la legislación autonómica de desarrollo y demás normativa específica aplicable.

b) A la comprobación del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos con carácter previo y durante su funcionamiento mediante su control, inspección y vigilancia.

c) Al correspondiente registro y catalogación según la normativa aplicable.

d) A la comunicación de la información y datos que, respetando las garantías legales sobre protección de datos de carácter personal, estén obligados a suministrar a las Administraciones Públicas competentes, y a la colaboración con éstas para el fomento del uso racional del medicamento.

e) Al cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria en casos

de emergencia sanitaria o de peligro para la salud pública.

Artículo 7º. Condiciones generales

Los establecimientos y servicios de atención farmacéutica dispondrán de los licenciados en farmacia y del personal ayudante o auxiliar, del espacio físico, de la distribución de las áreas de trabajo y del equipamiento necesario que aseguren la calidad de la atención farmacéutica que prestan, de conformidad con la presente Ley, con la normativa estatal y autonómica de desarrollo, reguladora de los diferentes requisitos técnico-sanitarios de aquellos.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Actuaciones de la administración sanitaria y colaboración de los profesionales farmacéuticos

Artículo 8º. Actuaciones de la Administración sanitaria

Sin perjuicio de los principios y actuaciones sanitarias previstas en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito específico de la atención farmacéutica, promover las siguientes actuaciones generales y las propias del nivel de atención primaria:

1. Son actuaciones generales:

a) La realización de estudios farmaco-epidemiológicos y de utilización de medicamentos, mediante el desarrollo de un sistema organizado de recogida y aprovechamiento de la información sobre prescripción y dispensación de medicamentos, disponibles para los profesionales sanitarios, en las condiciones que se establezcan.

b) El establecimiento de programas de formación continuada para los profesionales farmacéuticos.

c) El fomento de programas para garantizar el uso racional de los medicamentos, de valoración científica de su empleo y de información farmacoterapéutica para los profesionales sanitarios.

d) La participación de los profesionales farmacéuticos en las actuaciones e iniciativas sanitarias de la Administración directamente relacionadas con el medicamento.

2. Son actuaciones propias del nivel de atención primaria:

a) El fomento de la participación sistemática de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica en los programas generales de educación sanitaria, promoción de la salud, prevención de la enfermedad y detección de problemas de salud, calidad de la asistencia farmacéutica y uso racional del medicamento.

b) Desarrollo de programas específicos de colaboración con estos establecimientos y servicios en materia de prevención y tratamiento de drogodependencias, alcoholismo, detección y prevención de incompatibilidades medicamentosas en pacientes polimedicados, SIDA, programas de planificación familiar, programas de cumplimiento de tratamientos, programas de asistencia farmacéutica en hospitalización domiciliaria, programas de farmacovigilancia y aquellos otros que pudieran establecerse.

c) Establecimiento, si se considera necesario, de un sistema de acreditación sanitaria, para determinados programas, de las oficinas de farmacia en base a los siguientes principios:

- Participación voluntaria o a través de convenios de los establecimientos.

- Determinación de estándares de calidad con participación de la Administración y de los profesionales farmacéuticos.

- Revisión periódica de los estándares y de las acreditaciones concedidas.

Las oficinas de farmacia acreditadas gozarán de los beneficios e incentivos de carácter sanitario que reglamentariamente puedan establecerse.

Artículo 9º. Colaboración de los profesionales farmacéuticos

Los licenciados en farmacia de los distintos niveles de atención farmacéutica colaborarán en los programas que promueva la Administración sanitaria sobre garantía de calidad de la atención farmacéutica, garantía de calidad de la atención sanitaria en general, protección y promoción de la salud, prevención de la enfermedad, educación sanitaria y uso racional del medicamento, así como en aquellos otros programas generales o específicos que directa o indirectamente estén relacionados con la ordenación y atención farmacéutica.

CAPÍTULO TERCERO.- Derechos y obligaciones

Artículo 10. Derechos y obligaciones de los ciudadanos

1. Además de los derechos reconocidos para la asistencia sanitaria, en general, y farmacéutica, en particular, por las Leyes General de Sanidad y del Medicamento, así como por la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, son derechos de los ciudadanos en materia de atención farmacéutica:

a) Obtener los medicamentos y productos necesarios, en los términos legalmente establecidos, para promover, conservar o restablecer su salud.

b) La libre elección de oficina de farmacia.

c) La asistencia farmacéutica continuada en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

d) A la confidencialidad de todos los datos personales que se encuentren a disposición de los establecimientos y servicios farmacéuticos, y en particular de los referentes a su estado de salud y medicamentos que le hayan sido prescritos y dispensados, salvo los de interés sanitario en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

e) A conocer la identidad y cualificación profesional de la persona que les atiende cuando acuden a una oficina de farmacia y a ser atendido por el farmacéutico responsable si lo solicitan.

f) Recibir atención sobre consulta farmacéutica con garantías de privacidad, confidencialidad y gratuidad.

g) Conocer y tener acceso a los datos contenidos en su historia farmacoterapéutica que pudiera haber elaborado el farmacéutico.

2. En relación con la atención farmacéutica que demanden en las oficinas de farmacia, los ciudadanos tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las disposiciones económicas y administrativas que determine la normativa reguladora de la obtención de medicamentos y productos farmacéuticos.

b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la dispensación.

c) Respetar al farmacéutico y personal de las oficinas de farmacia, y usar sus instalaciones de forma adecuada.

d) Uso responsable y adecuado de los medicamentos y productos farmacéuticos ofrecidos por el sistema de salud.

CAPÍTULO CUARTO.- Del Registro de Establecimientos y Servicios de atención farmacéutica

Artículo 11º. Registro

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social establecerá un Registro de establecimientos y servicios de atención farmacéutica que incorpore la información necesaria para una adecuada elaboración y aplicación de las políticas sanitarias en materia de ordenación farmacéutica.

2.- La organización y funcionamiento del Registro de establecimientos y servicios de atención farmacéutica serán determinados reglamentariamente por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, efectuándose de oficio las inscripciones de las autorizaciones que correspondan, sin que supongan ningún trámite adicional.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN FARMACÉUTICA EN EL NIVEL DE ATENCIÓN PRIMARIA

CAPÍTULO PRIMERO.- De la Oficina de Farmacia

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Artículo 12º. Definición y funciones

1.- La oficina de farmacia es un establecimiento sanitario de interés público y titularidad privada, sujeto a la planificación y normativa sanitaria que establezca la Comunidad de Castilla y León, en el que, bajo la responsabilidad y dirección del farmacéutico titular y propietario del mismo, asistido en su caso de farmacéuticos adjuntos, auxiliares de farmacia, y demás personal, deberán prestarse las siguientes funciones:

- a) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.
- b) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales, de acuerdo con las normas de correcta fabricación y de los procedimientos y controles de calidad establecidos.
- c) La garantía de la atención farmacéutica a los núcleos de población en los que no existan oficinas de farmacia, en los términos previstos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.
- d) La información sobre medicamentos, que siempre debe ser dada por un farmacéutico, incidiendo sobre aspectos que favorezcan su mejor utilización.
- e) La colaboración en todas aquellas actuaciones que promuevan el uso racional del medicamento.
- f) La colaboración en las actividades de farmacovigilancia, notificando a los organismos responsables las reacciones adversas que detecten.
- g) La colaboración con la Administración Sanitaria en las siguientes materias:
 - En la información del medicamento a profesionales sanitarios.
 - En los programas que se promuevan sobre garantía de calidad de la asistencia farmacéutica y de la atención sanitaria general.
 - En la promoción y protección de la salud.
 - En programas de salud pública y drogodependencias.
- h) La vigilancia, control y custodia de las recetas médicas dispensadas, mientras deban permanecer dentro de la oficina de farmacia.

i) La adquisición, conservación, control y dispensación de estupefacientes y psicotropos según su legislación específica.

j) La colaboración con las medidas que establezca la Autoridad Sanitaria tendentes a la racionalización del gasto en medicamentos.

k) La realización de otras actividades y funciones de carácter sanitario que puedan ser llevadas a cabo por el farmacéutico en la oficina de farmacia de acuerdo con su titulación.

l) La colaboración en la docencia para la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de acuerdo con lo previsto en las directivas comunitarias, en la normativa estatal y de la Comunidad de Castilla y León y de las Universidades por las que se establezcan los correspondientes planes de estudio.

m) Cualquier otra que se establezca legal o reglamentariamente.

2.- La actuación del farmacéutico deberá coordinarse con los demás servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma y especialmente con el Equipo de Atención Primaria de su Zona Básica de Salud.

3.- Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, se determinarán las existencias mínimas de medicamentos que las oficinas de farmacia están obligadas a disponer de forma permanente.

Artículo 13º. Titularidad y recursos humanos de las oficinas de farmacia

1.- Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia. Cada farmacéutico sólo podrá ser propietario y titular o copropietario y cotitular de una única oficina de farmacia.

La condición de copropietario conlleva necesariamente la adquisición de la condición de cotitular y viceversa.

2.- Los farmacéuticos titulares o cotitulares serán los responsables del ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 12º de esta Ley, así como de los actos efectuados por adjuntos o auxiliares.

3.- Farmacéutico regente.

Salvo lo dispuesto en el artículo 29.2 de esta Ley, será necesaria la designación de un farmacéutico regente, por un tiempo limitado, en los casos de fallecimiento o incapacitación o declaración judicial de ausencia del titular. En todos estos casos, el farmacéutico regente asumirá las funciones, responsabilidades e incompatibilidades que le correspondan al farmacéutico titular.

Asimismo se establecerá reglamentariamente el procedimiento de autorización y designación de farmacéutico regente, así como el plazo máximo de duración en

función del supuesto que lo haya originado. Transcurrido el correspondiente plazo establecido para cada supuesto, caducará la autorización de la oficina de farmacia, sin perjuicio de su transmisión en el plazo determinado, que en ningún caso superará el de 18 meses.

No será necesaria la designación del farmacéutico regente cuando la existencia de un cotitular garantice debidamente la atención farmacéutica a la población.

4.- Farmacéutico sustituto.

Cuando el titular o el regente haya de ausentarse, por circunstancias excepcionales y temporales, debidamente justificadas, como vacaciones, enfermedad, deficiencias físicas o psíquicas transitorias, estudios relacionados con la profesión, cargos públicos, deberes militares u otras circunstancias análogas que impidan el desarrollo de sus funciones, podrá autorizarse el nombramiento de un farmacéutico sustituto del titular o regente.

El farmacéutico sustituto tendrá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades que los farmacéuticos titulares o regentes.

No será necesaria la designación del farmacéutico sustituto cuando la existencia de un cotitular o de un adjunto garantice debidamente la atención farmacéutica a la población.

La solicitud de designación de farmacéutico sustituto deberá formularse a partir del momento en que se conozca o produzca la circunstancia que obliga a la desatención de la farmacia por el titular o regente, sin que en caso alguno se supere el plazo de cinco días. En todo caso, si no hay farmacéutico adjunto, la farmacia permanecerá cerrada hasta la incorporación del farmacéutico sustituto.

5.- Farmacéutico adjunto y auxiliar de farmacia.

El titular o titulares, el regente o el sustituto, pueden contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar. Será responsabilidad del titular o titulares la adecuada formación del personal auxiliar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 4, de la Ley del Medicamento. Se regulará reglamentariamente, de acuerdo con el volumen y diversidad de actividades de la oficina de farmacia, con su facturación, régimen horario y edad, el número mínimo de farmacéuticos adjuntos que deben prestar servicios en la misma. Será obligatorio disponer de un farmacéutico adjunto en aquellos casos cuyo titular haya cumplido más de 65 años y continúe al frente de la propiedad.

Artículo 14º. Presencia, actuación profesional e identificación del farmacéutico

1.- La presencia y actuación profesional en la oficina de farmacia de al menos un farmacéutico es requisito inexcusable para llevar a cabo las funciones establecidas en el artículo 12º de esta Ley. La colaboración de farma-

céuticos adjuntos o auxiliares no excusa la responsabilidad del farmacéutico titular o cotitular de la oficina de farmacia.

2.- No obstante lo anterior, la presencia física del farmacéutico titular, regente o sustituto, será obligada dentro del horario mínimo de atención al público establecido por la Autoridad Sanitaria, salvo las excepciones que reglamentariamente se determinen por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

3.- Los farmacéuticos y demás personal que presten servicios en la oficina de farmacia, deberán utilizar, durante el ejercicio de sus funciones, un distintivo que identifique su categoría profesional, que será claramente visible por los usuarios.

Artículo 15º. Jornadas y horarios de servicio

1.- Quedará garantizada a la población la atención farmacéutica permanente. A tal efecto, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, establecerá las normas mínimas sobre horarios oficiales, guardias, urgencias y vacaciones de las oficinas de farmacia, teniendo en consideración las necesidades sanitarias que resulten de las diferentes características poblacionales y geográficas de los municipios o zonas farmacéuticas de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con la legislación básica del Estado, las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad horaria. Las disposiciones que adopte la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en esta materia tendrán el carácter de mínimos, facilitándose, en consecuencia, el funcionamiento de estos establecimientos en horarios por encima de los mínimos oficiales.

3.- Las oficinas de farmacia que realicen jornadas u horarios por encima de los mínimos establecidos deberán comunicarlo, con carácter previo, a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, y deberán mantener con continuidad dicho régimen al menos durante un año, así como acomodarse a los términos que al respecto establece esta Consejería para el adecuado seguimiento del régimen horario de dicha farmacia y la información del usuario.

4.- La información sobre el horario propio y el del servicio de urgencia figurará en todas las establecidas en el municipio o zona farmacéutica, y en lugar visible desde el exterior.

Sección 2ª.- De la ordenación y planificación de las oficinas de farmacia

Artículo 16º. Criterios de planificación

1.- La autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia y del traslado de las existentes, estará sujeta a la

planificación sanitaria de la Comunidad de Castilla y León, en orden a garantizar la adecuada atención farmacéutica a la población y de conformidad con lo establecido en las Leyes General de Sanidad, del Medicamento, de Regulación de los Servicios de Oficinas de Farmacia y de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

2.- Las demarcaciones territoriales de referencia para la mencionada planificación serán las zonas farmacéuticas, para cuya delimitación se tomará como base las Zonas Básicas de Salud en las que se ordena sanitariamente el territorio de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, al objeto de garantizar una adecuada atención farmacéutica, las zonas farmacéuticas podrán agrupar o segregar todo o parte de las Zonas Básicas de Salud en función del o los municipios que la constituyan y sus características sanitarias, geográficas y poblacionales.

Artículo 17º. Clasificación de Zonas farmacéuticas

1.- A los efectos de la presente Ley, las zonas farmacéuticas se clasifican en:

- a) Zonas farmacéuticas urbanas: las incluidas en municipios con más de 20.000 habitantes.
- b) Zonas farmacéuticas semiurbanas: las incluidas en municipios de 5.000 a 20.000 habitantes.
- c) Zonas farmacéuticas rurales: las restantes no incluidas en las anteriores zonas farmacéuticas.

2.- De acuerdo con los anteriores criterios de planificación y clasificación, por la Junta de Castilla y León se llevará a cabo la regulación reglamentaria de las distintas zonas farmacéuticas, cuyas delimitaciones y actualizaciones resultantes serán objeto de publicación por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

3.- Asimismo y con la finalidad de garantizar las particulares necesidades de atención farmacéutica que se requieran por las diferentes circunstancias sanitarias, geográficas, demográficas y turísticas, por la Junta de Castilla y León se podrá acordar, en la forma que reglamentariamente se establezca, la declaración de determinadas zonas farmacéuticas como especiales. Dicha declaración deberá contener el número de nuevas oficinas de farmacia que procede autorizar en tales zonas farmacéuticas declaradas especiales, por encima de las correspondientes a los módulos poblacionales previstos en el artículo siguiente.

La anterior declaración de una zona farmacéutica como especial deberá contener la delimitación del ámbito geográfico en el que proceda la designación del local y posterior instalación de la oficina de farmacia autorizada, en razón a las concretas circunstancias sanitarias, demográficas o turísticas que justifiquen su declaración como especial. Las oficinas de farmacia establecidas al amparo de este supuesto, no podrán ser objeto de traslado a no ser que se vean afectadas por el traslado de otra

oficina de farmacia o por la instalación de una nueva, salvo que el traslado se produzca dentro del ámbito geográfico delimitado y cumplan la normativa establecida sobre distancias.

Artículo 18º. Módulos poblacionales

1.- Conforme a los criterios de planificación farmacéutica precedentes, los módulos de población mínimos para la apertura de una oficina de farmacia en las distintas zonas farmacéuticas serán los siguientes:

a) Zonas farmacéuticas urbanas: 2.500 habitantes por oficina de farmacia. En todo caso y una vez superada la proporción indicada, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes.

b) Zonas farmacéuticas semiurbanas: 2.000 habitantes por oficina de farmacia. En todo caso y una vez superada la proporción indicada, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes.

c) Zonas farmacéuticas rurales: 1.800 habitantes por oficina de farmacia. En todo caso y una vez superada la proporción indicada, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes.

2.- Para el cómputo de habitantes se tendrá en cuenta la población que conste en la última revisión del padrón municipal vigente en el momento de iniciarse el procedimiento de autorización.

Artículo 19º. Distancias y emplazamiento

1.- De acuerdo con los criterios de planificación y clasificación de zonas farmacéuticas anteriores, por la Junta de Castilla y León se establecerá el régimen de distancias y emplazamiento de las nuevas instalaciones de oficinas de farmacia o del traslado de las existentes, conforme a los siguientes criterios:

a) En las zonas farmacéuticas urbanas y semiurbanas la distancia entre oficinas de farmacia de la misma o distinta zona no podrá ser inferior a 250 metros. La misma distancia se deberá respetar con relación a un centro sanitario público o comprendido en el Sistema de Salud de Castilla y León de asistencia extrahospitalaria u hospitalaria con consultas externas o dotado de servicios de urgencia.

b) En las zonas farmacéuticas rurales la distancia entre oficinas de farmacia no podrá ser inferior a 150 metros. La misma distancia se deberá respetar con relación a un centro sanitario público o comprendido en el Sistema de Salud de Castilla y León de asistencia extrahospitalaria u hospitalaria con consultas externas o dotado de servicios de urgencia. Esta última distancia no será exigible para el supuesto de que sólo proceda la instalación de una única oficina de farmacia en la entidad local sede de los referidos centros asistenciales.

2.- Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se determinará reglamentariamente el procedimiento para la medición de las distancias que se establezcan.

Sección 3ª.- Procedimiento de autorización

Artículo 20º. Principios y régimen jurídico del procedimiento

1.- El procedimiento de autorización de oficinas de farmacia se ajustará a los principios de publicidad y transparencia y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en las normas de desarrollo reglamentario establecidas al efecto, así como por las normas básicas del procedimiento común.

2.- El procedimiento se iniciará, tramitará y resolverá por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Si dicho procedimiento incluyese la autorización de más de una oficina de farmacia, deberá indicarse por el solicitante el orden de preferencia en caso de optar a más de una.

3.- La autorización de una nueva oficina de farmacia se otorgará al farmacéutico que resulte con mayor puntuación entre los solicitantes, de acuerdo con el orden de criterios de selección que se regule por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Dicha regulación tendrá en cuenta, entre otros, criterios académicos, de experiencia profesional, de experiencia investigadora y de formación continuada, pudiendo valorarse también la oferta de servicios. Asimismo, establecerá un orden de prioridades para el supuesto de producirse igualdad en la puntuación de los solicitantes.

4.- No podrán participar en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia los titulares de una oficina de farmacia instalada en la misma zona farmacéutica para la que se pretenda la nueva apertura, salvo para las zonas farmacéuticas rurales cuando dicha apertura sea en otro municipio.

Tampoco podrán participar en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia en la misma zona farmacéutica, los cotitulares con porcentaje igual o superior al 50%.

En ningún caso podrán participar en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia los farmacéuticos que tengan cumplidos los 65 años de edad en el momento de su iniciación ni los titulares de una oficina.

5.- En el procedimiento de autorización se podrá prever la exigencia de garantías y fianzas, así como la adopción de otras medidas cautelares oportunas, a fin de asegurar un adecuado desarrollo, en tiempo y forma, de las actuaciones.

Del mismo modo, el procedimiento de autorización podrá prever supuestos en que no proceda la valoración de determinados criterios de selección que hayan servido, entre otras causas, para la obtención anterior de una

oficina de farmacia, o como consecuencia de la anterior transmisión de oficina de farmacia.

Artículo 21º. Efectos de la autorización

La autorización de una nueva oficina de farmacia otorgada en los supuestos descritos a continuación comportará, además de los efectos que le son propios, los siguientes:

1.- Si el farmacéutico solicitante adjudicatario viniese siendo titular o cotitular de otra oficina de farmacia y realizara su transmisión o cesión, total o parcial, durante la tramitación del procedimiento, perderá el derecho a la autorización pasando ésta al siguiente o siguientes solicitantes.

2.- Si el farmacéutico autorizado fuese titular o cotitular de otra oficina de farmacia al momento de producirse la autorización, perderá la autorización de la que fuese titular o, en su caso, de la cotitularidad, sin derecho a transmisión por cualquier título. Si la farmacia de la que era titular radicara en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, se podrá someter a un nuevo procedimiento de autorización para su posterior otorgamiento sin que le sean aplicables los módulos poblacionales exigibles.

En el supuesto de cotitularidad, la cuota de participación del cotitular autorizado revertirá en favor del cotitular o cotitulares, en la misma proporción que vinieran ostentando.

3.- El farmacéutico autorizado no podrá participar en otro procedimiento de autorización durante los cinco años siguientes a la anterior autorización.

Sección 4ª.- Traslados

Artículo 22º. Régimen de los traslados de oficinas de farmacia

1.- Sólo se podrán autorizar traslados de oficinas de farmacia dentro de la misma zona farmacéutica y municipio.

2.- Los traslados de oficinas de farmacia estarán sujetos al procedimiento de autorización administrativa, así como a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan. Los traslados podrán ser voluntarios, forzosos y provisionales.

a) Son traslados voluntarios, los que tengan su fundamento en la libre voluntad del titular de la oficina de farmacia.

b) Son traslados forzosos, aquéllos en los que la prestación del servicio de una oficina de farmacia no pueda continuar en el local en que esté instalada y no exista posibilidad de retorno al mismo, bien por las condiciones físicas de las instalaciones o bien porque el titular pierda la disponibilidad jurídica de dicho local por causas ajenas a su voluntad.

c) Son traslados provisionales, los que se produzcan por obras, derrumbamiento o demolición del edificio y que supongan el cierre temporal de la oficina de farmacia en su emplazamiento, autorizándose con carácter transitorio su funcionamiento en otras instalaciones, con el compromiso y obligación del titular de que la oficina de farmacia retorne a su primitivo local en el plazo que reglamentariamente se determine.

Transcurrido el plazo otorgado sin que la oficina de farmacia haya retornado al primitivo emplazamiento, se procederá al cierre del local. Se regulará un procedimiento de autorización de urgencia para estos traslados provisionales.

3.- La nueva ubicación de la oficina de farmacia en los traslados voluntarios y forzosos respetará las condiciones señaladas en el artículo 19º de la presente Ley y en su normativa de desarrollo. En los traslados forzosos podrá autorizarse el traslado a un local cuya distancia no sea inferior al 80% de la que en cada caso existiese respecto a otras oficinas de farmacia y a los centros asistenciales que se determinen, siempre que sea dentro de la misma zona farmacéutica y municipio. Excepcionalmente, y para el supuesto de declaración oficial de ruina del local, podrá autorizarse el traslado a distinta zona farmacéutica, dentro del mismo municipio.

En los traslados provisionales con obligación de retorno, las distancias exigibles se podrán reducir a la mitad, salvo las relativas a los centros asistenciales que se determinen.

Sección 5ª.- Requisitos, obras y modificación del local

Artículo 23º. Requisitos de los locales e instalaciones de la oficina de farmacia

1.- Al objeto de asegurar la calidad de la atención farmacéutica prestada, las oficinas de farmacia tendrán acceso directo, libre y permanente a la vía pública y exento de barreras arquitectónicas conforme a la legislación específica aplicable. Asimismo, los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia deberán disponer del espacio, distribución de las áreas de trabajo, del equipamiento y de las condiciones higiénico-sanitarias necesarias. Sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario que para dichos locales e instalaciones pueda establecer la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, las oficinas de farmacia que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dispondrán para su uso exclusivo de una superficie útil mínima de setenta metros cuadrados y contarán, al menos, con las siguientes zonas:

a) De atención al usuario.

b) De almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.

c) De laboratorio para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

d) Zona de atención individualizada o despacho del farmacéutico.

2.- Asimismo, las oficinas de farmacia deberán contar con los medios técnicos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

3.- Cuando la oficina de farmacia cuente con secciones de análisis clínico, ortopedia especializada, óptica y/o acústica u otras actividades que pueda desarrollar el farmacéutico, contará con todos los requisitos adicionales que para estas actividades contemple la legislación al respecto, incluida la superficie adicional necesaria para cada sección o actividad diferenciada.

Artículo 24º. Identificación y señalización

Todas las oficinas de farmacia estarán convenientemente señalizadas. Dispondrá de un letrero donde figure, en caracteres fácilmente visibles, la palabra "Farmacia". Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, se podrá determinar reglamentariamente las características y condiciones de los carteles indicadores u otros tipos de señales para la localización e identificación del titular de la oficina de farmacia, así como para la difusión de los turnos de guardia.

Artículo 25º. Obras y modificación de local

Las modificaciones del local en que se encuentre instalada una oficina de farmacia que especialmente supongan desplazamientos del centro de la fachada o afecte a los accesos del mismo, deberá ser previamente autorizada por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, previa instrucción del oportuno expediente en la forma que reglamentariamente se determine por dicha Consejería.

Sección 6ª.- Cierre definitivo o temporal de las oficinas de farmacia

Artículo 26º. Cierre definitivo o temporal

1.- Será preceptiva la autorización administrativa para proceder voluntariamente al cierre definitivo o temporal de una oficina de farmacia.

2.- El cierre temporal de una oficina de farmacia no podrá exceder de dos años. Transcurrido este plazo se procederá a la declaración de caducidad de la autorización y cierre definitivo de la oficina de farmacia.

Dicho plazo no será aplicable a los cierres forzosos de oficina de farmacia por sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal de su titular.

3.- Reglamentariamente se podrá establecer un régimen de autorización y condiciones de los cierres temporales de las oficinas de farmacia.

En todo caso, el cierre definitivo o temporal de una oficina de farmacia podrá estar sometido a la previa adopción de las medidas oportunas tendentes a garantizar la prestación de la atención farmacéutica.

Sección 7ª.- Transmisiones de las oficinas de farmacia

Artículo 27º. Régimen aplicable a las transmisiones

A los efectos de la transmisión de oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión, total o parcial, todas las oficinas de farmacia se registrarán por los requisitos establecidos en los preceptos de la presente Sección de esta Ley y su normativa de desarrollo, con independencia del régimen o circunstancias que originaron su apertura, así como de la distancia respecto a otras oficinas.

Artículo 28º. Transmisión inter vivos

La transmisión de la oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión, total o parcial, estará sujeta a la previa autorización administrativa, al abono de las tasas, así como al procedimiento que reglamentariamente se pueda determinar y, en cualquier caso, sólo podrá llevarse a cabo siempre que el establecimiento haya permanecido abierto al público y se haya mantenido la misma titularidad durante tres años, salvo en el supuesto de muerte, jubilación, incapacitación judicial o declaración judicial de ausencia.

Artículo 29º. Transmisión mortis causa

1.- En el caso de fallecimiento del farmacéutico titular de la oficina de farmacia, los herederos o, en su caso, los legatarios, podrán transmitirla en el plazo máximo de 18 meses, durante los cuales estará al frente de la oficina de farmacia un regente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13º.

2.- En el supuesto de que el cónyuge o alguno de los herederos o, en su caso, de los legatarios sea farmacéutico y cumpla con los demás requisitos exigidos legalmente, éste podrá continuar al frente de la oficina de farmacia.

3.- En el caso de cotitularidad, los farmacéuticos cotitulares podrán ejercitar el derecho de retracto legal, en los términos previstos en la legislación civil, cuando se produzca la enajenación de una porción indivisa de una oficina de farmacia a favor de un tercero, que no ostente la cualidad de heredero.

Artículo 30º. Limitación al derecho de transmisión

En los casos de cierre forzoso de una oficina de farmacia por sanción administrativa, o por sanción de inhabilitación profesional o penal de su titular, éste no podrá transmitir dicha oficina de farmacia durante el tiempo en que la misma permanezca clausurada por los motivos antes indicados.

CAPÍTULO SEGUNDO.- De los botiquines

Artículo 31º. Autorización de botiquines

Por razones de lejanía, difícil comunicación con respecto de la oficina de farmacia más cercana, aumento estacional de población, o cuando concurren situaciones de emergencia que lo hagan aconsejable, podrá autorizarse el establecimiento de botiquines en aquellos municipios o entidades locales menores que no cuenten con una oficina de farmacia.

Artículo 32º. Vinculación de los botiquines

Los botiquines estarán necesariamente vinculados a una oficina de farmacia, preferentemente la más próxima de la misma zona farmacéutica. Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se establecerá reglamentariamente el orden de prioridades para determinar su vinculación y el número máximo de botiquines dependientes de una misma oficina de farmacia.

Artículo 33º. Procedimiento de autorización

El procedimiento para la autorización de un botiquín se podrá iniciar:

- a) A petición de los órganos de gobierno del municipio o entidad local donde se pretende instalar el botiquín.
- b) De oficio por la Administración Sanitaria.

Artículo 34º. Requisitos de los botiquines

El local, dedicado a uso exclusivo del botiquín, será apropiado a su finalidad, contará con la superficie adecuada, debiendo diferenciarse del resto la zona dedicada a la dispensación, con acceso directo, libre y permanente a la vía pública, y dispondrá de un letrero bien visible en el exterior con el horario y días de apertura, la dirección de la oficina de farmacia que lo surte, así como el titular de la misma.

Artículo 35º. Funcionamiento

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, dependiendo de las necesidades del municipio o entidad local en que se instale el botiquín, determinará el período y horario que deberá permanecer abierto al público. Se podrá autorizar al farmacéutico titular de la oficina de farmacia a la que esté vinculado, horarios partidos entre la oficina de farmacia y el botiquín, previa solicitud y con adaptación a las necesidades de atención farmacéutica de la población.

2.- La dispensación se realizará por un farmacéutico, determinándose por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social las existencias mínimas de especialidades farmacéuticas y productos sanitarios con los que debe contar.

Artículo 36º. Cierre de botiquines

Se procederá al cierre del botiquín autorizado:

- a) Cuando en el municipio o entidad local donde esté ubicado el botiquín se autorice la apertura de una oficina de farmacia.
- b) Cuando desaparezcan las causas que motivaron la autorización del botiquín.
- c) A la finalización del período estacional para el que fueron autorizados.

*CAPÍTULO TERCERO.- De los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria**Artículo 37º. Finalidad y organización*

1.- Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria, de acuerdo con las directrices que establezca la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, tendrán como finalidad la prestación de atención farmacéutica a través de los Centros de Atención Primaria de las correspondientes áreas de salud de la Comunidad de Castilla y León, así como el desarrollo de funciones y actividades relacionadas con la utilización de los medicamentos, orientadas al uso racional de éstos, en el nivel de atención primaria.

2.- Corresponderá, al menos, un servicio de farmacia por cada área de salud.

Artículo 38º. Funciones

Los servicios de farmacia de atención primaria desarrollarán, en su ámbito de actuación, las siguientes funciones:

- 1) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de aquellos medicamentos, así como la elaboración de aquellas fórmulas magistrales y preparados oficinales que, siguiendo los controles de calidad que se establezcan, deban ser aplicados en los Centros de Atención Primaria o los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.1. b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Dicha dispensación se realizará por el farmacéutico o bajo su supervisión y responsabilidad, de acuerdo con la prescripción facultativa.
- 2) Coordinar la elaboración de la lista y suministro de los medicamentos que deberán constituir la dotación terapéutica de los botiquines de urgencia de los Centros de Atención Primaria de su zona de influencia.
- 3) La promoción, coordinación y ejecución y evaluación de programas y actividades dirigidas a fomentar el uso racional del medicamento.
- 4) El estudio y evaluación de la utilización de los medicamentos en su zona de influencia.

5) La colaboración con el sistema de farmacovigilancia.

6) La información y asesoramiento al personal sanitario de atención primaria en materia de medicamentos y productos sanitarios, así como en otras materias en que puedan ser útiles sus conocimientos.

7) La participación en la elaboración y ejecución de los programas de promoción de la salud, prevención de enfermedad y de educación sanitaria de la población.

8) La participación en los programas de investigación y ensayos clínicos, que sean realizados en su ámbito de actuación, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa vigente en materia de ensayos clínicos.

9) Facilitar la coordinación entre los equipos de atención primaria, las oficinas de farmacia y los servicios farmacéuticos de los centros hospitalarios, sociosanitarios y psiquiátricos, especialmente en todas las actividades que se promuevan en relación con el uso racional del medicamento.

10) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótopos en su ámbito de actuación.

11) El desarrollo de todas aquellas actividades relacionadas con su ejercicio profesional que, dentro de su ámbito de actuación, les sean encomendadas por la Administración Sanitaria correspondiente.

Artículo 39º. Recursos humanos

Los servicios de farmacia de atención primaria serán atendidos bajo la responsabilidad de un farmacéutico, cuya supervisión profesional será necesaria para el desarrollo de las funciones previstas en el artículo anterior.

Atendiendo al volumen de actividad profesional de estos servicios farmacéuticos, se podrá reglamentar la necesidad de farmacéuticos adicionales.

Artículo 40º. Botiquines de urgencia

1.- Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de Atención Primaria dispondrán, en los centros públicos de su ámbito de actuación, de los Botiquines de urgencia que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones. Dichos botiquines dispondrán de los medicamentos que constituyan su dotación terapéutica para su aplicación dentro de dichos centros.

2.- Por necesidades sanitarias especiales debidamente justificadas, que concurran en ciertos establecimientos sanitarios de titularidad privada no incluidos en el Título IV de la presente Ley, podrá autorizarse la creación de botiquines de urgencia en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Dichos Botiquines estarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia.

Artículo 41º. Procedimiento de autorización

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de autorización y registro de los servicios de farmacia y de los botiquines de urgencia regulados en el presente capítulo, así como los requisitos, localización y condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

Artículo 42º. Disponibilidad y funcionamiento

La organización y el régimen de funcionamiento de los servicios farmacéuticos de Atención Primaria deben permitir la mejor disponibilidad de los medicamentos durante el período de tiempo en que tales centros de Atención Primaria prestan servicio al público.

TÍTULO IV**DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA HOSPITALARIA, SOCIOSANITARIA, PSIQUIÁTRICA Y PENITENCIARIA***CAPÍTULO PRIMERO.- De los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de los centros hospitalarios**Artículo 43º. Centros hospitalarios*

1.- La atención farmacéutica en los centros hospitalarios se prestará a través de los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos.

2.- Será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia hospitalaria:

a) En todos los hospitales que dispongan de cien o más camas.

b) En aquellos hospitales de menos de cien camas que, en función de la tipología y volumen de actividad asistencial que implique una especial cualificación en el empleo de medicamentos, se determinen reglamentariamente.

3.- Será obligatorio el establecimiento de un depósito de medicamentos en los hospitales que dispongan de menos de cien camas, siempre que, voluntariamente o por no estar incluidos en el punto b) del apartado anterior, no tengan establecido un servicio de farmacia hospitalaria.

Los depósitos de medicamentos de centros públicos estarán vinculados a un servicio de farmacia hospitalaria.

Los depósitos de medicamentos de centros de titularidad privada estarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia, preferentemente de la misma Zona Farmacéutica o municipio.

Artículo 44º. Funciones de los servicios de farmacia hospitalaria.

1.- Los servicios de farmacia hospitalaria desarrollarán las siguientes funciones:

a) Participar en el proceso multidisciplinar de selección de los medicamentos y productos para alimentación artificial precisos para el hospital, bajo criterios de eficacia, seguridad, calidad y economía.

b) Editar y distribuir, en colaboración con los profesionales sanitarios implicados, la guía farmacoterapéutica del centro, detallando los medicamentos para su empleo en el hospital.

c) Adquirir y suministrar los medicamentos seleccionados y productos para alimentación artificial, asumiendo la responsabilidad de su calidad, cobertura de las necesidades, almacenamiento, período de validez, conservación, custodia, distribución y dispensación.

d) Elaborar y dispensar fórmulas magistrales o preparados oficinales de acuerdo con las normas de correcta fabricación y los controles de calidad reglamentarios, cuando razones de disponibilidad o eficiencia lo hagan necesario o conveniente.

e) Establecer un sistema racional de distribución de medicamentos que garantice la seguridad, la rapidez y el control del proceso.

f) Dispensar y controlar los medicamentos de uso hospitalario prescritos a los pacientes ambulatorios por los facultativos médicos del propio hospital o, en su caso, del hospital de referencia, facilitando, con garantía de privacidad, información verbal y/o escrita para reforzar la adherencia a los tratamientos y asegurar su correcta conservación y utilización.

g) Establecer un sistema de información sobre medicamentos que proporcione datos objetivos.

h) Implantar un sistema de farmacovigilancia intrahospitalaria, capaz de detectar y comunicar al Sistema Nacional de Farmacovigilancia las sospechas de efectos adversos relevantes.

i) Realizar estudios relativos a la utilización de medicamentos en el hospital.

j) Desarrollar programas de farmacocinética clínica, encaminados a la individualización posológica, en función de los parámetros farmacocinéticos estimados para aquellos pacientes y medicamentos que así lo requieran.

k) Participar en los programas de garantía de calidad asistencial del hospital, formando parte de las comisiones o grupos de trabajo del centro en las que sean útiles sus conocimientos y, preceptivamente, en la de farmacia y terapéutica.

l) Desarrollar programas de investigación, propios o en colaboración con otros servicios, y participar en los

ensayos clínicos de medicamentos, correspondiéndole la custodia y dispensación de los productos en fase de investigación clínica, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa vigente en materia de ensayos clínicos.

m) Realizar actividades educativas sobre cuestiones de su competencia dirigidas a los pacientes.

n) Colaborar en la formación de pregrado y posgrado de farmacéuticos y otros profesionales sanitarios.

o) Desarrollar cuantas funciones puedan influir en el mejor uso y control de los medicamentos y productos sanitarios, estableciendo con los servicios clínicos correspondientes los protocolos de utilización de los medicamentos, cuando las características de los mismos así lo exijan, así como el control terapéutico mediante el acceso facultativo a la historia clínica.

p) Colaborar con las estructuras de atención primaria y especializada en el desarrollo de sus funciones.

q) Informar preceptivamente, de forma periódica, del gasto farmacéutico en los hospitales de la red pública.

r) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótopos o cualquier medicamento que requiera un control especial.

2.- Los servicios farmacéuticos y los depósitos de medicamentos de los hospitales, únicamente dispensarán medicamentos para su aplicación en el propio establecimiento y aquellos otros para tratamientos extrahospitalarios que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

3.- El responsable del servicio de farmacia hospitalaria será un farmacéutico especialista en farmacia hospitalaria, y bajo su responsabilidad se desarrollarán las funciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4.- En función del tipo de centro y del volumen de actividad que en el mismo se desarrolle, se establecerá reglamentariamente la necesidad de farmacéuticos adjuntos especialistas en farmacia hospitalaria.

5.- Mientras el servicio de farmacia permanezca abierto contará con la presencia de, al menos, un farmacéutico especialista en farmacia hospitalaria. No obstante, la organización y el régimen de funcionamiento de los servicios de farmacia deberá permitir la disponibilidad de los medicamentos durante las veinticuatro horas del día.

Artículo 45º. Depósito de medicamentos

Los depósitos de medicamentos de hospitales estarán atendidos por un farmacéutico, bajo cuya supervisión y control, desarrollarán las siguientes funciones:

a) Garantizar la correcta conservación, custodia y dispensación de medicamentos y productos sanitarios para su aplicación dentro del centro.

b) Establecer un sistema eficaz y seguro de dispensación de medicamentos en el centro, con la implantación de medidas que contribuyan a garantizar su correcta administración.

c) Informar al personal sanitario del centro y a los propios pacientes en materia de medicamentos, así como realizar estudios sistemáticos sobre su utilización.

d) Colaborar en el establecimiento de un sistema de vigilancia y control del uso individualizado de los medicamentos en el centro, a fin de detectar posibles efectos adversos y notificarlos al sistema de farmacovigilancia.

Artículo 46º. Requisitos técnicos

Tanto los servicios de farmacia como los depósitos de medicamentos de los hospitales dispondrán de una localización y superficie adecuada y buena comunicación interna.

Asimismo, contarán con el equipo material y técnico necesario para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria que les sea de aplicación.

Artículo 47º. Procedimiento de autorización

En lo no previsto en la presente Ley, la autorización de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos se ajustará al procedimiento establecido a tal efecto para los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios, como desarrollo de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

CAPÍTULO SEGUNDO.- De la atención farmacéutica en los Centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social

Artículo 48º. Centros sociosanitarios

1.- La atención farmacéutica en los centros sociosanitarios, conforme a la consideración que de los mismos pueda establecer su legislación específica, se prestará a través de los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos en los casos y términos que se definan reglamentariamente, a propuesta de los órganos competentes en la materia, y en función de la capacidad del establecimiento y del tipo de atención médica o farmacológica que requiera la población atendida, y en cualquier caso, se establecerá obligatoriamente un servicio de farmacia propio o con vinculación a un servicio de farmacia hospitalaria en los términos que reglamentariamente se establezcan, en aquellos que dispongan de más de cien plazas para la atención a personas dependientes o asistidas.

2.- En el supuesto de establecerse para estos centros servicios de farmacia o depósitos de medicamentos, éstos tendrán la consideración prevista en esta ley para los de carácter hospitalario.

Artículo 49º. Centros residenciales de carácter social

1.- La atención farmacéutica de los centros residenciales de carácter social, conforme a la consideración que de los mismos establece la legislación en materia de acción social, podrá prestarse a través de botiquines debidamente autorizados por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, en el supuesto de establecerse botiquines en los centros de carácter social, y en lo no regulado en su reglamentación específica, éstos tendrán la consideración prevista en esta Ley para los botiquines de urgencia y estarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia.

CAPÍTULO TERCERO.- De la atención farmacéutica en los centros psiquiátricos

Artículo 50º. Centros psiquiátricos

1.- La atención farmacéutica en los centros psiquiátricos se prestará a través de los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos en los casos y términos que se definan reglamentariamente, en función de la capacidad del establecimiento y del tipo de atención médica o farmacológica que requiera la población atendida.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior y en lo no regulado en su reglamentación específica, los centros psiquiátricos de carácter hospitalario tendrán la consideración de centros hospitalarios prevista en el Capítulo Primero del presente Título.

CAPÍTULO CUARTO.- De la atención farmacéutica en centros penitenciarios

Artículo 51º. Centros penitenciarios

1.- La atención farmacéutica en los centros penitenciarios ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, se prestará a través de depósitos de medicamentos, bajo la supervisión y control de un farmacéutico.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior y en lo no regulado en su reglamentación específica, los depósitos de medicamentos de los centros penitenciarios tendrán la consideración de depósitos de medicamentos hospitalarios.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la atención farmacéutica en los centros penitenciarios también podrá prestarse por un servicio de farmacia propio o con vinculación a un servicio de farmacia hospitalaria en los casos y términos que se definan reglamentariamente, en función del volumen de usuarios, tipo de pacientes y tratamientos practicados.

TÍTULO V

DE LA DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS

Artículo 52º. Disposiciones generales

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, la distribución de medicamentos y productos sanitarios desde los laboratorios fabricantes y los importadores a las oficinas de farmacia y servicios de farmacia legalmente autorizados, podrá realizarse a través de los almacenes mayoristas.

Artículo 53º. Autorizaciones administrativas

La creación, funcionamiento, modificación o cierre de los almacenes farmacéuticos radicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León estarán sujetos a la previa autorización administrativa, que se concederá por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social una vez se haya comprobado que el solicitante reúne las condiciones y requisitos legal y reglamentariamente establecidos tanto por la normativa básica estatal como por la legislación que, en desarrollo de la misma, pudiera dictar la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 54º. Requisitos técnicos y obligaciones

Sin perjuicio de los requisitos técnicos y obligaciones impuestas por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y su normativa básica de desarrollo, los almacenes farmacéuticos estarán obligados a:

a) Contar con instalaciones suficientemente dotadas de medios personales, materiales y técnicos para que su cometido se realice con plena garantía para la salud pública y, en especial, para garantizar la identidad y calidad de los medicamentos y productos sanitarios, así como su seguro y eficaz almacenamiento, conservación, custodia y distribución.

b) Mantener unas existencias mínimas de medicamentos que garanticen la continuidad de su abastecimiento a los establecimientos y servicios de farmacia autorizados para la dispensación.

c) Disponer, bajo la coordinación, si se considera necesaria, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de un sistema de emergencia para actuaciones inmediatas, incluida la retirada preventiva de los productos, en los casos en que sea detectado por las autoridades sanitarias un riesgo para la salud derivado de la utilización de medicamentos y productos sanitarios.

d) Disponer y conservar debidamente los libros oficiales y demás documentación en la forma a que obliga la legislación aplicable.

e) Cumplir los servicios de guardia, que deberán organizar los almacenes farmacéuticos para cada localidad, al objeto de atender las necesidades que se planteen

en días festivos, proporcionando el correcto abastecimiento al mercado, especialmente en el caso de necesidades que entrañen gran urgencia. Dicha organización de servicios de guardia deberá ser comunicada, para su supervisión y control, a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 55º. Director Técnico

1.- Los almacenes farmacéuticos deberán disponer de un Director Técnico farmacéutico, que será responsable de las funciones técnico-sanitarias que desarrollen los mismos.

2.- Atendiendo al volumen de actividad profesional del almacén farmacéutico se podrá reglamentar la necesidad de farmacéuticos adicionales, además del Director Técnico.

3.- El cargo de Director Técnico o de farmacéuticos adicionales será incompatible con otras actividades de tipo sanitario que supongan intereses directos con la distribución o dispensación de medicamentos o que vayan en detrimento del exacto cumplimiento de sus funciones.

4.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social deberá autorizar el nombramiento del Director Técnico, designado por el titular del almacén, previa comprobación de que reúne los requisitos que le son aplicables.

TÍTULO VI

DE LA DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

Artículo 56º. Distribución de medicamentos veterinarios

La distribución de medicamentos veterinarios a los establecimientos de dispensación legalmente autorizados podrá llevarse a cabo a través de los almacenes mayoristas de distribución. Estos almacenes deberán reunir los requisitos técnicos sanitarios y cumplir las exigencias de funcionamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y normativa complementaria.

Los almacenes de distribución dispondrán de un Director Técnico farmacéutico y deberán contar con autorización del órgano competente de la Administración de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 57º. Dispensación de medicamentos veterinarios

1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y en su normativa básica de desarrollo, los medicamentos veterinarios únicamente podrán ser dispensados por las oficinas de farmacia, las entidades o agrupaciones ganaderas y los establecimientos comerciales detallistas, legalmente autorizados.

2.- Sólo las oficinas de farmacia estarán autorizadas para la dispensación de fórmulas magistrales o preparados oficinales cuyo destino únicamente podrá ser a una explotación ganadera o a los animales que figuren en la prescripción facultativa.

3.- Las entidades o agrupaciones ganaderas y los establecimientos comerciales detallistas, como dispensadores de medicamentos veterinarios, deberán contar con un servicio farmacéutico responsable y reunir las condiciones y requisitos establecidos en la legislación aplicable. Asimismo, deberán ser autorizados por el órgano competente de la Administración de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 58º. Botiquines de urgencia de medicamentos veterinarios

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57º de la presente Ley y por razones de urgencia y lejanía, cuando no exista en un municipio oficina de farmacia ni otro centro de suministro de medicamentos veterinarios autorizado, podrá establecerse un botiquín de urgencia, que deberá ser autorizado por el órgano competente de la Administración de esta Comunidad Autónoma, y cuyo funcionamiento se ajustará a la normativa específica que le sea de aplicación.

TÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN, PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS MEDICAMENTOS

Artículo 59º. Información, promoción y publicidad de medicamentos

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social velará para que la información, promoción y publicidad de medicamentos y productos sanitarios, tanto si se dirigen a los profesionales de la salud como si se dirigen a la población en general, se ajuste a criterios de veracidad, no induzca al consumo y se realice conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 86 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y su normativa de desarrollo.

2.- Los mensajes publicitarios de medicamentos que puedan ser objeto de publicidad y que se difundan exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, deberán ser autorizados por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en función de los requisitos y procedimientos de autorización reglamentariamente establecidos, de conformidad con la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, su normativa de desarrollo sobre publicidad de los medicamentos de uso humano y demás legislación estatal aplicable.

3.- Queda prohibida la publicidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

4.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social cuidará que la información, promoción y publicidad de especialidades farmacéuticas, dirigidas a los profesionales sanitarios en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, esté en consonancia con los datos contenidos en el Registro de Especialidades Farmacéuticas, sea científica, rigurosa, bien fundamentada, objetiva y no induzca a error. A efectos de su oportuno control, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social tendrá acceso a los medios de información, promoción y publicidad utilizados, cualquiera que sea la naturaleza de su soporte.

Asimismo, la publicidad documental destinada a las personas facultadas para prescribir o dispensar medicamentos deberá ser comunicada a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, incluyendo los datos exigidos a tal efecto por la legislación aplicable a la publicidad de medicamentos.

5.- Este artículo será de aplicación en todos sus términos para los medicamentos veterinarios.

TÍTULO VIII

DE LA FORMACIÓN CONTINUADA

Artículo 60º. Formación continuada

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en colaboración con las Universidades de la Comunidad de Castilla y León, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y otras organizaciones científicas y entidades interesadas, impulsará la formación continuada de los profesionales farmacéuticos y del personal auxiliar de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, a efectos de posibilitar la necesaria y permanente actualización de los conocimientos que garanticen una prestación actualizada, útil y eficiente a los ciudadanos.

2.- Conforme a lo dispuesto a tal efecto en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, las actividades de formación continuada que fomenten los establecimientos y servicios farmacéuticos del sistema sanitario se ajustarán a los principios que reglamentariamente establezca la Administración Sanitaria de la Comunidad de Castilla y León.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, será responsabilidad de los profesionales farmacéuticos el desarrollo de actividades de formación continuada, a fin de garantizar la necesaria actualización y ampliación de sus conocimientos y habilidades profesionales.

Asimismo y conforme a los criterios necesarios de coordinación que pueda establecer la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y demás entidades representativas y empresariales interesadas, organizarán y desarrollarán actividades de formación continuada para el mejor y más actualizado ejercicio profesional de farmacéutico en la oficina de far-

macia, así como aquellas otras que se considere modernicen y mejoren la atención farmacéutica a la población de la Comunidad de Castilla y León.

4.- Los farmacéuticos responsables de las oficinas, centros y servicios farmacéuticos facilitarán la formación continuada del personal técnico y auxiliar a su cargo.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 61º. Incompatibilidades profesionales

1.- Además de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas y vigentes con carácter general, y sin perjuicio de lo previsto para los puestos de trabajo de los servicios farmacéuticos de Castilla y León en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley es incompatible con la existencia de cualquier clase de intereses económicos derivados de la fabricación de medicamentos y productos sanitarios.

2.- Asimismo, el ejercicio profesional del farmacéutico en oficina de farmacia o en un servicio de farmacia, en cualquiera de las modalidades reguladas en esta Ley, es incompatible con:

a) La práctica profesional en el resto de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, salvo en los botiquines y depósitos de medicamentos en los términos previstos en esta Ley.

b) El ejercicio clínico de la medicina, la odontología y la veterinaria.

c) El ejercicio profesional en establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal y entidades o agrupaciones ganaderas.

d) Cualquier actividad profesional que impida la presencia física del farmacéutico en el horario de atención al público, de conformidad y en los términos previstos en el artículo 14º de esta Ley.

TÍTULO X

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO.- De la inspección y medidas cautelares

Artículo 62º. Inspección

1.- Corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en el ámbito de sus competencias, la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, así como para las correspondientes a las funciones de ejecución de la legis-

lación del Estado sobre productos farmacéuticos transferidas a la Comunidad de Castilla y León.

2.- El personal de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social que desarrolle las funciones de inspección tendrá la consideración de autoridad sanitaria y las facultades previstas en el artículo 35. 2 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

Artículo 63º. Medidas cautelares

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a través del órgano que reglamentariamente le corresponda, podrá adoptar la medida cautelar consistente en la clausura o cierre de los establecimientos y servicios que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o registros, o de cuya actuación se derive riesgo para la salud de la población, así como la suspensión del funcionamiento o la prohibición de las actividades que se lleven a cabo, hasta que se corrijan los defectos o se cumplan los requisitos establecidos.

2.- Asimismo, si como consecuencia de la acción inspectora se apreciara razonablemente la existencia de un riesgo para la salud o para la seguridad de las personas, las autoridades sanitarias podrán adoptar cautelarmente las medidas a las que se hacen referencia en los artículos 26 y 31. 2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, 106 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y 34 y 35 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Infracciones y sanciones

Artículo 64º. Disposiciones generales

1.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, de la normativa que la desarrolle y del resto de la normativa básica estatal en esta materia, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanciones.

Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

3.- En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien podrán exigirse otras responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4.- En lo no previsto en este Capítulo será de aplicación lo establecido en el Capítulo II del Título IX de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Artículo 65º. Infracciones

1.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

2.- Se tipifican como infracciones leves:

a) La irregularidad o no aportación a la Administración sanitaria de la información y datos que, de acuerdo con la normativa vigente, sea obligatorio facilitar.

b) El incumplimiento de horarios o de la información de los turnos de guardia en las oficinas de farmacia.

c) Realizar publicidad de las fórmulas magistrales o de los preparados oficinales.

d) La falta de bibliografía de consulta mínima obligatoria.

e) No contar las entidades de distribución o de dispensación con las existencias adecuadas de medicamentos para la normal prestación de sus actividades y servicios, así como no disponer de las existencias mínimas establecidas.

f) No disponer de existencias mínimas de medicamentos para supuestos de emergencia o catástrofe, en los casos que resulte obligado.

g) Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

h) Dispensar medicamentos transcurrido el plazo de validez de la receta.

i) No ir provisto el farmacéutico y demás personal que presta servicios en la oficina de farmacia del distintivo obligatorio.

j) Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica, en los casos que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

k) El incumplimiento del deber de colaborar con la Administración Sanitaria en la evaluación y control de medicamentos.

l) No ajustar los precios de las especialidades farmacéuticas a lo determinado por la Administración competente.

m) El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios efectuados, por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de

prescripción, dispensación y administración, o a sus parientes y personas de su convivencia.

n) Las irregularidades en el cumplimiento de las funciones profesionales y de cualquier otro aspecto de la normativa vigente que se cometan por simple negligencia, cuando la alteración y el riesgo sanitarios causados sean de escasa entidad y no tengan trascendencia para la salud pública.

o) Deficiencias en las condiciones higiénico-sanitarias de cualquier establecimiento o servicio de atención farmacéutica.

p) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

q) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de infracción leve en la normativa específica aplicable.

3.- Se tipifican como infracciones graves:

a) La apertura, funcionamiento, traslado, modificación o cierre de los establecimientos y servicios farmacéuticos sin haber obtenido la preceptiva autorización.

b) El funcionamiento de los establecimientos y servicios farmacéuticos sin la presencia y actuación profesional, en los términos legalmente exigibles, de un farmacéutico y, para las oficinas de farmacia, el funcionamiento sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico titular, regente o sustituto, dentro del horario mínimo establecido por la Autoridad Sanitaria, salvo las excepciones reglamentariamente determinadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14º de esta Ley.

c) El funcionamiento de los centros de distribución de medicamentos sin que exista nombrado y en actividad un Director Técnico, así como el incumplimiento por parte de éste de las funciones inherentes a su cargo.

d) La falta de servicios de farmacia o de depósitos de medicamentos en los centros hospitalarios, sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios que estén obligados a disponer de ellos.

e) El incumplimiento de las funciones que, de acuerdo con la normativa vigente, tienen encargadas los diferentes centros de atención farmacéutica.

f) La no disposición de los recursos humanos y de los requisitos técnicos que, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que la desarrollen y demás normativa de aplicación, sean necesarios para desarrollar las actividades propias de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

g) El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 5º de esta Ley.

h) La negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada y la dispensación sin receta de medicamentos sometidos a esta modalidad de prescripción o incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente.

i) La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y en sus normas de desarrollo.

j) Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, en malas condiciones o, cuando se haya señalado, pasado el plazo de validez.

k) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los procedimientos, controles de calidad o requisitos legales establecidos.

l) La información, promoción y publicidad de medicamentos que incumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente.

m) El incumplimiento de los servicios de guardias o urgencias.

n) El incumplimiento del deber de farmacovigilancia.

o) Cualquier actuación que limite la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia.

p) El incumplimiento, por parte del personal sanitario que presta sus servicios en estos establecimientos y servicios farmacéuticos, del deber de garantizar la confidencialidad e intimidad de los usuarios en la dispensación de medicamentos y productos farmacéuticos, así como en la tramitación de las recetas y órdenes médicas.

q) El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias, sobre incompatibilidades del personal que desarrolla su actuación en los diferentes establecimientos y servicios de atención farmacéutica.

r) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Autoridad Sanitaria.

s) Impedir la actuación de los servicios de control o inspección oficiales, así como el suministro de datos falsos o fraudulentos.

t) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de grave y no proceda su calificación como falta muy grave.

u) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción grave en la normativa específica aplicable.

v) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

w) La vulneración intencional de los derechos de los ciudadanos establecidos en el artículo 10 de esta Ley.

4.- Se tipifican como infracciones muy graves:

a) La distribución o dispensación de productos o preparados que se presenten como medicamentos sin estar legalmente reconocidos.

b) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias.

c) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

d) La preparación o dispensación de remedios secretos.

e) Cualquier acto u omisión encaminado a provocar o que provoque desabastecimiento grave de medicamentos a la población.

f) El incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias competentes acuerden por causa grave de salud pública.

g) Acceder a la titularidad o cotitularidad de más de una oficina de farmacia.

h) El ofrecimiento de prima, obsequios, premios, concursos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los productos regulados en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

i) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de muy grave, en especial si producen alteración o riesgo sanitario de trascendencia directa para la población.

j) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción muy grave en la normativa específica aplicable.

k) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en los últimos cinco años.

Artículo 66º. Sanciones

1.- Las infracciones señaladas en la presente Ley serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y presente de esta Ley, aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción en función de la negligencia e intencionalidad, el grado de connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, la cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado, el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción, la duración de los riesgos generados y el tipo de establecimiento o servicio en el que se ha cometido la infracción:

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: Hasta 100.000 pesetas (601,01 euros).

Grado medio: De 100.001 a 300.000 pesetas (de 601,01 a 1.803,04 euros).

Grado máximo: De 300.001 a 500.000 pesetas (de 1.803,04 a 3.005,06 euros).

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: De 500.001 a 1.150.000 de pesetas (de 3.005,06 a 6.911,64 de euros).

Grado medio: De 1.150.001 a 1.800.000 de pesetas (de 6.911,64 a 10.818,22 de euros).

Grado máximo: De 1.800.001 a 2.500.000 de pesetas (de 10.818,22 a 15.025,30 de euros), pudiéndose rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: De 2.500.001 a 35.000.000 de pesetas (de 15025,30 a 210.354,23 de euros).

Grado medio: De 35.000.001 a 67.500.000 de pesetas (de 210.354,23 euros a 405.683,17 de euros).

Grado máximo: De 67.500.001 a 100.000.000 de pesetas (de 405.683,17 a 601.012,10 de euros), pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción.

2.- La autoridad a quien corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de productos y medicamentos deteriorados, caducados, no autorizados o que puedan entrañar riesgo para la salud. Los gastos de transporte, distribución o destrucción de dichos productos y medicamentos serán por cuenta del infractor.

3.- Además, en los supuestos de infracciones muy graves, podrá acordarse por la Junta de Castilla y León el cierre temporal de los establecimientos o servicios por un plazo máximo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y 109. 4 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Artículo 67º. Órganos competentes para la imposición de sanciones y procedimiento

1.- Las autoridades sanitarias competentes para imponer sanciones de multa serán las siguientes:

a) El Consejero de Sanidad y Bienestar Social hasta 10.000.000 de pesetas (60.101,21 de euros).

b) La Junta de Castilla y León desde 10.000.001 de pesetas (60.101,21 de euros).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. 2 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, también serán competentes para imponer sanciones los restantes órganos de

la Administración de la Comunidad Autónoma para los que se hayan aprobado normas de desconcentración sobre competencias sancionadoras en materia sanitaria.

3.- El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la normativa sobre procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 68º. Prescripción de las infracciones y sanciones y caducidad

1.- Las infracciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2.- Asimismo, las sanciones impuestas calificadas como leves, prescribirán al año; las calificadas como graves, a los dos años y las calificadas muy graves, a los cinco años. El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contarse desde el momento en que la resolución imponiendo la sanción ponga fin a la vía administrativa.

3.- Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

A efectos de instrumentar la colaboración entre las oficinas de farmacia y la Administración Sanitaria prevista en la presente Ley, podrán suscribirse convenios de colaboración con el Consejo y los Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

SEGUNDA.-

La superficie útil mínima a que se refieren los artículos 23º y 34º de esta Ley para oficinas de farmacia y botiquines, respectivamente, no serán exigibles para las autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, excepto en los traslados de dichos establecimientos.

TERCERA.-

Las oficinas de farmacia establecidas al amparo del artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril,

no podrán ser objeto de traslado fuera del núcleo de población donde fue autorizada su apertura, excepto cuando se vean afectadas por el traslado de otra oficina de farmacia o por la instalación de una nueva. El traslado dentro del mismo núcleo de población será autorizado siempre y cuando se cumplan los requisitos que contempla la presente Ley en sus artículos 19 y 22.

CUARTA.-

En los procedimientos administrativos regulados en la presente Ley iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

Se excepcionan del anterior régimen de efectos desestimatorios los procedimientos relativos a designación de farmacéuticos regente, sustituto y adjunto.

Quedan asimismo excepcionados del anterior régimen, las comunicaciones de cierre definitivo o temporal de una oficina de farmacia, para cuya autorización la Administración dispondrá de un plazo máximo de dos meses desde la comunicación de la voluntad de cierre, al vencimiento del cual sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

1.- Los procedimientos en materia de apertura de oficinas de farmacia así como los de traslado voluntario iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, se regirán por la normativa vigente en el momento de su solicitud. Si dichos procedimientos se encontraren pendientes de la resolución de instalación de la oficina de farmacia autorizada, se proseguirán, a tal efecto, las actuaciones conforme a los trámites y términos previstos en los artículos 14 y 15 del Decreto 199/1997, de 9 de octubre, y con pleno sometimiento al régimen de distancias, emplazamiento y distintos efectos de la autorización regulados en sus artículos 5 y 9.

2.- Asimismo y al objeto de garantizar la regularidad y eficacia de los procedimientos de apertura de oficina de farmacia previstos en el apartado anterior, los solicitantes deberán acreditar previa y documentalmente haber constituido la garantía a que se refiere el artículo 11 del Decreto 199/1997, de 9 de octubre, con la advertencia de que su no constitución en tiempo, forma y cuantía supondrá su exclusión del procedimiento.

SEGUNDA.-

Las solicitudes de autorización de apertura y traslado voluntario de oficinas de farmacia presentadas con pos-

terioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio y hasta la entrada en vigor del Decreto 199/1997, de 9 de octubre, que no dispongan de las correspondientes resoluciones de autorización e instalación, se regirán, en todo caso, por lo dispuesto en éste, debiendo los solicitantes adaptar su petición inicial a la planificación farmacéutica y procedimiento establecidos en el citado Decreto, en el plazo que determine el correspondiente acuerdo de iniciación del procedimiento.

TERCERA.-

Las oficinas de farmacia que se autoricen como consecuencia de ejecución de sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que se dicten en aplicación de la legislación anterior al Decreto 199/1997, de 9 de octubre, no serán computadas a efectos de la aplicación de los criterios de planificación y módulos poblacionales establecidos en los artículos 16 y 18 de esta Ley, salvo que ya dispongan de autorización de funcionamiento o acta de apertura con anterioridad a la iniciación de los correspondientes procedimientos de autorización resultantes de la citada Ley.

CUARTA.-

Los botiquines que a la entrada en vigor de la presente Ley estén vinculados a una oficina de farmacia, mantendrán su vinculación a la misma salvo renuncia expresa del farmacéutico responsable.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.-

Quedan derogadas, total o parcialmente, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA.-

Asimismo queda derogada la Ley 10/2000, de 9 de diciembre, por la que se amplía el servicio farmacéutico en la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de la validez de los actos dictados a su amparo, degradándose a su rango reglamentario correspondiente las disposiciones contenidas en su Disposición Adicional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

P.L. 19-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en el Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 19-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de noviembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

La Comisión de Sanidad y Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española reconoce en su artículo 43 el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, a la vez que atribuye a los poderes públicos la res-

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española reconoce en su artículo 43 el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, a la vez que atribuye a los poderes públicos la res-

ponsabilidad de organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituye la respuesta normativa básica al anterior mandato constitucional, mediante la creación del Sistema Nacional de Salud, en el que destaca el protagonismo de las Comunidades Autónomas, como Administraciones suficientemente capaces y con la necesaria perspectiva territorial en el ámbito sanitario.

En el marco de este modelo sanitario y conforme a las competencias estatutariamente asumidas, la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León vino a establecer, entre otros objetivos, la ordenación general de las actividades sanitarias públicas y privadas en esta Comunidad Autónoma, conforme a determinados principios rectores y bajo una concepción integral de la salud, que incluye actuaciones de promoción, prevención, asistencia y rehabilitación.

Desde este enfoque normativo, la Ordenación Farmacéutica no debe constituir una regulación separada, sino que ha de integrarse en un concepto sanitario más amplio orientado a la consecución de los objetivos relacionados con la protección de la salud. A tales efectos, los poderes públicos deberán garantizar a la población el acceso eficaz y racional a los medicamentos y productos sanitarios, pudiendo, en tal sentido, conceptuarse la atención farmacéutica como un servicio de interés público comprensivo del conjunto de actuaciones que deben prestarse en todos los niveles del sistema sanitario, tanto en el ámbito asistencial como de la salud pública, bajo la responsabilidad y supervisión de los profesionales farmacéuticos y en relación con la adquisición, custodia, conservación, distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, de modo que se garantice, en todo momento, una adecuada asistencia farmacéutica a la población, a la vez que se fomente un uso racional del medicamento.

II

Durante un largo período de tiempo, la dispensación de medicamentos ha sido asumido fundamentalmente por las oficinas de farmacia. Estos establecimientos sanitarios de interés público y titularidad privada han venido desempeñando una importante labor en la atención farmacéutica prestada a la población.

Sin embargo, la regulación administrativa durante dicho período se ha reducido a aplicar ciertos principios limitadores en la autorización de nuevas oficinas de farmacia, derivados de una legislación preconstitucional y contenidos básicamente en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que no obstante demostrar su virtualidad en el pasado, ha venido constituyendo una barrera infranqueable a la lógica demanda de ampliación de servicios y una fuente manifiesta de litigiosidad y frustración profesional.

ponsabilidad de organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituye la respuesta normativa básica al anterior mandato constitucional, mediante la creación del Sistema Nacional de Salud, en el que destaca el protagonismo de las Comunidades Autónomas, como Administraciones suficientemente capaces y con la necesaria perspectiva territorial en el ámbito sanitario.

En el marco de este modelo sanitario y conforme a las competencias estatutariamente asumidas, la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León vino a establecer, entre otros objetivos, la ordenación general de las actividades sanitarias públicas y privadas en esta Comunidad Autónoma, conforme a determinados principios rectores y bajo una concepción integral de la salud, que incluye actuaciones de promoción, prevención, asistencia y rehabilitación.

Desde este enfoque normativo, la Ordenación Farmacéutica no debe constituir una regulación separada, sino que ha de integrarse en un concepto sanitario más amplio orientado a la consecución de los objetivos relacionados con la protección de la salud. A tales efectos, los poderes públicos deberán garantizar a la población el acceso eficaz y racional a los medicamentos y productos sanitarios, pudiendo, en tal sentido, conceptuarse la atención farmacéutica como un servicio de interés público comprensivo del conjunto de actuaciones que deben prestarse en todos los niveles del sistema sanitario, tanto en el ámbito asistencial como de la salud pública, bajo la responsabilidad y supervisión de los profesionales farmacéuticos y en relación con la adquisición, custodia, conservación, distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, de modo que se garantice, en todo momento, una adecuada asistencia farmacéutica a la población, a la vez que se fomente un uso racional del medicamento.

II

Durante un largo período de tiempo, la dispensación de medicamentos ha sido asumido fundamentalmente por las oficinas de farmacia. Estos establecimientos sanitarios de interés público y titularidad privada han venido desempeñando una importante labor en la atención farmacéutica prestada a la población.

Sin embargo, la regulación administrativa durante dicho período se ha reducido a aplicar ciertos principios limitadores en la autorización de nuevas oficinas de farmacia, derivados de una legislación preconstitucional y contenidos básicamente en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que no obstante demostrar su virtualidad en el pasado, ha venido constituyendo una barrera infranqueable a la lógica demanda de ampliación de servicios y una fuente manifiesta de litigiosidad y frustración profesional.

La precedente situación de inactividad legislativa fue interrumpida con la promulgación del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, que teniendo la consideración de legislación básica en el marco de las facultades atribuidas al Estado en el artículo 149.1.16 de la Constitución, nació como reforma legal, parcial y de urgencia, a fin de complementar los escasos principios sobre la materia y contenidos en el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 24 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 88 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento. Dicha norma supuso la inauguración de un sistema innovador de planificación farmacéutica, que ha tenido su continuidad en la Ley 16/1997, de 25 de abril de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

Esta última Ley, recoge los principios esenciales de ordenación de estos establecimientos sanitarios, estableciendo, además de la definición y funciones de las oficinas de farmacia, su ordenación territorial, fijando criterios básicos para la planificación farmacéutica que deberán abordar las Comunidades Autónomas tomando como referencia a las unidades básicas de atención primaria. Asimismo, incluye diversas prescripciones sobre la regulación de las transmisiones de las oficinas de farmacia, la exigencia de la presencia constante del profesional farmacéutico en la actividad de dispensación y, por último, la flexibilización del régimen horario de estos establecimientos, otorgando el carácter de mínimos a los horarios oficiales que, en garantía de los usuarios, puedan fijar las Comunidades Autónomas.

Ante la referida y nueva situación jurídica, resultó necesario que la Junta de Castilla y León estableciese, mediante el oportuno desarrollo reglamentario, la planificación farmacéutica, así como el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de apertura de oficinas de farmacia en esta Comunidad Autónoma, que se contiene en el Decreto 199/1997, de 9 de octubre y en su normativa de desarrollo. Posteriormente y ante la conveniencia de adelantar en el tiempo la instalación de nuevas oficinas de farmacia en determinadas zonas, especialmente en las urbanas, en las que se consideró necesario mejorar la accesibilidad de la atención farmacéutica, a iniciativa de la Junta de Castilla y León se aprobó la Ley 10/2000, de 9 de diciembre, por la que se amplía el servicio farmacéutico en la Comunidad de Castilla y León, flexibilizándose de esta manera los módulos poblacionales de dichas zonas urbanas y manteniendo los relativos a las semiurbanas y rurales, a la vez que se otorgaba rango legal a la posibilidad de declarar a otras zonas farmacéuticas como especiales, con el objeto de atender las específicas necesidades de atención farmacéutica que requerían sus diferentes circunstancias sanitarias, demográficas o turísticas.

La precedente situación de inactividad legislativa fue interrumpida con la promulgación del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, que teniendo la consideración de legislación básica en el marco de las facultades atribuidas al Estado en el artículo 149.1.16 de la Constitución, nació como reforma legal, parcial y de urgencia, a fin de complementar los escasos principios sobre la materia y contenidos en el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 24 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 88 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento. Dicha norma supuso la inauguración de un sistema innovador de planificación farmacéutica, que ha tenido su continuidad en la Ley 16/1997, de 25 de abril de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

Esta última Ley, recoge los principios esenciales de ordenación de estos establecimientos sanitarios, estableciendo, además de la definición y funciones de las oficinas de farmacia, su ordenación territorial, fijando criterios básicos para la planificación farmacéutica que deberán abordar las Comunidades Autónomas tomando como referencia a las unidades básicas de atención primaria. Asimismo, incluye diversas prescripciones sobre la regulación de las transmisiones de las oficinas de farmacia, la exigencia de la presencia constante del profesional farmacéutico en la actividad de dispensación y, por último, la flexibilización del régimen horario de estos establecimientos, otorgando el carácter de mínimos a los horarios oficiales que, en garantía de los usuarios, puedan fijar las Comunidades Autónomas.

Ante la referida y nueva situación jurídica, resultó necesario que la Junta de Castilla y León estableciese, mediante el oportuno desarrollo reglamentario, la planificación farmacéutica, así como el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de apertura de oficinas de farmacia en esta Comunidad Autónoma, que se contiene en el Decreto 199/1997, de 9 de octubre y en su normativa de desarrollo. Posteriormente y ante la conveniencia de adelantar en el tiempo la instalación de nuevas oficinas de farmacia en determinadas zonas, especialmente en las urbanas, en las que se consideró necesario mejorar la accesibilidad de la atención farmacéutica, a iniciativa de la Junta de Castilla y León se aprobó la Ley 10/2000, de 9 de diciembre, por la que se amplía el servicio farmacéutico en la Comunidad de Castilla y León, flexibilizándose de esta manera los módulos poblacionales de dichas zonas urbanas y manteniendo los relativos a las semiurbanas y rurales, a la vez que se otorgaba rango legal a la posibilidad de declarar a otras zonas farmacéuticas como especiales, con el objeto de atender las específicas necesidades de atención farmacéutica que requerían sus diferentes circunstancias sanitarias, demográficas o turísticas.

III

No obstante la oportunidad de la legislación autonómica anterior, que exclusivamente viene referida a las oficinas de farmacia, resulta necesario establecer un marco global de la ordenación farmacéutica regional que, con el rango de Ley, tenga por objeto la regulación y ordenación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Castilla y León, respetando la legislación básica estatal contenida en las citadas leyes General de Sanidad y del Medicamento.

Esta ordenación regional se produce en virtud de la habilitación competencial que la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía, otorgó a esta Comunidad Autónoma en su artículo 27.1.1ª sobre sanidad e higiene, y que posteriormente fue incorporada, junto con la de ordenación farmacéutica, en su nuevo artículo 34.1.1ª y 8ª, conforme a la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 4/1983, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La ordenación farmacéutica contenida en la presente Ley no se limita a la normación de la atención farmacéutica tradicional que se dispensa a través de las oficinas de farmacia, sino que pretende, desde una perspectiva más amplia, la regulación integradora de los diferentes sectores que protagonizan la distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios. De esta forma, además de incluir principios generales de ordenación en cuanto al régimen aplicable a los procedimientos de autorización para la creación, funcionamiento, ampliación, modificación, transmisión, traslado y cierre de estos establecimientos sanitarios, regula la atención farmacéutica que se debe prestar a través de las estructuras sanitarias de atención primaria y de la atención especializada en centros hospitalarios, sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios, pretendiendo en cualquier caso la actuación coordinada de los distintos niveles, para ofrecer una atención farmacéutica integral a la población. Asimismo, regula los centros de distribución de medicamentos y productos sanitarios, tanto de uso humano como veterinario, incluyendo otros aspectos relacionados con la información, promoción y publicidad de medicamentos y con el ejercicio y régimen de incompatibilidades de la profesión farmacéutica.

IV

En el sentido anteriormente expuesto, la Ley se estructura en diez títulos.

El Título I, Disposiciones Generales, establece su objeto y ámbito de aplicación, atribuyendo a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración con otras Administraciones y Entidades Públicas y Privadas, la responsabilidad de garantizar una atención farmacéutica continua, integral y de calidad a la población.

III

No obstante la oportunidad de la legislación autonómica anterior, que exclusivamente viene referida a las oficinas de farmacia, resulta necesario establecer un marco global de la ordenación farmacéutica regional que, con el rango de Ley, tenga por objeto la regulación y ordenación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Castilla y León, respetando la legislación básica estatal contenida en las citadas leyes General de Sanidad y del Medicamento.

Esta ordenación regional se produce en virtud de la habilitación competencial que la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía, otorgó a esta Comunidad Autónoma en su artículo 27.1.1ª sobre sanidad e higiene, y que posteriormente fue incorporada, junto con la de ordenación farmacéutica, en su nuevo artículo 34.1.1ª y 8ª, conforme a la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 4/1983, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La ordenación farmacéutica contenida en la presente Ley no se limita a la normación de la atención farmacéutica tradicional que se dispensa a través de las oficinas de farmacia, sino que pretende, desde una perspectiva más amplia, la regulación integradora de los diferentes sectores que protagonizan la distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios. De esta forma, además de incluir principios generales de ordenación en cuanto al régimen aplicable a los procedimientos de autorización para la creación, funcionamiento, ampliación, modificación, transmisión, traslado y cierre de estos establecimientos sanitarios, regula la atención farmacéutica que se debe prestar a través de las estructuras sanitarias de atención primaria y de la atención especializada en centros hospitalarios, sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios, pretendiendo en cualquier caso la actuación coordinada de los distintos niveles, para ofrecer una atención farmacéutica integral a la población. Asimismo, regula los centros de distribución de medicamentos y productos sanitarios, tanto de uso humano como veterinario, incluyendo otros aspectos relacionados con la información, promoción y publicidad de medicamentos y con el ejercicio y régimen de incompatibilidades de la profesión farmacéutica.

IV

En el sentido anteriormente expuesto, la Ley se estructura en diez títulos.

El Título I, Disposiciones Generales, establece su objeto y ámbito de aplicación, atribuyendo a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración con otras Administraciones y Entidades Públicas y Privadas, la responsabilidad de garantizar una atención farmacéutica continua, integral y de calidad a la población.

Su Título II, De la Atención Farmacéutica, centra en su Capítulo Primero la definición de tal concepto, establece los distintos niveles de atención farmacéutica y su actuación coordinada, además de las obligaciones y condiciones generales de los distintos establecimientos y servicios de atención farmacéutica.

El Capítulo Segundo, por su parte, ordena las actuaciones de la Administración Sanitaria de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito específico de la atención Farmacéutica, mediante la promoción y establecimiento de determinadas actividades generales sobre farmacovigilancia, programas de formación y garantía del uso racional del medicamento y participación de los profesionales farmacéuticos, así como otras actuaciones propias del nivel de atención primaria y relativos programas de educación sanitaria, de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, a la vez que posibilita un sistema voluntario de acreditación sanitaria de oficinas de farmacia y la consecuente demanda de la importante colaboración de los profesionales farmacéuticos, de los distintos niveles de atención farmacéutica, en el desarrollo de los diferentes programas sanitarios promovidos por la Administración, tales actuaciones administrativas en el ámbito de la atención farmacéutica se complementarán y coordinarán con las que en el ámbito de la Salud Pública resulten de la reestructuración de los servicios farmacéuticos de Castilla y León prevista en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Ordenación Sanitaria de Castilla y León, y que por su naturaleza y afectación a los funcionarios procedentes del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares no es objeto de la presente Ley.

De otra parte, es importante destacar la reagrupación y rango legal que el Capítulo Tercero del mismo Título II dedica a los Derechos y Obligaciones de los ciudadanos en materia de atención farmacéutica, además de los reconocidos en otras Leyes para la asistencia sanitaria general y farmacéutica, en particular.

Asimismo, el Capítulo Cuarto prevé el oportuno establecimiento de un Registro de establecimientos y servicios de atención farmacéutica, que incorpore la información necesaria para una adecuada elaboración y aplicación de las políticas sanitarias en materia de ordenación farmacéutica.

V

El Título III se ocupa de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica en el nivel de atención primaria, dedicando su Capítulo Primero a uno de los temas más relevantes de esta Ley, cual es la oficina de farmacia, definida como un establecimiento sanitario de interés público y titularidad privada, sujeto a la planificación y normativa sanitaria que establezca la Comunidad de Castilla y León, en el que, bajo la responsabilidad y dirección del farmacéutico titular y propietario, se desarrollarán las importantes funciones que se establecen para estos establecimientos en este nivel de atención far-

Su Título II, De la Atención Farmacéutica, centra en su Capítulo Primero la definición de tal concepto, establece los distintos niveles de atención farmacéutica y su actuación coordinada, además de las obligaciones y condiciones generales de los distintos establecimientos y servicios de atención farmacéutica.

El Capítulo Segundo, por su parte, ordena las actuaciones de la Administración Sanitaria de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito específico de la atención Farmacéutica, mediante la promoción y establecimiento de determinadas actividades generales sobre farmacovigilancia, programas de formación y garantía del uso racional del medicamento y participación de los profesionales farmacéuticos, así como otras actuaciones propias del nivel de atención primaria y relativos programas de educación sanitaria, de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, a la vez que posibilita un sistema voluntario de acreditación sanitaria de oficinas de farmacia y la consecuente demanda de la importante colaboración de los profesionales farmacéuticos, de los distintos niveles de atención farmacéutica, en el desarrollo de los diferentes programas sanitarios promovidos por la Administración, tales actuaciones administrativas en el ámbito de la atención farmacéutica se complementarán y coordinarán con las que en el ámbito de la Salud Pública resulten de la reestructuración de los servicios farmacéuticos de Castilla y León prevista en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Ordenación Sanitaria de Castilla y León, y que por su naturaleza y afectación a los funcionarios procedentes del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares no es objeto de la presente Ley.

De otra parte, es importante destacar la reagrupación y rango legal que el Capítulo Tercero del mismo Título II dedica a los Derechos y Obligaciones de los ciudadanos en materia de atención farmacéutica, además de los reconocidos en otras Leyes para la asistencia sanitaria general y farmacéutica, en particular.

Asimismo, el Capítulo Cuarto prevé el oportuno establecimiento de un Registro de establecimientos y servicios de atención farmacéutica, que incorpore la información necesaria para una adecuada elaboración y aplicación de las políticas sanitarias en materia de ordenación farmacéutica.

V

El Título III se ocupa de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica en el nivel de atención primaria, dedicando su Capítulo Primero a uno de los temas más relevantes de esta Ley, cual es la oficina de farmacia, definida como un establecimiento sanitario de interés público y titularidad privada, sujeto a la planificación y normativa sanitaria que establezca la Comunidad de Castilla y León, en el que, bajo la responsabilidad y dirección del farmacéutico titular y propietario, se desarrollarán las importantes funciones que se establecen para estos establecimientos en este nivel de atención far-

macéutica, y entre las que se propician, además de las relacionadas con la adquisición y dispensación de medicamentos, las concernientes a la educación sanitaria de la población, la colaboración en las campañas de tipo sanitario y la de farmacovigilancia. Además del titular, se especifican otras categorías profesionales, como la del farmacéutico regente, sustituto y adjunto que, para supuestos determinados, pueden prestar sus servicios en las oficinas de farmacia. Por otra parte, se regulan diferentes aspectos de la atención al público, tendentes a garantizar la presencia inexcusable del farmacéutico en el acto de la dispensación y demás funciones previstas para las oficinas de farmacia, así como la garantía de la atención farmacéutica permanente, a través del oportuno establecimiento de normas sobre jornadas, horarios de servicio y guardias, adaptados a las diferentes necesidades sanitarias de los municipios o zonas farmacéuticas de esta Comunidad Autónoma.

Con el objetivo fundamental de acercar y garantizar el servicio farmacéutico a toda la población, la ordenación de las autorizaciones de nuevas oficinas de farmacia prevista en esta Ley establece unos criterios generales de planificación, que tienen su sustento en las zonas farmacéuticas, para cuya delimitación se tomará como base las zonas básicas de salud en que se ordena el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Estas zonas son clasificadas en urbanas, semiurbanas y rurales, en función de la población de los municipios en que se incluyan. Para cada uno de los tipos de zonas farmacéuticas se determina una ratio diferente de habitantes por oficina de farmacia, en orden a garantizar la adecuada atención farmacéutica de las diferentes necesidades poblacionales. Estos criterios de planificación, que ya fueron tenidos en cuenta en el previo desarrollo legislativo y reglamentario de esta Comunidad Autónoma, han venido a posibilitar en la práctica la instalación de un cierto número de oficinas de farmacia, que mejoran o completan la distribución territorial de estos establecimientos sanitarios en esta Comunidad. Asimismo se reitera la posibilidad de declarar determinadas zonas farmacéuticas como especiales, con la finalidad de garantizar las particularidades necesidades de atención farmacéutica que requieran las distintas circunstancias sanitarias, geográficas, demográficas o turísticas, a la vez que se contemplan diferentes criterios sobre distancias y emplazamientos de las nuevas instalaciones de oficinas de farmacia o del traslado de las existentes, teniendo en cuenta la dispersión geográfica y poblacional del municipio o zona farmacéutica, así como su densidad y demanda asistencial.

De otra parte, se da rango legal al procedimiento de autorización de oficinas de farmacia, que se ajustará a los principios de publicidad y transparencia, además de prever la exigencia de garantías y fianzas, así como la adopción de otras medidas cautelares oportunas, a fin de evitar que se obstaculice o dilate el procedimiento. Asimismo, se regula el régimen de traslados de las oficinas de farmacia que, en todo caso, procura conjugar el ejer-

macéutica, y entre las que se propician, además de las relacionadas con la adquisición y dispensación de medicamentos, las concernientes a la educación sanitaria de la población, la colaboración en las campañas de tipo sanitario y la de farmacovigilancia. Además del titular, se especifican otras categorías profesionales, como la del farmacéutico regente, sustituto y adjunto que, para supuestos determinados, pueden prestar sus servicios en las oficinas de farmacia. Por otra parte, se regulan diferentes aspectos de la atención al público, tendentes a garantizar la presencia inexcusable del farmacéutico en el acto de la dispensación y demás funciones previstas para las oficinas de farmacia, así como la garantía de la atención farmacéutica permanente, a través del oportuno establecimiento de normas sobre jornadas, horarios de servicio y guardias, adaptados a las diferentes necesidades sanitarias de los municipios o zonas farmacéuticas de esta Comunidad Autónoma.

Con el objetivo fundamental de acercar y garantizar el servicio farmacéutico a toda la población, la ordenación de las autorizaciones de nuevas oficinas de farmacia prevista en esta Ley establece unos criterios generales de planificación, que tienen su sustento en las zonas farmacéuticas, para cuya delimitación se tomará como base las zonas básicas de salud en que se ordena el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Estas zonas son clasificadas en urbanas, semiurbanas y rurales, en función de la población de los municipios en que se incluyan. Para cada uno de los tipos de zonas farmacéuticas se determina una ratio diferente de habitantes por oficina de farmacia, en orden a garantizar la adecuada atención farmacéutica de las diferentes necesidades poblacionales. Estos criterios de planificación, que ya fueron tenidos en cuenta en el previo desarrollo legislativo y reglamentario de esta Comunidad Autónoma, han venido a posibilitar en la práctica la instalación de un cierto número de oficinas de farmacia, que mejoran o completan la distribución territorial de estos establecimientos sanitarios en esta Comunidad. Asimismo se reitera la posibilidad de declarar determinadas zonas farmacéuticas como especiales, con la finalidad de garantizar las particularidades necesidades de atención farmacéutica que requieran las distintas circunstancias sanitarias, geográficas, demográficas o turísticas, a la vez que se contemplan diferentes criterios sobre distancias y emplazamientos de las nuevas instalaciones de oficinas de farmacia o del traslado de las existentes, teniendo en cuenta la dispersión geográfica y poblacional del municipio o zona farmacéutica, así como su densidad y demanda asistencial.

De otra parte, se da rango legal al procedimiento de autorización de oficinas de farmacia, que se ajustará a los principios de publicidad y transparencia, además de prever la exigencia de garantías y fianzas, así como la adopción de otras medidas cautelares oportunas, a fin de evitar que se obstaculice o dilate el procedimiento. Asimismo, se regula el régimen de traslados de las oficinas de farmacia que, en todo caso, procura conjugar el ejer-

cicio de este derecho con el mantenimiento de una distribución territorial equitativa de estos establecimientos, evitando con ello la desatención de zonas que venían recibiendo la prestación de este servicio. También se contemplan los requisitos mínimos de los locales destinados a oficinas de farmacia, remarcando sus facilidades de acceso, superficie, distribución de zonas de trabajo, equipamiento necesario, así como su conveniente identificación y señalización.

Respecto a las transmisiones de oficinas de farmacia, se consagra con carácter general, aunque con ciertos condicionantes, el principio del derecho de transmisión, tanto inter vivos como mortis causa.

El Capítulo Segundo prevé la posibilidad de instalación de Botiquines en aquellos municipios o entidades locales menores que no cuenten con una oficina de farmacia y que, por razones de lejanía, difícil comunicación u otras situaciones, lo hagan aconsejable.

VI

El Título IV se dedica a la atención farmacéutica hospitalaria, sociosanitaria, psiquiátrica y penitenciaria, que se prestará a través de los correspondientes servicios de farmacia y depósitos de medicamentos, establecido su obligatoriedad, funciones o requisitos según el número de camas de que disponen, su tipología y volumen de actividad asistencial.

De otra parte, el Título V se ocupa de la distribución de medicamentos, que podrá realizarse a través de los almacenes mayoristas debidamente autorizados y obligados a contar con las dotaciones necesarias sobre instalaciones, existencias y demás requisitos técnicos y humanos. Asimismo, en el Título VI se introducen una serie de prescripciones específicas en relación con la distribución y dispensación de medicamentos veterinarios, conforme a lo dispuesto en tal sentido por la Ley del Medicamento y su normativa de desarrollo, haciendo posible su dispensación a través de oficinas de farmacia, entidades o agrupaciones ganaderas y establecimientos comerciales detallistas, sin perjuicio de la existencia de botiquines de urgencia por razones que lo hagan aconsejable.

VII

La información, promoción y publicidad de los medicamentos que se realice en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma se someterá, según lo dispuesto en el Título VII, a criterios de veracidad y no inducción al consumo, bajo el correspondiente control administrativo, distinguiéndose, a tales efectos, los mensajes publicitarios dirigidos a los profesionales de la salud, de los difundidos a la población en general, de conformidad con la Ley del Medicamento y demás normativa de desarrollo sobre publicidad de medicamentos.

cicio de este derecho con el mantenimiento de una distribución territorial equitativa de estos establecimientos, evitando con ello la desatención de zonas que venían recibiendo la prestación de este servicio. También se contemplan los requisitos mínimos de los locales destinados a oficinas de farmacia, remarcando sus facilidades de acceso, superficie, distribución de zonas de trabajo, equipamiento necesario, así como su conveniente identificación y señalización.

Respecto a las transmisiones de oficinas de farmacia, se consagra con carácter general, aunque con ciertos condicionantes, el principio del derecho de transmisión, tanto inter vivos como mortis causa.

El Capítulo Segundo prevé la posibilidad de instalación de Botiquines en aquellos municipios o entidades locales menores que no cuenten con una oficina de farmacia y que, por razones de lejanía, difícil comunicación u otras situaciones, lo hagan aconsejable.

VI

El Título IV se dedica a la atención farmacéutica hospitalaria, sociosanitaria, psiquiátrica y penitenciaria, que se prestará a través de los correspondientes servicios de farmacia y depósitos de medicamentos, establecido su obligatoriedad, funciones o requisitos según el número de camas de que disponen, su tipología y volumen de actividad asistencial.

De otra parte, el Título V se ocupa de la distribución de medicamentos, que podrá realizarse a través de los almacenes mayoristas debidamente autorizados y obligados a contar con las dotaciones necesarias sobre instalaciones, existencias y demás requisitos técnicos y humanos. Asimismo, en el Título VI se introducen una serie de prescripciones específicas en relación con la distribución y dispensación de medicamentos veterinarios, conforme a lo dispuesto en tal sentido por la Ley del Medicamento y su normativa de desarrollo, haciendo posible su dispensación a través de oficinas de farmacia, entidades o agrupaciones ganaderas y establecimientos comerciales detallistas, sin perjuicio de la existencia de botiquines de urgencia por razones que lo hagan aconsejable.

VII

La información, promoción y publicidad de los medicamentos que se realice en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma se someterá, según lo dispuesto en el Título VII, a criterios de veracidad y no inducción al consumo, bajo el correspondiente control administrativo, distinguiéndose, a tales efectos, los mensajes publicitarios dirigidos a los profesionales de la salud, de los difundidos a la población en general, de conformidad con la Ley del Medicamento y demás normativa de desarrollo sobre publicidad de medicamentos.

La formación continuada de los profesionales farmacéuticos y del personal auxiliar de los distintos establecimientos y servicios de atención farmacéutica, es objeto de regulación en el Título VIII de la Ley, con la finalidad de posibilitar la necesaria y permanente actualización de conocimientos que garanticen una prestación actualizada, útil y eficiente a los ciudadanos. De este modo y sin perjuicio de la oportuna coordinación, impulso y control de la Administración sanitaria, se atribuye a los profesionales farmacéuticos, Colegios Oficiales y demás entidades representativas, la responsabilidad de desarrollar y organizar actividades de formación continuada, que redunden en beneficio de su ejercicio profesional y, en definitiva, modernicen y mejoren la atención farmacéutica a la población de Castilla y León.

VIII

En la línea ya establecida en la Ley del Medicamento, el Título IX se dedica al régimen de incompatibilidades del ejercicio profesional farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, en relación con cualquier clase de intereses económicos derivados de la fabricación de medicamentos y productos sanitarios, sin perjuicio tanto de las incompatibilidades que deriven de actividades públicas, como de las previsiones que en tal sentido se contienen para los servicios farmacéuticos de Castilla y León en la Ley 1/1993, de 6 de abril. Asimismo y específicamente para el ejercicio profesional del farmacéutico en oficina de farmacia, la Ley establece una serie de incompatibilidades en aras a su independencia y cumplimiento de sus funciones.

Respecto al régimen sancionador, el Título X y último de la Ley, tras abordar el régimen de inspecciones y medidas cautelares, efectúa una clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves, procediendo a su tipificación y estableciendo las consiguientes sanciones a las mismas; con ello se ha pretendido realizar una recopilación de las distintas infracciones de aplicación a la ordenación farmacéutica contempladas, fundamentalmente, en las Leyes General de Sanidad y del Medicamento. La graduación y cuantías de las sanciones responde igualmente al régimen previsto en la citada Ley del Medicamento, si bien son reconducidas, en cuanto al órgano competente para su imposición, al esquema que corresponde y resulta de nuestra Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

De otra parte se contemplan las oportunas disposiciones adicionales relativas, entre otros extremos, a los instrumentos de colaboración entre la Administración Sanitaria y el Consejo y los Colegios Profesionales de Farmacéuticos, así como el necesario régimen transitorio aplicable a los diferentes procedimientos sobre autorizaciones de oficinas de farmacia anteriores al desarrollo reglamentario autonómico en la materia.

Finalmente se contemplan las pertinentes Disposiciones Derogatorias, que específicamente incluyen la Ley

La formación continuada de los profesionales farmacéuticos y del personal auxiliar de los distintos establecimientos y servicios de atención farmacéutica, es objeto de regulación en el Título VIII de la Ley, con la finalidad de posibilitar la necesaria y permanente actualización de conocimientos que garanticen una prestación actualizada, útil y eficiente a los ciudadanos. De este modo y sin perjuicio de la oportuna coordinación, impulso y control de la Administración sanitaria, se atribuye a los profesionales farmacéuticos, Colegios Oficiales y demás entidades representativas, la responsabilidad de desarrollar y organizar actividades de formación continuada, que redunden en beneficio de su ejercicio profesional y, en definitiva, modernicen y mejoren la atención farmacéutica a la población de Castilla y León.

VIII

En la línea ya establecida en la Ley del Medicamento, el Título IX se dedica al régimen de incompatibilidades del ejercicio profesional farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, en relación con cualquier clase de intereses económicos derivados de la fabricación de medicamentos y productos sanitarios, sin perjuicio tanto de las incompatibilidades que deriven de actividades públicas, como de las previsiones que en tal sentido se contienen para los servicios farmacéuticos de Castilla y León en la Ley 1/1993, de 6 de abril. Asimismo y específicamente para el ejercicio profesional del farmacéutico en oficina de farmacia, la Ley establece una serie de incompatibilidades en aras a su independencia y cumplimiento de sus funciones.

Respecto al régimen sancionador, el Título X y último de la Ley, tras abordar el régimen de inspecciones y medidas cautelares, efectúa una clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves, procediendo a su tipificación y estableciendo las consiguientes sanciones a las mismas; con ello se ha pretendido realizar una recopilación de las distintas infracciones de aplicación a la ordenación farmacéutica contempladas, fundamentalmente, en las Leyes General de Sanidad y del Medicamento. La graduación y cuantías de las sanciones responde igualmente al régimen previsto en la citada Ley del Medicamento, si bien son reconducidas, en cuanto al órgano competente para su imposición, al esquema que corresponde y resulta de nuestra Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

De otra parte se contemplan las oportunas disposiciones adicionales relativas, entre otros extremos, a los instrumentos de colaboración entre la Administración Sanitaria y el Consejo y los Colegios Profesionales de Farmacéuticos, así como el necesario régimen transitorio aplicable a los diferentes procedimientos sobre autorizaciones de oficinas de farmacia anteriores al desarrollo reglamentario autonómico en la materia.

Finalmente se contemplan las pertinentes Disposiciones Derogatorias, que específicamente incluyen la Ley

10/2000, de 9 de diciembre, por la que se amplía el servicio farmacéutico en la Comunidad de Castilla y León, en pro de la unificación legal justificada por la asunción de su contenido en la presente Ley.

En mérito a lo expuesto, el objetivo de la Ley es introducir una ordenación global de la atención farmacéutica en la Comunidad de Castilla y León que establezca nuevos principios y criterios de planificación, con objeto de conseguir una regulación integradora que armonice la participación activa de los profesionales farmacéuticos con la necesaria intervención y coordinación de la Administración Sanitaria, a fin de alcanzar ese objetivo último de proteger la salud de la población.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación

1.- La presente Ley tiene por objeto la regulación y ordenación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con las competencias previstas en el artículo 34º.1.1ª y 8ª del vigente Estatuto de Autonomía y en los términos recogidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.

2.- Corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro de su ámbito territorial y con la colaboración de otras Administraciones y Entidades públicas y privadas, garantizar, mediante las acciones y mecanismos necesarios, una atención farmacéutica continua, integral y de calidad a la población.

TÍTULO II

DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA

CAPÍTULO PRIMERO.- Disposiciones Generales

Artículo 2º. De la atención farmacéutica

1.- La atención farmacéutica es un servicio de interés público comprensivo del conjunto de actuaciones que deben prestarse en todos los niveles del Sistema Sanitario, tanto en el ámbito asistencial como de la salud pública, en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, bajo la responsabilidad y supervisión de un profesional farmacéutico y en relación con la adquisición, custodia, conservación, distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, de modo que garanticen, en todo momento, una adecuada asistencia farmacéutica a la población y que fomenten, a su vez, un uso racional del medicamento.

10/2000, de 9 de diciembre, por la que se amplía el servicio farmacéutico en la Comunidad de Castilla y León, en pro de la unificación legal justificada por la asunción de su contenido en la presente Ley.

En mérito a lo expuesto, el objetivo de la Ley es introducir una ordenación global de la atención farmacéutica en la Comunidad de Castilla y León que establezca nuevos principios y criterios de planificación, con objeto de conseguir una regulación integradora que armonice la participación activa de los profesionales farmacéuticos con la necesaria intervención y coordinación de la Administración Sanitaria, a fin de alcanzar ese objetivo último de proteger la salud de la población.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación

1.- La presente Ley tiene por objeto la regulación y ordenación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con las competencias previstas en el artículo 34º.1.1ª y 8ª del vigente Estatuto de Autonomía y en los términos recogidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.

2.- Corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro de su ámbito territorial y con la colaboración de otras Administraciones y Entidades públicas y privadas, garantizar, mediante las acciones y mecanismos necesarios, una atención farmacéutica continua, integral y de calidad a la población.

TÍTULO II

DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA

CAPÍTULO PRIMERO.- Disposiciones Generales

Artículo 2º. De la atención farmacéutica

1.- La atención farmacéutica es un servicio de interés público comprensivo del conjunto de actuaciones que deben prestarse en todos los niveles del Sistema Sanitario, tanto en el ámbito asistencial como de la salud pública, en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, bajo la responsabilidad y supervisión de un profesional farmacéutico y en relación con la adquisición, custodia, conservación, distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, de modo que garanticen, en todo momento, una adecuada asistencia farmacéutica a la población y que fomenten, a su vez, un uso racional del medicamento.

2.- Asimismo, a los efectos de esta Ley, la atención farmacéutica en relación con la salud pública se orientará a su participación en la prevención de las enfermedades, la promoción de hábitos de vida saludables y la educación sanitaria, especialmente en relación con el uso racional de los medicamentos.

Artículo 3º. De los niveles de atención farmacéutica

1.- Sólo se podrá prestar atención farmacéutica en los establecimientos y servicios que cumplan las condiciones legal y reglamentariamente establecidas y que, en virtud de la correspondiente autorización administrativa, se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes niveles de atención farmacéutica:

a) En el nivel de atención primaria:

- Las oficinas de farmacia.
- Los botiquines.
- Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria.

b) En el nivel de atención hospitalaria, sociosanitaria, psiquiátrica y penitenciaria:

- Los servicios de farmacia.
- Los depósitos de medicamentos.

2.- Asimismo tienen carácter de establecimiento farmacéutico:

- Los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos de uso veterinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

- Los almacenes de distribución de medicamentos y productos sanitarios, que no podrán dispensar al público.

Artículo 4º. De la actuación coordinada

Los establecimientos y servicios farmacéuticos de los distintos niveles, junto con los profesionales sanitarios, deberán actuar coordinadamente para ofrecer una atención farmacéutica integral a la población.

Artículo 5º. Dispensación de medicamentos. Prohibiciones

1.- La dispensación de medicamentos sólo podrá realizarse en los establecimientos y servicios previstos para tal fin, que estén legalmente autorizados, según los requisitos exigidos por la normativa aplicable y en las condiciones establecidas en su autorización.

2.- En los términos previstos en la legislación básica y en la presente Ley, queda prohibido la venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público de medicamentos destinados al consumo humano o al uso veterinario.

2.- Asimismo, a los efectos de esta Ley, la atención farmacéutica en relación con la salud pública se orientará a su participación en la prevención de las enfermedades, la promoción de hábitos de vida saludables y la educación sanitaria, especialmente en relación con el uso racional de los medicamentos.

Artículo 3º. De los niveles de atención farmacéutica

1.- Sólo se podrá prestar atención farmacéutica en los establecimientos y servicios que cumplan las condiciones legal y reglamentariamente establecidas y que, en virtud de la correspondiente autorización administrativa, se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes niveles de atención farmacéutica:

a) En el nivel de atención primaria:

- Las oficinas de farmacia.
- Los botiquines.
- Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria.

b) En el nivel de atención hospitalaria, sociosanitaria, psiquiátrica y penitenciaria:

- Los servicios de farmacia.
- Los depósitos de medicamentos.

2.- Asimismo tienen carácter de establecimiento farmacéutico:

- Los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos de uso veterinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

- Los almacenes de distribución de medicamentos y productos sanitarios, que no podrán dispensar al público.

Artículo 4º. De la actuación coordinada

Los establecimientos y servicios farmacéuticos de los distintos niveles, junto con los profesionales sanitarios, deberán actuar coordinadamente para ofrecer una atención farmacéutica integral a la población.

Artículo 5º. Dispensación de medicamentos. Prohibiciones

1.- La dispensación de medicamentos sólo podrá realizarse en los establecimientos y servicios previstos para tal fin, que estén legalmente autorizados, según los requisitos exigidos por la normativa aplicable y en las condiciones establecidas en su autorización.

2.- En los términos previstos en la legislación básica y en la presente Ley, queda prohibido la venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público de medicamentos destinados al consumo humano o al uso veterinario.

Artículo 6º. Requisitos y obligaciones

Los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley estarán sujetos:

a) A la autorización administrativa previa para su creación, funcionamiento, ampliación, modificación, transmisión, traslado y cierre o supresión, exigida por la presente Ley, por la legislación autonómica de desarrollo y demás normativa específica aplicable.

b) A la comprobación del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos con carácter previo y durante su funcionamiento mediante su control, inspección y vigilancia.

c) Al correspondiente registro y catalogación según la normativa aplicable.

d) A la comunicación de la información y datos que, respetando las garantías legales sobre protección de datos de carácter personal, estén obligados a suministrar a las Administraciones Públicas competentes, y a la colaboración con éstas para el fomento del uso racional del medicamento.

e) Al cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria en casos de emergencia sanitaria o de peligro para la salud pública.

Artículo 7º. Condiciones generales

Los establecimientos y servicios de atención farmacéutica dispondrán de los licenciados en farmacia y del personal ayudante o auxiliar, del espacio físico, de la distribución de las áreas de trabajo y del equipamiento necesario que aseguren la calidad de la atención farmacéutica que prestan, de conformidad con la presente Ley, con la normativa estatal y autonómica de desarrollo, reguladora de los diferentes requisitos técnico-sanitarios de aquellos.

*CAPÍTULO SEGUNDO.- Actuaciones de la administración sanitaria y colaboración de los profesionales farmacéuticos**Artículo 8º. Actuaciones de la Administración sanitaria*

Sin perjuicio de los principios y actuaciones sanitarias previstas en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito específico de la atención farmacéutica, promover las siguientes actuaciones generales y las propias del nivel de atención primaria:

1. Son actuaciones generales:

a) La realización de estudios farmaco-epidemiológicos y de utilización de medicamentos, mediante el desarrollo de un sistema organizado de recogida y aprovecha-

Artículo 6º. Requisitos y obligaciones

Los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley estarán sujetos:

a) A la autorización administrativa previa para su creación, funcionamiento, ampliación, modificación, transmisión, traslado y cierre o supresión, exigida por la presente Ley, por la legislación autonómica de desarrollo y demás normativa específica aplicable.

b) A la comprobación del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos con carácter previo y durante su funcionamiento mediante su control, inspección y vigilancia.

c) Al correspondiente registro y catalogación según la normativa aplicable.

d) A la comunicación de la información y datos que, respetando las garantías legales sobre protección de datos de carácter personal, estén obligados a suministrar a las Administraciones Públicas competentes, y a la colaboración con éstas para el fomento del uso racional del medicamento.

e) Al cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria en casos de emergencia sanitaria o de peligro para la salud pública.

Artículo 7º. Condiciones generales

Los establecimientos y servicios de atención farmacéutica dispondrán de los licenciados en farmacia y del personal ayudante o auxiliar, del espacio físico, de la distribución de las áreas de trabajo y del equipamiento necesario que aseguren la calidad de la atención farmacéutica que prestan, de conformidad con la presente Ley, con la normativa estatal y autonómica de desarrollo, reguladora de los diferentes requisitos técnico-sanitarios de aquellos.

*CAPÍTULO SEGUNDO.- Actuaciones de la administración sanitaria y colaboración de los profesionales farmacéuticos**Artículo 8º. Actuaciones de la Administración sanitaria*

Sin perjuicio de los principios y actuaciones sanitarias previstas en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito específico de la atención farmacéutica, promover las siguientes actuaciones generales y las propias del nivel de atención primaria:

1. Son actuaciones generales:

a) La realización de estudios farmaco-epidemiológicos y de utilización de medicamentos, mediante el desarrollo de un sistema organizado de recogida y aprovecha-

miento de la información sobre prescripción y dispensación de medicamentos, disponibles para los profesionales sanitarios, en las condiciones que se establezcan.

b) El establecimiento de programas de formación continuada para los profesionales farmacéuticos.

c) El fomento de programas para garantizar el uso racional de los medicamentos, de valoración científica de su empleo y de información farmacoterapéutica para los profesionales sanitarios.

d) La participación de los profesionales farmacéuticos en las actuaciones e iniciativas sanitarias de la Administración directamente relacionadas con el medicamento.

2. Son actuaciones propias del nivel de atención primaria:

a) El fomento de la participación sistemática de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica en los programas generales de educación sanitaria, promoción de la salud, prevención de la enfermedad y detección de problemas de salud, calidad de la asistencia farmacéutica y uso racional del medicamento.

b) Desarrollo de programas específicos de colaboración con estos establecimientos y servicios en materia de prevención y tratamiento de drogodependencias, alcoholismo, detección y prevención de incompatibilidades medicamentosas en pacientes polimedcados, SIDA, programas de planificación familiar, programas de cumplimiento de tratamientos, programas de asistencia farmacéutica en hospitalización domiciliaria, programas de farmacovigilancia y aquellos otros que pudieran establecerse.

c) Establecimiento, si se considera necesario, de un sistema de acreditación sanitaria, para determinados programas, de las oficinas de farmacia en base a los siguientes principios:

- Participación voluntaria o a través de convenios de los establecimientos.

- Determinación de estándares de calidad con participación de la Administración y de los profesionales farmacéuticos.

- Revisión periódica de los estándares y de las acreditaciones concedidas.

Las oficinas de farmacia acreditadas gozarán de los beneficios e incentivos de carácter sanitario que reglamentariamente puedan establecerse.

Artículo 9º. Colaboración de los profesionales farmacéuticos

Los licenciados en farmacia de los distintos niveles de atención farmacéutica colaborarán en los programas que promueva la Administración sanitaria sobre garantía de calidad de la atención farmacéutica, garantía de cali-

miento de la información sobre prescripción y dispensación de medicamentos, disponibles para los profesionales sanitarios, en las condiciones que se establezcan.

b) El establecimiento de programas de formación continuada para los profesionales farmacéuticos.

c) El fomento de programas para garantizar el uso racional de los medicamentos, de valoración científica de su empleo y de información farmacoterapéutica para los profesionales sanitarios.

d) La participación de los profesionales farmacéuticos en las actuaciones e iniciativas sanitarias de la Administración directamente relacionadas con el medicamento.

2. Son actuaciones propias del nivel de atención primaria:

a) El fomento de la participación sistemática de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica en los programas generales de educación sanitaria, promoción de la salud, prevención de la enfermedad y detección de problemas de salud, calidad de la asistencia farmacéutica y uso racional del medicamento.

b) Desarrollo de programas específicos de colaboración con estos establecimientos y servicios en materia de prevención y tratamiento de drogodependencias, alcoholismo, detección y prevención de incompatibilidades medicamentosas en pacientes polimedcados, SIDA, programas de planificación familiar, programas de cumplimiento de tratamientos, programas de asistencia farmacéutica en hospitalización domiciliaria, programas de farmacovigilancia y aquellos otros que pudieran establecerse.

c) Establecimiento, si se considera necesario, de un sistema de acreditación sanitaria, para determinados programas, de las oficinas de farmacia en base a los siguientes principios:

- Participación voluntaria o a través de convenios de los establecimientos.

- Determinación de estándares de calidad con participación de la Administración y de los profesionales farmacéuticos.

- Revisión periódica de los estándares y de las acreditaciones concedidas.

Las oficinas de farmacia acreditadas gozarán de los beneficios e incentivos de carácter sanitario que reglamentariamente puedan establecerse.

Artículo 9º. Colaboración de los profesionales farmacéuticos

Los licenciados en farmacia de los distintos niveles de atención farmacéutica colaborarán en los programas que promueva la Administración sanitaria sobre garantía de calidad de la atención farmacéutica, garantía de cali-

dad de la atención sanitaria en general, protección y promoción de la salud, prevención de la enfermedad, educación sanitaria y uso racional del medicamento, así como en aquellos otros programas generales o específicos que directa o indirectamente estén relacionados con la ordenación y atención farmacéutica.

CAPÍTULO TERCERO.- Derechos y obligaciones

Artículo 10. Derechos y obligaciones de los ciudadanos

1. Además de los derechos reconocidos para la asistencia sanitaria, en general, y farmacéutica, en particular, por las Leyes General de Sanidad y del Medicamento, así como por la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, son derechos de los ciudadanos en materia de atención farmacéutica:

a) Obtener los medicamentos y productos necesarios, en los términos legalmente establecidos, para promover, conservar o restablecer su salud.

b) La libre elección de oficina de farmacia.

c) La asistencia farmacéutica continuada en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

d) A la confidencialidad de todos los datos personales que se encuentren a disposición de los establecimientos y servicios farmacéuticos, y en particular de los referentes a su estado de salud y medicamentos que le hayan sido prescritos y dispensados, salvo los de interés sanitario en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

e) A conocer la identidad y cualificación profesional de la persona que les atiende cuando acuden a una oficina de farmacia y a ser atendido por el farmacéutico responsable si lo solicitan.

f) Recibir atención sobre consulta farmacéutica con garantías de privacidad, confidencialidad y gratuidad.

g) Conocer y tener acceso a los datos contenidos en su historia farmacoterapéutica que pudiera haber elaborado el farmacéutico.

2. En relación con la atención farmacéutica que demanden en las oficinas de farmacia, los ciudadanos tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las disposiciones económicas y administrativas que determine la normativa reguladora de la obtención de medicamentos y productos farmacéuticos.

b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la dispensación.

c) Respetar al farmacéutico y personal de las oficinas de farmacia, y usar sus instalaciones de forma adecuada.

dad de la atención sanitaria en general, protección y promoción de la salud, prevención de la enfermedad, educación sanitaria y uso racional del medicamento, así como en aquellos otros programas generales o específicos que directa o indirectamente estén relacionados con la ordenación y atención farmacéutica.

CAPÍTULO TERCERO.- Derechos y obligaciones

Artículo 10. Derechos y obligaciones de los ciudadanos

1. Además de los derechos reconocidos para la asistencia sanitaria, en general, y farmacéutica, en particular, por las Leyes General de Sanidad y del Medicamento, así como por la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, son derechos de los ciudadanos en materia de atención farmacéutica:

a) Obtener los medicamentos y productos necesarios, en los términos legalmente establecidos, para promover, conservar o restablecer su salud.

b) La libre elección de oficina de farmacia.

c) La asistencia farmacéutica continuada en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

d) A la confidencialidad de todos los datos personales que se encuentren a disposición de los establecimientos y servicios farmacéuticos, y en particular de los referentes a su estado de salud y medicamentos que le hayan sido prescritos y dispensados, salvo los de interés sanitario en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

e) A conocer la identidad y cualificación profesional de la persona que les atiende cuando acuden a una oficina de farmacia y a ser atendido por el farmacéutico responsable si lo solicitan.

f) Recibir atención sobre consulta farmacéutica con garantías de privacidad, confidencialidad y gratuidad.

g) Conocer y tener acceso a los datos contenidos en su historia farmacoterapéutica que pudiera haber elaborado el farmacéutico.

2. En relación con la atención farmacéutica que demanden en las oficinas de farmacia, los ciudadanos tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las disposiciones económicas y administrativas que determine la normativa reguladora de la obtención de medicamentos y productos farmacéuticos.

b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la dispensación.

c) Respetar al farmacéutico y personal de las oficinas de farmacia, y usar sus instalaciones de forma adecuada.

d) Uso responsable y adecuado de los medicamentos y productos farmacéuticos ofrecidos por el sistema de salud.

CAPÍTULO CUARTO.- Del Registro de Establecimientos y Servicios de atención farmacéutica

Artículo 11º. Registro

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social establecerá un Registro de establecimientos y servicios de atención farmacéutica que incorpore la información necesaria para una adecuada elaboración y aplicación de las políticas sanitarias en materia de ordenación farmacéutica.

2.- La organización y funcionamiento del Registro de establecimientos y servicios de atención farmacéutica serán determinados reglamentariamente por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, efectuándose de oficio las inscripciones de las autorizaciones que correspondan, sin que supongan ningún trámite adicional.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN FARMACÉUTICA EN EL NIVEL DE ATENCIÓN PRIMARIA

CAPÍTULO PRIMERO.- De la Oficina de Farmacia

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Artículo 12º. Definición y funciones

1.- La oficina de farmacia es un establecimiento sanitario de interés público y titularidad privada, sujeto a la planificación y normativa sanitaria que establezca la Comunidad de Castilla y León, en el que, bajo la responsabilidad y dirección del farmacéutico titular y propietario del mismo, asistido en su caso de farmacéuticos adjuntos, auxiliares de farmacia, y demás personal, deberán prestarse las siguientes funciones:

a) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

b) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales, de acuerdo con las normas de correcta fabricación y de los procedimientos y controles de calidad establecidos.

c) La garantía de la atención farmacéutica a los núcleos de población en los que no existan oficinas de farmacia, en los términos previstos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

d) La información sobre medicamentos, que siempre debe ser dada por un farmacéutico, incidiendo sobre aspectos que favorezcan su mejor utilización.

d) Uso responsable y adecuado de los medicamentos y productos farmacéuticos ofrecidos por el sistema de salud.

CAPÍTULO CUARTO.- Del Registro de Establecimientos y Servicios de atención farmacéutica

Artículo 11º. Registro

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social establecerá un Registro de establecimientos y servicios de atención farmacéutica que incorpore la información necesaria para una adecuada elaboración y aplicación de las políticas sanitarias en materia de ordenación farmacéutica.

2.- La organización y funcionamiento del Registro de establecimientos y servicios de atención farmacéutica serán determinados reglamentariamente por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, efectuándose de oficio las inscripciones de las autorizaciones que correspondan, sin que supongan ningún trámite adicional.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN FARMACÉUTICA EN EL NIVEL DE ATENCIÓN PRIMARIA

CAPÍTULO PRIMERO.- De la Oficina de Farmacia

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Artículo 12º. Definición y funciones

1.- La oficina de farmacia es un establecimiento sanitario de interés público y titularidad privada, sujeto a la planificación y normativa sanitaria que establezca la Comunidad de Castilla y León, en el que, bajo la responsabilidad y dirección del farmacéutico titular y propietario del mismo, asistido en su caso de farmacéuticos adjuntos, auxiliares de farmacia, y demás personal, deberán prestarse las siguientes funciones:

a) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

b) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales, de acuerdo con las normas de correcta fabricación y de los procedimientos y controles de calidad establecidos.

c) La garantía de la atención farmacéutica a los núcleos de población en los que no existan oficinas de farmacia, en los términos previstos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

d) La información sobre medicamentos, que siempre debe ser dada por un farmacéutico, incidiendo sobre aspectos que favorezcan su mejor utilización.

e) La colaboración en todas aquellas actuaciones que promuevan el uso racional del medicamento.

f) La colaboración en las actividades de farmacovigilancia, notificando a los organismos responsables las reacciones adversas que detecten.

g) La colaboración con la Administración Sanitaria en las siguientes materias:

- En la información del medicamento a profesionales sanitarios.

- En los programas que se promuevan sobre garantía de calidad de la asistencia farmacéutica y de la atención sanitaria general.

- En la promoción y protección de la salud.

- En programas de salud pública y drogodependencias.

h) La vigilancia, control y custodia de las recetas médicas dispensadas, mientras deban permanecer dentro de la oficina de farmacia.

i) La adquisición, conservación, control y dispensación de estupefacientes y psicotropos según su legislación específica.

j) La colaboración con las medidas que establezca la Autoridad Sanitaria tendentes a la racionalización del gasto en medicamentos.

k) La realización de otras actividades y funciones de carácter sanitario que puedan ser llevadas a cabo por el farmacéutico en la oficina de farmacia de acuerdo con su titulación.

l) La colaboración en la docencia para la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de acuerdo con lo previsto en las directivas comunitarias, en la normativa estatal y de la Comunidad de Castilla y León y de las Universidades por las que se establezcan los correspondientes planes de estudio.

m) Cualquier otra que se establezca legal o reglamentariamente.

2.- La actuación del farmacéutico deberá coordinarse con los demás servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma y especialmente con el Equipo de Atención Primaria de su Zona Básica de Salud.

3.- Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, se determinarán las existencias mínimas de medicamentos que las oficinas de farmacia están obligadas a disponer de forma permanente.

Artículo 13º. Titularidad y recursos humanos de las oficinas de farmacia

1.- Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia. Cada farmacéutico

e) La colaboración en todas aquellas actuaciones que promuevan el uso racional del medicamento.

f) La colaboración en las actividades de farmacovigilancia, notificando a los organismos responsables las reacciones adversas que detecten.

g) La colaboración con la Administración Sanitaria en las siguientes materias:

- En la información del medicamento a profesionales sanitarios.

- En los programas que se promuevan sobre garantía de calidad de la asistencia farmacéutica y de la atención sanitaria general.

- En la promoción y protección de la salud.

- En programas de salud pública y drogodependencias.

h) La vigilancia, control y custodia de las recetas médicas dispensadas, mientras deban permanecer dentro de la oficina de farmacia.

i) La adquisición, conservación, control y dispensación de estupefacientes y psicotropos según su legislación específica.

j) La colaboración con las medidas que establezca la Autoridad Sanitaria tendentes a la racionalización del gasto en medicamentos.

k) La realización de otras actividades y funciones de carácter sanitario que puedan ser llevadas a cabo por el farmacéutico en la oficina de farmacia de acuerdo con su titulación.

l) La colaboración en la docencia para la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de acuerdo con lo previsto en las directivas comunitarias, en la normativa estatal y de la Comunidad de Castilla y León y de las Universidades por las que se establezcan los correspondientes planes de estudio.

m) Cualquier otra que se establezca legal o reglamentariamente.

2.- La actuación del farmacéutico deberá coordinarse con los demás servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma y especialmente con el Equipo de Atención Primaria de su Zona Básica de Salud.

3.- Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, se determinarán las existencias mínimas de medicamentos que las oficinas de farmacia están obligadas a disponer de forma permanente.

Artículo 13º. Titularidad y recursos humanos de las oficinas de farmacia

1.- Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia. Cada farmacéutico

sólo podrá ser propietario y titular o copropietario y cotitular de una única oficina de farmacia.

La condición de copropietario conlleva necesariamente la adquisición de la condición de cotitular y viceversa.

2.- Los farmacéuticos titulares o cotitulares serán los responsables del ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 12º de esta Ley, así como de los actos efectuados por adjuntos o auxiliares.

3.- Farmacéutico regente.

Salvo lo dispuesto en el artículo 29.2 de esta Ley, será necesaria la designación de un farmacéutico regente, por un tiempo limitado, en los casos de fallecimiento o incapacitación o declaración judicial de ausencia del titular. En todos estos casos, el farmacéutico regente asumirá las funciones, responsabilidades e incompatibilidades que le correspondan al farmacéutico titular.

Asimismo se establecerá reglamentariamente el procedimiento de autorización y designación de farmacéutico regente, así como el plazo máximo de duración en función del supuesto que lo haya originado. Transcurrido el correspondiente plazo establecido para cada supuesto, caducará la autorización de la oficina de farmacia, sin perjuicio de su transmisión en el plazo determinado, que en ningún caso superará el de 18 meses.

No será necesaria la designación del farmacéutico regente cuando la existencia de un cotitular garantice debidamente la atención farmacéutica a la población.

4.- Farmacéutico sustituto.

Cuando el titular o el regente haya de ausentarse, por circunstancias excepcionales y temporales, debidamente justificadas, como vacaciones, enfermedad, deficiencias físicas o psíquicas transitorias, estudios relacionados con la profesión, cargos públicos, deberes militares u otras circunstancias análogas que impidan el desarrollo de sus funciones, podrá autorizarse el nombramiento de un farmacéutico sustituto del titular o regente.

El farmacéutico sustituto tendrá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades que los farmacéuticos titulares o regentes.

No será necesaria la designación del farmacéutico sustituto cuando la existencia de un cotitular o de un adjunto garantice debidamente la atención farmacéutica a la población.

La solicitud de designación de farmacéutico sustituto deberá formularse a partir del momento en que se conozca o produzca la circunstancia que obliga a la desatención de la farmacia por el titular o regente, sin que en caso alguno se supere el plazo de cinco días. En todo caso, si no hay farmacéutico adjunto, la farmacia permanecerá cerrada hasta la incorporación del farmacéutico sustituto.

sólo podrá ser propietario y titular o copropietario y cotitular de una única oficina de farmacia.

La condición de copropietario conlleva necesariamente la adquisición de la condición de cotitular y viceversa.

2.- Los farmacéuticos titulares o cotitulares serán los responsables del ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 12º de esta Ley, así como de los actos efectuados por adjuntos o auxiliares.

3.- Farmacéutico regente.

Salvo lo dispuesto en el artículo 29.2 de esta Ley, será necesaria la designación de un farmacéutico regente, por un tiempo limitado, en los casos de fallecimiento o incapacitación o declaración judicial de ausencia del titular. En todos estos casos, el farmacéutico regente asumirá las funciones, responsabilidades e incompatibilidades que le correspondan al farmacéutico titular.

Asimismo se establecerá reglamentariamente el procedimiento de autorización y designación de farmacéutico regente, así como el plazo máximo de duración en función del supuesto que lo haya originado. Transcurrido el correspondiente plazo establecido para cada supuesto, caducará la autorización de la oficina de farmacia, sin perjuicio de su transmisión en el plazo determinado, que en ningún caso superará el de 18 meses.

No será necesaria la designación del farmacéutico regente cuando la existencia de un cotitular garantice debidamente la atención farmacéutica a la población.

4.- Farmacéutico sustituto.

Cuando el titular o el regente haya de ausentarse, por circunstancias excepcionales y temporales, debidamente justificadas, como vacaciones, enfermedad, deficiencias físicas o psíquicas transitorias, estudios relacionados con la profesión, cargos públicos, deberes militares u otras circunstancias análogas que impidan el desarrollo de sus funciones, podrá autorizarse el nombramiento de un farmacéutico sustituto del titular o regente.

El farmacéutico sustituto tendrá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades que los farmacéuticos titulares o regentes.

No será necesaria la designación del farmacéutico sustituto cuando la existencia de un cotitular o de un adjunto garantice debidamente la atención farmacéutica a la población.

La solicitud de designación de farmacéutico sustituto deberá formularse a partir del momento en que se conozca o produzca la circunstancia que obliga a la desatención de la farmacia por el titular o regente, sin que en caso alguno se supere el plazo de cinco días. En todo caso, si no hay farmacéutico adjunto, la farmacia permanecerá cerrada hasta la incorporación del farmacéutico sustituto.

5.- Farmacéutico adjunto y auxiliar de farmacia.

El titular o titulares, el regente o el sustituto, pueden contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar. Será responsabilidad del titular o titulares la adecuada formación del personal auxiliar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 4, de la Ley del Medicamento. Se regulará reglamentariamente, de acuerdo con el volumen y diversidad de actividades de la oficina de farmacia, con su facturación, régimen horario y edad, el número mínimo de farmacéuticos adjuntos que deben prestar servicios en la misma. Será obligatorio disponer de un farmacéutico adjunto en aquellos casos cuyo titular haya cumplido más de 65 años y continúe al frente de la propiedad.

Artículo 14º. Presencia, actuación profesional e identificación del farmacéutico

1.- La presencia y actuación profesional en la oficina de farmacia de al menos un farmacéutico es requisito inexcusable para llevar a cabo las funciones establecidas en el artículo 12º de esta Ley. La colaboración de farmacéuticos adjuntos o auxiliares no excusa la responsabilidad del farmacéutico titular o cotitular de la oficina de farmacia.

2.- No obstante lo anterior, la presencia física del farmacéutico titular, regente o sustituto, será obligada dentro del horario mínimo de atención al público establecido por la Autoridad Sanitaria, salvo las excepciones que reglamentariamente se determinen por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

3.- Los farmacéuticos y demás personal que presten servicios en la oficina de farmacia, deberán utilizar, durante el ejercicio de sus funciones, un distintivo que identifique su categoría profesional, que será claramente visible por los usuarios.

Artículo 15º. Jornadas y horarios de servicio

1.- Quedará garantizada a la población la atención farmacéutica permanente. A tal efecto, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, establecerá las normas mínimas sobre horarios oficiales, guardias, urgencias y vacaciones de las oficinas de farmacia, teniendo en consideración las necesidades sanitarias que resulten de las diferentes características poblacionales y geográficas de los municipios o zonas farmacéuticas de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con la legislación básica del Estado, las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad horaria. Las disposiciones que adopte la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en esta materia tendrán el carácter de mínimos, facilitándose, en consecuencia, el funcionamiento de estos establecimientos en horarios por encima de los mínimos oficiales.

5.- Farmacéutico adjunto y auxiliar de farmacia.

El titular o titulares, el regente o el sustituto, pueden contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar. Será responsabilidad del titular o titulares la adecuada formación del personal auxiliar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 4, de la Ley del Medicamento. Se regulará reglamentariamente, de acuerdo con el volumen y diversidad de actividades de la oficina de farmacia, con su facturación, régimen horario y edad, el número mínimo de farmacéuticos adjuntos que deben prestar servicios en la misma. Será obligatorio disponer de un farmacéutico adjunto en aquellos casos cuyo titular haya cumplido más de 65 años y continúe al frente de la propiedad.

Artículo 14º. Presencia, actuación profesional e identificación del farmacéutico

1.- La presencia y actuación profesional en la oficina de farmacia de al menos un farmacéutico es requisito inexcusable para llevar a cabo las funciones establecidas en el artículo 12º de esta Ley. La colaboración de farmacéuticos adjuntos o auxiliares no excusa la responsabilidad del farmacéutico titular o cotitular de la oficina de farmacia.

2.- No obstante lo anterior, la presencia física del farmacéutico titular, regente o sustituto, será obligada dentro del horario mínimo de atención al público establecido por la Autoridad Sanitaria, salvo las excepciones que reglamentariamente se determinen por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

3.- Los farmacéuticos y demás personal que presten servicios en la oficina de farmacia, deberán utilizar, durante el ejercicio de sus funciones, un distintivo que identifique su categoría profesional, que será claramente visible por los usuarios.

Artículo 15º. Jornadas y horarios de servicio

1.- Quedará garantizada a la población la atención farmacéutica permanente. A tal efecto, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, establecerá las normas mínimas sobre horarios oficiales, guardias, urgencias y vacaciones de las oficinas de farmacia, teniendo en consideración las necesidades sanitarias que resulten de las diferentes características poblacionales y geográficas de los municipios o zonas farmacéuticas de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con la legislación básica del Estado, las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad horaria. Las disposiciones que adopte la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en esta materia tendrán el carácter de mínimos, facilitándose, en consecuencia, el funcionamiento de estos establecimientos en horarios por encima de los mínimos oficiales.

3.- Las oficinas de farmacia que realicen jornadas u horarios por encima de los mínimos establecidos deberán comunicarlo, con carácter previo, a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, y deberán mantener con continuidad dicho régimen al menos durante un año, así como acomodarse a los términos que al respecto establezca esta Consejería para el adecuado seguimiento del régimen horario de dicha farmacia y la información del usuario.

4.- La información sobre el horario propio y el del servicio de urgencia figurará en todas las establecidas en el municipio o zona farmacéutica, y en lugar visible desde el exterior.

Sección 2ª.- De la ordenación y planificación de las oficinas de farmacia

Artículo 16º. Criterios de planificación

1.- La autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia y del traslado de las existentes, estará sujeta a la planificación sanitaria de la Comunidad de Castilla y León, en orden a garantizar la adecuada atención farmacéutica a la población y de conformidad con lo establecido en las Leyes General de Sanidad, del Medicamento, de Regulación de los Servicios de Oficinas de Farmacia y de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

2.- Las demarcaciones territoriales de referencia para la mencionada planificación serán las zonas farmacéuticas, para cuya delimitación se tomará como base las Zonas Básicas de Salud en las que se ordena sanitariamente el territorio de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, al objeto de garantizar una adecuada atención farmacéutica, las zonas farmacéuticas podrán agrupar o segregar todo o parte de las Zonas Básicas de Salud en función del o los municipios que la constituyan y sus características sanitarias, geográficas y poblacionales.

Artículo 17º. Clasificación de Zonas farmacéuticas

1.- A los efectos de la presente Ley, las zonas farmacéuticas se clasifican en:

a) Zonas farmacéuticas urbanas: las incluidas en municipios con más de 20.000 habitantes.

b) Zonas farmacéuticas semiurbanas: las incluidas en municipios de 5.000 a 20.000 habitantes.

c) Zonas farmacéuticas rurales: las restantes no incluidas en las anteriores zonas farmacéuticas.

2.- De acuerdo con los anteriores criterios de planificación y clasificación, por la Junta de Castilla y León se llevará a cabo la regulación reglamentaria de las distintas zonas farmacéuticas, cuyas delimitaciones y actualizaciones resultantes serán objeto de publicación por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

3.- Las oficinas de farmacia que realicen jornadas u horarios por encima de los mínimos establecidos deberán comunicarlo, con carácter previo, a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, y deberán mantener con continuidad dicho régimen al menos durante un año, así como acomodarse a los términos que al respecto establezca esta Consejería para el adecuado seguimiento del régimen horario de dicha farmacia y la información del usuario.

4.- La información sobre el horario propio y el del servicio de urgencia figurará en todas las establecidas en el municipio o zona farmacéutica, y en lugar visible desde el exterior.

Sección 2ª.- De la ordenación y planificación de las oficinas de farmacia

Artículo 16º. Criterios de planificación

1.- La autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia y del traslado de las existentes, estará sujeta a la planificación sanitaria de la Comunidad de Castilla y León, en orden a garantizar la adecuada atención farmacéutica a la población y de conformidad con lo establecido en las Leyes General de Sanidad, del Medicamento, de Regulación de los Servicios de Oficinas de Farmacia y de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

2.- Las demarcaciones territoriales de referencia para la mencionada planificación serán las zonas farmacéuticas, para cuya delimitación se tomará como base las Zonas Básicas de Salud en las que se ordena sanitariamente el territorio de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, al objeto de garantizar una adecuada atención farmacéutica, las zonas farmacéuticas podrán agrupar o segregar todo o parte de las Zonas Básicas de Salud en función del o los municipios que la constituyan y sus características sanitarias, geográficas y poblacionales.

Artículo 17º. Clasificación de Zonas farmacéuticas

1.- A los efectos de la presente Ley, las zonas farmacéuticas se clasifican en:

a) Zonas farmacéuticas urbanas: las incluidas en municipios con más de 20.000 habitantes.

b) Zonas farmacéuticas semiurbanas: las incluidas en municipios de 5.000 a 20.000 habitantes.

c) Zonas farmacéuticas rurales: las restantes no incluidas en las anteriores zonas farmacéuticas.

2.- De acuerdo con los anteriores criterios de planificación y clasificación, por la Junta de Castilla y León se llevará a cabo la regulación reglamentaria de las distintas zonas farmacéuticas, cuyas delimitaciones y actualizaciones resultantes serán objeto de publicación por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

3.- Asimismo y con la finalidad de garantizar las particulares necesidades de atención farmacéutica que se requieran por las diferentes circunstancias sanitarias, geográficas, demográficas y turísticas, por la Junta de Castilla y León se podrá acordar, en la forma que reglamentariamente se establezca, la declaración de determinadas zonas farmacéuticas como especiales. Dicha declaración deberá contener el número de nuevas oficinas de farmacia que procede autorizar en tales zonas farmacéuticas declaradas especiales, por encima de las correspondientes a los módulos poblacionales previstos en el artículo siguiente.

La anterior declaración de una zona farmacéutica como especial deberá contener la delimitación del ámbito geográfico en el que proceda la designación del local y posterior instalación de la oficina de farmacia autorizada, en razón a las concretas circunstancias sanitarias, demográficas o turísticas que justifiquen su declaración como especial. Las oficinas de farmacia establecidas al amparo de este supuesto, no podrán ser objeto de traslado a no ser que se vean afectadas por el traslado de otra oficina de farmacia o por la instalación de una nueva, salvo que el traslado se produzca dentro del ámbito geográfico delimitado y cumplan la normativa establecida sobre distancias.

Artículo 18º. Módulos poblacionales

1.- Conforme a los criterios de planificación farmacéutica precedentes, los módulos de población mínimos para la apertura de una oficina de farmacia en las distintas zonas farmacéuticas serán los siguientes:

a) Zonas farmacéuticas urbanas: 2.500 habitantes por oficina de farmacia. En todo caso y una vez superada la proporción indicada, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes.

b) Zonas farmacéuticas semiurbanas: 2.000 habitantes por oficina de farmacia. En todo caso y una vez superada la proporción indicada, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes.

c) Zonas farmacéuticas rurales: 1.800 habitantes por oficina de farmacia. En todo caso y una vez superada la proporción indicada, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes.

2.- Para el cómputo de habitantes se tendrá en cuenta la población que conste en la última revisión del padrón municipal vigente en el momento de iniciarse el procedimiento de autorización.

Artículo 19º. Distancias y emplazamiento

1.- De acuerdo con los criterios de planificación y clasificación de zonas farmacéuticas anteriores, por la Junta de Castilla y León se establecerá el régimen de distancias y emplazamiento de las nuevas instalaciones de

3.- Asimismo y con la finalidad de garantizar las particulares necesidades de atención farmacéutica que se requieran por las diferentes circunstancias sanitarias, geográficas, demográficas y turísticas, por la Junta de Castilla y León se podrá acordar, en la forma que reglamentariamente se establezca, la declaración de determinadas zonas farmacéuticas como especiales. Dicha declaración deberá contener el número de nuevas oficinas de farmacia que procede autorizar en tales zonas farmacéuticas declaradas especiales, por encima de las correspondientes a los módulos poblacionales previstos en el artículo siguiente.

La anterior declaración de una zona farmacéutica como especial deberá contener la delimitación del ámbito geográfico en el que proceda la designación del local y posterior instalación de la oficina de farmacia autorizada, en razón a las concretas circunstancias sanitarias, demográficas o turísticas que justifiquen su declaración como especial. Las oficinas de farmacia establecidas al amparo de este supuesto, no podrán ser objeto de traslado a no ser que se vean afectadas por el traslado de otra oficina de farmacia o por la instalación de una nueva, salvo que el traslado se produzca dentro del ámbito geográfico delimitado y cumplan la normativa establecida sobre distancias.

Artículo 18º. Módulos poblacionales

1.- Conforme a los criterios de planificación farmacéutica precedentes, los módulos de población mínimos para la apertura de una oficina de farmacia en las distintas zonas farmacéuticas serán los siguientes:

a) Zonas farmacéuticas urbanas: 2.500 habitantes por oficina de farmacia. En todo caso y una vez superada la proporción indicada, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes.

b) Zonas farmacéuticas semiurbanas: 2.000 habitantes por oficina de farmacia. En todo caso y una vez superada la proporción indicada, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes.

c) Zonas farmacéuticas rurales: 1.800 habitantes por oficina de farmacia. En todo caso y una vez superada la proporción indicada, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes.

2.- Para el cómputo de habitantes se tendrá en cuenta la población que conste en la última revisión del padrón municipal vigente en el momento de iniciarse el procedimiento de autorización.

Artículo 19º. Distancias y emplazamiento

1.- De acuerdo con los criterios de planificación y clasificación de zonas farmacéuticas anteriores, por la Junta de Castilla y León se establecerá el régimen de distancias y emplazamiento de las nuevas instalaciones de

oficinas de farmacia o del traslado de las existentes, conforme a los siguientes criterios:

a) En las zonas farmacéuticas urbanas y semiurbanas la distancia entre oficinas de farmacia de la misma o distinta zona no podrá ser inferior a 250 metros. La misma distancia se deberá respetar con relación a un centro sanitario público o comprendido en el Sistema de Salud de Castilla y León de asistencia extrahospitalaria u hospitalaria con consultas externas o dotado de servicios de urgencia.

b) En las zonas farmacéuticas rurales la distancia entre oficinas de farmacia no podrá ser inferior a 150 metros. La misma distancia se deberá respetar con relación a un centro sanitario público o comprendido en el Sistema de Salud de Castilla y León de asistencia extrahospitalaria u hospitalaria con consultas externas o dotado de servicios de urgencia. Esta última distancia no será exigible para el supuesto de que sólo proceda la instalación de una única oficina de farmacia en la entidad local sede de los referidos centros asistenciales.

2.- Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se determinará reglamentariamente el procedimiento para la medición de las distancias que se establezcan.

Sección 3ª.- Procedimiento de autorización

Artículo 20º. Principios y régimen jurídico del procedimiento

1.- El procedimiento de autorización de oficinas de farmacia se ajustará a los principios de publicidad y transparencia y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en las normas de desarrollo reglamentario establecidas al efecto, así como por las normas básicas del procedimiento común.

2.- El procedimiento se iniciará, tramitará y resolverá por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Si dicho procedimiento incluyese la autorización de más de una oficina de farmacia, deberá indicarse por el solicitante el orden de preferencia en caso de optar a más de una.

3.- La autorización de una nueva oficina de farmacia se otorgará al farmacéutico que resulte con mayor puntuación entre los solicitantes, de acuerdo con el orden de criterios de selección que se regule por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Dicha regulación tendrá en cuenta, entre otros, criterios académicos, de experiencia profesional, de experiencia investigadora y de formación continuada, pudiendo valorarse también la oferta de servicios. Asimismo, establecerá un orden de prioridades para el supuesto de producirse igualdad en la puntuación de los solicitantes.

4.- No podrán participar en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia los titulares de una oficina de farmacia instalada en la misma zona farmacéutica para la que se pretenda la nueva apertura,

oficinas de farmacia o del traslado de las existentes, conforme a los siguientes criterios:

a) En las zonas farmacéuticas urbanas y semiurbanas la distancia entre oficinas de farmacia de la misma o distinta zona no podrá ser inferior a 250 metros. La misma distancia se deberá respetar con relación a un centro sanitario público o comprendido en el Sistema de Salud de Castilla y León de asistencia extrahospitalaria u hospitalaria con consultas externas o dotado de servicios de urgencia.

b) En las zonas farmacéuticas rurales la distancia entre oficinas de farmacia no podrá ser inferior a 150 metros. La misma distancia se deberá respetar con relación a un centro sanitario público o comprendido en el Sistema de Salud de Castilla y León de asistencia extrahospitalaria u hospitalaria con consultas externas o dotado de servicios de urgencia. Esta última distancia no será exigible para el supuesto de que sólo proceda la instalación de una única oficina de farmacia en la entidad local sede de los referidos centros asistenciales.

2.- Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se determinará reglamentariamente el procedimiento para la medición de las distancias que se establezcan.

Sección 3ª.- Procedimiento de autorización

Artículo 20º. Principios y régimen jurídico del procedimiento

1.- El procedimiento de autorización de oficinas de farmacia se ajustará a los principios de publicidad y transparencia y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en las normas de desarrollo reglamentario establecidas al efecto, así como por las normas básicas del procedimiento común.

2.- El procedimiento se iniciará, tramitará y resolverá por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Si dicho procedimiento incluyese la autorización de más de una oficina de farmacia, deberá indicarse por el solicitante el orden de preferencia en caso de optar a más de una.

3.- La autorización de una nueva oficina de farmacia se otorgará al farmacéutico que resulte con mayor puntuación entre los solicitantes, de acuerdo con el orden de criterios de selección que se regule por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Dicha regulación tendrá en cuenta, entre otros, criterios académicos, de experiencia profesional, de experiencia investigadora y de formación continuada, pudiendo valorarse también la oferta de servicios. Asimismo, establecerá un orden de prioridades para el supuesto de producirse igualdad en la puntuación de los solicitantes.

4.- No podrán participar en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia los titulares de una oficina de farmacia instalada en la misma zona farmacéutica para la que se pretenda la nueva apertura,

salvo para las zonas farmacéuticas rurales cuando dicha apertura sea en otro municipio.

Tampoco podrán participar en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia en la misma zona farmacéutica, los cotitulares con porcentaje igual o superior al 50 %.

En ningún caso podrán participar en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia los farmacéuticos que tengan cumplidos los 65 años de edad en el momento de su iniciación ni los titulares de una oficina.

5.- En el procedimiento de autorización se podrá prever la exigencia de garantías y fianzas, así como la adopción de otras medidas cautelares oportunas, a fin de asegurar un adecuado desarrollo, en tiempo y forma, de las actuaciones.

Del mismo modo, el procedimiento de autorización podrá prever supuestos en que no proceda la valoración de determinados criterios de selección que hayan servido, entre otras causas, para la obtención anterior de una oficina de farmacia, o como consecuencia de la anterior transmisión de oficina de farmacia.

Artículo 21º. Efectos de la autorización

La autorización de una nueva oficina de farmacia otorgada en los supuestos descritos a continuación comportará, además de los efectos que le son propios, los siguientes:

1.- Si el farmacéutico solicitante adjudicatario viniese siendo titular o cotitular de otra oficina de farmacia y realizara su transmisión o cesión, total o parcial, durante la tramitación del procedimiento, perderá el derecho a la autorización pasando ésta al siguiente o siguientes solicitantes.

2.- Si el farmacéutico autorizado fuese titular o cotitular de otra oficina de farmacia al momento de producirse la autorización, perderá la autorización de la que fuese titular o, en su caso, de la cotitularidad, sin derecho a transmisión por cualquier título. Si la farmacia de la que era titular radicara en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, se podrá someter a un nuevo procedimiento de autorización para su posterior otorgamiento sin que le sean aplicables los módulos poblacionales exigibles.

En el supuesto de cotitularidad, la cuota de participación del cotitular autorizado revertirá en favor del cotitular o cotitulares, en la misma proporción que vinieran ostentando.

3.- El farmacéutico autorizado no podrá participar en otro procedimiento de autorización durante los cinco años siguientes a la anterior autorización.

salvo para las zonas farmacéuticas rurales cuando dicha apertura sea en otro municipio.

Tampoco podrán participar en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia en la misma zona farmacéutica, los cotitulares con porcentaje igual o superior al 50 %.

En ningún caso podrán participar en el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia los farmacéuticos que tengan cumplidos los 65 años de edad en el momento de su iniciación ni los titulares de una oficina.

5.- En el procedimiento de autorización se podrá prever la exigencia de garantías y fianzas, así como la adopción de otras medidas cautelares oportunas, a fin de asegurar un adecuado desarrollo, en tiempo y forma, de las actuaciones.

Del mismo modo, el procedimiento de autorización podrá prever supuestos en que no proceda la valoración de determinados criterios de selección que hayan servido, entre otras causas, para la obtención anterior de una oficina de farmacia, o como consecuencia de la anterior transmisión de oficina de farmacia.

Artículo 21º. Efectos de la autorización

La autorización de una nueva oficina de farmacia otorgada en los supuestos descritos a continuación comportará, además de los efectos que le son propios, los siguientes:

1.- Si el farmacéutico solicitante adjudicatario viniese siendo titular o cotitular de otra oficina de farmacia y realizara su transmisión o cesión, total o parcial, durante la tramitación del procedimiento, perderá el derecho a la autorización pasando ésta al siguiente o siguientes solicitantes.

2.- Si el farmacéutico autorizado fuese titular o cotitular de otra oficina de farmacia al momento de producirse la autorización, perderá la autorización de la que fuese titular o, en su caso, de la cotitularidad, sin derecho a transmisión por cualquier título. Si la farmacia de la que era titular radicara en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, se podrá someter a un nuevo procedimiento de autorización para su posterior otorgamiento sin que le sean aplicables los módulos poblacionales exigibles.

En el supuesto de cotitularidad, la cuota de participación del cotitular autorizado revertirá en favor del cotitular o cotitulares, en la misma proporción que vinieran ostentando.

3.- El farmacéutico autorizado no podrá participar en otro procedimiento de autorización durante los cinco años siguientes a la anterior autorización.

*Sección 4ª.- Traslados**Artículo 22º. Régimen de los traslados de oficinas de farmacia*

1.- Sólo se podrán autorizar traslados de oficinas de farmacia dentro de la misma zona farmacéutica y municipio.

2.- Los traslados de oficinas de farmacia estarán sujetos al procedimiento de autorización administrativa, así como a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan. Los traslados podrán ser voluntarios, forzosos y provisionales.

a) Son traslados voluntarios, los que tengan su fundamento en la libre voluntad del titular de la oficina de farmacia.

b) Son traslados forzosos, aquéllos en los que la prestación del servicio de una oficina de farmacia no pueda continuar en el local en que esté instalada y no exista posibilidad de retorno al mismo, bien por las condiciones físicas de las instalaciones o bien porque el titular pierda la disponibilidad jurídica de dicho local por causas ajenas a su voluntad.

c) Son traslados provisionales, los que se produzcan por obras, derrumbamiento o demolición del edificio y que supongan el cierre temporal de la oficina de farmacia en su emplazamiento, autorizándose con carácter transitorio su funcionamiento en otras instalaciones, con el compromiso y obligación del titular de que la oficina de farmacia retorne a su primitivo local en el plazo que reglamentariamente se determine.

Transcurrido el plazo otorgado sin que la oficina de farmacia haya retornado al primitivo emplazamiento, se procederá al cierre del local. Se regulará un procedimiento de autorización de urgencia para estos traslados provisionales.

3.- La nueva ubicación de la oficina de farmacia en los traslados voluntarios y forzosos respetará las condiciones señaladas en el artículo 19º de la presente Ley y en su normativa de desarrollo. En los traslados forzosos podrá autorizarse el traslado a un local cuya distancia no sea inferior al 80% de la que en cada caso existiese respecto a otras oficinas de farmacia y a los centros asistenciales que se determinen, siempre que sea dentro de la misma zona farmacéutica y municipio. Excepcionalmente, y para el supuesto de declaración oficial de ruina del local, podrá autorizarse el traslado a distinta zona farmacéutica, dentro del mismo municipio.

En los traslados provisionales con obligación de retorno, las distancias exigibles se podrán reducir a la mitad, salvo las relativas a los centros asistenciales que se determinen.

*Sección 4ª.- Traslados**Artículo 22º. Régimen de los traslados de oficinas de farmacia*

1.- Sólo se podrán autorizar traslados de oficinas de farmacia dentro de la misma zona farmacéutica y municipio.

2.- Los traslados de oficinas de farmacia estarán sujetos al procedimiento de autorización administrativa, así como a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan. Los traslados podrán ser voluntarios, forzosos y provisionales.

a) Son traslados voluntarios, los que tengan su fundamento en la libre voluntad del titular de la oficina de farmacia.

b) Son traslados forzosos, aquéllos en los que la prestación del servicio de una oficina de farmacia no pueda continuar en el local en que esté instalada y no exista posibilidad de retorno al mismo, bien por las condiciones físicas de las instalaciones o bien porque el titular pierda la disponibilidad jurídica de dicho local por causas ajenas a su voluntad.

c) Son traslados provisionales, los que se produzcan por obras, derrumbamiento o demolición del edificio y que supongan el cierre temporal de la oficina de farmacia en su emplazamiento, autorizándose con carácter transitorio su funcionamiento en otras instalaciones, con el compromiso y obligación del titular de que la oficina de farmacia retorne a su primitivo local en el plazo que reglamentariamente se determine.

Transcurrido el plazo otorgado sin que la oficina de farmacia haya retornado al primitivo emplazamiento, se procederá al cierre del local. Se regulará un procedimiento de autorización de urgencia para estos traslados provisionales.

3.- La nueva ubicación de la oficina de farmacia en los traslados voluntarios y forzosos respetará las condiciones señaladas en el artículo 19º de la presente Ley y en su normativa de desarrollo. En los traslados forzosos podrá autorizarse el traslado a un local cuya distancia no sea inferior al 80% de la que en cada caso existiese respecto a otras oficinas de farmacia y a los centros asistenciales que se determinen, siempre que sea dentro de la misma zona farmacéutica y municipio. Excepcionalmente, y para el supuesto de declaración oficial de ruina del local, podrá autorizarse el traslado a distinta zona farmacéutica, dentro del mismo municipio.

En los traslados provisionales con obligación de retorno, las distancias exigibles se podrán reducir a la mitad, salvo las relativas a los centros asistenciales que se determinen.

*Sección 5ª.- Requisitos, obras y modificación del local**Artículo 23º. Requisitos de los locales e instalaciones de la oficina de farmacia*

1.- Al objeto de asegurar la calidad de la atención farmacéutica prestada, las oficinas de farmacia tendrán acceso directo, libre y permanente a la vía pública y exento de barreras arquitectónicas conforme a la legislación específica aplicable. Asimismo, los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia deberán disponer del espacio, distribución de las áreas de trabajo, del equipamiento y de las condiciones higiénico-sanitarias necesarias. Sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario que para dichos locales e instalaciones pueda establecer la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, las oficinas de farmacia que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dispondrán para su uso exclusivo de una superficie útil mínima de setenta metros cuadrados y contarán, al menos, con las siguientes zonas:

- a) De atención al usuario.
- b) De almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.
- c) De laboratorio para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- d) Zona de atención individualizada o despacho del farmacéutico.

2.- Asimismo, las oficinas de farmacia deberán contar con los medios técnicos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

3.- Cuando la oficina de farmacia cuente con secciones de análisis clínico, ortopedia especializada, óptica y/o acústica u otras actividades que pueda desarrollar el farmacéutico, contará con todos los requisitos adicionales que para estas actividades contemple la legislación al respecto, incluida la superficie adicional necesaria para cada sección o actividad diferenciada.

Artículo 24º. Identificación y señalización

Todas las oficinas de farmacia estarán convenientemente señalizadas. Dispondrá de un letrero donde figure, en caracteres fácilmente visibles, la palabra "Farmacia". Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, se podrá determinar reglamentariamente las características y condiciones de los carteles indicadores u otros tipos de señales para la localización e identificación del titular de la oficina de farmacia, así como para la difusión de los turnos de guardia.

Artículo 25º. Obras y modificación de local

Las modificaciones del local en que se encuentre instalada una oficina de farmacia que especialmente suponen

*Sección 5ª.- Requisitos, obras y modificación del local**Artículo 23º. Requisitos de los locales e instalaciones de la oficina de farmacia*

1.- Al objeto de asegurar la calidad de la atención farmacéutica prestada, las oficinas de farmacia tendrán acceso directo, libre y permanente a la vía pública y exento de barreras arquitectónicas conforme a la legislación específica aplicable. Asimismo, los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia deberán disponer del espacio, distribución de las áreas de trabajo, del equipamiento y de las condiciones higiénico-sanitarias necesarias. Sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario que para dichos locales e instalaciones pueda establecer la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, las oficinas de farmacia que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dispondrán para su uso exclusivo de una superficie útil mínima de setenta metros cuadrados y contarán, al menos, con las siguientes zonas:

- a) De atención al usuario.
- b) De almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.
- c) De laboratorio para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- d) Zona de atención individualizada o despacho del farmacéutico.

2.- Asimismo, las oficinas de farmacia deberán contar con los medios técnicos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

3.- Cuando la oficina de farmacia cuente con secciones de análisis clínico, ortopedia especializada, óptica y/o acústica u otras actividades que pueda desarrollar el farmacéutico, contará con todos los requisitos adicionales que para estas actividades contemple la legislación al respecto, incluida la superficie adicional necesaria para cada sección o actividad diferenciada.

Artículo 24º. Identificación y señalización

Todas las oficinas de farmacia estarán convenientemente señalizadas. Dispondrá de un letrero donde figure, en caracteres fácilmente visibles, la palabra "Farmacia". Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, oídos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, se podrá determinar reglamentariamente las características y condiciones de los carteles indicadores u otros tipos de señales para la localización e identificación del titular de la oficina de farmacia, así como para la difusión de los turnos de guardia.

Artículo 25º. Obras y modificación de local

Las modificaciones del local en que se encuentre instalada una oficina de farmacia que especialmente suponen

gan desplazamientos del centro de la fachada o afecte a los accesos del mismo, deberá ser previamente autorizada por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, previa instrucción del oportuno expediente en la forma que reglamentariamente se determine por dicha Consejería.

Sección 6ª.- Cierre definitivo o temporal de las oficinas de farmacia

Artículo 26º. Cierre definitivo o temporal

1.- Será preceptiva la autorización administrativa para proceder voluntariamente al cierre definitivo o temporal de una oficina de farmacia.

2.- El cierre temporal de una oficina de farmacia no podrá exceder de dos años. Transcurrido este plazo se procederá a la declaración de caducidad de la autorización y cierre definitivo de la oficina de farmacia.

Dicho plazo no será aplicable a los cierres forzosos de oficina de farmacia por sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal de su titular.

3.- Reglamentariamente se podrá establecer un régimen de autorización y condiciones de los cierres temporales de las oficinas de farmacia.

En todo caso, el cierre definitivo o temporal de una oficina de farmacia podrá estar sometido a la previa adopción de las medidas oportunas tendentes a garantizar la prestación de la atención farmacéutica.

Sección 7ª.- Transmisiones de las oficinas de farmacia

Artículo 27º. Régimen aplicable a las transmisiones

A los efectos de la transmisión de oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión, total o parcial, todas las oficinas de farmacia se registrarán por los requisitos establecidos en los preceptos de la presente Sección de esta Ley y su normativa de desarrollo, con independencia del régimen o circunstancias que originaron su apertura, así como de la distancia respecto a otras oficinas.

Artículo 28º. Transmisión inter vivos

La transmisión de la oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión, total o parcial, estará sujeta a la previa autorización administrativa, al abono de las tasas, así como al procedimiento que reglamentariamente se pueda determinar y, en cualquier caso, sólo podrá llevarse a cabo siempre que el establecimiento haya permanecido abierto al público y se haya mantenido la misma titularidad durante tres años, salvo en el supuesto de muerte, jubilación, incapacitación judicial o declaración judicial de ausencia.

gan desplazamientos del centro de la fachada o afecte a los accesos del mismo, deberá ser previamente autorizada por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, previa instrucción del oportuno expediente en la forma que reglamentariamente se determine por dicha Consejería.

Sección 6ª.- Cierre definitivo o temporal de las oficinas de farmacia

Artículo 26º. Cierre definitivo o temporal

1.- Será preceptiva la autorización administrativa para proceder voluntariamente al cierre definitivo o temporal de una oficina de farmacia.

2.- El cierre temporal de una oficina de farmacia no podrá exceder de dos años. Transcurrido este plazo se procederá a la declaración de caducidad de la autorización y cierre definitivo de la oficina de farmacia.

Dicho plazo no será aplicable a los cierres forzosos de oficina de farmacia por sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal de su titular.

3.- Reglamentariamente se podrá establecer un régimen de autorización y condiciones de los cierres temporales de las oficinas de farmacia.

En todo caso, el cierre definitivo o temporal de una oficina de farmacia podrá estar sometido a la previa adopción de las medidas oportunas tendentes a garantizar la prestación de la atención farmacéutica.

Sección 7ª.- Transmisiones de las oficinas de farmacia

Artículo 27º. Régimen aplicable a las transmisiones

A los efectos de la transmisión de oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión, total o parcial, todas las oficinas de farmacia se registrarán por los requisitos establecidos en los preceptos de la presente Sección de esta Ley y su normativa de desarrollo, con independencia del régimen o circunstancias que originaron su apertura, así como de la distancia respecto a otras oficinas.

Artículo 28º. Transmisión inter vivos

La transmisión de la oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión, total o parcial, estará sujeta a la previa autorización administrativa, al abono de las tasas, así como al procedimiento que reglamentariamente se pueda determinar y, en cualquier caso, sólo podrá llevarse a cabo siempre que el establecimiento haya permanecido abierto al público y se haya mantenido la misma titularidad durante tres años, salvo en el supuesto de muerte, jubilación, incapacitación judicial o declaración judicial de ausencia.

Artículo 29º. Transmisión mortis causa

1.- En el caso de fallecimiento del farmacéutico titular de la oficina de farmacia, los herederos o, en su caso, los legatarios, podrán transmitirla en el plazo máximo de 18 meses, durante los cuales estará al frente de la oficina de farmacia un regente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13º.

2.- En el supuesto de que el cónyuge o alguno de los herederos o, en su caso, de los legatarios sea farmacéutico y cumpla con los demás requisitos exigidos legalmente, éste podrá continuar al frente de la oficina de farmacia.

3.- En el caso de cotitularidad, los farmacéuticos cotitulares podrán ejercitar el derecho de retracto legal, en los términos previstos en la legislación civil, cuando se produzca la enajenación de una porción indivisa de una oficina de farmacia a favor de un tercero, que no ostente la cualidad de heredero.

Artículo 30º. Limitación al derecho de transmisión

En los casos de cierre forzoso de una oficina de farmacia por sanción administrativa, o por sanción de inhabilitación profesional o penal de su titular, éste no podrá transmitir dicha oficina de farmacia durante el tiempo en que la misma permanezca clausurada por los motivos antes indicados.

*CAPÍTULO SEGUNDO.- De los botiquines**Artículo 31º. Autorización de botiquines*

Por razones de lejanía, difícil comunicación con respecto de la oficina de farmacia más cercana, aumento estacional de población, o cuando concurren situaciones de emergencia que lo hagan aconsejable, podrá autorizarse el establecimiento de botiquines en aquellos municipios o entidades locales menores que no cuenten con una oficina de farmacia.

Artículo 32º. Vinculación de los botiquines

Los botiquines estarán necesariamente vinculados a una oficina de farmacia, preferentemente la más próxima de la misma zona farmacéutica. Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se establecerá reglamentariamente el orden de prioridades para determinar su vinculación y el número máximo de botiquines dependientes de una misma oficina de farmacia.

Artículo 33º. Procedimiento de autorización

El procedimiento para la autorización de un botiquín se podrá iniciar:

a) A petición de los órganos de gobierno del municipio o entidad local donde se pretende instalar el botiquín.

Artículo 29º. Transmisión mortis causa

1.- En el caso de fallecimiento del farmacéutico titular de la oficina de farmacia, los herederos o, en su caso, los legatarios, podrán transmitirla en el plazo máximo de 18 meses, durante los cuales estará al frente de la oficina de farmacia un regente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13º.

2.- En el supuesto de que el cónyuge o alguno de los herederos o, en su caso, de los legatarios sea farmacéutico y cumpla con los demás requisitos exigidos legalmente, éste podrá continuar al frente de la oficina de farmacia.

3.- En el caso de cotitularidad, los farmacéuticos cotitulares podrán ejercitar el derecho de retracto legal, en los términos previstos en la legislación civil, cuando se produzca la enajenación de una porción indivisa de una oficina de farmacia a favor de un tercero, que no ostente la cualidad de heredero.

Artículo 30º. Limitación al derecho de transmisión

En los casos de cierre forzoso de una oficina de farmacia por sanción administrativa, o por sanción de inhabilitación profesional o penal de su titular, éste no podrá transmitir dicha oficina de farmacia durante el tiempo en que la misma permanezca clausurada por los motivos antes indicados.

*CAPÍTULO SEGUNDO.- De los botiquines**Artículo 31º. Autorización de botiquines*

Por razones de lejanía, difícil comunicación con respecto de la oficina de farmacia más cercana, aumento estacional de población, o cuando concurren situaciones de emergencia que lo hagan aconsejable, podrá autorizarse el establecimiento de botiquines en aquellos municipios o entidades locales menores que no cuenten con una oficina de farmacia.

Artículo 32º. Vinculación de los botiquines

Los botiquines estarán necesariamente vinculados a una oficina de farmacia, preferentemente la más próxima de la misma zona farmacéutica. Por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se establecerá reglamentariamente el orden de prioridades para determinar su vinculación y el número máximo de botiquines dependientes de una misma oficina de farmacia.

Artículo 33º. Procedimiento de autorización

El procedimiento para la autorización de un botiquín se podrá iniciar:

a) A petición de los órganos de gobierno del municipio o entidad local donde se pretende instalar el botiquín.

b) De oficio por la Administración Sanitaria.

Artículo 34º. Requisitos de los botiquines

El local, dedicado a uso exclusivo del botiquín, será apropiado a su finalidad, contará con la superficie adecuada, debiendo diferenciarse del resto la zona dedicada a la dispensación, con acceso directo, libre y permanente a la vía pública, y dispondrá de un letrero bien visible en el exterior con el horario y días de apertura, la dirección de la oficina de farmacia que lo surte, así como el titular de la misma.

Artículo 35º. Funcionamiento

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, dependiendo de las necesidades del municipio o entidad local en que se instale el botiquín, determinará el período y horario que deberá permanecer abierto al público. Se podrá autorizar al farmacéutico titular de la oficina de farmacia a la que esté vinculado, horarios partidos entre la oficina de farmacia y el botiquín, previa solicitud y con adaptación a las necesidades de atención farmacéutica de la población.

2.- La dispensación se realizará por un farmacéutico, determinándose por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social las existencias mínimas de especialidades farmacéuticas y productos sanitarios con los que debe contar.

Artículo 36º. Cierre de botiquines

Se procederá al cierre del botiquín autorizado:

a) Cuando en el municipio o entidad local donde esté ubicado el botiquín se autorice la apertura de una oficina de farmacia.

b) Cuando desaparezcan las causas que motivaron la autorización del botiquín.

c) A la finalización del período estacional para el que fueron autorizados.

CAPÍTULO TERCERO.- De los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria

Artículo 37º. Finalidad y organización

1.- Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria, de acuerdo con las directrices que establezca la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, tendrán como finalidad la prestación de atención farmacéutica a través de los Centros de Atención Primaria de las correspondientes áreas de salud de la Comunidad de Castilla y León, así como el desarrollo de funciones y actividades relacionadas con la utilización de los medicamentos, orientadas al uso racional de éstos, en el nivel de atención primaria.

2.- Corresponderá, al menos, un servicio de farmacia por cada área de salud.

b) De oficio por la Administración Sanitaria.

Artículo 34º. Requisitos de los botiquines

El local, dedicado a uso exclusivo del botiquín, será apropiado a su finalidad, contará con la superficie adecuada, debiendo diferenciarse del resto la zona dedicada a la dispensación, con acceso directo, libre y permanente a la vía pública, y dispondrá de un letrero bien visible en el exterior con el horario y días de apertura, la dirección de la oficina de farmacia que lo surte, así como el titular de la misma.

Artículo 35º. Funcionamiento

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, dependiendo de las necesidades del municipio o entidad local en que se instale el botiquín, determinará el período y horario que deberá permanecer abierto al público. Se podrá autorizar al farmacéutico titular de la oficina de farmacia a la que esté vinculado, horarios partidos entre la oficina de farmacia y el botiquín, previa solicitud y con adaptación a las necesidades de atención farmacéutica de la población.

2.- La dispensación se realizará por un farmacéutico, determinándose por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social las existencias mínimas de especialidades farmacéuticas y productos sanitarios con los que debe contar.

Artículo 36º. Cierre de botiquines

Se procederá al cierre del botiquín autorizado:

a) Cuando en el municipio o entidad local donde esté ubicado el botiquín se autorice la apertura de una oficina de farmacia.

b) Cuando desaparezcan las causas que motivaron la autorización del botiquín.

c) A la finalización del período estacional para el que fueron autorizados.

CAPÍTULO TERCERO.- De los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria

Artículo 37º. Finalidad y organización

1.- Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria, de acuerdo con las directrices que establezca la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, tendrán como finalidad la prestación de atención farmacéutica a través de los Centros de Atención Primaria de las correspondientes áreas de salud de la Comunidad de Castilla y León, así como el desarrollo de funciones y actividades relacionadas con la utilización de los medicamentos, orientadas al uso racional de éstos, en el nivel de atención primaria.

2.- Corresponderá, al menos, un servicio de farmacia por cada área de salud.

Artículo 38º. Funciones

Los servicios de farmacia de atención primaria desarrollarán, en su ámbito de actuación, las siguientes funciones:

1) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de aquellos medicamentos, así como la elaboración de aquellas fórmulas magistrales y preparados oficinales que, siguiendo los controles de calidad que se establezcan, deban ser aplicados en los Centros de Atención Primaria o los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.1. b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Dicha dispensación se realizará por el farmacéutico o bajo su supervisión y responsabilidad, de acuerdo con la prescripción facultativa.

2) Coordinar la elaboración de la lista y suministro de los medicamentos que deberán constituir la dotación terapéutica de los botiquines de urgencia de los Centros de Atención Primaria de su zona de influencia.

3) La promoción, coordinación y ejecución y evaluación de programas y actividades dirigidas a fomentar el uso racional del medicamento.

4) El estudio y evaluación de la utilización de los medicamentos en su zona de influencia.

5) La colaboración con el sistema de farmacovigilancia.

6) La información y asesoramiento al personal sanitario de atención primaria en materia de medicamentos y productos sanitarios, así como en otras materias en que puedan ser útiles sus conocimientos.

7) La participación en la elaboración y ejecución de los programas de promoción de la salud, prevención de enfermedad y de educación sanitaria de la población.

8) La participación en los programas de investigación y ensayos clínicos, que sean realizados en su ámbito de actuación, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa vigente en materia de ensayos clínicos.

9) Facilitar la coordinación entre los equipos de atención primaria, las oficinas de farmacia y los servicios farmacéuticos de los centros hospitalarios, sociosanitarios y psiquiátricos, especialmente en todas las actividades que se promuevan en relación con el uso racional del medicamento.

10) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótopos en su ámbito de actuación.

11) El desarrollo de todas aquellas actividades relacionadas con su ejercicio profesional que, dentro de su ámbito de actuación, les sean encomendadas por la Administración Sanitaria correspondiente.

Artículo 38º. Funciones

Los servicios de farmacia de atención primaria desarrollarán, en su ámbito de actuación, las siguientes funciones:

1) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de aquellos medicamentos, así como la elaboración de aquellas fórmulas magistrales y preparados oficinales que, siguiendo los controles de calidad que se establezcan, deban ser aplicados en los Centros de Atención Primaria o los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.1. b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Dicha dispensación se realizará por el farmacéutico o bajo su supervisión y responsabilidad, de acuerdo con la prescripción facultativa.

2) Coordinar la elaboración de la lista y suministro de los medicamentos que deberán constituir la dotación terapéutica de los botiquines de urgencia de los Centros de Atención Primaria de su zona de influencia.

3) La promoción, coordinación y ejecución y evaluación de programas y actividades dirigidas a fomentar el uso racional del medicamento.

4) El estudio y evaluación de la utilización de los medicamentos en su zona de influencia.

5) La colaboración con el sistema de farmacovigilancia.

6) La información y asesoramiento al personal sanitario de atención primaria en materia de medicamentos y productos sanitarios, así como en otras materias en que puedan ser útiles sus conocimientos.

7) La participación en la elaboración y ejecución de los programas de promoción de la salud, prevención de enfermedad y de educación sanitaria de la población.

8) La participación en los programas de investigación y ensayos clínicos, que sean realizados en su ámbito de actuación, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa vigente en materia de ensayos clínicos.

9) Facilitar la coordinación entre los equipos de atención primaria, las oficinas de farmacia y los servicios farmacéuticos de los centros hospitalarios, sociosanitarios y psiquiátricos, especialmente en todas las actividades que se promuevan en relación con el uso racional del medicamento.

10) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótopos en su ámbito de actuación.

11) El desarrollo de todas aquellas actividades relacionadas con su ejercicio profesional que, dentro de su ámbito de actuación, les sean encomendadas por la Administración Sanitaria correspondiente.

Artículo 39º. Recursos humanos

Los servicios de farmacia de atención primaria serán atendidos bajo la responsabilidad de un farmacéutico, cuya supervisión profesional será necesaria para el desarrollo de las funciones previstas en el artículo anterior.

Atendiendo al volumen de actividad profesional de estos servicios farmacéuticos, se podrá reglamentar la necesidad de farmacéuticos adicionales.

Artículo 40º. Botiquines de urgencia

1.- Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de Atención Primaria dispondrán, en los centros públicos de su ámbito de actuación, de los Botiquines de urgencia que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones. Dichos botiquines dispondrán de los medicamentos que constituyan su dotación terapéutica para su aplicación dentro de dichos centros.

2.- Por necesidades sanitarias especiales debidamente justificadas, que concurren en ciertos establecimientos sanitarios de titularidad privada no incluidos en el Título IV de la presente Ley, podrá autorizarse la creación de botiquines de urgencia en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Dichos Botiquines estarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia.

Artículo 41º. Procedimiento de autorización

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de autorización y registro de los servicios de farmacia y de los botiquines de urgencia regulados en el presente capítulo, así como los requisitos, localización y condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

Artículo 42º. Disponibilidad y funcionamiento

La organización y el régimen de funcionamiento de los servicios farmacéuticos de Atención Primaria deben permitir la mejor disponibilidad de los medicamentos durante el período de tiempo en que tales centros de Atención Primaria prestan servicio al público.

TÍTULO IV**DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA HOSPITALARIA, SOCIO SANITARIA, PSIQUIÁTRICA Y PENITENCIARIA**

CAPÍTULO PRIMERO.- De los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de los centros hospitalarios

Artículo 43º. Centros hospitalarios

1.- La atención farmacéutica en los centros hospitalarios se prestará a través de los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos.

Artículo 39º. Recursos humanos

Los servicios de farmacia de atención primaria serán atendidos bajo la responsabilidad de un farmacéutico, cuya supervisión profesional será necesaria para el desarrollo de las funciones previstas en el artículo anterior.

Atendiendo al volumen de actividad profesional de estos servicios farmacéuticos, se podrá reglamentar la necesidad de farmacéuticos adicionales.

Artículo 40º. Botiquines de urgencia

1.- Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de Atención Primaria dispondrán, en los centros públicos de su ámbito de actuación, de los Botiquines de urgencia que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones. Dichos botiquines dispondrán de los medicamentos que constituyan su dotación terapéutica para su aplicación dentro de dichos centros.

2.- Por necesidades sanitarias especiales debidamente justificadas, que concurren en ciertos establecimientos sanitarios de titularidad privada no incluidos en el Título IV de la presente Ley, podrá autorizarse la creación de botiquines de urgencia en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Dichos Botiquines estarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia.

Artículo 41º. Procedimiento de autorización

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de autorización y registro de los servicios de farmacia y de los botiquines de urgencia regulados en el presente capítulo, así como los requisitos, localización y condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

Artículo 42º. Disponibilidad y funcionamiento

La organización y el régimen de funcionamiento de los servicios farmacéuticos de Atención Primaria deben permitir la mejor disponibilidad de los medicamentos durante el período de tiempo en que tales centros de Atención Primaria prestan servicio al público.

TÍTULO IV**DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA HOSPITALARIA, SOCIO SANITARIA, PSIQUIÁTRICA Y PENITENCIARIA**

CAPÍTULO PRIMERO.- De los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de los centros hospitalarios

Artículo 43º. Centros hospitalarios

1.- La atención farmacéutica en los centros hospitalarios se prestará a través de los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos.

2.- Será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia hospitalaria:

a) En todos los hospitales que dispongan de cien o más camas.

b) En aquellos hospitales de menos de cien camas que, en función de la tipología y volumen de actividad asistencial que implique una especial cualificación en el empleo de medicamentos, se determinen reglamentariamente.

3.- Será obligatorio el establecimiento de un depósito de medicamentos en los hospitales que dispongan de menos de cien camas, siempre que, voluntariamente o por no estar incluidos en el punto b) del apartado anterior, no tengan establecido un servicio de farmacia hospitalaria.

Los depósitos de medicamentos de centros públicos estarán vinculados a un servicio de farmacia hospitalaria.

Los depósitos de medicamentos de centros de titularidad privada estarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia, preferentemente de la misma Zona Farmacéutica o municipio.

Artículo 44º. Funciones de los servicios de farmacia hospitalaria.

1.- Los servicios de farmacia hospitalaria desarrollarán las siguientes funciones:

a) Participar en el proceso multidisciplinar de selección de los medicamentos y productos para alimentación artificial precisos para el hospital, bajo criterios de eficacia, seguridad, calidad y economía.

b) Editar y distribuir, en colaboración con los profesionales sanitarios implicados, la guía farmacoterapéutica del centro, detallando los medicamentos para su empleo en el hospital.

c) Adquirir y suministrar los medicamentos seleccionados y productos para alimentación artificial, asumiendo la responsabilidad de su calidad, cobertura de las necesidades, almacenamiento, período de validez, conservación, custodia, distribución y dispensación.

d) Elaborar y dispensar fórmulas magistrales o preparados oficinales de acuerdo con las normas de correcta fabricación y los controles de calidad reglamentarios, cuando razones de disponibilidad o eficiencia lo hagan necesario o conveniente.

e) Establecer un sistema racional de distribución de medicamentos que garantice la seguridad, la rapidez y el control del proceso.

f) Dispensar y controlar los medicamentos de uso hospitalario prescritos a los pacientes ambulatorios por los facultativos médicos del propio hospital o, en su caso, del hospital de referencia, facilitando, con garantía de privacidad, información verbal y/o escrita para refor-

2.- Será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia hospitalaria:

a) En todos los hospitales que dispongan de cien o más camas.

b) En aquellos hospitales de menos de cien camas que, en función de la tipología y volumen de actividad asistencial que implique una especial cualificación en el empleo de medicamentos, se determinen reglamentariamente.

3.- Será obligatorio el establecimiento de un depósito de medicamentos en los hospitales que dispongan de menos de cien camas, siempre que, voluntariamente o por no estar incluidos en el punto b) del apartado anterior, no tengan establecido un servicio de farmacia hospitalaria.

Los depósitos de medicamentos de centros públicos estarán vinculados a un servicio de farmacia hospitalaria.

Los depósitos de medicamentos de centros de titularidad privada estarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia, preferentemente de la misma Zona Farmacéutica o municipio.

Artículo 44º. Funciones de los servicios de farmacia hospitalaria.

1.- Los servicios de farmacia hospitalaria desarrollarán las siguientes funciones:

a) Participar en el proceso multidisciplinar de selección de los medicamentos y productos para alimentación artificial precisos para el hospital, bajo criterios de eficacia, seguridad, calidad y economía.

b) Editar y distribuir, en colaboración con los profesionales sanitarios implicados, la guía farmacoterapéutica del centro, detallando los medicamentos para su empleo en el hospital.

c) Adquirir y suministrar los medicamentos seleccionados y productos para alimentación artificial, asumiendo la responsabilidad de su calidad, cobertura de las necesidades, almacenamiento, período de validez, conservación, custodia, distribución y dispensación.

d) Elaborar y dispensar fórmulas magistrales o preparados oficinales de acuerdo con las normas de correcta fabricación y los controles de calidad reglamentarios, cuando razones de disponibilidad o eficiencia lo hagan necesario o conveniente.

e) Establecer un sistema racional de distribución de medicamentos que garantice la seguridad, la rapidez y el control del proceso.

f) Dispensar y controlar los medicamentos de uso hospitalario prescritos a los pacientes ambulatorios por los facultativos médicos del propio hospital o, en su caso, del hospital de referencia, facilitando, con garantía de privacidad, información verbal y/o escrita para refor-

zar la adherencia a los tratamientos y asegurar su correcta conservación y utilización.

g) Establecer un sistema de información sobre medicamentos que proporcione datos objetivos.

h) Implantar un sistema de farmacovigilancia intrahospitalaria, capaz de detectar y comunicar al Sistema Nacional de Farmacovigilancia las sospechas de efectos adversos relevantes.

i) Realizar estudios relativos a la utilización de medicamentos en el hospital.

j) Desarrollar programas de farmacocinética clínica, encaminados a la individualización posológica, en función de los parámetros farmacocinéticos estimados para aquellos pacientes y medicamentos que así lo requieran.

k) Participar en los programas de garantía de calidad asistencial del hospital, formando parte de las comisiones o grupos de trabajo del centro en las que sean útiles sus conocimientos y, preceptivamente, en la de farmacia y terapéutica.

l) Desarrollar programas de investigación, propios o en colaboración con otros servicios, y participar en los ensayos clínicos de medicamentos, correspondiéndole la custodia y dispensación de los productos en fase de investigación clínica, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa vigente en materia de ensayos clínicos.

m) Realizar actividades educativas sobre cuestiones de su competencia dirigidas a los pacientes.

n) Colaborar en la formación de pregrado y posgrado de farmacéuticos y otros profesionales sanitarios.

o) Desarrollar cuantas funciones puedan influir en el mejor uso y control de los medicamentos y productos sanitarios, estableciendo con los servicios clínicos correspondientes los protocolos de utilización de los medicamentos, cuando las características de los mismos así lo exijan, así como el control terapéutico mediante el acceso facultativo a la historia clínica.

p) Colaborar con las estructuras de atención primaria y especializada en el desarrollo de sus funciones.

q) Informar preceptivamente, de forma periódica, del gasto farmacéutico en los hospitales de la red pública.

r) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótopos o cualquier medicamento que requiera un control especial.

2.- Los servicios farmacéuticos y los depósitos de medicamentos de los hospitales, únicamente dispensarán medicamentos para su aplicación en el propio establecimiento y aquellos otros para tratamientos extrahospitalarios que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

3.- El responsable del servicio de farmacia hospitalaria será un farmacéutico especialista en farmacia hospita-

zar la adherencia a los tratamientos y asegurar su correcta conservación y utilización.

g) Establecer un sistema de información sobre medicamentos que proporcione datos objetivos.

h) Implantar un sistema de farmacovigilancia intrahospitalaria, capaz de detectar y comunicar al Sistema Nacional de Farmacovigilancia las sospechas de efectos adversos relevantes.

i) Realizar estudios relativos a la utilización de medicamentos en el hospital.

j) Desarrollar programas de farmacocinética clínica, encaminados a la individualización posológica, en función de los parámetros farmacocinéticos estimados para aquellos pacientes y medicamentos que así lo requieran.

k) Participar en los programas de garantía de calidad asistencial del hospital, formando parte de las comisiones o grupos de trabajo del centro en las que sean útiles sus conocimientos y, preceptivamente, en la de farmacia y terapéutica.

l) Desarrollar programas de investigación, propios o en colaboración con otros servicios, y participar en los ensayos clínicos de medicamentos, correspondiéndole la custodia y dispensación de los productos en fase de investigación clínica, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa vigente en materia de ensayos clínicos.

m) Realizar actividades educativas sobre cuestiones de su competencia dirigidas a los pacientes.

n) Colaborar en la formación de pregrado y posgrado de farmacéuticos y otros profesionales sanitarios.

o) Desarrollar cuantas funciones puedan influir en el mejor uso y control de los medicamentos y productos sanitarios, estableciendo con los servicios clínicos correspondientes los protocolos de utilización de los medicamentos, cuando las características de los mismos así lo exijan, así como el control terapéutico mediante el acceso facultativo a la historia clínica.

p) Colaborar con las estructuras de atención primaria y especializada en el desarrollo de sus funciones.

q) Informar preceptivamente, de forma periódica, del gasto farmacéutico en los hospitales de la red pública.

r) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótopos o cualquier medicamento que requiera un control especial.

2.- Los servicios farmacéuticos y los depósitos de medicamentos de los hospitales, únicamente dispensarán medicamentos para su aplicación en el propio establecimiento y aquellos otros para tratamientos extrahospitalarios que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

3.- El responsable del servicio de farmacia hospitalaria será un farmacéutico especialista en farmacia hospita-

laria, y bajo su responsabilidad se desarrollarán las funciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4.- En función del tipo de centro y del volumen de actividad que en el mismo se desarrolle, se establecerá reglamentariamente la necesidad de farmacéuticos adjuntos especialistas en farmacia hospitalaria.

5.- Mientras el servicio de farmacia permanezca abierto contará con la presencia de, al menos, un farmacéutico especialista en farmacia hospitalaria. No obstante, la organización y el régimen de funcionamiento de los servicios de farmacia deberá permitir la disponibilidad de los medicamentos durante las veinticuatro horas del día.

Artículo 45º. Depósito de medicamentos

Los depósitos de medicamentos de hospitales estarán atendidos por un farmacéutico, bajo cuya supervisión y control, desarrollarán las siguientes funciones:

a) Garantizar la correcta conservación, custodia y dispensación de medicamentos y productos sanitarios para su aplicación dentro del centro.

b) Establecer un sistema eficaz y seguro de dispensación de medicamentos en el centro, con la implantación de medidas que contribuyan a garantizar su correcta administración.

c) Informar al personal sanitario del centro y a los propios pacientes en materia de medicamentos, así como realizar estudios sistemáticos sobre su utilización.

d) Colaborar en el establecimiento de un sistema de vigilancia y control del uso individualizado de los medicamentos en el centro, a fin de detectar posibles efectos adversos y notificarlos al sistema de farmacovigilancia.

Artículo 46º. Requisitos técnicos

Tanto los servicios de farmacia como los depósitos de medicamentos de los hospitales dispondrán de una localización y superficie adecuada y buena comunicación interna.

Asimismo, contarán con el equipo material y técnico necesario para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria que les sea de aplicación.

Artículo 47º. Procedimiento de autorización

En lo no previsto en la presente Ley, la autorización de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos se ajustará al procedimiento establecido a tal efecto para los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios, como desarrollo de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

laria, y bajo su responsabilidad se desarrollarán las funciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4.- En función del tipo de centro y del volumen de actividad que en el mismo se desarrolle, se establecerá reglamentariamente la necesidad de farmacéuticos adjuntos especialistas en farmacia hospitalaria.

5.- Mientras el servicio de farmacia permanezca abierto contará con la presencia de, al menos, un farmacéutico especialista en farmacia hospitalaria. No obstante, la organización y el régimen de funcionamiento de los servicios de farmacia deberá permitir la disponibilidad de los medicamentos durante las veinticuatro horas del día.

Artículo 45º. Depósito de medicamentos

Los depósitos de medicamentos de hospitales estarán atendidos por un farmacéutico, bajo cuya supervisión y control, desarrollarán las siguientes funciones:

a) Garantizar la correcta conservación, custodia y dispensación de medicamentos y productos sanitarios para su aplicación dentro del centro.

b) Establecer un sistema eficaz y seguro de dispensación de medicamentos en el centro, con la implantación de medidas que contribuyan a garantizar su correcta administración.

c) Informar al personal sanitario del centro y a los propios pacientes en materia de medicamentos, así como realizar estudios sistemáticos sobre su utilización.

d) Colaborar en el establecimiento de un sistema de vigilancia y control del uso individualizado de los medicamentos en el centro, a fin de detectar posibles efectos adversos y notificarlos al sistema de farmacovigilancia.

Artículo 46º. Requisitos técnicos

Tanto los servicios de farmacia como los depósitos de medicamentos de los hospitales dispondrán de una localización y superficie adecuada y buena comunicación interna.

Asimismo, contarán con el equipo material y técnico necesario para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria que les sea de aplicación.

Artículo 47º. Procedimiento de autorización

En lo no previsto en la presente Ley, la autorización de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos se ajustará al procedimiento establecido a tal efecto para los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios, como desarrollo de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

CAPÍTULO SEGUNDO.- De la atención farmacéutica en los Centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social

Artículo 48º. Centros sociosanitarios

1.- La atención farmacéutica en los centros sociosanitarios, conforme a la consideración que de los mismos pueda establecer su legislación específica, se prestará a través de los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos en los casos y términos que se definan reglamentariamente, a propuesta de los órganos competentes en la materia, y en función de la capacidad del establecimiento y del tipo de atención médica o farmacológica que requiera la población atendida, y en cualquier caso, se establecerá obligatoriamente un servicio de farmacia propio o con vinculación a un servicio de farmacia hospitalaria en los términos que reglamentariamente se establezcan, en aquellos que dispongan de más de cien plazas para la atención a personas dependientes o asistidas.

2.- En el supuesto de establecerse para estos centros servicios de farmacia o depósitos de medicamentos, éstos tendrán la consideración prevista en esta ley para los de carácter hospitalario.

Artículo 49º. Centros residenciales de carácter social

1.- La atención farmacéutica de los centros residenciales de carácter social, conforme a la consideración que de los mismos establece la legislación en materia de acción social, podrá prestarse a través de botiquines debidamente autorizados por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, en el supuesto de establecerse botiquines en los centros de carácter social, y en lo no regulado en su reglamentación específica, éstos tendrán la consideración prevista en esta Ley para los botiquines de urgencia y estarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia.

CAPÍTULO TERCERO.- De la atención farmacéutica en los centros psiquiátricos

Artículo 50º. Centros psiquiátricos

1.- La atención farmacéutica en los centros psiquiátricos se prestará a través de los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos en los casos y términos que se definan reglamentariamente, en función de la capacidad del establecimiento y del tipo de atención médica o farmacológica que requiera la población atendida.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior y en lo no regulado en su reglamentación específica, los centros psiquiátricos de carácter hospitalario tendrán la consideración de centros hospitalarios prevista en el Capítulo Primero del presente Título.

CAPÍTULO SEGUNDO.- De la atención farmacéutica en los Centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social

Artículo 48º. Centros sociosanitarios

1.- La atención farmacéutica en los centros sociosanitarios, conforme a la consideración que de los mismos pueda establecer su legislación específica, se prestará a través de los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos en los casos y términos que se definan reglamentariamente, a propuesta de los órganos competentes en la materia, y en función de la capacidad del establecimiento y del tipo de atención médica o farmacológica que requiera la población atendida, y en cualquier caso, se establecerá obligatoriamente un servicio de farmacia propio o con vinculación a un servicio de farmacia hospitalaria en los términos que reglamentariamente se establezcan, en aquellos que dispongan de más de cien plazas para la atención a personas dependientes o asistidas.

2.- En el supuesto de establecerse para estos centros servicios de farmacia o depósitos de medicamentos, éstos tendrán la consideración prevista en esta ley para los de carácter hospitalario.

Artículo 49º. Centros residenciales de carácter social

1.- La atención farmacéutica de los centros residenciales de carácter social, conforme a la consideración que de los mismos establece la legislación en materia de acción social, podrá prestarse a través de botiquines debidamente autorizados por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, en el supuesto de establecerse botiquines en los centros de carácter social, y en lo no regulado en su reglamentación específica, éstos tendrán la consideración prevista en esta Ley para los botiquines de urgencia y estarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia.

CAPÍTULO TERCERO.- De la atención farmacéutica en los centros psiquiátricos

Artículo 50º. Centros psiquiátricos

1.- La atención farmacéutica en los centros psiquiátricos se prestará a través de los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos en los casos y términos que se definan reglamentariamente, en función de la capacidad del establecimiento y del tipo de atención médica o farmacológica que requiera la población atendida.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior y en lo no regulado en su reglamentación específica, los centros psiquiátricos de carácter hospitalario tendrán la consideración de centros hospitalarios prevista en el Capítulo Primero del presente Título.

CAPÍTULO CUARTO.- De la atención farmacéutica en centros penitenciarios

Artículo 51º. Centros penitenciarios

1.- La atención farmacéutica en los centros penitenciarios ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, se prestará a través de depósitos de medicamentos, bajo la supervisión y control de un farmacéutico.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior y en lo no regulado en su reglamentación específica, los depósitos de medicamentos de los centros penitenciarios tendrán la consideración de depósitos de medicamentos hospitalarios.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la atención farmacéutica en los centros penitenciarios también podrá prestarse por un servicio de farmacia propio o con vinculación a un servicio de farmacia hospitalaria en los casos y términos que se definan reglamentariamente, en función del volumen de usuarios, tipo de pacientes y tratamientos practicados.

TÍTULO V

DE LA DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS

Artículo 52º. Disposiciones generales

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, la distribución de medicamentos y productos sanitarios desde los laboratorios fabricantes y los importadores a las oficinas de farmacia y servicios de farmacia legalmente autorizados, podrá realizarse a través de los almacenes mayoristas.

Artículo 53º. Autorizaciones administrativas

La creación, funcionamiento, modificación o cierre de los almacenes farmacéuticos radicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León estarán sujetos a la previa autorización administrativa, que se concederá por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social una vez se haya comprobado que el solicitante reúne las condiciones y requisitos legal y reglamentariamente establecidos tanto por la normativa básica estatal como por la legislación que, en desarrollo de la misma, pudiera dictar la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 54º. Requisitos técnicos y obligaciones

Sin perjuicio de los requisitos técnicos y obligaciones impuestas por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y su normativa básica de desarrollo, los almacenes farmacéuticos estarán obligados a:

CAPÍTULO CUARTO.- De la atención farmacéutica en centros penitenciarios

Artículo 51º. Centros penitenciarios

1.- La atención farmacéutica en los centros penitenciarios ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, se prestará a través de depósitos de medicamentos, bajo la supervisión y control de un farmacéutico.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior y en lo no regulado en su reglamentación específica, los depósitos de medicamentos de los centros penitenciarios tendrán la consideración de depósitos de medicamentos hospitalarios.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la atención farmacéutica en los centros penitenciarios también podrá prestarse por un servicio de farmacia propio o con vinculación a un servicio de farmacia hospitalaria en los casos y términos que se definan reglamentariamente, en función del volumen de usuarios, tipo de pacientes y tratamientos practicados.

TÍTULO V

DE LA DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS

Artículo 52º. Disposiciones generales

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, la distribución de medicamentos y productos sanitarios desde los laboratorios fabricantes y los importadores a las oficinas de farmacia y servicios de farmacia legalmente autorizados, podrá realizarse a través de los almacenes mayoristas.

Artículo 53º. Autorizaciones administrativas

La creación, funcionamiento, modificación o cierre de los almacenes farmacéuticos radicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León estarán sujetos a la previa autorización administrativa, que se concederá por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social una vez se haya comprobado que el solicitante reúne las condiciones y requisitos legal y reglamentariamente establecidos tanto por la normativa básica estatal como por la legislación que, en desarrollo de la misma, pudiera dictar la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 54º. Requisitos técnicos y obligaciones

Sin perjuicio de los requisitos técnicos y obligaciones impuestas por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y su normativa básica de desarrollo, los almacenes farmacéuticos estarán obligados a:

a) Contar con instalaciones suficientemente dotadas de medios personales, materiales y técnicos para que su cometido se realice con plena garantía para la salud pública y, en especial, para garantizar la identidad y calidad de los medicamentos y productos sanitarios, así como su seguro y eficaz almacenamiento, conservación, custodia y distribución.

b) Mantener unas existencias mínimas de medicamentos que garanticen la continuidad de su abastecimiento a los establecimientos y servicios de farmacia autorizados para la dispensación.

c) Disponer, bajo la coordinación, si se considera necesaria, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de un sistema de emergencia para actuaciones inmediatas, incluida la retirada preventiva de los productos, en los casos en que sea detectado por las autoridades sanitarias un riesgo para la salud derivado de la utilización de medicamentos y productos sanitarios.

d) Disponer y conservar debidamente los libros oficiales y demás documentación en la forma a que obliga la legislación aplicable.

e) Cumplir los servicios de guardia, que deberán organizar los almacenes farmacéuticos para cada localidad, al objeto de atender las necesidades que se planteen en días festivos, proporcionando el correcto abastecimiento al mercado, especialmente en el caso de necesidades que entrañen gran urgencia. Dicha organización de servicios de guardia deberá ser comunicada, para su supervisión y control, a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 55º. Director Técnico

1.- Los almacenes farmacéuticos deberán disponer de un Director Técnico farmacéutico, que será responsable de las funciones técnico-sanitarias que desarrollen los mismos.

2.- Atendiendo al volumen de actividad profesional del almacén farmacéutico se podrá reglamentar la necesidad de farmacéuticos adicionales, además del Director Técnico.

3.- El cargo de Director Técnico o de farmacéuticos adicionales será incompatible con otras actividades de tipo sanitario que supongan intereses directos con la distribución o dispensación de medicamentos o que vayan en detrimento del exacto cumplimiento de sus funciones.

4.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social deberá autorizar el nombramiento del Director Técnico, designado por el titular del almacén, previa comprobación de que reúne los requisitos que le son aplicables.

a) Contar con instalaciones suficientemente dotadas de medios personales, materiales y técnicos para que su cometido se realice con plena garantía para la salud pública y, en especial, para garantizar la identidad y calidad de los medicamentos y productos sanitarios, así como su seguro y eficaz almacenamiento, conservación, custodia y distribución.

b) Mantener unas existencias mínimas de medicamentos que garanticen la continuidad de su abastecimiento a los establecimientos y servicios de farmacia autorizados para la dispensación.

c) Disponer, bajo la coordinación, si se considera necesaria, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de un sistema de emergencia para actuaciones inmediatas, incluida la retirada preventiva de los productos, en los casos en que sea detectado por las autoridades sanitarias un riesgo para la salud derivado de la utilización de medicamentos y productos sanitarios.

d) Disponer y conservar debidamente los libros oficiales y demás documentación en la forma a que obliga la legislación aplicable.

e) Cumplir los servicios de guardia, que deberán organizar los almacenes farmacéuticos para cada localidad, al objeto de atender las necesidades que se planteen en días festivos, proporcionando el correcto abastecimiento al mercado, especialmente en el caso de necesidades que entrañen gran urgencia. Dicha organización de servicios de guardia deberá ser comunicada, para su supervisión y control, a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 55º. Director Técnico

1.- Los almacenes farmacéuticos deberán disponer de un Director Técnico farmacéutico, que será responsable de las funciones técnico-sanitarias que desarrollen los mismos.

2.- Atendiendo al volumen de actividad profesional del almacén farmacéutico se podrá reglamentar la necesidad de farmacéuticos adicionales, además del Director Técnico.

3.- El cargo de Director Técnico o de farmacéuticos adicionales será incompatible con otras actividades de tipo sanitario que supongan intereses directos con la distribución o dispensación de medicamentos o que vayan en detrimento del exacto cumplimiento de sus funciones.

4.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social deberá autorizar el nombramiento del Director Técnico, designado por el titular del almacén, previa comprobación de que reúne los requisitos que le son aplicables.

TÍTULO VI**DE LA DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN DE
MEDICAMENTOS VETERINARIOS***Artículo 56º. Distribución de medicamentos veterinarios*

La distribución de medicamentos veterinarios a los establecimientos de dispensación legalmente autorizados podrá llevarse a cabo a través de los almacenes mayoristas de distribución. Estos almacenes deberán reunir los requisitos técnicos sanitarios y cumplir las exigencias de funcionamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y normativa complementaria.

Los almacenes de distribución dispondrán de un Director Técnico farmacéutico y deberán contar con autorización del órgano competente de la Administración de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 57º. Dispensación de medicamentos veterinarios

1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y en su normativa básica de desarrollo, los medicamentos veterinarios únicamente podrán ser dispensados por las oficinas de farmacia, las entidades o agrupaciones ganaderas y los establecimientos comerciales detallistas, legalmente autorizados.

TÍTULO VI**DE LA DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN DE
MEDICAMENTOS VETERINARIOS***Artículo 56º. Disposiciones Generales*

1.- Nadie podrá poseer o tener bajo su control con fines industriales o comerciales, medicamentos veterinarios o sustancias anabolizantes, antiinfecciosas, antiparasitarias, antiinflamatorias, hormonales o psicotrópicas o cualquier medicamento que constituya un riesgo para la salud, que puedan utilizarse como medicamento veterinario, a menos que hubiera obtenido previamente autorización expresa del órgano competente de la Administración de esta Comunidad Autónoma.

2.- Queda prohibida la elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción, dispensación y utilización de productos o preparados que se presenten con características de medicamentos veterinarios y no estén legalmente reconocidos como tales.

3.- Las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Sanidad y Bienestar Social coordinarán las actuaciones e informaciones que deriven del ejercicio de sus respectivas competencias en materia de medicamentos veterinarios y resulten necesarias para un mejor control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 57º. Distribución de medicamentos veterinarios

La distribución de medicamentos veterinarios a los establecimientos de dispensación legalmente autorizados podrá llevarse a cabo a través de los almacenes mayoristas de distribución. Estos almacenes deberán reunir los requisitos técnicos sanitarios y cumplir las exigencias de funcionamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y normativa complementaria.

Los almacenes de distribución dispondrán de un Director Técnico farmacéutico y deberán contar con autorización de la Consejería de Agricultura y Ganadería de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 58º. Dispensación de medicamentos veterinarios

1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y en su normativa básica de desarrollo, los medicamentos veterinarios únicamente podrán ser dispensados por las oficinas de farmacia, las entidades o agrupaciones ganaderas y los establecimientos comerciales detallistas, legalmente autorizados.

2.- Sólo las oficinas de farmacia estarán autorizadas para la dispensación de fórmulas magistrales o preparados oficinales cuyo destino únicamente podrá ser a una explotación ganadera o a los animales que figuren en la prescripción facultativa.

3.- Las entidades o agrupaciones ganaderas y los establecimientos comerciales detallistas, como dispensadores de medicamentos veterinarios, deberán contar con un servicio farmacéutico responsable y reunir las condiciones y requisitos establecidos en la legislación aplicable. Asimismo, deberán ser autorizados por el órgano competente de la Administración de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 58º. Botiquines de urgencia de medicamentos veterinarios

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57º de la presente Ley y por razones de urgencia y lejanía, cuando no exista en un municipio oficina de farmacia ni otro centro de suministro de medicamentos veterinarios autorizado, podrá establecerse un botiquín de urgencia, que deberá ser autorizado por el órgano competente de la Administración de esta Comunidad Autónoma, y cuyo funcionamiento se ajustará a la normativa específica que le sea de aplicación.

TÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN, PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS MEDICAMENTOS

Artículo 59º. Información, promoción y publicidad de medicamentos

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social velará para que la información, promoción y publicidad de medicamentos y productos sanitarios, tanto si se dirigen a los profesionales de la salud como si se dirigen a la población en general, se ajuste a criterios de veracidad, no induzca al consumo y se realice conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 86 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y su normativa de desarrollo.

2.- Los mensajes publicitarios de medicamentos que puedan ser objeto de publicidad y que se difundan exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, deberán ser autorizados por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en función de los requisitos y procedimientos de autorización reglamentariamente establecidos, de conformidad con la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, su normativa de desarrollo sobre publicidad de los medicamentos de uso humano y demás legislación estatal aplicable.

3.- Queda prohibida la publicidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

2.- Sólo las oficinas de farmacia estarán autorizadas para la dispensación de fórmulas magistrales o preparados oficinales cuyo destino únicamente podrá ser a una explotación ganadera o a los animales que figuren en la prescripción facultativa.

3.- Las entidades o agrupaciones ganaderas y los establecimientos comerciales detallistas, como dispensadores de medicamentos veterinarios, deberán contar con un servicio farmacéutico responsable y reunir las condiciones y requisitos establecidos en la legislación aplicable. Asimismo, deberán ser autorizados por la Consejería de Agricultura y Ganadería de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 59º. Botiquines de urgencia de medicamentos veterinarios

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57º de la presente Ley y por razones de urgencia y lejanía, cuando no exista en un municipio oficina de farmacia ni otro centro de suministro de medicamentos veterinarios autorizado, podrá establecerse un botiquín de urgencia, que deberá ser autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de esta Comunidad Autónoma, y cuyo funcionamiento se ajustará a la normativa específica que le sea de aplicación.

TÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN, PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS MEDICAMENTOS

Artículo 60º. Información, promoción y publicidad de medicamentos

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social velará para que la información, promoción y publicidad de medicamentos y productos sanitarios, tanto si se dirigen a los profesionales de la salud como si se dirigen a la población en general, se ajuste a criterios de veracidad, no induzca al consumo y se realice conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 86 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y su normativa de desarrollo.

2.- Los mensajes publicitarios de medicamentos que puedan ser objeto de publicidad y que se difundan exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, deberán ser autorizados por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en función de los requisitos y procedimientos de autorización reglamentariamente establecidos, de conformidad con la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, su normativa de desarrollo sobre publicidad de los medicamentos de uso humano y demás legislación estatal aplicable.

3.- Queda prohibida la publicidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

4.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social cuidará que la información, promoción y publicidad de especialidades farmacéuticas, dirigidas a los profesionales sanitarios en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, esté en consonancia con los datos contenidos en el Registro de Especialidades Farmacéuticas, sea científica, rigurosa, bien fundamentada, objetiva y no induzca a error. A efectos de su oportuno control, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social tendrá acceso a los medios de información, promoción y publicidad utilizados, cualquiera que sea la naturaleza de su soporte.

Asimismo, la publicidad documental destinada a las personas facultadas para prescribir o dispensar medicamentos deberá ser comunicada a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, incluyendo los datos exigidos a tal efecto por la legislación aplicable a la publicidad de medicamentos.

5.- Este artículo será de aplicación en todos sus términos para los medicamentos veterinarios.

TÍTULO VIII

DE LA FORMACIÓN CONTINUADA

Artículo 60º. Formación continuada

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en colaboración con las Universidades de la Comunidad de Castilla y León, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y otras organizaciones científicas y entidades interesadas, impulsará la formación continuada de los profesionales farmacéuticos y del personal auxiliar de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, a efectos de posibilitar la necesaria y permanente actualización de los conocimientos que garanticen una prestación actualizada, útil y eficiente a los ciudadanos.

2.- Conforme a lo dispuesto a tal efecto en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, las actividades de formación continuada que fomenten los establecimientos y servicios farmacéuticos del sistema sanitario se ajustarán a los principios que reglamentariamente establezca la Administración Sanitaria de la Comunidad de Castilla y León.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, será responsabilidad de los profesionales farmacéuticos el desarrollo de actividades de formación continuada, a fin de garantizar la necesaria actualización y ampliación de sus conocimientos y habilidades profesionales.

Asimismo y conforme a los criterios necesarios de coordinación que pueda establecer la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y demás entidades representativas y empresariales interesadas, organizarán y desarrollarán actividades de formación continuada para el mejor y más actualizado ejercicio profesional de farmacéutico en la oficina de far-

4.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social cuidará que la información, promoción y publicidad de especialidades farmacéuticas, dirigidas a los profesionales sanitarios en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, esté en consonancia con los datos contenidos en el Registro de Especialidades Farmacéuticas, sea científica, rigurosa, bien fundamentada, objetiva y no induzca a error. A efectos de su oportuno control, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social tendrá acceso a los medios de información, promoción y publicidad utilizados, cualquiera que sea la naturaleza de su soporte.

Asimismo, la publicidad documental destinada a las personas facultadas para prescribir o dispensar medicamentos deberá ser comunicada a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, incluyendo los datos exigidos a tal efecto por la legislación aplicable a la publicidad de medicamentos.

5.- Este artículo será de aplicación en todos sus términos para los medicamentos veterinarios.

TÍTULO VIII

DE LA FORMACIÓN CONTINUADA

Artículo 61º. Formación continuada

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en colaboración con las Universidades de la Comunidad de Castilla y León, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y otras organizaciones científicas y entidades interesadas, impulsará la formación continuada de los profesionales farmacéuticos y del personal auxiliar de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, a efectos de posibilitar la necesaria y permanente actualización de los conocimientos que garanticen una prestación actualizada, útil y eficiente a los ciudadanos.

2.- Conforme a lo dispuesto a tal efecto en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, las actividades de formación continuada que fomenten los establecimientos y servicios farmacéuticos del sistema sanitario se ajustarán a los principios que reglamentariamente establezca la Administración Sanitaria de la Comunidad de Castilla y León.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, será responsabilidad de los profesionales farmacéuticos el desarrollo de actividades de formación continuada, a fin de garantizar la necesaria actualización y ampliación de sus conocimientos y habilidades profesionales.

Asimismo y conforme a los criterios necesarios de coordinación que pueda establecer la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y demás entidades representativas y empresariales interesadas, organizarán y desarrollarán actividades de formación continuada para el mejor y más actualizado ejercicio profesional de farmacéutico en la oficina de far-

macia, así como aquellas otras que se considere modernicen y mejoren la atención farmacéutica a la población de la Comunidad de Castilla y León.

4.- Los farmacéuticos responsables de las oficinas, centros y servicios farmacéuticos facilitarán la formación continuada del personal técnico y auxiliar a su cargo.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 61º. Incompatibilidades profesionales

1.- Además de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas y vigentes con carácter general, y sin perjuicio de lo previsto para los puestos de trabajo de los servicios farmacéuticos de Castilla y León en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley es incompatible con la existencia de cualquier clase de intereses económicos derivados de la fabricación de medicamentos y productos sanitarios.

2.- Asimismo, el ejercicio profesional del farmacéutico en oficina de farmacia o en un servicio de farmacia, en cualquiera de las modalidades reguladas en esta Ley, es incompatible con:

a) La práctica profesional en el resto de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, salvo en los botiquines y depósitos de medicamentos en los términos previstos en esta Ley.

b) El ejercicio clínico de la medicina, la odontología y la veterinaria.

c) El ejercicio profesional en establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal y entidades o agrupaciones ganaderas.

d) Cualquier actividad profesional que impida la presencia física del farmacéutico en el horario de atención al público, de conformidad y en los términos previstos en el artículo 14º de esta Ley.

TÍTULO X

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO.- De la inspección y medidas cautelares

Artículo 62º. Inspección

1.- Corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en el ámbito de sus competencias, la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, así como para las

macia, así como aquellas otras que se considere modernicen y mejoren la atención farmacéutica a la población de la Comunidad de Castilla y León.

4.- Los farmacéuticos responsables de las oficinas, centros y servicios farmacéuticos facilitarán la formación continuada del personal técnico y auxiliar a su cargo.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 62º. Incompatibilidades profesionales

1.- Además de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas y vigentes con carácter general, y sin perjuicio de lo previsto para los puestos de trabajo de los servicios farmacéuticos de Castilla y León en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley es incompatible con la existencia de cualquier clase de intereses económicos derivados de la fabricación de medicamentos y productos sanitarios.

2.- Asimismo, el ejercicio profesional del farmacéutico en oficina de farmacia o en un servicio de farmacia, en cualquiera de las modalidades reguladas en esta Ley, es incompatible con:

a) La práctica profesional en el resto de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, salvo en los botiquines y depósitos de medicamentos en los términos previstos en esta Ley.

b) El ejercicio clínico de la medicina, la odontología y la veterinaria.

c) El ejercicio profesional en establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal y entidades o agrupaciones ganaderas.

d) Cualquier actividad profesional que impida la presencia física del farmacéutico en el horario de atención al público, de conformidad y en los términos previstos en el artículo 14º de esta Ley.

TÍTULO X

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO.- De la inspección y medidas cautelares

Artículo 63º. Inspección

1.- Corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en el ámbito de sus competencias, la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, así como para las

correspondientes a las funciones de ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos transferidas a la Comunidad de Castilla y León.

2.- El personal de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social que desarrolle las funciones de inspección tendrá la consideración de autoridad sanitaria y las facultades previstas en el artículo 35. 2 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

Artículo 63º. Medidas cautelares

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a través del órgano que reglamentariamente le corresponda, podrá adoptar la medida cautelar consistente en la clausura o cierre de los establecimientos y servicios que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o registros, o de cuya actuación se derive riesgo para la salud de la población, así como la suspensión del funcionamiento o la prohibición de las actividades que se lleven a cabo, hasta que se corrijan los defectos o se cumplan los requisitos establecidos.

2.- Asimismo, si como consecuencia de la acción inspectora se apreciara razonablemente la existencia de un riesgo para la salud o para la seguridad de las personas, las autoridades sanitarias podrán adoptar cautelarmente las medidas a las que se hacen referencia en los artículos 26 y 31. 2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, 106 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y 34 y 35 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Infracciones y sanciones

Artículo 64º. Disposiciones generales

1.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, de la normativa que la desarrolle y del resto de la normativa básica estatal en esta materia, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanciones.

Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

3.- En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien podrán exigirse otras responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

correspondientes a las funciones de ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos transferidas a la Comunidad de Castilla y León.

2.- El personal de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social que desarrolle las funciones de inspección tendrá la consideración de autoridad sanitaria y las facultades previstas en el artículo 35. 2 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

Artículo 64º. Medidas cautelares

1.- La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a través del órgano que reglamentariamente le corresponda, podrá adoptar la medida cautelar consistente en la clausura o cierre de los establecimientos y servicios que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o registros, o de cuya actuación se derive riesgo para la salud de la población, así como la suspensión del funcionamiento o la prohibición de las actividades que se lleven a cabo, hasta que se corrijan los defectos o se cumplan los requisitos establecidos.

2.- Asimismo, si como consecuencia de la acción inspectora se apreciara razonablemente la existencia de un riesgo para la salud o para la seguridad de las personas, las autoridades sanitarias podrán adoptar cautelarmente las medidas a las que se hacen referencia en los artículos 26 y 31. 2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, 106 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y 34 y 35 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Infracciones y sanciones

Artículo 65º. Disposiciones generales

1.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, de la normativa que la desarrolle y del resto de la normativa básica estatal en esta materia, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanciones.

Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

3.- En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien podrán exigirse otras responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4.- En lo no previsto en este Capítulo será de aplicación lo establecido en el Capítulo II del Título IX de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Artículo 65º. Infracciones

1.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

2.- Se tipifican como infracciones leves:

a) La irregularidad o no aportación a la Administración sanitaria de la información y datos que, de acuerdo con la normativa vigente, sea obligatorio facilitar.

b) El incumplimiento de horarios o de la información de los turnos de guardia en las oficinas de farmacia.

c) Realizar publicidad de las fórmulas magistrales o de los preparados oficinales.

d) La falta de bibliografía de consulta mínima obligatoria.

e) No contar las entidades de distribución o de dispensación con las existencias adecuadas de medicamentos para la normal prestación de sus actividades y servicios, así como no disponer de las existencias mínimas establecidas.

f) No disponer de existencias mínimas de medicamentos para supuestos de emergencia o catástrofe, en los casos que resulte obligado.

g) Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

h) Dispensar medicamentos transcurrido el plazo de validez de la receta.

i) No ir provisto el farmacéutico y demás personal que presta servicios en la oficina de farmacia del distintivo obligatorio.

j) Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica, en los casos que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

k) El incumplimiento del deber de colaborar con la Administración Sanitaria en la evaluación y control de medicamentos.

l) No ajustar los precios de las especialidades farmacéuticas a lo determinado por la Administración competente.

m) El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios efectuados, por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de

4.- En lo no previsto en este Capítulo será de aplicación lo establecido en el Capítulo II del Título IX de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Artículo 66º. Infracciones

1.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

2.- Se tipifican como infracciones leves:

a) La irregularidad o no aportación a la Administración sanitaria de la información y datos que, de acuerdo con la normativa vigente, sea obligatorio facilitar.

b) El incumplimiento de horarios o de la información de los turnos de guardia en las oficinas de farmacia.

c) Realizar publicidad de las fórmulas magistrales o de los preparados oficinales.

d) La falta de bibliografía de consulta mínima obligatoria.

e) No contar las entidades de distribución o de dispensación con las existencias adecuadas de medicamentos para la normal prestación de sus actividades y servicios, así como no disponer de las existencias mínimas establecidas.

f) No disponer de existencias mínimas de medicamentos para supuestos de emergencia o catástrofe, en los casos que resulte obligado.

g) Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

h) Dispensar medicamentos transcurrido el plazo de validez de la receta.

i) No ir provisto el farmacéutico y demás personal que presta servicios en la oficina de farmacia del distintivo obligatorio.

j) Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica, en los casos que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

k) El incumplimiento del deber de colaborar con la Administración Sanitaria en la evaluación y control de medicamentos.

l) No ajustar los precios de las especialidades farmacéuticas a lo determinado por la Administración competente.

m) El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios efectuados, por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de

prescripción, dispensación y administración, o a sus parientes y personas de su convivencia.

n) Las irregularidades en el cumplimiento de las funciones profesionales y de cualquier otro aspecto de la normativa vigente que se cometan por simple negligencia, cuando la alteración y el riesgo sanitarios causados sean de escasa entidad y no tengan trascendencia para la salud pública.

o) Deficiencias en las condiciones higiénico-sanitarias de cualquier establecimiento o servicio de atención farmacéutica.

p) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

q) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de infracción leve en la normativa específica aplicable.

3.- Se tipifican como infracciones graves:

a) La apertura, funcionamiento, traslado, modificación o cierre de los establecimientos y servicios farmacéuticos sin haber obtenido la preceptiva autorización.

b) El funcionamiento de los establecimientos y servicios farmacéuticos sin la presencia y actuación profesional, en los términos legalmente exigibles, de un farmacéutico y, para las oficinas de farmacia, el funcionamiento sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico titular, regente o sustituto, dentro del horario mínimo establecido por la Autoridad Sanitaria, salvo las excepciones reglamentariamente determinadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14º de esta Ley.

c) El funcionamiento de los centros de distribución de medicamentos sin que exista nombrado y en actividad un Director Técnico, así como el incumplimiento por parte de éste de las funciones inherentes a su cargo.

d) La falta de servicios de farmacia o de depósitos de medicamentos en los centros hospitalarios, sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios que estén obligados a disponer de ellos.

e) El incumplimiento de las funciones que, de acuerdo con la normativa vigente, tienen encargadas los diferentes centros de atención farmacéutica.

f) La no disposición de los recursos humanos y de los requisitos técnicos que, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que la desarrollen y demás normativa de aplicación, sean necesarios para desarrollar las actividades propias de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

g) El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 5º de esta Ley.

prescripción, dispensación y administración, o a sus parientes y personas de su convivencia.

n) Las irregularidades en el cumplimiento de las funciones profesionales y de cualquier otro aspecto de la normativa vigente que se cometan por simple negligencia, cuando la alteración y el riesgo sanitarios causados sean de escasa entidad y no tengan trascendencia para la salud pública.

o) Deficiencias en las condiciones higiénico-sanitarias de cualquier establecimiento o servicio de atención farmacéutica.

p) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

q) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de infracción leve en la normativa específica aplicable.

3.- Se tipifican como infracciones graves:

a) La apertura, funcionamiento, traslado, modificación o cierre de los establecimientos y servicios farmacéuticos sin haber obtenido la preceptiva autorización.

b) El funcionamiento de los establecimientos y servicios farmacéuticos sin la presencia y actuación profesional, en los términos legalmente exigibles, de un farmacéutico y, para las oficinas de farmacia, el funcionamiento sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico titular, regente o sustituto, dentro del horario mínimo establecido por la Autoridad Sanitaria, salvo las excepciones reglamentariamente determinadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14º de esta Ley.

c) El funcionamiento de los centros de distribución de medicamentos sin que exista nombrado y en actividad un Director Técnico, así como el incumplimiento por parte de éste de las funciones inherentes a su cargo.

d) La falta de servicios de farmacia o de depósitos de medicamentos en los centros hospitalarios, sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios que estén obligados a disponer de ellos.

e) El incumplimiento de las funciones que, de acuerdo con la normativa vigente, tienen encargadas los diferentes centros de atención farmacéutica.

f) La no disposición de los recursos humanos y de los requisitos técnicos que, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que la desarrollen y demás normativa de aplicación, sean necesarios para desarrollar las actividades propias de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

g) El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 5º de esta Ley.

h) La negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada y la dispensación sin receta de medicamentos sometidos a esta modalidad de prescripción o incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente.

i) La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y en sus normas de desarrollo.

j) Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, en malas condiciones o, cuando se haya señalado, pasado el plazo de validez.

k) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los procedimientos, controles de calidad o requisitos legales establecidos.

l) La información, promoción y publicidad de medicamentos que incumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente.

m) El incumplimiento de los servicios de guardias o urgencias.

n) El incumplimiento del deber de farmacovigilancia.

o) Cualquier actuación que limite la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia.

p) El incumplimiento, por parte del personal sanitario que presta sus servicios en estos establecimientos y servicios farmacéuticos, del deber de garantizar la confidencialidad e intimidad de los usuarios en la dispensación de medicamentos y productos farmacéuticos, así como en la tramitación de las recetas y órdenes médicas.

q) El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias, sobre incompatibilidades del personal que desarrolla su actuación en los diferentes establecimientos y servicios de atención farmacéutica.

r) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Autoridad Sanitaria.

s) Impedir la actuación de los servicios de control o inspección oficiales, así como el suministro de datos falsos o fraudulentos.

t) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de grave y no proceda su calificación como falta muy grave.

u) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción grave en la normativa específica aplicable.

v) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

w) La vulneración intencional de los derechos de los ciudadanos establecidos en el artículo 10 de esta Ley.

h) La negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada y la dispensación sin receta de medicamentos sometidos a esta modalidad de prescripción o incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente.

i) La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y en sus normas de desarrollo.

j) Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, en malas condiciones o, cuando se haya señalado, pasado el plazo de validez.

k) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los procedimientos, controles de calidad o requisitos legales establecidos.

l) La información, promoción y publicidad de medicamentos que incumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente.

m) El incumplimiento de los servicios de guardias o urgencias.

n) El incumplimiento del deber de farmacovigilancia.

o) Cualquier actuación que limite la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia.

p) El incumplimiento, por parte del personal sanitario que presta sus servicios en estos establecimientos y servicios farmacéuticos, del deber de garantizar la confidencialidad e intimidad de los usuarios en la dispensación de medicamentos y productos farmacéuticos, así como en la tramitación de las recetas y órdenes médicas.

q) El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias, sobre incompatibilidades del personal que desarrolla su actuación en los diferentes establecimientos y servicios de atención farmacéutica.

r) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Autoridad Sanitaria.

s) Impedir la actuación de los servicios de control o inspección oficiales, así como el suministro de datos falsos o fraudulentos.

t) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de grave y no proceda su calificación como falta muy grave.

u) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción grave en la normativa específica aplicable.

v) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

w) La vulneración intencional de los derechos de los ciudadanos establecidos en el artículo 10 de esta Ley.

4.- Se tipifican como infracciones muy graves:

a) La distribución o dispensación de productos o preparados que se presenten como medicamentos sin estar legalmente reconocidos.

b) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias.

c) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

d) La preparación o dispensación de remedios secretos.

e) Cualquier acto u omisión encaminado a provocar o que provoque desabastecimiento grave de medicamentos a la población.

f) El incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias competentes acuerden por causa grave de salud pública.

g) Acceder a la titularidad o cotitularidad de más de una oficina de farmacia.

h) El ofrecimiento de prima, obsequios, premios, concursos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los productos regulados en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

i) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de muy grave, en especial si producen alteración o riesgo sanitario de trascendencia directa para la población.

j) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción muy grave en la normativa específica aplicable.

k) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en los últimos cinco años.

Artículo 66º. Sanciones

1.- Las infracciones señaladas en la presente Ley serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y presente de esta Ley, aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción en función de la negligencia e intencionalidad, el grado de connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, la cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado, el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción, la duración de los riesgos generados y el tipo de establecimiento o servicio en el que se ha cometido la infracción:

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: Hasta 100.000 pesetas (601,01 euros).

4.- Se tipifican como infracciones muy graves:

a) La distribución o dispensación de productos o preparados que se presenten como medicamentos sin estar legalmente reconocidos.

b) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias.

c) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

d) La preparación o dispensación de remedios secretos.

e) Cualquier acto u omisión encaminado a provocar o que provoque desabastecimiento grave de medicamentos a la población.

f) El incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias competentes acuerden por causa grave de salud pública.

g) Acceder a la titularidad o cotitularidad de más de una oficina de farmacia.

h) El ofrecimiento de prima, obsequios, premios, concursos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los productos regulados en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

i) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de muy grave, en especial si producen alteración o riesgo sanitario de trascendencia directa para la población.

j) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción muy grave en la normativa específica aplicable.

k) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en los últimos cinco años.

Artículo 67º. Sanciones

1.- Las infracciones señaladas en la presente Ley serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y presente de esta Ley, aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción en función de la negligencia e intencionalidad, el grado de connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, la cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado, el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción, la duración de los riesgos generados y el tipo de establecimiento o servicio en el que se ha cometido la infracción:

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: Hasta 100.000 pesetas (601,01 euros).

Grado medio: De 100.001 a 300.000 pesetas (de 601,01 a 1.803,04 euros).

Grado máximo: De 300.001 a 500.000 pesetas (de 1.803,04 a 3.005,06 euros).

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: De 500.001 a 1.150.000 de pesetas (de 3.005,06 a 6.911,64 de euros).

Grado medio: De 1.150.001 a 1.800.000 de pesetas (de 6.911,64 a 10.818,22 de euros).

Grado máximo: De 1.800.001 a 2.500.000 de pesetas (de 10.818,22 a 15.025,30 de euros), pudiéndose rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: De 2.500.001 a 35.000.000 de pesetas (de 15025,30 a 210.354,23 de euros).

Grado medio: De 35.000.001 a 67.500.000 de pesetas (de 210.354,23 euros a 405.683,17 de euros).

Grado máximo: De 67.500.001 a 100.000.000 de pesetas (de 405.683,17 a 601.012,10 de euros), pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción.

2.- La autoridad a quien corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de productos y medicamentos deteriorados, caducados, no autorizados o que puedan entrañar riesgo para la salud. Los gastos de transporte, distribución o destrucción de dichos productos y medicamentos serán por cuenta del infractor.

3.- Además, en los supuestos de infracciones muy graves, podrá acordarse por la Junta de Castilla y León el cierre temporal de los establecimientos o servicios por un plazo máximo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y 109. 4 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Artículo 67º. Órganos competentes para la imposición de sanciones y procedimiento

1.- Las autoridades sanitarias competentes para imponer sanciones de multa serán las siguientes:

a) El Consejero de Sanidad y Bienestar Social hasta 10.000.000 de pesetas (60.101,21 de euros).

b) La Junta de Castilla y León desde 10.000.001 de pesetas (60.101,21 de euros).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. 2 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, también serán competentes para imponer sanciones los restantes órganos de

Grado medio: De 100.001 a 300.000 pesetas (de 601,01 a 1.803,04 euros).

Grado máximo: De 300.001 a 500.000 pesetas (de 1.803,04 a 3.005,06 euros).

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: De 500.001 a 1.150.000 de pesetas (de 3.005,06 a 6.911,64 de euros).

Grado medio: De 1.150.001 a 1.800.000 de pesetas (de 6.911,64 a 10.818,22 de euros).

Grado máximo: De 1.800.001 a 2.500.000 de pesetas (de 10.818,22 a 15.025,30 de euros), pudiéndose rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: De 2.500.001 a 35.000.000 de pesetas (de 15025,30 a 210.354,23 de euros).

Grado medio: De 35.000.001 a 67.500.000 de pesetas (de 210.354,23 euros a 405.683,17 de euros).

Grado máximo: De 67.500.001 a 100.000.000 de pesetas (de 405.683,17 a 601.012,10 de euros), pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción.

2.- La autoridad a quien corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de productos y medicamentos deteriorados, caducados, no autorizados o que puedan entrañar riesgo para la salud. Los gastos de transporte, distribución o destrucción de dichos productos y medicamentos serán por cuenta del infractor.

3.- Además, en los supuestos de infracciones muy graves, podrá acordarse por la Junta de Castilla y León el cierre temporal de los establecimientos o servicios por un plazo máximo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y 109. 4 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Artículo 68º. Órganos competentes para la imposición de sanciones y procedimiento

1.- Las autoridades sanitarias competentes para imponer sanciones de multa serán las siguientes:

a) El Consejero de Sanidad y Bienestar Social hasta 10.000.000 de pesetas (60.101,21 de euros).

b) La Junta de Castilla y León desde 10.000.001 de pesetas (60.101,21 de euros).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. 2 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, también serán competentes para imponer sanciones los restantes órganos de

la Administración de la Comunidad Autónoma para los que se hayan aprobado normas de desconcentración sobre competencias sancionadoras en materia sanitaria.

3.- El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la normativa sobre procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 68º. Prescripción de las infracciones y sanciones y caducidad

1.- Las infracciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2.- Asimismo, las sanciones impuestas calificadas como leves, prescribirán al año; las calificadas como graves, a los dos años y las calificadas muy graves, a los cinco años. El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contarse desde el momento en que la resolución imponiendo la sanción ponga fin a la vía administrativa.

3.- Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

A efectos de instrumentar la colaboración entre las oficinas de farmacia y la Administración Sanitaria prevista en la presente Ley, podrán suscribirse convenios de colaboración con el Consejo y los Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

SEGUNDA.-

La superficie útil mínima a que se refieren los artículos 23º y 34º de esta Ley para oficinas de farmacia y botiquines, respectivamente, no serán exigibles para las autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, excepto en los traslados de dichos establecimientos.

la Administración de la Comunidad Autónoma para los que se hayan aprobado normas de desconcentración sobre competencias sancionadoras en materia sanitaria.

3.- El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la normativa sobre procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 69º. Prescripción de las infracciones y sanciones y caducidad

1.- Las infracciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2.- Asimismo, las sanciones impuestas calificadas como leves, prescribirán al año; las calificadas como graves, a los dos años y las calificadas muy graves, a los cinco años. El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contarse desde el momento en que la resolución imponiendo la sanción ponga fin a la vía administrativa.

3.- Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

A efectos de instrumentar la colaboración entre las oficinas de farmacia y la Administración Sanitaria prevista en la presente Ley, podrán suscribirse convenios de colaboración con el Consejo y los Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

SEGUNDA.-

La superficie útil mínima a que se refieren los artículos 23º y 34º de esta Ley para oficinas de farmacia y botiquines, respectivamente, no serán exigibles para las autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, excepto en los traslados de dichos establecimientos.

TERCERA.-

Las oficinas de farmacia establecidas al amparo del artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, no podrán ser objeto de traslado fuera del núcleo de población donde fue autorizada su apertura, excepto cuando se vean afectadas por el traslado de otra oficina de farmacia o por la instalación de una nueva. El traslado dentro del mismo núcleo de población será autorizado siempre y cuando se cumplan los requisitos que contempla la presente Ley en sus artículos 19 y 22.

CUARTA.-

En los procedimientos administrativos regulados en la presente Ley iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

Se excepcionan del anterior régimen de efectos desestimatorios los procedimientos relativos a designación de farmacéuticos regente, sustituto y adjunto.

Quedan asimismo excepcionados del anterior régimen, las comunicaciones de cierre definitivo o temporal de una oficina de farmacia, para cuya autorización la Administración dispondrá de un plazo máximo de dos meses desde la comunicación de la voluntad de cierre, al vencimiento del cual sin haberse notificado resolución expresa, legítima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA.-**

1.- Los procedimientos en materia de apertura de oficinas de farmacia así como los de traslado voluntario iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, se regirán por la normativa vigente en el momento de su solicitud. Si dichos procedimientos se encontraran pendientes de la resolución de instalación de la oficina de farmacia autorizada, se proseguirán, a tal efecto, las actuaciones conforme a los trámites y términos previstos en los artículos 14 y 15 del Decreto 199/1997, de 9 de octubre, y con pleno sometimiento al régimen de distancias, emplazamiento y distintos efectos de la autorización regulados en sus artículos 5 y 9.

2.- Asimismo y al objeto de garantizar la regularidad y eficacia de los procedimientos de apertura de oficina de farmacia previstos en el apartado anterior, los solicitantes deberán acreditar previa y documentalmente haber constituido la garantía a que se refiere el artículo 11 del

TERCERA.-

Las oficinas de farmacia establecidas al amparo del artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, no podrán ser objeto de traslado fuera del núcleo de población donde fue autorizada su apertura, excepto cuando se vean afectadas por el traslado de otra oficina de farmacia o por la instalación de una nueva. El traslado dentro del mismo núcleo de población será autorizado siempre y cuando se cumplan los requisitos que contempla la presente Ley en sus artículos 19 y 22.

CUARTA.-

En los procedimientos administrativos regulados en la presente Ley iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

Se excepcionan del anterior régimen de efectos desestimatorios los procedimientos relativos a designación de farmacéuticos regente, sustituto y adjunto.

Quedan asimismo excepcionados del anterior régimen, las comunicaciones de cierre definitivo o temporal de una oficina de farmacia, para cuya autorización la Administración dispondrá de un plazo máximo de dos meses desde la comunicación de la voluntad de cierre, al vencimiento del cual sin haberse notificado resolución expresa, legítima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA.-**

1.- Los procedimientos en materia de apertura de oficinas de farmacia así como los de traslado voluntario iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, se regirán por la normativa vigente en el momento de su solicitud. Si dichos procedimientos se encontraran pendientes de la resolución de instalación de la oficina de farmacia autorizada, se proseguirán, a tal efecto, las actuaciones conforme a los trámites y términos previstos en los artículos 14 y 15 del Decreto 199/1997, de 9 de octubre, y con pleno sometimiento al régimen de distancias, emplazamiento y distintos efectos de la autorización regulados en sus artículos 5 y 9.

2.- Asimismo y al objeto de garantizar la regularidad y eficacia de los procedimientos de apertura de oficina de farmacia previstos en el apartado anterior, los solicitantes deberán acreditar previa y documentalmente haber constituido la garantía a que se refiere el artículo 11 del

Decreto 199/1997, de 9 de octubre, con la advertencia de que su no constitución en tiempo, forma y cuantía supondrá su exclusión del procedimiento.

SEGUNDA.-

Las solicitudes de autorización de apertura y traslado voluntario de oficinas de farmacia presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio y hasta la entrada en vigor del Decreto 199/1997, de 9 de octubre, que no dispongan de las correspondientes resoluciones de autorización e instalación, se registrarán, en todo caso, por lo dispuesto en éste, debiendo los solicitantes adaptar su petición inicial a la planificación farmacéutica y procedimiento establecidos en el citado Decreto, en el plazo que determine el correspondiente acuerdo de iniciación del procedimiento.

TERCERA.-

Las oficinas de farmacia que se autoricen como consecuencia de ejecución de sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que se dicten en aplicación de la legislación anterior al Decreto 199/1997, de 9 de octubre, no serán computadas a efectos de la aplicación de los criterios de planificación y módulos poblacionales establecidos en los artículos 16 y 18 de esta Ley, salvo que ya dispongan de autorización de funcionamiento o acta de apertura con anterioridad a la iniciación de los correspondientes procedimientos de autorización resultantes de la citada Ley.

CUARTA.-

Los botiquines que a la entrada en vigor de la presente Ley estén vinculados a una oficina de farmacia, mantendrán su vinculación a la misma salvo renuncia expresa del farmacéutico responsable.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.-

Quedan derogadas, total o parcialmente, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA.-

Asimismo queda derogada la Ley 10/2000, de 9 de diciembre, por la que se amplía el servicio farmacéutico en la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de la validez de los actos dictados a su amparo, degradándose a su rango reglamentario correspondiente las disposiciones contenidas en su Disposición Adicional.

Decreto 199/1997, de 9 de octubre, con la advertencia de que su no constitución en tiempo, forma y cuantía supondrá su exclusión del procedimiento.

SEGUNDA.-

Las solicitudes de autorización de apertura y traslado voluntario de oficinas de farmacia presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio y hasta la entrada en vigor del Decreto 199/1997, de 9 de octubre, que no dispongan de las correspondientes resoluciones de autorización e instalación, se registrarán, en todo caso, por lo dispuesto en éste, debiendo los solicitantes adaptar su petición inicial a la planificación farmacéutica y procedimiento establecidos en el citado Decreto, en el plazo que determine el correspondiente acuerdo de iniciación del procedimiento.

TERCERA.-

Las oficinas de farmacia que se autoricen como consecuencia de ejecución de sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que se dicten en aplicación de la legislación anterior al Decreto 199/1997, de 9 de octubre, no serán computadas a efectos de la aplicación de los criterios de planificación y módulos poblacionales establecidos en los artículos 16 y 18 de esta Ley, salvo que ya dispongan de autorización de funcionamiento o acta de apertura con anterioridad a la iniciación de los correspondientes procedimientos de autorización resultantes de la citada Ley.

CUARTA.-

Los botiquines que a la entrada en vigor de la presente Ley estén vinculados a una oficina de farmacia, mantendrán su vinculación a la misma salvo renuncia expresa del farmacéutico responsable.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.-

Quedan derogadas, total o parcialmente, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA.-

Asimismo queda derogada la Ley 10/2000, de 9 de diciembre, por la que se amplía el servicio farmacéutico en la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de la validez de los actos dictados a su amparo, degradándose a su rango reglamentario correspondiente las disposiciones contenidas en su Disposición Adicional.

DISPOSICIÓN FINAL**ÚNICA.-**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de noviembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: *José Luis Sainz García*

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Begoña Núñez Díez*

P.L. 19-VI**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en el Proyecto Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 19-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de diciembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

D. Juan Carlos Rad Moradillo, Procurador de Tierra Comunera-Partido Nacionalista Castellano, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica que pretende defender en el Pleno las Enmiendas al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León para 2001 que después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen.

Fuensaldaña, 15 de noviembre de 2001.

EL PROCURADOR

Fdo.: *J. Carlos Rad Moradillo*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

DISPOSICIÓN FINAL**ÚNICA.-**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Castillo de Fuensaldaña, 15 de noviembre de 2001.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

El Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDAS

La totalidad de enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista que debatidas y votadas en Comisión no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

Fuensaldaña, a 19 de noviembre de 2001.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*